



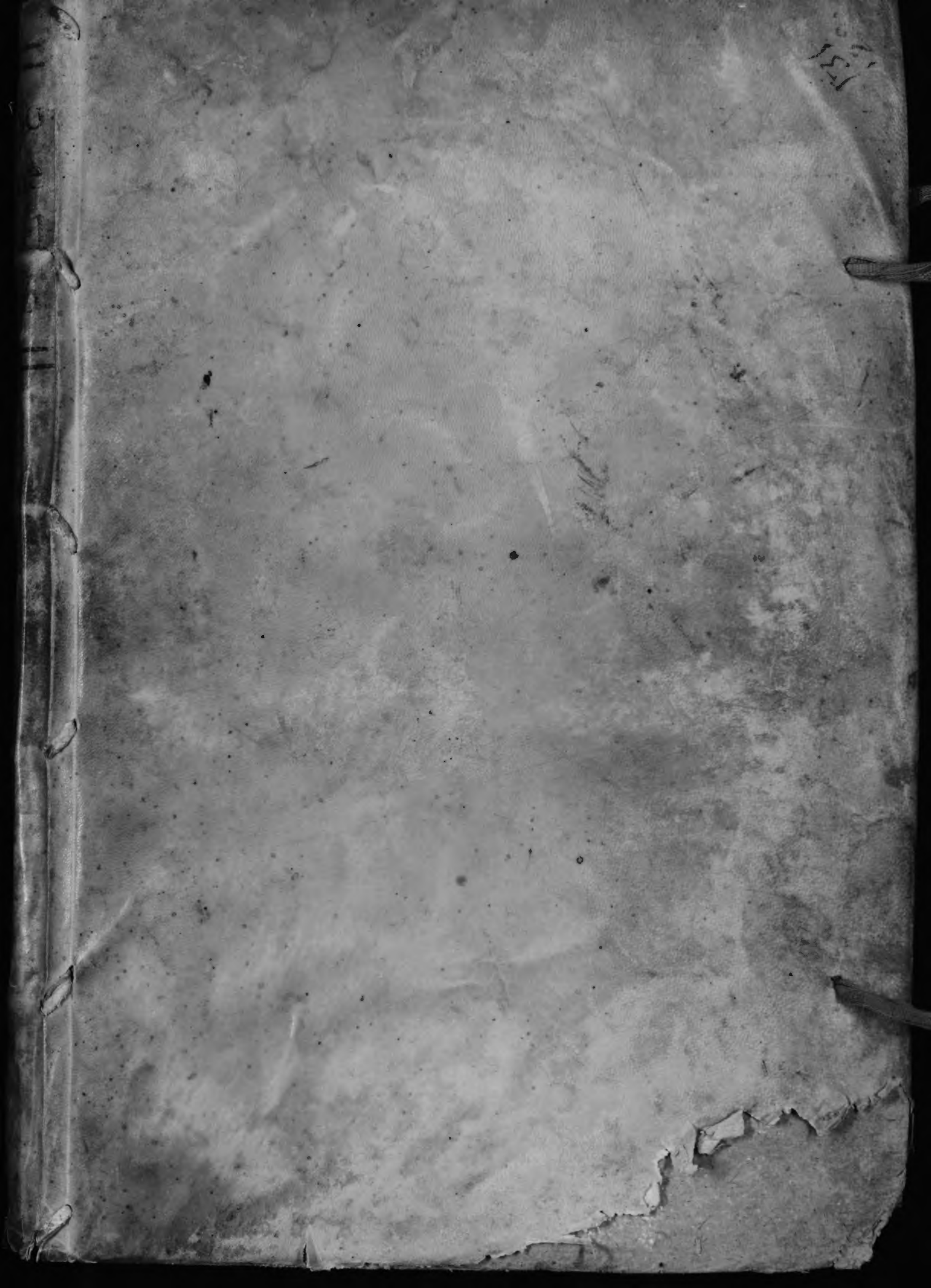
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE MORANT

1803

Signatura: 1193

ES.030092.AMA.001193





1193
BC-1245
1803



Año: 1803

Enexo

Apoqa { Vicente Juan Caranova a } 1 - 2
Josef Viredo

Venta { Antonio Garrigos, y Consorte a } 1 - B 7
Guillermo Eozalbez

Cta de pago { Rafael Eozalbez a } 3 - B 10
Angela Maria Pasqual

Podex { D. Felipe Saletles a } 5 - 10
Mariano Aparicio

Oblig.ⁿ { Josefa Terol Viuda a } 6 - 13
Fran.^{co} Llopis

Comp.^a { Fran.^{co} Blasco a } 6 - B 15
Gregorio Agullo y Consorte

Venta { Josef Ag.ⁿ Molto, y otro a } 7 - B - 16
Blas Valor

Venta { Josef Llopis y otro a } 9 - 16
Fran.^{co} y Thomas Pastor

Renunc.^a { Clara M.^a Pastor y otros a } 10 - B 16
Diego Pastor

Compañía { Bautista Company, y
Fran.º Vañes } 11-B-21

Apoca. { Josef Moltó
Vicente, y Roque Molo } 12-22

Oenta. { Rita Lopis Uda
Vicente Juan Reig } 12-B-22

Conf. de H.º { Vicente Abad
Josefa Segura } 14-B-27

Apoca. { Dña Manuela Domenech
Dr. Juan B.ª Pitalluga } 15-29

Testam.º { María Grac. Pasqual } 15-B-29

Obligac.º { Josef Jorda y Consorte
Fran.º Blasco } 17-B-30

Apoca. { Antonio Colomer, y
Miguel Eibert } 18-B-30

Febrero

Podex. { Dr. Ramon Fern.º
Christoval Miro } 19-1

Obligac.º { Miguel y Josef Abad
Rita Jorda } 19-B-2

Dotacion { Fran.º Blanques
Joquina Montlox } 20-3

B. 21

Antonio Vales --- }
Venta { Gabriel Garcia } 20-B-5

22

Testam.^{to} { Josef Lorenz --- } 22

B. 22

Testam.^{to} { Vicente Cantó --- } 21 --- 9

B-27

Codicilo { D^{na} Theresa Sempex --- } 25. B. 13.

29

Apoca. { Joaquin Izolda --- }
Blas Auzá --- } 27-B-14

B-29

Venta { Luis Agullo --- }
Josef Uañó --- } 28 --- 14

B-30

Obaci. { Joaquin Sempere --- }
Antonio Izat --- } 29-B-15

B-30

Arriendo. { Benito Verdú --- }
Josef Ant.^o Torregrosa --- } 31-B-18

1

Testam.^{to} { Clara Blanes --- } 32 --- 19

9-B-2

Poder. { Josef Botella --- }
Pedro Satorre --- } 33-B-22

3

Venta { El D.^o Miguel Alborch --- }
Thomas Perez --- } 34 --- 24

Marzo

Testam.^{to} { Diego Perez - - - - - } 35-B-2

Apoca. { Rafael Peydro, a - - - - - } 37-B-7
 { Tomas Silvestre - - - - - }

Convenio. { Josef Salvador Muni, y - - - - - } 37-B-10
 { Pedro Muni - - - - - }

Cecion. { D.^o Josef Silvestre, y otros - - - - - } 39 - - - 10
 { Josef Alborn - - - - - }

Obligac.ⁿ { D.^o Agustín Eibert - - - - - } 40-B-11
 { D.^o Agustín su Hijo - - - - - }

Renuncia { Josef Monllor, y Hermanos - - - - - } 41 - - - 16
 { Fran.^{co} Monllor y Pasqual - - - - - }

Codicilo { Fran.^{ca} Vilaplana - - - - - } 42 - - - 18

Compañ.^a { Fran.^{co} Monllor, y Pericas, con - - - - - } 43-B-18
 { Fran.^{co} Monllor y Pasqual, y otros - - - - - }

Poderes. { D.^o Pedro Luis Senper - - - - - } 45-B-20
 { D.^o Vicente Luis Senper su Hijo - - - - - }

Obligacion { Joaquin Guillen, y otro - - - - - } 46 - - - 23
 { Antonio Molto - - - - - }

Venta. { Juan Uitoria, y Consorte - - - - - } 47 - - - 24
 { Fran.^{co} Pastor - - - - - }

Caxtas { Andres Macia, y Consorte - - - - - } 49 - - - 25
 { Maria Macia su Hija - - - - - }

B-2
B-7
B-10
10
B-11
16
18
B-18
B-20
23
24
25

Poderes { Rita Maria Eisbert -
 { Dr. Joaquin Eisbert - - - - - } 50 - - - -

Abril

Permuta { Blas Valor con - - - - - } 50 - B - - 9
 { Lorenzo Paya - - - - - }

Obligac. { Fran.º Garcia - - - - - } 53 - - - - 12
 { Los Hered.º de Blas Eina - - - - - }

Poderes { D.º Miguel Sempex - - - - - } 54 - - - - 12
 { D.º Fran.º Rongel - - - - - }

Codicilo { Ynes Abad de Monro U.º - - - - - } 55 - - - - 15

Testam.º { Isidro Paya - - - - - } 55 - B - 17

Poderes { Thomas Valor - - - - - } 57 - B - - 19
 { Felipe Calala - - - - - }

Otro { D.º Juan Bautista Storani y otros - - - - - } 58 - - - - 19
 { Juan Baut.º Company y otros - - - - - }

Testam.º { Rosa Peydro - - - - - } 59 - B - - 19

Venta. { Antonio Pimeno - - - - - } 61 - - - - 20
 { Fran.º Vilaplana - - - - - }

Amiende { Fran.^{co} Vilaplana ----- } 62-B-20
 { Vicente Codere ----- }

Cartas.. { Rita Verdu ----- } 63-B-21
 { Josef Perez ----- }

Podex --- { Guillermo Gosalbez ----- } 64-B-22
 { Bautista Company, y otro ----- }

Cartas.. { Rosa Gosalbez ----- } 65-B-23
 { Fran.^{co} Boti ----- }

Testam.^{to} { Rosa Canto Viuda ----- } 66-B-24

Obligac.^{on} { Bautista Paya ----- } 68 --- 24
 { Francisca Pastor menor ----- }

Retiro.^{ta} { Josef Carris ----- } 68-B-24
 { Bautista Paya ----- }

Codicilo. { Bautista Paya ----- } 69 --- 26

Invent.^o { Josef Torregrosa ----- } 69-B-27.

Cartas.. { Maria Botella ----- } 71 --- 28
 { Josef Torregrosa ----- }

Testam.^{to} { Rita Galbis ----- } 72-B-30

Mayo

Venta. { Manuel Eibert ----- } 74 --- 7
 { D.^o Fran.^{co} Pellier ----- }

B-20

Podex. { Josef Albors - - - - - } 75-B-12
 { Roque ^a Abad - - - - - }

B-21

Podex. { D.ⁿ Fran.^{co} Ferrando - - - - - } 76-B-12
 { D.ⁿ Antonio M.^a Chiva - - - - - }

B-22

Cartas. { Ramona Vilaplana - - - - - } 77- - - -12
 { Thomas ^a Abargues - - - - - }

B-23

Venta. { Joaquín Moneris - - - - - } 78-B-13
 { Margarita Sans - - - - - }

B-24

Podex. { El Ayuntam.^{to} y Comun de S.ⁿ Rafael } 80-B-15
 { D.ⁿ Aquilín Josef Marín - - - - - }

24

Venta. { Fran.^{co} Monllor - - - - - } 81- - - -15
 { Fran.^{co} Florens - - - - - }

B-24

Cartas. { Mariana Jorda - - - - - } 82-B-15
 { Lucas ^a Peydro - - - - - }

9- - -26

Codicilo { Fran.^{co} Perez Mayor - - - - - } 83-B-16

9-B-27

Convenio { Blas Valor, y - - - - - } 84- - - -19
 { Blas Paya - - - - - }

1- - -28

Venta. { Rosa Maria Peydro - - - - - } 85- - - -21
 { Nadal Jorda - - - - - }

2-B-30

Obligac.ⁿ { Nadal Jorda - - - - - } 86-B-22
 { Joaquín, y Maria Arvina - - - - - }

4- - -7

Obligac.ⁿ { Josef Alborn - - - - - } 87 - - - 24
 { D.ⁿ Jayme Dot - - - - - }

Azuendo { D.^{na} Manuela Domenech - - - - - } 88 - - - 27
 { Josef Garcia - - - - - }

Junio

Apoca. { Jorge Pasqual - - - - - } 89 - B - 1
 { Fran.^{co} Vilaplana - - - - - }

Podex. { Antonio Plaza - - - - - } 90 - - - 1
 { Josef Ripoll - - - - - }

Apoca. { Vicente Giner, y otros - - - - - } 90 - B - 1
 { Maria Sans Uda - - - - - }

Obligac.ⁿ { Josef Peydro - - - - - } 91 - - - 4
 { Jorge Peydro - - - - - }

Casto. { Fran.^{co} Antonio Alborn - - - - - } 92 - - - 6
 { Josef Reig - - - - - }

Podex. { Juan Senpere - - - - - } 92 B - 6
 { Josef Gallo - - - - - }

Testam.^{to} { Maria Perez - - - - - } 93 - B - 10

Otro. { Joaquina Cabrera - - - - - } 94 - B - 10

Podex. { Guillermo, y Fran.^{co} Eozalber - - - - - } 96 - B - 11
 { D.ⁿ Felix Abril - - - - - }

24

Podex - 80 } Dⁿ Juan Bauta Florent -
a
Josef Gallo, y otros - - - - - 97 - B - 12.

27

Obligac.ⁿ } Pedro Andres - - - - -
a
Juan^{co} Antonio Albor - - - - - 98 - B - 12.

9 - B - 1

Cartas - } Juan Cortes y Consorte - - - - -
a
Margarita Cos - - - - - 99 - B - 13

0 - - - 1

Podex - } Juan Bautista Perez y ~~otra~~ - - - - -
a
Rufino Escocia - - - - - 100 - B - 14

- B - 1

Divicion. } El Dⁿ Dⁿ Josef Jorda - - - - -
y
Maria Jorda - - - - - 101 - B - 16

1 - - - 4

Apoca } Guillermo Vitaplana - - - - -
a
Josef Colomer - - - - - 104 - B - 20

2 - - - 6

Otra - } Roque Peydro, y otros - - - - -
a
Franco Jorda - - - - - 104 - B - 22.

2 - B - 6

Obligac.ⁿ } Thomas Partor, y Consorte - - - - -
a
Antonio Perez - - - - - 105 - B - 25

3 - B - 10

Codicilo } Theresa Paya Viuda - - - - -
a
- - - - - 106 - B - 25.

4 - B - 10

Podex - } Miguel Perez, y otros - - - - -
a
Lorenzo Terol - - - - - 107 - B - 26.

6 - B - 11

Castas. { Mariana Santorja - - - - - } 108 - - - 27.
 { Antonio Miralles - - - - - }

Obligac.ⁿ { Francisco Antoli - - - - - } 109 - - - 29.
 { Antonio Marti - - - - - }

Julio

Quitam.ⁿ { Antonio, y Nadrat Molto - - - - - } 109 - B - 2.
 { Joaquin Casa - - - - - }

Venta. { Rita Cera - - - - - } 110 - - - 2
 { Joaquin Cas - - - - - }

Podex { Miguel Miralles - - - - - } 112 - - - 6.
 { Josef Eibert - - - - - }

Testam.^{to} { Rita Boti - - - - - } 112 - - - 6

Convenio { Josef Perez, y Hermanos. - - - - - } 115 - - - 10.
 { Fran.^o Perez - - - - - }

Venta. { Maria Molto, y otra - - - - - } 116 - B - 13
 { Juan Molto - - - - - }

Podex. { D^{ña} Mariana Puigmolto - - - - - } 118 - - - 16
 { Dⁿ. Josef M.^a Agullo - - - - - }

Venta. { Christoval Candela - - - - - } 119 - - - 18
 { Antonio Eibert - - - - - }

Venta. { Josef Domenech - - - - - } 120 - B - 18
 { Guillelmo Eozalber - - - - - }

27. Apocri. { Rosa Maria Perez - - - - - } 122. B. - 20
 { Bartolome Sabore - - - - - }

29. Poder. { Thomas Vicent - - - - - } 123. B. - 21
 { Josef Colomes, y otro - - - - - }

Testam.^{to} { Carlos Servent, y - - - - - } 123. B. - 24
 { Maria Morant - - - - - }

Codicillo { Francisca Almirana - - - - - } 125. B. - 27.

Poderes { Fran.^{ca} Vilaplana - - - - - } 125. B. - 28.
 { Tadeo Miró - - - - - }

Obligac.ⁿ { Thomas Vicent, y Consorte - - - - - } 126. B. - 30
 { Dn. Josef Girbert, y Margarit - - - - - }

Agosto

6. B. - 13 Venta. { Josef Pastor, y otros - - - - - } 127. - - - 4.
 { Fran.^{co} Ripoll - - - - - }

18. - 16 Cartas. { Fran.^{ca} Boronat - - - - - } 129. B. - 6.
 { Josef Abad - - - - - }

9. - 18 Obligac.ⁿ { Thomas Peydro - - - - - } 131. - - - 7.
 { Agustin Segura - - - - - }

20. B. - 18 Obligac.ⁿ { Fran.^{co} Monllor, y Hermanos - - - - - } 131. B. - 8
 { Fran.^{co} Pastor - - - - - }

Venta. { Juan Ripoll - - - - - } 132. B. 10.
 { Blas Ripoll - - - - - }

Rehen. { Thomas Girones - - - - - } 133. B. 14.
 { Juan Cipi - - - - - }

Obligac.ⁿ { Juan Cipi - - - - - } 134. - - 14.
 { Juan.º Pasqual - - - - - }

Obligac.ⁿ { Thacleo Abad - - - - - } 134. B. 16.
 { Ex.^{mo} Arzobispo - - - - - }

División { Theresa Sempere - - - - - } 135. - - 16.
 { Y sus hijos - - - - - }

Obligac.ⁿ { Andrus Abad - - - - - } 136. B. 16.
 { Thomas Girones - - - - - }

Venta. { Pedro Vireclo - - - - - } 137. - - 21
 { Antonio Neig - - - - - }

Caxtas. { Josefa Monllox - - - - - } 139. - - 22.
 { Joaquin Girbat - - - - - }

Afirmam.^{to} { Juan Seva - - - - - } 140. ... 24.
 { Josef Fort - - - - - }

Afirmam.^{to} { Antonio Sans, - - - - - } 141. - - 24.
 { Josef Fort - - - - - }

51 - 221 Fran.^{co} Sempere, y Consorte } 121 - B. - 27.
Venta. { Gregorio Sempere

81 - 221 Baltazar Ripoll } 143 - - 29.
Obligac.^o { Pedro Llorca

81 - 1121 Rita Sempere } 144 - - 29.
Afimam.^{to} { Antonio Abad

12 - 221 Guillermo Goralbez } 144 - B. - 29.
Podex. { Vicente Lerda

Podex. { Diego Perez } 144 - B. - 29.
Josef Otzina, y otro

Septiembre.

22 - 221 Bautista Mizo } 145 - B. . 8.
Venta. { Felix Mizo

Podex. { Dr. Ventura Asensi } 147 - - 9.
Dr. Raymundo Sanchez, y otros

Okot. { Theresa Terri } 148 - - 9.
Juan Pasqual

Apoca. { Thomas Paya, y otros } 149 - - 11.
Thomas Perez

21 - 221 Bautista Miralles, y Consorte } 149 - B. - 15.
Venta. { Fran.^{co} Vilaplana

Codicilo { Ana Maria Selles - - - - - } 152 - - - 16.

Obligacⁿ { Josef Eibert - - - - - } 153 - - - 18.
 { Theresa Paya - - - - - }

Poderes. { Dr. Agustin Eibert - - - - - } 154 - - - 19
 { Dr. Joaquin Eibert - - - - - }

Obligacⁿ { Theresa Paya - - - - - } 155 - - - 21
 { Ex^{mo} por Arzobispo - - - - - }

Cta de pago { Dr. Felipe Salles - - - - - } 155 - B. 21
 { Theresa Paya - - - - - }

Codicilo { Theresa Paya - - - - - } 157 - B. 21

Cartas. { Maria Thomas - - - - - } 158. ... 22
 { Rafael Sabore - - - - - }

Actos { El Convento de S.ⁿ Agustin - - - - - }
 { Dr. Dr. Felipe Salles - - - - - }

Octubre

8.11 Divicion { Vicente Canto, y - - - - - } 161 - - - 2
 { Sus Hijos - - - - - }

11 Poder { Thadeo Abad - - - - - } 166 - - - 5
 { Dr. Juan Vicente Teruel - - - - - }

21 Poder { Guillermo Eoraber, y otros - - - - - } 166 - - - 7
 { Antonio Lazari - - - - - }

2 --- 16.
Cartas. { Theresa Manes ---
 { Fran.^{co} Eubert --- } 167 --- 10

3 --- 18.
Venta. { Fran.^{co} Moltó ---
 { Nadal Moltó --- } 168. B. 16

5 --- 21
Apoca. { Roque Moltó, y Conrado ---
 { Bautista Domenech --- } 170 --- 16

6 - B. 21
Obligac. { Fran.^{co} Ferrer ---
 { Fran.^{co} Pastor --- } 170. B. 18.

7. B. 21
Poderes { Josef Espinos ---
 { Luis Oriola --- } 171. --- 18.

8 --- 22
Cartas { Antonia Martinez ---
 { Josef Payá --- } 171. B. 23.

9 --- 26
Venta { Diego Eubert ---
 { Rafael Coralber --- } 173. B. 26.

11 --- 28
Podex. { Guillermo Coralber ---
 { D.^{no} Antonio Blesa, y otros --- } 175 --- 28.

16 --- 28
Otro. { Antonio Colomer, y otros. ---
 { Josef Colomer --- } 176 --- 28.

Noviembre

Obligac.ⁿ { Vicente Onoll - - - - - } 177 - - - 3
 { Nadal Jordà - - - - - }

Apoca. { Vicenta Payà Uda - - - - - } 177. B. - - 3
 { Juan Badia, y Hermano - - - - - }

Testam.^{to} { Rita Vitaplana - - - - - } 177 B. 5

Podex. { Thomas Perez - - - - - } 180 - - - 5
 { D.^a Luis Sita - - - - - }

Apoca. { Juan Mataix, y Otro - - - - - } 181 - - - 6
 { Fran.^{co} Torregrosa - - - - - }

Convento { D.^a Mariana Pasqual - - - - - } 181 - - - 6.
 { Luis Perez - - - - - }

Azienda { Fran.^{co} Antonio Alboas - - - - - } 182 - - - 6.
 { Agustín Alboas, y Antonio Ruig - - - - - }

Obligac.ⁿ { Vicenta Payà - - - - - } 184 - - - 8.
 { Juan Badia - - - - - }

Podex. { Fran.^{co} Bonanat - - - - - } 185 - - - 9.
 { Fran.^{co} Martí, y otro - - - - - }

Redemc.ⁿ { El Convento de S.ⁿ Agustín - - - - - } 185. B. . 16.
 { D.^a Mariana Puigmolto - - - - - }

Codicilo { Rita Vitaplana - - - - - } 187 - - - 18.

Cartas { Rita Pasqual - - - - - } 188 - - - 22.
 { Ignacio Sempere - - - - - }

Podér. { Pasqual Blanes ----- } 189 --- 22.
 { Josef ^a Macia, y otros ----- }

Venta { Vicente Eibert, y Consorte ----- } 189. B... 23.
 { Guillermo Eozalber ----- }

Apoca. { Agustín Monso ----- } 191. B... 27.
 { Josef ^a Herrera ----- }

Obligac.ⁿ { Rosa Eibert ----- } 191. B... 29.
 { Rafael Torregrosa Su Hijo ----- }

Venta { Pedro Garcia ----- } 192. B... 30.
 { Bernandino Perez ----- }

Diziembre

Obligac.ⁿ { Josef Perez ----- } 194 --- 2.
 { Maria ^a Florea ----- }

Venta { Ysidoro Casa ----- } 194. B... 10.
 { Fran.^{co} Alcaraz ----- }

Permuta { Vicente Juan Reig ----- } 196 --- 14.
 { Mexiano ^y Cardela ----- }

Obligac.ⁿ { Diego Eibert, y otros ----- } 198 --- 14.
 { Maria Eibert, y Hermanos ----- }

Apoca. { Josef Domenech - - - - - } 198. B. 16
 { Guillermo Coralbera - - - - - }

Venta. { Rosa S.^{ta} Maria - - - - - } 199. - - 18
 { Fran.^{co} Buades - - - - - }

Apoca. { Josef Gubert, y Consorte - - - - - } 200. B. 21
 { Miguel Domenech - - - - - }

Divicion { Vicente Molto, y sus Hijos - - - - - } 201. ... 21
 { De los bienes de Vic.^{ta} Sempere - - - - - }

Azuendo { Josef Vilaplana, y otros - - - - - } 209. - - 26
 { Christoval Casa - - - - - }

Apoca. { Antonio Cabrera, y - - - - - } 209. B. 30
 { Thomas Pasqual - - - - - }

8. B. 16
Hocier

9. B. 18
Cent

9. B. 21
Hocier

1. B. 21

Cent

9. B. 26

Cent

9. B. 30

Cent

Cent

Cent

Cent

Sibirie cap.
10 3. en
De lar. 14.
Moxan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

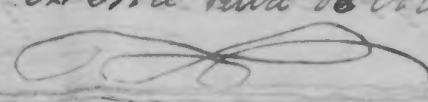
Doy fe, que el presente Protocolo, lo es el Registro de las escrituras,
que con el favor de Dios Nro. Sr., y de la Purissima Virgen Maria
su dilecta Madre he de recibir, y autorizar en este corriente
año de mil ochocientos, y tres. Y para que a dichas escrituras se
les de toda fe y credito, pongo mi signo



Vicente Morand

Epoca: Vicente Juan Casanova Mayor
a Josef Vicedo

Separe por esta Publica Escritura
Libre cap. en xx, como yo Vicente Juan Casanova Mayor Panadero ve-
lo 3.º en la zimo de esta Villa de Alcoy, otorgo y confieso haver havido
del año 1803 y recibido realmente y con efecto de Josef Vicedo, taatan
Morand, vecino de la mesma, la cantidad de cien libras mo-
neda corriente en este acto a presencia del Escrivano, y
testigos en especie de plata y vellon, de cuyo entrego y recabo
dicho Escrivano da fe; y son las mismas que le paeste
graduosamente para su Comercio, con Escritura Ante el
presente Escrivano, en quatro de Marzo de mil ocho-
cientos y uno; y dandome por satisfecho y pagado de di-
cha cantidad otorgo asi favor carta de pago en forma,
cancelando dicha Escritura de obligacion para que no val-
ga ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias



del mes de Enero del año mil ochocientos y tres: Siendo testi-
gos Josef Carbonell y Maria y Mannel Carbonell fabricantes de
paños de la misma vezinos. Del otorgante (a quien yo el Escri-
vano doy fee conosco) lo firmo De que doy fee =

Yo Juan Casanova Mayor

Antemi

Juente Morant

Venta: Antonio Garrigos y Com.
a Guillermo Gosalber

Separe por esta Publica Escritu-
ra como nosotros Antonio Garrigos Labrador, y Maria
Monllox Consortes vezinos de la Ciudad de Disona, y
hallados al presente en esta Villa de Alcoy, previa la li-
cencia Marital para otorgar y jurar esta Escritura
que de haver sido pedida y concedida en debida forma
yo el infraescrito Escribano doy fee; Usando de ella, jun-
tos demancomun et insoludum, asi en nuestro nom-
bre propio como en el de nuestros herederos y sucesores
otorgamos que vendemos, y damos en venta Real
por puro de heredad para siempre jamas a Guillermo
Gosalber fabricante de paños vezino de esta dicha Villa
una Heredad llamada de las Avemarías, con su Ca-
sa de Campo. Corral, y era, comprensiva de nueve
foanales de tierra seca, con algunos Almenarios,
Olivos, y parte de viña, y un foanal de tierra húmeda
sita en término de dicha Ciudad, Partida de losco, con
su derecho de agua para su riego de dos horas cada
seis días de la Acequia de losco, la que nos pertenece por
legítimos títulos, y se la vendemos bajo los lindes,
con tierras de Sebastián Soler, de Pedro Juanes, del
Comprador, Aragador Real en medio, y con la Ram-
bla de la torre; y con todas sus entradas y salidas, aguas
riegas, Arboles, y Plantas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demás que le pertenece y puede

iendo testi-
ficantes de
No el C. de

temi
Morant

da Escritu-
ra y Maria
dixona, y
evia la li-
cencia
da forma
ella, jun-
to nom-
y sucesor-
ita Real
Guillermo
dicha Villa
en su Ca-
de muer-
mendos,
e lueta
losco, con
ad cada
teneo por
lindes.
es, del
ta Ram-
das, aguas
y servi-
y puede

pertenera de hecho y de derecho, franca y libre de todo censo
cargos, hipoteca y obligacion especial y general, y por tal
rela aseguramos, por precio de mil y doscientas libras, mo-
neda corriente, las mismas que voluntariamente depa-
mos en poder de dicho Comprador, quien nos las deve-
ra entregar quando las necesitemos y selas pidamos
avisandole ocho dias antes para tenerlas prevenidas;
Y si entretanto necesitamos de alguna cantidad me-
nor de las dichas mil y doscientas libras, ha de entregar-
noslas con recibo y desquitando el tanto que correspondia
arazon de las setenta libras de pension que devera pa-
garnos mientras tenga en su poder la referida canti-
dad: Y declaramos que el justo precio y valor de dicha He-
redad es el de las expresadas mil y doscientas libras, y
si mas vale, o valer pueda en qualquiera forma y canti-
dad, le hacemos gracia y donacion, pura, perfecta y
acabada que el derecho llama intenciones con intima-
cion, y renunciacion del ordenamiento Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que
se compra, vende, o permuta, por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y las demas que con ella concuerdan;
Y desde hoy en adelante para siempre nos desapodera-
mos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, se-
ñorio posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquiera
derecho que en dicha Heredad tengamos y nos pertenera
y todo lo cedemos renunciados, y transparamos en favor
de dicho Comprador, para que como propia suya la po-
sea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad, como
quiere absoluto: Exceptis clericis locis sanctis Militi-
bus et personis religiosis et alijs quibuscumque Valente
non exantunt: Nisi dicat clericus iuxta sententiam et teno-
rem fori nostri super hoc edita bona ipsa, ad vitam



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

nam adquirerent vel haberent. Ybaxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve: Vedamos el poder que se requiere, constituyendole en nuestro lugar y derecho, en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha Heredad, tome y apienda su posesion, y en el interin nos constituyamos por sus Colonos tenedores y posehedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Ynos obligamos a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, ental manera que de qualquiera pleyto o debate que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte tomaremos la voz y defensa, y los requireremos y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y de parle en quietta, y pacifica posesion; Yno cumpliendo, le bolveremos el precio de esta venta, las mejoras y aumentos que hubiere hecho, con las costas danos, y expulsiõs que se le hubieren seguido y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plano asignado, el dia que llegare el caso referido, senos e peante con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dixerimos, y relevamos de otra prueva. Yhallandome presente yo dicho Guillermo Gosalbo, enterado del contexto de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha Heredad con su Casa de campo, a toda mi voluntad, con remuneracion de las Leyes de la entrega, prueva de su reabo, y demas del caso; Ven su vir

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

tud prometo y me obligo satisfazer y pagar a los vende-
dores o a su haviente causa las mil y duçientas libras
del precio de esta venta siempre y quando las necesi-
tan y pidan, pagandoles en el interin que las tenga
en mi poder seçenta libras de pensio nua por re-
sultar de esta finçitiera, y cumplir lo demas arriba
estipulado; todo ilonamente y sin pleyto alguno con
las costas dela cobranza, cuya execucion difixo en su
juramento y esta Escritura, y rrebo de otra prue-
va: Fue dando adveatido de su registro en el ofiçio de
hipotecas de la Ciudad de Duxona segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el termino de un mes en la misma señalado: Jam-
bas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir
obligamos todos nuestros respectiue bienes haui-
dos y por haver: Y damos poder alas Justicias de su
Majestad y en especial ala de esta Villa, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio
fuero y domicilio y otro que de nuevo ganaremos, la
Ley si conuenierit de jurisdiccionne omnium iudicium
la ultima Pragmatica delas sumisiones, querien-
do asi cumplimiento ser apremiados por todo
rigor de derecho y via executiva como por senten-
cia pasada en juzgado y consentida: Y Yo dicha Ma-
ria Monlox renuncio la Ley seçenta y una de to-
no, de cuyo beneficio he sido enterada por el presen-
te Escritura, para que no me valga ni aproveche
en este caso; Y fizo por Dios Nuestro Señor, y aya se-



mal de causa segun derecho, que no me opondré á esta. Si-
cutra por dicho privilegio, ni por otro alguno que
me suplique, ni alegare lecion engaño, fuerza, ni me-
do, pues por redundar su efecto en mi conveniencia
y utilidad, declaro que la otorgo libre y espontanea-
mente sin tener hecha protestacion en contrario; Y de
este finamento no pedirá absolucion ni relajacion
á Juez ni Prebado alguno que mela pueda conceder
bajo pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en esta Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y tres: Sien-
do testigos Josef Sempere tintorero, y Blas Garcia
tepedor de la misma villa, y de los otorgantes (aque-
nes do el Escrivano doy fee conorco) firmaron los que
supieron, y por la que dió no saber, á su megor lo
fizó un testigo. De que doy fee. En mandado = la Cui =
valga. Antonia Ganigosa

Guillermo Gualbert

Antoni
Vicente Morant

Josep Sempere

Carta de gracia: Rafael Gual. Sepase por esta Publica Escritura: Como
á Angelita maria Paqual S yo Rafael Gualbert fabricante de Paños Secino
de esta Villa de Alcoy así en mi nombre propio, como en el de mis
herederos y subsecoreros, otorgo que vendiendo, y doy en Venta Real por
furo de Credad para siempre, á Angelita maria Paqual, Viuda
de Josef Valor, Secina de la misma, la quarta parte de la casa de
mi morada, que tengo y poseo en la Calle de San Vicenç de
esta Villa, que consiste, en el Cuartrecuelo y Cocina cuya casa
le pertenece por titulo legitimo, de compra, y se vendiendo dicha
quarta parte de casa con su Centro, buelo, puertas, y Ventana
Vicos, Cortinambres, y Sersidumbres, y todo lo demas que le pertene-
ce de hecho y de dño., franca y libre de todo Peuco, Cargo, memoria

4
hipoteca y obligacion especial y general, y por tal cosa me quedo
por precio de Sobecientas setenta y cinco libras y once denarios
de que me entrega, y fize en este acto apremencia del Curia-
no y fechos en especie de oro, Plata y vellon y de ellas otorgo a fa-
vor de dicha Compradora Carta de Pago en forma: Cuya denta
otorgo con el pacto de retrovender, o Carta de gracia de cinco
años contadores desde este dia de la fecha en adelante, de manera
que si dentro de ellos se desotubiere yo dicha cantidad, debiendo otor-
gar me la Escritura de retroventa correspondiente, Pero si pa-
sare dicho termino sin cumplirlo, justipreciada dicha Pie-
za, por Peritos nombrados por ambas partes, pagandome el
exceso que resultare, han de quedar de su absoluto dominio
y propiedad: En esta forma desde oy en adelante para siem-
pre me desapodero, desisto y aparto de la propiedad, accion, se-
ñorio, posesion, titulo, vez, y curso y de otro qualquier dño.
que en dicha quarta parte de casa tenga y me pertenezca,
y todo lo lido, Nuuncio, y transpaso, en favor de dicha Com-
pradora, para que como a propia suya la posea, goze tam-
bie, venda, y enagenare a su voluntad como dueña absoluta:
Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Re-
ligiosis et aliis, qui de foro Valencia, non existunt: Nisi dicit,
Clerici juxta seriem, et tenorem fori nostri, super hoc, editi bono
ipso ad vitam suam adquirent vel haberent. Y ha por la pena
de Comico segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de 1566. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
He doy el poder que se requiere concurriendola en mi lugar
y derecho en sueldo y lancia propia para que por su auto-
ridad o judicialmente entre en dicha quarta parte de casa
como y aprenda su posesion, y en el interin me cont-
tino por su inquieto tenedor, para ponerla en
ella siempre que me lo pida; Y me obligo a la evi-
cion seguridad y saneamiento de esta denta, en tal
manera que de qualquiera Pleyto o debate que

a esta es-
mo que
a, in me-
enencia
ntanea-
ano; Y de
lasacion
x conceder
asi lo ota-
as del
tres: Dien-
s. Garcia
ntes (aque-
on los que
negos lo
la con-
temi
Moxantia
H
ura: Como
Paños serino
en el de mis
Real por
qual, siinda
la casa de
vicar de
cuya casa
ndo dicha
denta
le pertene-
largo, memoria



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS Y TRES.

Sobre ella fuera morrido, siendo requerido por su parte, to-
mare la voz y defensa, y lo seguiré y acabare á mis
costas hasta vententa, y de parla en pacífica posesion,
y no cumpliendo, se cobrará el precio de esta venta
las mejoras y aumentos que se oviere hecho, con las costas da-
das y perjuicio que se oviere seguido el mayor valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera li-
quidacion esta escritura, fuera ejecutiva de Plazo asig-
nado, el dia que llegare el caso referido se me execute con
ella y el juramento de que fuere parte, en quanto difiero
y fliere de otra prueba. Y presente yo dicha Angelama-
ria Pasqual, enterada del contenido de esta escritura, dan-
dome por entregada por la posesion de dicha casa á toda
mi voluntad con renunciacion de las leyes de la entre-
ga, prueba de su fliere y demas del caso; y en su vir-
tud prometo y me obligo á responder al Citado Rafael
Gosalbes dicha parte de casa, siempre y quando, dentro de
los cinco años estipulados me devuelva el precio de esta
venta del mismo modo y forma que arriba queda expre-
sado: Tuedando advertida de su fliere, segun se prebie-
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
termino en la misma señalada; Y en firmeza ambas
partes obligamos nuestros respectivos bienes, hereditarios, y
por haver, y damos poder á las Justicias de Sim. y en
especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos so-
metemos. Renunciamos nuestro propio fuero y domicilio,
y otro que de nuevo ganaremos la, ley: Si non benevit
de jurisdictione omnia iudicium la Ultima Pragmatica



Po
á



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De las sumisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiados por todo Vigor de derecho y sea executiva como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los diez dias del mes de Enero año de mil ochocientos y tres: Siendo testigos Carlos Espada Cuviviente y Francisco Maria de Peñayre de la misma Vecinos. Y por los otorgantes (à quienes yo el Esc.º doy fea conozco) firmo dicho Rafael Gosalbes y no la compradora por no saber, y asi luego lo hizo su testigo de que doy fe =

Carlos Espada

Antemi
Vicente Morant

Poder el D.º D.º Felipe Pasq. Saltes }
à Mariano Aparicio. -----

Sepase por esta Publica Escritura:

Como yo el D.º D.º Felipe Pasqual Saltes Abogado de los Reales Consejos Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido, libre, especial y bastante qual en derecho se requiere y es necesario à Mariano Aparicio Comerciante, y à Luis fita Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y de ella Vecinos, cada uno de por si, para que en mi nombre y Representacion, puedan acudir à la Comision Gubernativa de Consolidacion de Valer, de dicha Ciudad, y Ferreteria General de Exto. de la propia para sacar los tres Valer Nates de licuto y cincuenta libras cada uno; Y la moneda metálica en cantidad de licuto quarenta y seis libras dos sueldos y quatro, que se depositò por Pedro Juan Pastor Papelero por las Pluntas de la causa seguida ante el Alcade mayor de la Villa de Beuzayna segun Plunta, por el libramiento dado, y firmado, por este, en ocho del Corriente mes de Enero y R-

REN
DE
RES.
parte, to-
re à mis
a posesion,
esta Venta
Costas da
Valor ad
hubiera si
Plazo asig-
agente con
to difiero
Angelama-
critura, dan
para à toda
de la entre-
su Sir
do Rafael
dentro de
o de esta
uoda expro-
en seprebie
dentro el
ra ambas
ha vidor, y
l.º.º.º.º.º.
ion notso-
domicilio,
m benevit
a Pragmatica

freudado por Toies tomo, y Torre Cui. no de la propia Villa;
Y en su virtud hagan y practiquen todas las diligencias con-
ducentes hasta lograr el fin a que se dirige este Poder. y otorguen
las Escrituras, y Cartelas Correspondientes obrando en el parti-
cular como yo lo haria siendo presente. Y si sobre esto o qual-
quiera otro asunto, fuere preciso y conveniente doy mi Po-
der Cumplido, y Valtante a dicho Luis Pita para que pueda
Comparecer y Comparezca ante sus Señores de sus Reales Con-
sejos y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, Justicias,
y Tribunales, que con derecho pueda y deya, presente Pedimen-
tos, Negociamientos, Citaciones, Protestas, pida execuciones, Pri-
siones solturas, embargos, desembargos, Ventas, Vnates, pos-
siones, entregos, depositos, Vnaciones, acumulaciones, terminas,
y prorrogaciones; y en prueba o fuera de ella, presente tes-
tigos, escritos, Escrituras, y todo genero de provanza, truebe
y contradiga, Vnase pure, y se aparte, a pite y suplique, siga
las apelaciones y suplicas donde conuenza y necesario sea, pida
Costas, las pure y cobre, y finalmente haga quantas diligen-
cias judicial y extrajudicialmente se Vguieren hacer, y las mis-
mas que yo aya, siendo presente, pues el Poder que para ello
necesitare incidente y dependiente ere todo y concedo sin limi-
tacion alguna con libre, franca, y general Administracion, Vn-
sacion y obligacion que hago de todos mis bienes hasidos, y por
hacer, de tener por firme y valido quanto en su virtud hi-
ciere y executare, y con facultad de poder en su juicio, ju-
rar, y substituir, Vnecar los substitutos, y nombrar otros
con Vnecacion en forma. En cuyo testimonio asi lo, otor-
go en esta Villa de Vllroy a los diez dias del mes de Enero de
año mil ochocientos y tres. Siendo Antigos Rafael Goralbes
fabricante de Paños y Carlos Cepada Escriuiente. Y el otorgan-
te (a quien yo el Cui. no doy fee conozco) lo firmo de que doy
fee =

D^o Felipe R. Salazar

Anterri
Vicente Morante

6
Obligado. Yo Josefa Ferol Viuda de Thomas Bernachina,
Francisco Lopez. Yo Josefa Ferol Viuda de Thomas Bernachina,
Viuda de esta Villa de Alcoy otorgo y confieso que devo a Fran-
cisco Lopez fabricante de Paños Vecino de la misma la cantidad
de ciento sesenta libras, trece sueldos y quatro moneda corriente
las mismas que me ha entregado en dinero efectivo antes de ho-
ra; Y por no ser de presente su entrega, aun que es cierto y ver-
dadero. Vnuncio la execucion de la non numerata pecunia Leyes
de la entrega prueba de su Vicio y demas del caso. Cuya canti-
dad me obligo a satisfacer y pagar a dicho Francisco Lopez
o a su hasiente causa, dentro de un año contado desde esta fecha
o a su hasiente causa, dentro de un año contado desde esta fecha
la fecha en adelante llanamente y sin Vleyto alguno con las Cos-
tas de la Cobranza cuya execucion difiero en su juramento y
esta Escritura, y Vleyto de otra prueba, y aun firmeza obligo to-
dos mis bienes presentes y por haver; Y especialmente hipoteco la
media casa que tengo y poseo en la Calle de la Cruzeta de esta Vi-
lla, juntamente con la otra media propia de mis hijos; Y toda por los
tados Vnuda con las de Thomas Aracit, y de los herederos de Juan Sa-
cer; la que no he de poder vender ni enagenar en manera alguna,
hasta estar satisfecho este Credito: Y doy Poder a las Justicias de
esta Villa, y en especial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion me come-
to Vnuncio el propio fuero y domicilio y otro que de nuevo gana-
re la Ley. Si lo vniere de su Jurisdiccion o vniere Judicium
la Vltima pragmatica de las Sumisiones queriendo a su
Cumplimiento ser apremiada por todo Vigor de dño. y
Vlia executiva, parada en Juzgado y Consentida. Y presen-
te yo dicho Francisco Lopez quedo advertido del Vnicio de
la presente, en el oficio de hipotecas de esta Cabera de Partido
segun se prebiene en la Real Pragmatica de suma-
gestad expedida para ello dentro del termino en la mis-
ma señalado. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero
del año mil ochocientos y tres siendo Testigos Fran-
cisco Julia Curiente, y Vicente Penades Sangrador



Quarenta metauedis.

SEITTO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

de la misma de años. Y la otorgante (a quien yo el escriba
no doy fe e conozco) no firmo por no saber y a su riesgo
lo hizo su terrigo de que doy fe =

Fran. Julian

Antemi

Vicente Morante

Compañia Fran. Blanco } Sepase por esta Pública Escritura: Como yo el
Gregorio Aguiló y Consorte } Francisco Blanco Labrador, de parte Una; y de la
otra Gregorio Aguiló Labrador y Francisca Juana Consortes, y vecinos
todos de la Villa de Cocentayn, y allados al presente en esta de Al-
coy, y previa la licencia marital prevenida en derecho; fué de
haber sido pedida, y concedida en dicha forma yo el infrascrito
lo he. Doy fe e; Y cuando de ella otorgamos: Que hacemos
Compañia de Comercio en todos los ramos que nos parezcan
y tengamos por conveniente en tendiéndose que esta a perdi-
da o ganancia, y para ello pongo yo dicho Belasco en fondo
quatro mil libras; y nosotros dichos Consortes, hemos de poner
la industria y trabajo en manejarlas: Cuyas quatro mil
libras de fondo confesamos haver recibido de Dho. Blanco en
dinero efectivo antes de hora, y por no ser de presente, Y renuncia-
mos la excepcion de la non numerata Pecunia Leyes de la
entrega prueba de su dicho y de mas del caso: Cuya Compañia
deberá durar por tiempo de diez años, contados desde
esta fecha de la fecha en adelante; Y si durante dicho tiem-
po falliere yo dicho Belasco les concedo a dichos Consortes
dos años de tiempo para recoger y entregar a mis
Herederos las citadas quatro mil libras: Y nunca duran-
te dicha Compañia deberan los dichos Consortes darme cuenta
de afín de cada año del estado de la Compañia: Cuyo

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y tres.

inteligencia formamos dicha Compañia: Y a una parte, cada uno por lo que nos toca Cumplir, Obligamos a nuestros Respetivos bienes havidos y por haver; Y a uno poder a las Justiciades. m. y en especial a la de esta Villa y la de Cuentayna, a suya jurisdiccion nos sometemos Y renunciemos el propio fuero, y domicilio y otro que de unero ganaxemos, la Ley: Si consuerit de jurisdiccione cuius iudicium la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho y de ejecución, como por sentencia pasada en juzgado y Correntida. Y yo dicha Francisca Sanchez Ynuncio la Ley sentada y una de toro, de cuyo beneficio viudo enterada por el presente con. no para que no me valga y aproveche en este caso: Y uno por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho de no oponerme contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que me sufrague, ni alegare lesion, en que no fuerza ni miedo, pues por Mandar su efecto en mi conveniencia y utilidad, de claro que la otorgo libre y espontaneamente, y que no tengo echo protestacion en contrario y de este juramento no pedire absolucion alguna ni la pedia conceder bajo pena de perjurá. En cuyo testimonio asillo otorgamos en esta Villa de Altoy, a los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos tres; siendo testigos Josef Maria Cerrisiente y Fran. Carbonell Cardador de la misma Vecinos. Nos otorgantes sa quicue dox fee conozco no firmaron por no saber y asui ruegos lo hizo su testigo. De quado y fee =

Josef Maria

Antemi
Cicerto Mozant

Venta de lo que se vendió por esta Pública Escritura: Como
a Blas Valor. In nombre de los señores Agustín Muñoz, y su ciente.

Sobre un pape en
el día 29. de mayo
de 1803
de un año

nosotros hermanos vecinos de esta Villa de Alcoy juntos de mancomunidad en soldadum así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos y sucesores otorgamos que vendemos y damos en Venta Real, por puro de Creadad, para siempre jamás a Blas Valor Ciudadano vecino de la misma, un pedazo de tierra, parte lulta, y parte Pinar, sita en termino de la propia, Partida de Polop, llamada la foyera de Ana Garcia, Confin precuiva de cinco jornales, lindante por Levante con moien Francisco, y Lorenzo Payri hermanos, por Poniente con la de d.^o Agustín Almunia, por medio dia con tierra de Pardi- nel, y por norte con la de Blas, y Francisco Perez, la que nos perteneció por venta que nos hizo, Ana maria Perez nuestra madre; y se la vendemos con todas sus en- tradas y salidas Arboles, y Plantas, y los Corumbres, y servidumbres, y todo lo demás que se pertenece, y puede pertenecer de hecho y de derecho, franca, y libre de todo censo; largo, y enervia, hipoteca, y obligacion especial y general por precio de quatrocientas libras moned- da corriente, que se será pagarnos en el mes de Di- ciembre de este corriente año de la fecha, en una pa- ga. Y declaramos que el justo precio y Valor de dicho pedazo de tierra, si el de las expresadas quatrocientas li- bras, y si mas vale en qualquier forma y cantidad, se hacemos gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada y el derecho llama interdictos, con iniunacion, y Inun- siacion de la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, y vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demás que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante para siempre nos desamparamos, desin- timos, y apartamos de la propiedad, y accion, se-

notorio, posesion, timbo, voz, y Murrio, y de otro qualquier
quier derecho que en dicho pedazo de tierra tengamos,
y nos pertenezca, y todo lo cedemos, renunciemos
y transparamos en favor de dicho comprador, pa-
ra que como propia suya, la posea, goze, cam-
bie, y enagen, a su voluntad como duceno absoluto:
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Pri-
vatis, et aliis qui de jure Valentia non existunt:
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenori formam su-
per hoc edicti bona sua ad vitam suam adquirent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de S.M. de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: Hacedamos el poder que
se requiere, con todo y endote en nuestro lugar y derecho, en
su cicho y Parva propia, para que por su autoridad, o ju-
dicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y apren-
da su posesion, y en el interior nos constituyamos por
sus colonos tenedores, para ponerle en ella, siempre que
nos lo pidan, y nos obligamos, a la evicion y saneamiento
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto,
o Levante que sobre ella fuere movido, siendo agueri-
do por su parte, tomaremos la voz, y de fuerza y los
sequiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta
vencerlos, y desante en pacifica posesion; Y no cumpli-
endole, le volveremos el precio de esta Venta, las me-
dallas, y arriendos que se le ovieren seguido, y el
valor adquirido con el tiempo; Y por todo co-
mo si aqui tubiera liquidacion, y esta Escritura
fuera executiva de Puro arrendado, el dia que lle-
gare el caso referido, se nos execute con ella, y el
juramento de quien fuere parte, en que lo difiri-
mos, y llevamos de otra prueva. Y presento yo
dicho Plas Valor, el tercio del contexto de esta vis.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado de la po-
sion de dicho pedazo de tierra à toda mi Voluntad, con
Renunciacion de las leyes de la entrega, primera de su Re-
cibo, y demas del caso, y en su virtud prometo y me obli-
go, à satisfacer, y pagar à dichos Vendedores, ó à sus
avieutes causa, las quatrocientas libras del precio de es-
ta Venta, en el mes de Diciembre de este año en una
sola paga, Maravemente y sin Pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion di fiere en su ju-
ramento, y esta Escritura, y Alero de otra Prueba
quedando advertido de sí mismo en el oficio de hipo-
tecas de esta Villa, segun se prohibe en la Real Prag-
matica expedida para ello, dentro el termino en la mis-
ma señalado. Y ambas partes para su seguridad obli-
gamos todos nuestros bienes havidos, y por haver: y
damos Poder à las Justicias de su. y en especial à la
de esta Villa, à cuya jurisdiccion nos sometemos, Re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaremos, la ley: si conberit de jurisdic-
cione ordinum judicium la Ultima Pragmatica de las lu-
missiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiados por
todo Vixar de derecho, y sin executiva, como por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por Juez Compe-
tente consentida, y parada en autoridad de
Cosa Juzgada. Con cuyo testimonio asilo
otorgamos en esta Villa de Alroy à los diez
y seis dias del mes de Enero del año mil ocho-
cientos y tres; siendo presentes por testigos
Pedro Pasqual Pelayre, y Juan Moya Tornalero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de la misma Villa. Nos otorgante (a quienes yo el
C. no doy fe conozco) lo firmaron de J. de Oyo fe

Vicente molto

Josef. Agus ten Molto

Francisco

Vicente molto

... Sepase por esta Publica Escritura: Como nosotros To-
mas Pastor y Thomas Pastor y Vicente molto Labradores y vecinos de
esta Villa de Moy, así en nuestro nombre propio, como en el
de nuestros herederos y sucesores juntos de manera común et inso-
lidum, otorgamos que vendemos a Francisco y Thomas Pastor La-
bradores hermanos, y vecinos de la misma Villa de Moy, y Bra. &
brillar adyuntas. Sitas en la partida del Colomer de este termi-
no, lindándose con tierras nuestras, y de los Compradores y sus
herederos por herencia de Mariano Pastor, y Francisco
Vilaplana Concorde, Padres de nuestras Respetivas Concorde,
con todas sus entradas, y salidas, Vras. Costumbres, y Servi-
dumbres, y toda la de ellas que les pertenece, y puede per-
tencer de hecho, y derecho, francas, y libres de todo censo, car-
go y obligación, especial y general, y por tal se las asegura
mas por precio de diez y siete libras. 10. sueldos y 4. den. que
nos pagan en este acto, a presencia del Escribano, y Artigos,
en especie de Plata, y Vellon, y les otorgamos carta de pago
en forma: Luya Nueva, de hacemos con los Pastos, de que
podamos brillar en dicha Villa, los terrenos que cogieremos
en la tierra que tenemos adyuntadas, y vicinamente duran
te nuestra vida, y de mas: Y que dicho Francisco Pastor
se haya de obligar a dejar pasar el Agua por un fite, y tal
de mi Vicente molto, quando venga a mi tierra

la voz y defension y lo seguiremos y acabaremos a nuestra
 costas, hasta vencerlos y desarmar en pacifica posesion, y no
 cumpliendo lo, nos valeremos a precio de esta venta, la med-
 jora, y aumentos que se hicieron con las Cortas, danos
 y perjuicios que se les hicieron seguidos, y el mas valor ad-
 quixido con el tiempo; y por todo como si aqui hubiera
 liquidacion, esta escritura, fuera executiva de plaza asig-
 nado, el dia que llegare el caso referido, se les execute con
 ella, y el juramento de quiere fuere parte en que lo diferenci-
 mos y Miramos de otra prueva. Y por tanto nosotros dichos
 Francisco y Thomas Pastor enterados del contenido de esta es-
 critura la aceptamos en todo y por todo, andamos por en-
 tregado en la posesion de dicha tierra y Gra, a toda nues-
 tra voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
 prueva de su Niño y demas del tal, y en su virtud nos
 obligamos a dejar trillar a dichos Vendedores, en la re-
 ferida Gra, los granos de la tierra que tienen junto a
 ella, unicamente durante su vida, y a dejar pasar
 el agua a dicho vecino nuestro por su fite, y a de mis-
 mo el Pastor obligandome a hacer para ello un Alcabor
 por tierras de Thomas Pastor, a mis costas; quedando
 advertidos del rigor de la presente en el oficio de hipote-
 ca de esta villa segun se contiene en la Real Pragmatica,
 expedida para ello dentro el termino en la misma
 señalado. Tambien partes a su firmeza obligamos todos
 nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder
 a las Justicias de sus. en especial a la de esta villa,
 a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando el
 proprio fuero y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 remos, la Ley: si Conberit de jurisdictione omnium
 judicium, la Ultima pragmatica de las Sumisiones
 queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo
 rigor de derecho, y via executiva como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida. Er

por si e-
 ligencia
 asita y Gra
 y licta, y
 a perfecta
 inriuna
 Real
 e
 del
 o, y tarde
 te para
 de la
 y Merico,
 Gra, ten-
 ampard-
 mo apro-
 y end-
 : Caccep-
 Religio-
 : Nisi di-
 Super hoc
 aserent.
 fuerit
 iento
 e, contri-
 ho y tan-
 almente
 endan su
 por sus
 siempre
 sicion y
 a que se
 ella fuere
 maremos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez
y seis dias del mes de Enero, del año mil ochocientos tres: Si-
endo Antiguos Doctores Juan Labrador, y Josef Miró Arceidor
de la misma vecindad. Los otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no}
doy fe e Concordia) firmaron los que se pieren, y por dicho
Alcaldes que dixo no saber á sus vecinos lo hizo Ventura De
que doy fe.

Vicente Molle

Antoni
Vicente Molle

Renuncia Clara Maria Pastor y otros en la Villa de Alcoy á los diez
á Diego Pastor. y seis dias del mes de Enero de mil
ochocientos tres: Antemi el Esc.^{no} y Antiguos supraescritos
Comparecieron, Maria Clara Pastor, y unauero viudave-
dona, Rita Pastor Viuda de Juan. os Vall. Vecinos de Co-
centayna allados en esta de Alcoy, y Maria Pastor Don-
cella mayor de Edad, Vecina de esta dicha Villa, y pre-
sio la Licencia marital, prebenida en derecho pe-
vida por dicha Maria Clara á dicho su marido, y con-
cedida por este en leyida forma: De que yo el Esc.^{no} doy
fe: Y cuando de ella supiere de man comun et insolt-
dum otorgan: Que por quanto Diego Pastor fabrican-
te de Paños de esta vecindad, está manteniendo á
sus expensas á Antonio Pastor su Padre, y de los
Comparecientes, de Comida y Vestido cinco años
hace, y esta pronto a continuarlo, durante subsi-
da lo que no podian hacer los otorgantes por

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en pobreza; y no siendo por el dicho su hermano Diego sea gravado con tan costosa obligación y carga, sin alguna remuneración: Y respecto y por dicho Padre Compro únicamente viene y porche una casita, sita en las Casas nuevas de San Buenaventura, de la que no puede mantenerse sin la ayuda de dicho su hermano y hijo: por tanto el susodicho asesor de dicho Diego Pastor, ha de el dicho que le pueda pertenecer y tocar en la Erencia de dicho su Padre, en quanto ala vida laica; y renunciando en favor de dicho su hermano, para que como apropia suya, la disfrute y goze, y disponga de ella a su voluntad, como dueño absoluto: Pero por lo que respecta a dicha maria Lasser, ha de dicha renuncia, con la presen de dicho y en fin ella, de que si se la da parte de dicho Diego su hermano a vitacion en dicha vida ni en otra vida: Y prometieron no vocar dicha renuncia, ni contradicirla haer ni en tiempo alguno bajo la obligación de las bincas, habidos y por haber en el dicitado por la clausula de: Exceptis Clericis, locis, sacris, universis, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non exierunt: nisi dicti Clerici fuerint Sacerdos, et tenentes forinosi super hoc editi bona ipsa ad vitas suas adquirere vel habere: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de San. de unese de Julio de mil setecientos treinta y unese. Y diere poder a las Juntas de San. y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten, Renuncian el propio fuero y domicilio y otro que de unese go ganaren, la ley: si conberit de jurisdictione omnium iudicum, la Ultima Pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo vigor de derecho y sin executiva, como por sentencia definitiva pasada en

Pagado y Concurrida: *Virreina Maria Clara Nuñcia, la Rey. Seren-*
za y Suade Toro de Lujo Beneficio acido curada por mi De que
doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso, y fura por
Dios nuestro Señor y Su Señal de Cruz. Equu drecho que no
se opondra a esta escritura por dicho privilegio ni alegara leion
engañõ, fuerza, ni unido, pues por Vnudar su efecto en su Conbe-
niencia y Utilidad de ella que la otorga libre, y espontaneamente
re, y que no podra absolucion de este juramento a quien se la
pueda conceder pena de perjurio. Asi se otorgaron: Siendo Ferrigo
Genaro Sacer, y Juaquin Ferrerosa Pelayre de la misma Vecinos. Y las
otorgantes que quienes yo el Gov. no doy fee conozco) no firmaron por
no saber y asi luego lo hizo su testigo. De que doy fee =

Genaro Sacer

Antoni
Vicente Mexant

Comp. Bant. Company
y Fran. Co. Vanez

Pagado pag. Bantista Company de una, y de la otra Fran. Co. Vanez Arrieros Veci-
nos de esta Villa de Uruoy, por la presente y su tenor otorgamos que
hacemos Compañia de Comercio para tratar en aquellas gentes que me-
por nos parezca; la que tendra principio desde este dia, y durara a
quel tiempo que sea de la Voluntad de ambos, o de qualquiera de
nosotros, entendiendose bajo los capitulos siguientes:

Primeramente con Pacto y Condicion que yo dicho Company e deponer
y darle al Citado Vanez quatro Sallinos, uno negro, dos Vucios,
y uno pardo, con todos sus aparejos, y Abies para trabajar, en el
trafico de la Arrieria, conduccion de gneros de la Compañia suiti-
preciados por Peritos en Lienzo y treinta Buos: debiendo ser de
cargo de dicho Vanez conducirlos y manejarlos, y poner el traba-
jo e industria: siendo las Utilidades partibles por mitad; Como
igualmente las perdidas que Venblasen, y asimismo si murie-
se algun Sallino, sera superdida por mitad

Otro si: Es Pacto y Condicion que dicho Vanez no pueda tomar car-
gas algunas, por su propia Voluntad, y sin contar con mi go

Otro.
Libra
12 30
de Feb.
Mora

dicho Company, pues en todo trato de intertender mi consentimiento
 miento; y si Ybañez lo hiziere por sí solo citara tenido a todas las
 perdidas y Ventas que por ella sobre vinieren a la Compañia pa-
 gando de propios todos los daños y perjuicios que se causaren
 otrosí: Últimamente el Pacto y Condicion, que dicho Ybañez ha de dar-
 me Lucutas, cada tres meses, y manifestarme el estado de aumentos
 o perdidas de la Compañia, para en su Villa de Alor el por seguirlo no
 en ella. Bajo cuyos Pactos, y no sin ellos ni otra forma acemos dicho
 Compañia, y prometemos cada uno por su parte cumplirla y observar-
 la exactamente: Y así firmes obligamos todos nuestros bienes ha-
 yidos y por haber. Y damos poder a las Justicias de Alor, y en especial
 a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometimos, renunciando
 el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley:
 Si con beneficiis de jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Prag-
 matica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apre-
 miada por todo rigor de derecho y sin execratoria, como por senten-
 cia pasada en Juzgado y Consentida. En cuyo testimonio así lo otor-
 gamos en esta Villa de Alor a los veinte y dos dias del mes de febrero
 de mil ochocientos tres. siendo testigos Francisco Antonio Albor, Pape-
 lero, y Carlos Cepada Escribiente de la misma Villa. Y así otor-
 gante (a quienes yo el Cas. no doy fe) no firmaron por no sa-
 ber, y a sus Yngas lo hizo un testigo. De que doy fe =

Carlos Cepada

Ante mi
Vicente Moxant

Apoca Testamento. Separe por esta pública escritura: Como yo
 a Vicente Roguecuello Sumo Labrador, Vecino de esta Villa de Alor, Compro, ha-
 libre cop. en Ver Misido de Vicente y Roguecuello mis hermanos, Vecinos de la
 12.30 en 26
 22 de Feb. 1802
 Moxant
 misma, la Cantidad de ciento quarenta, y nueve libras moneda
 corriente, a saber: ciento y nueve antes de hora, y por no ser de
 presente, Anuncio la recepcion de la non numerada pecunia
 ley de la entrega, pruesa de su Nro, y de mas del caso; Y así
 Moxant quarenta libras en este acto, a presencia del Cas. no
 y testigos, en especie de oro, Plata y Seltor; Y así acuenta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS., AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

de la parte legítima que me ha pertenecido de la herencia de mis
Padres, cuya cantidad me anticiparon y pagaron, por suenta de
dichos mis Padres, y por hacerme favor y beneficio, con calidad de
reemberser dicha cantidad quando llegue el caso de su pago, por lo
que otorgo de esta afavor de dichos mis hermanos, carta de pago
en forma: Y doy poder, para que en su virtud puedan reintre-
grarme de la referida cantidad que me han anticipado, quando
llegue el caso que queda referido. En cuyo testimonio así lo
otorgo en esta villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de ene-
ro del año mil ochocientos tres: siendo testigos Carlos Espada Cerri-
viente, y Nicolás Sancho Labrador de la misma vecino. Y el
otorgante a quien yo el Sr. D. Josef de Lozano, no firmo, por que
dixó no saber, y años Vueros lo hizo en testigo. De que doy fee=
Carlos Espada

Ante mi
Vicente Morant

Libre copia con sello 2º día 11.º de 1806
Santa Rita Lopez
a Vicente Juan Ruiz } Sepase por esta publica Escritura: Como yo
Rita Lopez Viuda de Ventura Turra Vecina de esta villa
de Alroy, así en mi nombre propio como en el de mis herede-
ros y sucesores otorgo que siendo, y doy en Santa Real, por
puro de heredad para siempre jamás a Vicente Juan Ruiz
mi Yerno, Vecino de la misma, la tercera parte de la casa
de morada de la que tengo y poseo en la Calle de San Pedro
de esta villa; cuyas otras dos terceras partes son
propias de dicho mi Yerno, y Theresa Anra, su consorte
y mi hija, y linda toda, por los lados con la de maria Juan-
sica Pastor, y de Augustin Peydro, por el dorso con la de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Bautista Factor, y por delante con la de Vicente Paigual la que
me pertencio por la division de la Errencia de dicho mi
marido, y se la vende con su censo, ambito, puertas, ven-
tanai, Vicos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que la pertenece, y puede pertenecer, de cicho y de derecho,
tenida a un censo, de Capital de noventa y quatro libras
parte del de docientas, impuesta sobre el todo de dicha
Casa, a favor del Convento de San Agustín, de esta Bi-
lla, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion, especial
y general, y por tal se la asegura por precio de tresien-
tas quarenta y cinco libras seis sueldos, moneda Co-
rriente; de las quales se viene dicho Comprador no-
venta y quatro libras, por el Capital de dicho censo,
con obligacion de pagar sus pensiones: doce libras
que me ha entregado antes de ahora, y las restantes
docientas treinta, y nueve libras seis sueldos, quedando
de mi voluntad, en poder de dicho Comprador para en-
tegarlas quando yo las necesite, y se las pida. Y de
claro que el suito precio y valor de la expresada Errencia
parte de Casa es el de la Venta de trescientas quarenta y cinco
libras seis sueldos, y si mas vale en qualquier forma
y cantidad se pago gracia y donacion, pura, perfecta,
y lavada que el derecho llama inter vivos, con in. inna-
cion y renun. iacion de la ley del ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, o Permuta por mas
o menos de la mitad del suito precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y las demas que con
ella concuerdan. Y de de hoy en adelante para siempre

mederapdo, dedito, y aparte de la propiedad, acciones,
enorio, posesion, Titulo, voz, y Murro, en dicha ter-
cera parte de casa, tengay me pertenezca, y todo lo
cedo, Munnio y transpaso en favor de dicha Comprad-
dor, para que como a propia suya la posea, goze, cam-
bie, y enagenen a su voluntad, como dueño absoluto:
Exceptis Clericis, locis sanctis militibus et Personis Pri-
vatis et aliis qui de foro Valencie non eximunt. Si
i diti Clerici iuxta seriem et tenori fori novi super
hoc etiam bona ipsa ad vitam suam acquirent vel
haberent. Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de nro Sr de Julio de
mil seiscientos, treinta y nueve. Y le doy el poder
que se requiere Constituyendote en mi lugar y derecho
en su hecho y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicha parte de casa, tome y
aprehenda su posesion y en el interin me Constituy-
yo por su Angustina Fededora para ponerle en ella siem-
pre que me lo pida, y me obligo a la evicion, y sanea-
miento de esta Venta, en tal manera, que de qualquie-
ra Pleito o debate que sobre ella fuere movido, siendo Re-
querido por su parte tomare la voz y defension, y lo
seguire y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y
de parte en pacifica posesion, y no cumplidolo le
bolvare el precio de esta Venta, las mejoras y aumen-
tos, que hubiere hecho, con las costas, danos, y por-
juicios que se le hubieren seguido con el tiempo, y
por todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta
Escritura fuera executiva de Plazo asignado el
dia que Negare el caso referido se me execute
con ella, y el juramento de quien fuere parte
en que lo difiero, y Pleito de otra manera. Y pre-
sente yo dicho Vicente Juan Reig escrivano de

esta Escritura la acepto en todo y por todo dandome
por entregado en la posesion de dicha tenencia por
cuya a toda mi voluntad con renunciacion de las
leyes de la entrega primera de su Vtro, y de mas del
caso, y en su virtud, prometo, y me obligo satisfacer
y pagar a dicha Villa de Lepi, o a su asistente suya,
las doscientas treinta y nueve libras de oro sueldos que
la Vtro debiendo del precio de esta Venta siempre que
las necesite y me las pida Manameras, y sin pley-
to alguno, con las costas de la cobranza, cuya espe-
cion difiero en su juramento y esta Escritura, y
Hera de otra manera, y al Convento de San Agui-
tino las pensiones de dicho censo que se venian
en adelante: quedando advertido del Vtro que la
presente en el oficio de hipotecas de esta Villa se que-
re por buena en la Real Pragmatica expedida para
ello antes el finisimo en la misma forma. Tam-
bién partes a su firmeza obligamos todos nuestros
bienes hereditarios y por hacer, y damos poder a las
Justicias de Lepi en su capital y a la Villa de
cuya jurisdiccion nos son ciertos, renunciando
el propio fuero y domicilio, y a los que de nuevo
se ganaren, si lo es: si con la Real Pragmatica de jurisdic-
cion omnia iudicium, la ultima Pragmatica de las
Justicias de Lepi, y de su cumplimiento sea por el
como por sentencia pasada en juzgado y executada. Cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Lepi a los veinte
y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres: siendo testigos
Antonio Blanci, y Joaquín Boronat de edad de treinta y seis
años. Y de las otras partes (si quisieren) por el Rey de España firmo
el que suscribe, y no ha verdadera, ni los testigos por no haber. De
que doy fe =

Asistente Juan Reygo
Asistente Morant

accione,
dicha ter-
todo lo
ha Compad-
gozo, lam-
oboluto:
onis. Peli-
munt. Si
rosi super
irent del
Amor de
de Julio de
el poder
y derecho
autoridad
tome y
Constitu-
ella sim-
y sanea-
de qualquie-
riendo de-
nia, y lo
erlos, y
irudolo se
y unmen-
y por-
siempre, y
y esta
ignado el
ociente
re parte
ad. Y pro-
crado de

diez e noviembre del presente año mil ochocientos noventa
 y siete, havia nombrado por Apoderado General a Don
 Juan Bautista Pituluga Canonigo de la Cathedral de la
 ciudad de Ouiduela para la Administracion de los bu-
 nos salinas que dicho su Ellenor porche en ella, y su
 termino, y para el cobro e sus rentos; cuyas cuentas
 pertenecientes al año proximo pasado mil ochocientos
 y dos, le havia remitido, y que haciendolas registrado re-
 sultava ser el cargo en quantia de seiscientas ochenta
 y dos libras diez sueldos; y la data en igual suma.
 Por tanto, recordandolas la compareciente por buenas,
 y legitimas, las aprueba, y confirma en todas sus
 partes, y en su consecuencia, confesando haver reci-
 bido el mencionado D.^o Juan Bautista Pituluga las
 referidas seiscientas ochenta y dos libras diez sueldos e
 las rentas cobradas, en el modo que se expresa en dichas
 cuentas; y como se obliga a si no qui esta obligado
 a pagar Cayetano de Artiner Arrendador de las tier-
 ras del Arenal, y Bodeguetas; y las dos Gallinas e Jo-
 sef Sanchez Arrendador de las tierras del Camino de
 Cartagena, otorga a su favor Carta e Pago, y finiqui-
 to en forma tan cumplida, y bastante como a su
 derecho, y satisfaccion combenga. Asi lo otorgo sien-
 do testigos Pedro Verdú Maestro e primeras Letras,
 y Thomas Pixer Premador de la misma ecclesia. Y la
 compareciente (a quien yo el Sr. D. Josef Conroy lo fir-
 mo. A que doy fe:

Don Manuel Domenech Arcebispo
 Vicente Morant

Testamento Maria
 Gracia Parquat

En el nombre de Dios nuestro Señor, y
 de la Serenissima Reina e los Angeles Maria madre de
 Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra

Librecop. onse
 llo 30 en 29 de
 Julio 1903
 Morant

la culpa original en el primer instante de su ser puri-
mo y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que
la muerte ni mas incierta que su hora. Por tanto yo el
ia Gracia Parqual conorte de Antonio Cabrera Fabrican-
te de Paños, vecino de esta villa de Alcoy, estando enfer-
ma en cama de grave, y peligrosa enfermedad de la qual
seculo morir, y por la Divina Misericordia gozando de
mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e
inteligible, segun que al Escribano y testigos les es no-
torio; y trayendo como firme, y verdaderamente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y
en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo,
y confieso nuestra Santa Madre y Iglesia Catolica Roma-
na, en cuya fe vivo, y profuto vivo, y morir, otorgo
mi testamento en la forma siguiente

Primo Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creo, y redimo con el inestimable precio de su Purissi-
ma Sangre, a quien suplico humildemente la quierda
conducir a su Santa Gloria para donde fue creado, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido llevarme a esta preciosa vida a la eter-
na mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y
enterrado en la de los Hermanos de la Iglesia de Santa
María de la Combata de esta villa, vestido con Habito que
se tomara el mismo Convento dando por el la Simona
acostumbrada

Otro: Asigno para el funeral, y bien a mi Alma la cantidad
de cinco, y cinquenta Libras moneda corriente; de las qualis
quiere sea pagado el gasto a mi entera, y libre voluntad, y
de mi cuerpo presente, y de mi alma, y segado por que a bazo
se expusieren, y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobran-
te se invertira en celebracion de Misas suadas por mi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

- Alma celebrádoxas, la tercera parte en la Parroquial, Igle-
sia de esta villa, y las demas á voluntad á mis Abacias
y todas con limonada á piqueta blanca cada una
Otoni: Quiero, y es mi voluntad que mis impuértoz Abacias
manden celebrar por mi Alma, en sustenaxio de illi-
sas de S.^{ta} Vicente Ferrer donde fuere mi voluntad, dan-
do la limonada acostumbrada
- Otoni: Quiero que todas las villas que se digan, y celebren en
esta Parroquial Iglesia sean por supragio de mi Alma
dando á limonada una piqueta blanca por cada una
- Otoni: Lego y mando al Convento, y Religioz de San Juan. de
esta villa veinte Sibras moneda corriente por una
vez para que me encomienden á Dios en sus oraciones
- Otoni: Lego y mando al Santo Hospital de esta villa diez Sibras
moneda corriente. Otoni diez Sibras á la Casa Santa de
Jerusalem. Dos duros á los pobres de la Carcel de esta villa.
y seis Sibras á la obra de la Iglesia al Convento, y Religio-
sas del Santo Sepulcro de la misma todas por una vez.
se pagaran de la cantidad destinada para mi funeral
- Otoni: Nombro por mis Abacias, y Pior executoris testamentar-
ioz á Antonio Cubera mi marido, y Thomas Pasqual
mi Padre á los dos juntos, y cada uno á por sí dándoles el
poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi
disposicion, y lo que sobre ello obrasen valga como si yo
lo otorgare, y especialmente para que saquen ante todo
del cuerpo de mi herencia las ciento y cinquenta Sibras des-
tinadas para el funeral, y bien de mi Alma
- Otoni: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satis-
fechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare en



Cuarenta maravedis.



SELO QVARTO. QVAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRES.

tax finada, y obligada por Escrituras, valas, o testigos dignos
a toda fe, y credito, y en su defecto al puro de la conciencia
Doy: Declaro que quando contrahe matrimonio con Dho. mi
marido le aporte en dote quinientas diez y seis libras,
en cuya dote no tenia dicho mi marido caudal
alguno, por lo que es traxida dicha cantidad lo demas q.
se hallare cayente en mi herencia con gananciales
adquiridos en su constancia, del que no tengo tenido
ni hijos algunos

Doy: Logo, y mando, y me fizo en el testis a todos mis bienes, y
universal herencia a Dho. Antonio Cabeza mi mari-
do en su vida y durante, y durante su vida tan sola-
mente, y despues a sus hijos para su propiedad, y uso
y gozo a Thomas Pasqual, y Maria muios mis Padres
a libre disposicion, si puden vivir, y en caso de haver falle-
cido pasara a todos mis hermanos por iguales partes
y si alguno de ellos huvie muerto pasara su parte a sus
hijos, y mis sobrinos y a todos por iguales partes, y a libre
disposicion: Exceptis clericis locis sanctis, utilibus
et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentiae non
existunt nisi dicti Clerici supra scripti, et honorem fori
nostris super hoc adita bona ipsa ad dictam suam ad que
pertenecieren vel habueren, y a favor de Comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de marzo de Ju-
lio de mil seiscientos, y noventa y nueve

Cumplido, y pagado etc mi ultimo, y postrer testamento ulti-
mo, y postrera voluntad mia, en el testamento que queda
a todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que gencraica, y
universalmente hoy me pertenecer, y en lo condeso me pro-

AREN-
NO DE
TRES,

qual, y
Abacia

Abacia

do de
ad, dan

ben en

mi M

cada ma-

han. a

una

oracione-

diez libras

Santa A

ta Villa

y Religio-

ona berg.

general-

amencia-

as Pasqual

dandoles el

esta mi

onio si yo

ante todo

a libras de

escan satis-

constar a

8

van pertenencia, y tocar por qualquiera titulo o causa, ins-
tituyo, y nombro por mis legitimos, y unicavalos herederos
a Thomas Pasqual, y Maria Muntio mis Padres por igual
las partes, y ala que a cada uno tocare puidan disponer a
su libre, y espontanea voluntad, como a cosa suya propia.
Excepro el dho. test. nisi dicti test. etc. Y bazo la pena a
comiso contenida en la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrero testamento, y postrera volun-
tad mia por el qual revoco, y anulo, todos, y qualquiera
testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por
escrito o palabra, o en otra forma, que todos quiesco no
valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo el
qual quiesco valga por mi ultimo testamento, y que
despues de mis dias sea llevado a su debida execucion
y cumplimiento. En testis testimonio asi lo otorgo en
esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
de Enero del año mil ochocientos tres. siendo testigos
Pedro Gosalbes Peraino, Josef Jordà, de mismo oficio,
y Antonio Maria Vandiador de la misma vecino. Y a ota-
gante se quiesco el test. no doy fe con otros, no firmo por
que dize no saber, y asi luego lo hizo un testigo. El
que doy fe

Ante mi
Pedro Gosalbes. Corredor de Papeles. Vicente Morante

oblig. de Josef Jordà y consorte }
de Francisco Blasco } Separe por esta publica Escritura
pago de pago una: como Honorario Josef Jordà Sabador, y consorte Per-
consorte vecino de la Villa de Conventina, y hallado al pre-
sente en esta de Alcoy previa la licencia marital preve-
nida en dho. para otorgar, y jurar esta Escritura que
de haver sido pedida, y comadida en debida forma se el in-
pawrito Escribano doy fe, usando de ella punto a manco-
mun et insolidum otorgamos, y comparemos. Fue de uno a
Francisco Blasco Sabador, y vecino a dicha Villa de Conventina

na la cantidad de ciento y setenta libras moneda corriente
que por hacernos favor, y beneficio no ha prestado gra-
cionamente en dineros efectivos antes de ahora, y por no ser
de presente su enemigo aunque es cierto, y verdad eso renun-
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia super
esta entrega prueva a su recibo, y demas del caso: cuyas
ciento y setenta libras prometimos, y no obligamos satis-
facas, y pagar a dicho Juan. Blas, o a su heredero cau-
sa en el dia de Navidad del año mil ochocientos y cinco
llanando, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za cuya excusion dexamos en su juramento, y esta Es-
critura, y relevamos de otra prueva, y de su firma obli-
gamos todos nuestros bienes, y por haver, y da-
mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las
de la Villa de Constantina a su jurisdiccion no somete-
remos renunciando nuestro propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganamos, la Ley: si lombencat
a su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmati-
ca de las Sumisiones guardando su cumplimiento sin
apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en Juregado, y con-
sentida. Lo dicha fassa Per ununcio la Ley, ciento
y una de oro de cuyo beneficio se sea entreda por el presen-
te Escrivano, para que no me valga, ni aporrecche en este
caso, y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz
segun dno que no me opondre contra esta Escritura por
dicho Privilegio, ni por otro alguno que me supaque
ni alegare lison, engaño, fuerza, ni miedo, mas por re-
dendar su efecto en mi propia lomberencia, y obilidad
declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, y que a este
juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a quien me
la pueda conceder pena a persequa. En suya inteligencia, y res-
pito a que sobre esta deida hay otorgada Escritura ante Josef
Esque Escrivano en la Universidad de Murco, queremos que

causa, ins-
de heredero
por igual
isponer a
uya propia
la pena a
mura volum
aliquin
hecho por
quero no
otorgo el
ento, y que
excepcion
otorgo en
al mu-
do testigo
no exordio,
ino. Y la otorga
lismo por
testigo. A
nant
blica Escri-
para Per
otado, al pre-
ital preve-
itona que
ma for in-
amanco
severo a
a Constantay



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

solo valga la presente, y que por sea de las escrituras
no se entienda en dos distintos suditos sino solo uno, como
queda explicado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
esta villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Enero del
año mil ochocientos tres siendo testigos Vicente Peru la
brador, y Anastasio Ferrandis Cardador de la misma
vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex.^{to} de J. C. con
yo) no firmaron, ni tampoco los testigos. A que doy fe

[Signature]

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Miguel Gisbert
y Antonio Colomer

Separe por esta publica Ex.^{ta} como wo-
sotros Miguel Gisbert, y Antonio Colomer vecinos de
esta villa de Alcoy otorgamos: que en atención q.
hemos tenido algunos asuntos en que han mediado in-
teresa, hemos liquidado cuentas entre ambos, y hemos que-
dado solocentes, y pagados, y por lo mismo nos otorgamos
el uno al otro mutua, y reciproca carta de pago, y finiqui-
to en forma tan cumplida, y bastante como á nosotros res-
pectivo derecho, y satisfaccion de obligacion. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los veinte
dias del mes de Enero del año mil ochocientos tres. siendo
testigos Anastasio Ferrandis Cardador, y Jorge Torregrossa
Baranancero de la misma vecinos, Y los otorgantes (a quie-
nos yo el Ex.^{to} de J. C. con yo) lo firmaron. A que doy fe

Miguel Gisbert
Vicaplana

Ant. Colomer

Antemi

Vicente Morant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Poderi D. Anson Fernandez Separe por esta Publica Escritura como yo D. Ad-
 a Christoval miro. Simon Fernandez Cirujano titular de la Ciudad de
 Gaudia, y allado en esta Villa de Altoy, otorgo que doy y Confiero
 mi Poder Cumpido libre, pleno, y bastante quax en derecho
 se Nquiere, y es necesario a Christoval miro curioso Vecino
 de esta dicha Villa para que en mi nombre y Nrepresentacion
 pueda percibir y Cobrar, haya percibida y Cobre qualquiera
 ra Cantidad de dinero, y otros generos, que haora de presente
 le mededan, y en adelante se le puedan deber, por la cura de
 Curaciones, medicamentos, assistencias, o por otro qualquier
 motivo, de qualquiera personas, asi Vecinas de esta Villa
 como de los Pueblos Circunvecinos; Y de lo que percibiere
 y Cobrare, pueda otorgar y otorgue Cartas de pago, y otras
 Cartetas, que combengan y se le pidan: Y si sobre ello, fuere
 preciso y combeniente, comparezca ante qualquiera
 Jueces, y Justicias de su. que con derecho pueda y dexa,
 y presente Pedimentos, Nquerimientos, Citaciones, pro-
 testas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos de
 embargos, Ventas, Nmates, posesiones, entregos, deposi-
 tos, Nmociones acumulaciones, terminos, y prorrogas-
 ciones; Y en prueba o fuera de ella, presente Testigos,
 Escritos, Escrituras, y todo genero de provanza, fache
 y Contradiga, Nuse, jure, y se aparte, apete, y supli-
 que, siga las apelaciones y suplicas donde combenga
 y necesario sea, pida costas, las jure y Cobre, y fi-
 nalmente haga, quantas diligencias, judiciales
 y extrajudicialmente se Nquieren hacer, y las mis-
 mas que yo haria siendo presente, pues el Poder
 que para ello necessitare inidente y dependiente

VAREN-
NO DE
TRES,

Escrituras
 uno, como
 gano en
 enero el
 Peru la
 misma
 hoy se cono-
 hoy se
 ni
 Morant
 como wo-
 buntas ve-
 encion q
 odiado in-
 remos que
 arguamos
 go, y finiqui
 mis ras
 dio Testimo
 los Niente
 s. siendo
 torregra
 mta la quie-
 que hoy se
 Morant
 E

este doy y Concedo sin limitacion alguna, con libre franquea,
y general administracion. Plexacion y obligacion que hago
de todos mis bienes hasidos y por haver, de tener por firme
y Valido quanto en su virtud hiciere y egerutare, y confa-
ciendole de poder suscribir jurar y suscribir, Plexar los
sustitutos y nombrar otros con Plexacion en forma. En
cuya fe testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, al pri-
mero dia del mes de Febrero de mil ochocientos tres; siendo tes-
tigos Carlos Espada escriuiente y Fran. Vilaplana Pintor.
tero de la misma Vecinos: Y el otorgante (a quien yo el 6.º
doy fe e lo ozo) lo firmo. De que doy fe =

D.º Ramon Fernandez Antemi
Vicente Moranday

Obligacion Miguel y Josef Abad Separe por esta publica Escritura: Como nosotros
a Rita Torda. ----- Miguel y Josef Abad hermanos, labradores y vecinos
Pagada de esta Villa de Alcoy otorgamos que debemos a Rita Torda nuestra
madre, hacer, yo dicho Miguel, doscientas setenta libras, y
yo el citado Josef ochocientas setenta libras, moneda Corrien-
te; Cuyas dos cantidades son de dinero que nos ha presta-
do graciosamente, acada uno de nosotros en diferentes partidas
antes de ahora, y por no ser de presente Murruciamos la
excepcion de la non numerata pecunia heyer de la entre-
ga pruesa de su Plexo, y de mas del caso; las mismas que
prometimos pagarle, a voluntad de dicha nuestra madre
Manamente sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza
cuya egerucion diferimos en su juramento y esta Escritu-
ra, y Plexamos de otra pruesa, y asi su firmeza obliga-
mos todos nuestros bienes hasidos y por haver, y damos
poder a las Justicias de su magestad, y en especial a los
de esta Villa a cuya juridiccion nos sometemos Murruciamos
mos el propio fuero y domicilio y otro que de nuevo
ganaremos, la Ley. Si conbenierit de juridiccioner

franca,
que hago
por firme
e, y confa-
vocar los
ma. En
oy, al pri-
siendo ter-
ana tinta.
en yo el 6.º

...omium iudicium in Ultima Pragmatica de las Sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser apremiados por to-
do Vigor de derecho y sea executiva como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los
dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos tres. sien-
do testigos Carlos Espada Curiente, y Francisco Vilaplada
Financero de la misma Verines. Y los otorgantes (a quie-
nes yo el Cur.º don J.º de los Rios) no firmaron y a sus fue-
gos lo hizo su testigo. De que doy fe=
Carlos Espada
Ante mi
Vicente Morante

Dotat. Pass. Blanquer. En la Villa de Altoy a los tres dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos tres. An-
te mi el Cur.º y testigos infrascriptos, compareció Francisco
Blanquer vecino de la misma, y Dixo: Fue cumpliendo
con lo mandado por el Señor D.º don Josef Antonio Lopez, Vica-
rio general interino de este Arzobispado en su Despacho
de Comision dirigido al D.º don Miguel Albornoz Obispo. Vicario
de esta Iglesia Parroquial, y auto prohibido por el mis-
mo a su continuacion, que uno y otro se le habia echo
saber por mi el Cur.º. Portante por la presente y en te-
nor otorga: Que da y promete en arras y donacion pro-
terminadas a Joaquina monllor Doncella, hija de Anto-
nio, y de Ignazia Boronat, su futura esposa, treinta libras
moneda Corriente, que comprende caben en la decima de
los bienes que al presente tiene y posee, y en caso de no ca-
ber, se las señala y asigna, y las que en adelante podrá
adquirir, para que gozen del privilegio concedido a esta
Clase de Donacion a a el que se sea mas útil y propicio, si
se efectuare el matrimonio que tienen tratado, y en el ca-
so de que este se disuelva por alguna de las causas
prescritas por derecho, se obligan, y a sus herederos o
satisfacerelas, en dinero efectivo, luego que se lo pidan.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

acuyo fin las tendrá prontas; prometiendo no vocar
esta donacion, y oferta, ni llamarla con pretexto de
quomo a hora ni en ningun tiempo, y acen firmeza obli-
go todos sus bienes havidos y por haver; Y dio poder
las Justicias de su magestad y especial a la de esta Villa
a cuya jurisdiccion se sometio Munnicio su propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si Conbe-
nerit de jurisdiccionem omnium iudicium la Ultimo prag-
matica de las suposiciones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiado como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida. Asi lo otorgo: siendo testigos Josef
Pastor, y Francisco Valor Pelayos, de la misma Vecinos. Y
el otorgante, (a quien yo el Cit.º doy fee convezco) no firmo
por no car y acen luego lo hizo su testigo; de que doy fee =

J.º Pastor

Antemi

Vicente Morante

Santa Antonio Yrles

a Gabriel Garcia y otro } Separe por esta Publica Escritura: Como yo Anto-

C. S.º 2.º en 10 de
Enero de 1807 a
inst. de Ant. Yrles

Morante

nio Yrles fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy, quando
de la licencia que por escrito me concedido d.º Vicente Berdia, Ape-
derado general del Ilustre Varon de Agres y Sella, con fecha de
diez y siete de Diciembre Ultimo, que de haverse me puesto de
manifiesto yo el infraescrito Escrivano doy fee; asi en mi nom-
bre propio, como en el de mis Creadores y subscritores, otorgo que
viendo, y doy en Santa Real, por juro de Credad para siem-
pre jamas, a Gabriel y Salvador Garcia hermanos, Labradores
y Vecinos de dicha Baronia de Sella, su pedazo de cinco for-
nales de tierra Secana, parte Cultivada y parte inculta, sita
en termino de la misma, partida de Seguro, lindante con
tierras de Pedro, y Thomas Garcia, y Josef Ortiz, de Rafael Saler

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

y de los compradores; la que me perteneció, por sentencia de
Vnate dada a mi favor por la Justicia de dicha Baronia,
tenida al dominio mayor y directo del señor territorial de
la propia y al pecho anuo de tres quarteroncitos de trigo,
libre, y franca de todo peño, cargo, memoria, hipoteca, y
obligacion especial y general y por tal. Para asegurar, con
todas sus entradas y salidas, Arboles y Plantas, Ynos, Costum-
bres y Servidumbres, y todo lo demas que la pertenece y pue-
de pertenecer de echo y de derecho por precio de ciento y sin-
cuenta libras que deberian pagarme en quatro iguales
pagas debiendo ser la primera en el dia de todas santas
de este corriente año, y las restantes en iguales dias de
los años subsiguientes; quedando al cargo de dichos Com-
pradores pagar el mismo causado por esta venta, a quien
corresponda: Y de claro que el justo precio y valor de di-
cho pedazo de tierra es el de las expresadas ciento y sin-
cuenta libras, y si mas vale en qualquier forma y
cantidad le hago gracia y donacion, pura, perfecta, y
acabada, que el dicho llama inter vivos con inuencion
y renunciacion de la ley del ordenamiento Real dicha
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se Com-
pra, y vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para esperar el engaño y las
demas que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante pa-
ra siempre me deca poderio, desisto y aparto de la propiedad
accion, señorio, posesion, titulo, voz, y Murio, y de otro qual-
quier derecho, que en dicho pedazo de tierra tenga y me per-
tenecia, y todo lo cedo Muuicio y transpaso en favor de
dichos Compradores, para que como a proprio suyo

quis.
QVAREN.
AÑO DE
SY TRES.
no Vocar
pretiso a C.
firmeza obli
dio poderio
de esta Villa
propio fuero
ey. Si Combe
Nimos prag-
pliniencia
parada en
tigos Josef
Necinos. Y
no) no firmo
e doy fe =
Uoxant
Como yo Auto-
Alloy, quando
te Lerda, Apr
con fecha de
puerto de
asi en un nom
otorgo que
para siem-
Labradores
de cinco por-
aculta, sito
fundante con
de Rafael Siler

lo posean, gozen, Lambien, y enagenen à su voluntad, co-
mo Duenos absolutos. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis mili-
tibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciae
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem
fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de las antiguas fueros y Acas orden de su. de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y ser dor
el poder que se requiere, Constituyendoles en mi lugar
y derecho en su rito y causa propia, para que por su
autoridad o judicialmente entienda en dicho pedazo de
tierra tomada y aprehendan su posesion, y en el inte-
rim me Constituyo por su Catono tenedor para poner
los en ella, siempre que me lo pidan. Y me obligo à la
execucion y lanzamiento de esta Venta, en tal manera que
de qualquiera Pleito o debate que sobre ella fuere movido;
siendo requerido por su parte, tomare la voz y defension, y
los seguire y acabare à mi costas, hasta ser ciertos y
dadales su pacifica posesion, Y no cumpliendo, les
volvare el precio de esta Venta, las mejoras y aumen-
tos que obtuvieren en ella, con las costas dadas y percusos
que se les vbiere seguido, y el mas valor adquirido
con el tiempo; Y por todo como si aqui hubiera liqui-
dacion, y esta Escritura fuera executiva de lo que dijere
en el dia que llegare el caso referido, se me executare
con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
dijere y Pleito de otra prueba. Y presenten nosotros
dichos Gabriel y Salvador Garcia enterados del contenido
de esta Escritura, la aceptamos en todo y por todo, dar-
donos por entregados en la posesion de dicho pedazo de
tierra, a toda nuestra voluntad, con renunciacion de
las leyes de la entrega prueba de su Pleito y demas
del caso; Y en su virtud prometemos y nos obligamos

Satisfacer y pagar a dicho Antonio Vitero o a su asien-
 te la suma de las Ciento y Cincuenta libras del precio de
 esta Venta en los dias y plazos arriba señalados, y
 al señor territorial el dicho anno correspondiente con
 los derechos de sueldo, fatiga, y demas enfitenticales: Que
 dando advertidos del Magistro de la presente, en el oficio de hi-
 potecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragma-
 tica expedida para esto dentro el termino en la misma se-
 ñalado: Tambien obligaciones sumptuarias mancomunadas y
 sin dolo alguno con las costas de la cobranza cuya execu-
 cion diferimos en su juramento y esta Escritura, y Re-
 levamos de otra prueva, y a su firmeza obligamos a
 las partes, todos nuestros bienes habidos, y por haver, y
 damos poder a las Justicias de Lbr. en especial a la de es-
 ta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando
 el propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganare-
 mos, la ley: si con benerit de jurisdiccion omnium ju-
 dicum la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, querien-
 do a su cumplimiento ser apremiados por todo vigor
 de derecho y via executiva, como por sentencia para-
 da en juzgado y consentida, en cuyo testimonio asi
 se otorgamos en esta Villa de Alroy a los cinco dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos tres: siendo testigos
 D. Gaspar Cortes, y Juan Perez Delgado de la misma ve-
 cinos: Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey feci
 conocer) lo firmo dicho Vitero, y por los demas que dige-
 ron nombre lo firmo su testigo. De que doy fee =
 Antonio Vitero

[Signature]

Antoni
 Vicente Morand

Yo el Rey
 Por su mandado
 En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la
 Serenissima Reyna de los Angeles maria madre de Dios y Se-
 ñora nuestra concesiada sin mancha ni sombra de la culpa



Quarenta maravedis.

12
SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

original del primer instante de su ser purissimo y natural
-Amor. Como no aya cosa mas cierta que la muerte, ni
mas incierta que su ora; por tanto nosotros Josef Loren
-Labrador enfermo en cama, y Pava Loren buena y sana
-a Dios gracias, Concoctos, y Vecinos de esta Villa de Altoy; es
-tando con nuestro libre y sabal juicio, memoria, y pala
-bra clara e inteligible segun que el Lic.^{no} y testigo, se
-es notario; y leyendo como firme y creemos en el mis
-terio de la Santissima Trinidad, padre, hijo y Espiritu San
-to, tres Personas realmente distintas, y solo Dios Ver
-dadero, y en todo lo demas, que tiene, crea y confiesa nues
-tra Santa madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe he
-mos vivido, y protestamos vivir y morir, otorgamos un
-testamento en la forma siguiente

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro
-Señor que las vivo y Muerto con el inestimable precio de
-su purissima sangre, a quien humildemente suplicamos,
-quisiera conducir a su Santa Gloria, para donde fueren
-Criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueren
-formados

Otro si: Queremos y es nuestra Voluntad, que quando Dios nues
-tro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida a la
-Eterna, nuestros cuerpos sean conducidos a cristiana
-sepultura, y enterrados, el de mi dicho Josef en la de la Vir
-gen del Rosario de la Parroquia de esta Villa; y
-el de mi dicha Pava, en la de la Tercera orden de San Fran
-cisco, ambas servidas con Abito de dicho Santo Patriarca
-que se tomara de su Convento de la misma, dando la
-Limosna a Costumbrada



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Otro si: Asignamos para el funeral y bien de nuestras Almas diez y ocho Libras moneda corriente cada Año de nosotros e, de las quales queremos se pague nuestro Respetivo Entierro, limosna de Avito, de la Eximia de cuerpo presente, y demas funerales segun lo dispondran nuestros infrascriptos Abades a cuya direccion dejamos la disposicion de nuestros entierros; y pagado lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de misas Hechas por nuestras Almas, celebradoras la tercera parte, en esta Iglesia Parroquial, y las demas a Voluntad de nuestros Abades.

Otro si: Mas mandamos que no dejamos cantidad alguna por nuestra notoria pobreza

Otro si: Tomamos por nuestros Abades el Año, a el otro, e nosotros, y a Francisco, y Dautista Lorenz nuestros hijos, a los tres juntos y cada uno de por si, dandole el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, lo que sobre ello ocaeser, valga, como si nosotros lo otorgásemos

Otro si: Queremos que todas nuestras deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente consisten en tanto unidos y obligados por escrituras, valores, testigos dignos de toda fe e credito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Otro si: Declaramos yo dicho Don Juan que quando casamos, aporte en Dote ciento diez y ocho libras, y constante al matrimonio Credit de mis Padres la media casa que avitamos en valor de trescientas quarenta y tres libras diez sueldos: Yo dicho Don Juan Lorenz aporte la cantidad que consta en las Yuelas de las Crecidas, Parrinas, y maternidad; a saber, de Dautista Lorenz mi Padre setenta y una libras once sueldos y siete; y de Geronima Gilbert mi madre

dre ochenta y quatro libras, lo que declaramos para intelligen-
cia de nuestros herederos.

Otro si: tambien declaramos que dichos nuestros hijos Francisco
y Bautista nos han servido de mozos de labranza, este quã-
tro años, y aquel tres, sin haverle dado cosa alguna: Y aun
que por Bautista gastamos como suas veinte libras, quando
Cayo Juuro, pero por ello nos sirvió un año mas; y los
tres años que cada uno de ellos nos sirvió, son en compensa-
cion de las ropas que le dimos à sus mugeres, quando Casaron,
y en pãntes à los hijos de estas.

Otro si: legamos y mandamos el Remanente del quinto de todos nuestros
bienes y herencia à Rosa Lorenz nuestra hija, de libre dispo-
sicion: Exceptis Clericis, locis sanctis militibus et personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valencia non existant: Nisi dicti
Clerici fuerint Serieni et tenorem fori nori semper hoc bona
ipia ad vitam suam adquisierint vel haberent: Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-
al orden de las. de messe de Julio de mil setecientos treinta
y nueve

Otro si: mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes y herencia
à Francisco y Bautista Lorenz nuestros hijos por mitad;
y de su importe puedan disponer à su voluntad, como de
sua suya propia: Exceptis Clericis Ego: Nisi dicti Clerici
Ego Y bajo la pena de Comiso contenida en dicha Real cedula.
Y cumplido y pagado este nuestro Ultimo y proster testamento
Ultimo y postera voluntad nuestra, en el Remanente que
quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y accio-
nes, que generica y Suibersalmente oy nos pertencere, y
en lo benidero nos puedan pertencere y tolar, por qual-
quier titulo ò causa, Y constituimos y nombramos por
nuestros Legitimos y Suibersales herederos à dichos Fran-
cisco Lorenz y Bautista y Rosa Lorenz nuestros hijos
por iguales partes, y de la que acada uno tocare, pue-

40.
de la
Pagado

van disponer à su libre y espontanea voluntad, como de cosa
propia: Exceptis Clericis etc. Nisi dicit Clerici etc. y baxo
la pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula

Este es nuestro ultimo y postrer testamento y postrer
voluntad nuestra, por el qual Nos otorgamos y anulamos
todas y qualesquier testamentos, y Codicilos que antes de este
hayaamos echo por escrito, de palabras, o en otra forma que
todas queremos no valgan ni ayan fe, salvo este que aho-
ra otorgamos, el qual queremos valga, y que despues de nuestros
dias sea llevado à su debida execucion y cumplimiento. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los seis
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y tres: sien-
do testigos Jayme Aparici, Jayme Pascual Pelayres y Josef
Olina Labrador de la misma Vicinia. Nos otorgantes (a quie-
nes yo el Cer. no doy fe conzco) no firmaron por que dijeron no
saber, y a sus ruygos lo hizo un testigo. De que doy fe = Cer. =
ini = vale.

Jayme Aparici.

Antemi
Vicente Morant

Testam. Vicente Lantio
Labrador.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la
Reverendissima Reyna de los Angeles Maria madre de Dios y se-
ñora nuestra Concesida sin mancha ni sombra de la culpa
original del primer instante de su ser purissimo y natu-
ral. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muer-
te, ni mas incierta que su vida: Por tanto yo Vicen-
te Lantio Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy, estando
bueno y sano à Dios gracias con mi libre y clara inteli-
gencia, memoria y palabra clara e inteligible declaro
que al Cer. no y testigos les es notorio; y creyendo co-
mo firmemente creo en el misterio de la Santissi-
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Per-
sonas distintas, y su solo Dios verdadero y en todo lo

intelligen-
Francisco
este qua-
una: Tamen
libra, quando
ai; y
en Nonpen-
ando Casaror,
todos nuestros
libre dispo-
Personas de-
Nisi dicit
per hoc bona
y baxo la
fueros y Re-
mentos treinta
y Crenca
por mitad;
ad, como de
dicit Clerici
ha Real Cedula
testamento
amente que
los, y accio-
pertenece, y
r, por qual-
tramos por
dichos Fran-
mos hijos
no roque, que



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

demas que fize Cree y Confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido y protesto vivir y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primamente: En Comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crió y Redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, aqui en suplico humildemente la quiera Conducir a su Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro si: Quiero y es mi Voluntad que quando Dios e Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta precante vida a la Eterna, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en la que tengo propia en la Capilla del Jesus del Convento de San Augustin de esta Villa, vestido con Abito de San Francisco de Aris tomado de su Convento de la misma, dando por el la limosna a Costumbrada

Otro si: Asigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente; de las quales quiero se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, de la misa de cuerpo presente, y demas funerales segun lo dispondran mis infraescritos Abaceras, a cuya direccion de la disposicion de mi entierro; y pagado lo dicho, lo sobrante se invertira en celebracion de misas hechas por mi Alma, Celebradora la tercera parte en la Parroquia de esta Villa, y las demas a voluntad de mi Abacera con limosna de peceta Blanca cada una

Otro si: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa Santa de Jerusalem, quatro sueldos a cada una por su vez, que se pagaran de las veinte libras de mi funeral



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Otro si: Nombro por mi Abacax y executores testamentarios, à Francisco y Josef Lantò mis hijos, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre esto obraren Valga, como si yo lo otorgare

Otro si: Quiero y es mi Voluntad que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente conzaren, estar tenido y obligado, por Escrituras, Sales, ò testigos dignos de toda feè y credito, y en su defecto al fuero de la Conciencia

Otro si: Declaro que solo mudo casado una vez, con Margarita Perez; De cuyo matrimonio tengo en hijos à Francisco, Josef y à Maria Antonia Lantò, y à Mariana Lantò, ya difunta, la que casò en segundas nupcias con Juan Aura, de la que hà defado en hijos à Rosa Aura, y Lantò; y en primeras nupcias casò con Josef Miralles, el que hà defado en hijos, à Josef y Mariana Miralles, à la que para tomar citadote conziti en Dote lo que conzara en las cartas, autorizada por Christoval Matiax Esc.º; Y qualquiere, à Maria Antonia Lantò quando casò con Josef Jordà ledi en dote lo que conzara en la Escritura ante Francisco Blanci Esc.º

Otro si: mepro en el tercio, y quinto, de todos mis bienes de mi Universal Herencia à Francisco Lantò, y Josef Lantò, mis hijos por mitad, y de la que acada Año toque puedan disponer libremente à su Voluntad: Exceptis Clericis, Sacer, Sautis militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt: Nisi viti Clerici iuxta Seriem et tenori fori, nisi Super hoc in Carta ipsa adquirunt vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de dar. de unese de Julio de mil se. Cientos treinta y unese

VAREN-
NO DE
TRES.

madre la
y prote.
ma. siguiente
cetro Señor
recio de su
ente la
de fue cria-
ado
cetro Señor
Eterna, mi
errado en
buscuto
o de San Fran-
ma, dando
la cantidad
quiero se
ro, de la mi-
nto dispondran
de la dis-
obranse. E
padas por mi
en la Parro-
ie Abacax
Dilla, y à lo
da su por su
mi funera

Cumplido y pagado este mi Último y postrer Testamento, Última y postrera Voluntad mia, en el Testamento que quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones, que genera y universalmente, oy me pertenecien, y en lo benedero me puedan pertenecer y tocar, por qualquier titulo o causa y justitimo y nonbro por mis Legitimos y Universales herederos, a Francisco Lauto, Josef Lauto, maria Antonia Lauto mis hijos; a Josef y mariana mirallas y Lauto y Rosa Aura, y Lauto, mis Nietos en Representacion de mariana Lauto su difunta madre y mi hija, por iguales partes, y de la que cada uno toque puedan disponer, a su libre y espontanea Voluntad, como de cosa suya propia: Debiendo traer a Colacion lo que cada uno de mis hijos haya heredado al tiempo de tomar estado, en Vagos y Seculars: Exceptis Clericis Ep.: Nisi diti Clerici Ep.: Y bajo la pena de lo mismo contenida en dicha Real Cedula

Este es mi Último, y postrer Testamento Última y postrera Voluntad mia, por el qual Voto y anulo todos y qualquier Testamentos, y Codicilos que antes de este aya echo, por escrito de palabra o en otra forma, que todos quier uno valgan, ni agan fei salvo este que ahora otorgo, el qual quier valga, y que despues de mis dias sea llevado a su devido execucion y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y tres: siendo testigos el D^{no} D. Francisco Pasqual y Alfo Abogado, Francisco Parrio, y Carlos Cepada Escriuientes de la misma Villa. Yo el otorgante (a quien yo el Cu.^{no} 707 fei conozco) no firmo por que dize no saber, y asi luego lo hizo testigo; de que doy fei.

em. m. d. = segunda = de = valen

Antemi
Vicente Morante

Codicilo d. Aherera

Semper. } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles maria, madre de

Dios y Señora Nuestra Conceyda sin mancha, ni sombra
 de la culpa original en el primer instante de su ser pu-
 rissimo y natural Amien. Como à qualquier Persona
 sea permitido en, derecho, despues de haver otorgado su tes-
 tamento, hacer, y ordenar su ultimo, y ultimo Codicilo;
 por tanto yo: D. Juercia Semper Conorte de D. Pedro Luis
 Semper, Vecina de esta Villa de Alcoy, acordandome, que
 otorgue mi Testamento ante Francisco Planes Esc. no en
 diez y seis de octubre del año mil setecientos ochenta, y se-
 nudo que añadir, y quitar à lo que en el tengo di-
 puesto, lo hago por este mi Codicilo en la forma siguiente.
 Primeramente: En atencion a que dicho mi Testamento asig-
 ne para el funeral y biende mi Alma la cantidad de
 trescientas Libras: Necandole ahora en esta parte;
 por el presente Codicilo, señalo y asigno para dicho
 funeral y biende mi Alma quatrocientas Libras mo-
 neda corriente que se distribuiran en el modo y forma
 que en dicho mi Testamento tengo ordenado.
 Otro: Respecto a que en el citado mi Testamento legue el quin-
 to de mis bienes, al Vferido mi marido; y poniendole
 la obligacion de mandar celebrar, una misa cantada
 perpetuamente en la Iglesia Parroquial de esta Villa;
 dotando su celebracion, con la limosna de tres libras annua:
 otra misa cantada en el Convento de San Augustin de la
 misma tambien perpetua, y con igual limosna de tres
 libras annua; y de dar al Convento de San Francisco
 de esta dicha Villa, tambien cada año perpetua-
 mente quatro libras de limosna, para que me en-
 comendasen à Dios: Y ahora por este mi Codicilo, re-
 soco y anulo, dichas Aniversarios, celebraciones y
 limosnas, y es mi voluntad y mando que no se digan
 ni celebren dichas misas, ni se de la citada limosna,
 dejando libre al Vferido mi marido y à sus subce-
 sores de la mencionada obligacion.

miento, Ni
 mente que
 es, que gene-
 y en lo veni-
 quier tim-
 Legirimo
 ref tanto,
 y mariana
 ticos en Nore-
 mi hija, por
 disponer, à
 ya propia:
 si hija haya
 Sertido S:
 bajo la penid
 ma y postre-
 todos y qual-
 que aya echo,
 todos quieruo-
 o, el qual quie-
 do à su desido
 inouio asi lo
 el miede de
 tigos el Dor
 co Parrio, y
 inos. Y el otro
 firmio por
 s; de que doy fee.
 mi
 Morante
 tenor, y de
 a, madre de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Otro si: por quanto el tiempo que otorgue dicho mi testamento solo tenia dos hijos, los que tuve presentes en dicho testamento; y posteriormente se acaesido Dios darme otros dos hijos, que son, D.^o Francisco y D.^o Josef Semper, los que igualmente son herederos propios, y que de sus legitimas puedan disponer libremente; y quedaren subiendo, sin perjuicio de los legados que en dicho mi testamento, que quiero subsistir, y asi lo declaro a mayor abundamiento, por ser conforme a mi voluntad.

Otro si: En atencion a que en el propio mi testamento lego, y mando a mi hijo primogenito el tercio de todos mis bienes, y herencia vinculado en la forma que alli se expresa, que quiero subsistir; y por la causal manifestada, en la clausula antecedente no se nombraron expresamente a la sucesion D.^o Francisco Semper mi hijo, tercio genito, y D.^o Josef Semper quarto genito, aun que virtualmente se entiende; por que la fundacion de este vinculo; del tercio de mis bienes y herencia es a favor de mi descendencia, como lo son igualmente D.^o Francisco, y D.^o Josef mis hijos; y para quitar dudas en qualquiera tiempo, expresamente se nombra sucesores en su caso, y por su orden, esto es, a la sucesion de este vinculo haya en la linea de D.^o Francisco mi hijo, por haver fallecido el segundo genito D.^o Agustin Semper; y en ella no oviere Barones, debera pasar

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

AREN-
O DE
TRES.

mi heredad
renta en
ido Dios
y d. Josef
propio
bremente;
los legados
substituir,
to, por ser
tamento
el tercio de
o en la for-
bita; y
suela ar-
te a la sub-
genito, y
se virtual
acion de
herencia
son igual-
tos; y para
expresad
en caso sy
de este Bin-
rico mi hijo,
d. Agustin
debera pasar

la linea de d. Josef, observando siempre los mismos pactos,
condiciones, y llamamientos que manifestare en la sucesion
de mi hijo d. Agustin: De forma que la Declaracion de esta
Biblioteca se tiene a entender expresamente la sucesion de esta
Biblioteca a mis nombradas de hijos d. Francisco, y d. Josef
siempre, arreglandose todas a la disposicion del Actamento,
asi en el orden de suceder, como en todo lo demas, que asi
es mi voluntad

Otro si: mediante a que puede suceder, que los bienes que yo tengo en mi
Biblioteca al tiempo de su Division entre mis herederos no
importen la cantidad que me precisa, para que mis hijos,
d. Francisco y d. Josef, cada uno en su parte, de mi. Brien-
cia, no le toquen bienes, cuya renta sea suficiente
para su mediana subsistencia en su estado, y honor de la fa-
milia: Y para ocurrir al remedio, en caso de verificarse
este mi orden, y mando, que despues de hecha la division de mi
Biblioteca, cada participante de la parte que acada uno de mis hi-
jos d. Francisco y d. Josef, sea obligado de dicha mi
Biblioteca en renta; que llegando a quatrocientas libras
acada uno de ellos, dicho d. Vicente mi hijo menorado en el
tercio, y los sucesores de el, en su caso, de la renta del ter-
cio de dicho tercio supra a sus dos hermanas anualmente la canti-
dad que faltare hasta dichas quatrocientas libras acada
uno de ellas durante sus vidas tan solamente, quedan-
do las legitimas de dichos d. Francisco y d. Josef libres
para poder disponer de ellas a su voluntad: Cuyo gra-
dacion impongo al poseedor del tercio Bincentado, por
ser asi mi voluntad

Otro si: Ordeno y mando: Que si en adelante toser mi sucesor

en el año de 1711, notándose bastante con las quarenta libras
anuales, que se tengo hechas en dicho mi testamento, para
su decente manutención; hayan de darte dichos mis tres
herederos todo lo demás que se falta, para su asistencia,
en remuneración de los buenos servicios que à ellos à la
Casa toda su vida.

Otro si: Testamento: Este es mi Último Codicilo, el qual quiero
se guarde y cumplido con todo lo demás que tengo dispuesto
en dicho mi testamento, en quanto no se oponga á lo
que aqui tengo dispuesto en este mi Codicilo, y que des-
pués de mi dia se lleve à su devido efecto. Y por quanto
en dicho mi testamento está concebida con cláusula de ro-
gatoria, para en el caso de Revocacion ó mejora, devan ex-
precarre las mismas palabras que estan puestas en el,
y son las siguientes: Lustiniana, Fron Carr, Grimaldi, Dol-
fin: Las quales pongo y noto en este mi Codicilo para su
Valeridad y firmeza, y para que no se ponga duda de
que esta es mi determinada Voluntad. En cuyo testimo-
nio así lo otorgo en esta Villa de Moy à los trece dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y tres: siendo
testigos D. Josef Gilbert y Margarita Ciudadano Josef Pedro
Labrador, y Francisco Torregrosa Capelero, de la misma Villa,
Yo otorgante (à quien yo el Esc. no doy fe) lo firmo.
De que doy fe =

D. M. Teresa Semper
i Almunia

Ante mi
Vicente Morante

Apoca Toaguin Tordá
à Blas Aura.

Libre copia en
este quarto en
ochocientos y
1802.
Morante

Yo Toaguin Tordá Labrador vecino de esta Villa de Moy,
otorgo haver recibido de Blas Aura mi hijo, Labrador ve-
cino de la misma sitenta libras moneda Corrien-
te antes de ahora, y por no ser de presente Nuuncio

venta libre
... para
... mi tres
... asistencias.
... a esto ala

... qual quiero
... nyo di puer.
... ponga a lo
... y que dei
... quanto
... mbla de ro-
... a, de van ca-
... estas en ob,
... Grimani, Dos

... to para su
... ga dnda de
... luyo testimo-
... Trece dias
... Trece: siendo
... Josef Pedro
... ma Vecinos,
... (co) lo firmo.

... morant

... Como
... illa de Moy,
... labrador de
... da Corrien-
... vente Nuncio

la excepcion de la non numerata pecunia Ley de la
entrega prueba de su Niño, y demas del caso, para
Cumplimiento y entero pago de las soldadas que gane en
su casa y servicio segun consta, en la Escritura de obli-
gacion ante el presente Esc.^{no} en diez de Agosto de mil
ochocientos uno, y dandome por satisfecho y pagado de
dicha cantidad, te otorgo Carta de Pago, y finiquito en
forma, y cancelo dicha Escritura de obligacion para
que no valga, judicial ni extrajudicialmente. En
luyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Moyá
los catorce dias del mes de Febrero del año mil ocho-
cientos y tres: siendo testigos Vicente Morant Labra-
dor y Carlos Espada vecino de la misma Villa.
Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe) conozco no
firmo porque dijo no saber, y aun luego lo hizo su
testigo. De que doy fe =

Carlos Espada

Antemi
Vicente Morant

venta: Luis Aquino
a Josef Vaño

Separe por esta publica Escritura: Como
La Luis Aquino Paradeso vecino a esta villa de Moyá, así
en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y suce-
soras otorgo: Que vendo, y doy en venta real por suyo e here-
dad para siempre jamás a Josef Vaño Labrador, y vecino
de la Morantina presente, y aceptante, una casa e
morada situada en la Plaza mayor de la misma villa
limitante con las de Sebastian Torda, y Juan Molla, por
los lados, por la espalda con la de Francisco Frontera, y por
delante con la Carniceria, la que me perteneció por derecho
a Abolengo, y se la vendo con su censo, ambito puertas, y
ventanas; osos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que la pertenece, y puede pertenecer a hecho, y a derecho, fran-
ca, y libre a todo censo, cargo, numeria hipoteca, y obligacion

Libre cop. en
10 de mayo de 1803
Morant



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

especial y general, y por tal se la aseguro por precio de tres
cientas Libras moneda corriente que me entrega, y recibo
en este acto a presencia del Escribano y testigos, en especie
de oro, plata, y vellon, y a ellas le otorgo Carta de pago en
forma, y declaro que el justo precio, y valor de dicha casa
es el de las expresadas trescientas Libras, y si mas vale en
qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia y donacion pu-
ra perfecta, y acabada que el dño. llama intervinio con in-
sinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real
hecho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida del
justo precio, y lo qual es para repetir el engaño, y las
demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para
siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion,
señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquiera
dño. que en dicha casa tenga, y me pretenga, y todo lo cedo
renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador para
que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y ena-
gene a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis clericis
locis Sanctis illibitibus et Personis Religionis et aliis que de
foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici supra scripti
et finorum forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habeant. Hase la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve. Me doy el poder
que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho en
su hecho y causa propia para que por su autoridad, o judi-
cialmente entre en dicha casa tome, yprehenda su posesion
y en el instante me constituyo por su Inquilino tenedor para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella
fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz
y defensa, y lo seguire, y acabare a mis costas hasta con-
celos, y dexarle en quieto, y pacifica posesion, y no cum-
pliendo, se bolvare el precio de esta venta las mejoras
y arrendos que hubiere hecho, con las costas dadas, y per-
juicio que se hubieren seguido, y el mas volor adqui-
rido con el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liqui-
dacion, y esta Escritura fuera executiva a plaro asigna-
do el dia que llegare el caso referido se me execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo desie-
ro y relevo a otra prueba. Y asi firmada obligo todos
mis bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justi-
cias de su Magestad, y en especial a las de esta villa a su
ya jurisdiccion me someto, renuncio el propio juro, y
dominio, y oro que a mi me ganare, la Ley: *Si lombene-
rit a jurisdictione omnium iudicum*, la ultima Prag-
matica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento
lo sea apremiado por todo rigor a derecho, y via executi-
va como por sentencia definitiva pasada en Julgado
y consentida. Y presente de dicho Josef vanó enterado de
esta Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por
entregado en la posesion de dicha casa a toda mi volun-
tad con renunciacion a las leyes de la entrega prueba de su
recho, y demas del caso: Jurdando advertido al Regente de la
prueba en el oficio de hipotecas de esta villa segun se prescri-

ne en la Real Pragmatica expedida para ello enmo el ter-
mino prefinito. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero el año
mil ochocientos tres: siendo testigos Fran. Lopez Castellador
y Fran. Julio Peluguro de la misma villa. Y alij otor-
gamos por quina y o el Ex. no. de ofe. conoco) lo firmo Agulto
y por vñio quidixo no saber asi luego lo hizo un testigo
de qu. de ofe.

Juan Agulto
Fran. Lopez

Antemi
Vicente Morant

Venta: Joag. Sempere
a Anro tort

Libre con. en sello
2.º en 1.º de Julio de
1803 Morant

Separe por esta publica Escritura: Co-
mo Jo Joaquin Sempere Perain vecino a esta villa de
Alcoy, asi en mi nombre propio como en el de mis here-
deros, y sucesores, otorgo: que vendo, y doy en venta real
por puro e irrevocable para siempre jamas a Antonio tort
Papetero vecino a la misma el Corral descubierta, y el
Quarto al piso de el de la Casa que pongo en la Calle de la
Baracana la que me pertencio por venta que me
hizo Josef Escuder mi cuñado, y linda toda por los lados
con las de Christoval Sancho, y el comprador, con su
lento, ambito, puertas, y ventanas, y con costumbres, y su
vidumbres, y todo lo demas que le pertence, y puede per-
tencer a hecho, y a dño, y con condicion de poder mu-
dar el comprador la ventada a dicho Quarto a la esqui-
na, poner las Anguiletas para asegurar las Mota-
das, o baredillas, y mudar la puerta al quarto, pudiendo
levantar la ventana a la cocina en palmo, o mas
si fuere menester. Su libre dicha parte que vendo a todo
curso, cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y
general, y por tal se la asegura por precio a noventa li-
bras moneda corriente a las qual me ha entregado e
antemano sesenta libras, y por no ser a presente su inter-

go siendo d'erto, y ciudadano, renuncio la excepcion de la non
 numerata pecunia Ley de la entrega p'ueva a su r'abo
 y de n'ar del caso. Y las restantes treinta libras me las paga
 en este acto a presencia del Escribano y testigo en especie
 de oro, plata, y vellon, y de dichas noventa libras le otorgo
 carta de pago en forma. Y declaro que el puesto precio, y valor
 de dicho corral, y quarto es el de las mencionadas noventa li-
 bras, y si mas vale en qual quier forma y cantidad le hago
 gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho
 llama intervivo, con insinuacion, y renunciacion de la
 Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de He-
 narez que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas, o menos de la mitad del puesto precio, y los quatro años
 para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan.
 Y base hoy en adelante para siempre me desapodero, desin-
 to, y aparto de la propiedad, accion, Señorio, posesion, titulo,
 uso, y r'ensu, y de otro qual quier derecho, que en dicho cor-
 ral, y quarto tenga, y me perteneca para que como a pro-
 pio suyo lo pueda g'nc, Cambiar, vender, y enagenar a su
 voluntad como dueño absoluto. Exceptis clericis locis
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
 a foro Valentiae non existunt. Vbi dicti Clerici juxta
 tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquirunt vel haberent. Y base
 la pena de l'ima segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Y le doy el poder que se requiere constituyendole
 en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia pa-
 ra que por su autoridad, o judicialmente en me en dichas
 p'inas de casa vendidas, tome, y aprehenda su posesion
 y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor
 para ponerle en ellas siempre que me lo pida, y me
 obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
 manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella

enmo el ter
 amog en esta
 xo al año
 Castellador
 y de los otos
 imio Aquello
 io un testigo
 mi
 Mojan
 escritura: Co
 ta villa de
 de mis heru
 venta real
 Antonio tot
 berto, y el
 calle a la
 a que me
 por los lado
 or, con su
 umbra, y sa
 y puede por
 poder mu
 o ala equi
 las Mola
 arto, predicar
 mo, o mas
 vando a todo
 upcial, y
 oventa li
 r'agado e
 ente su inter
 &



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

fueren movido siendo requerido por su parte tomare la cosa,
y defensa y lo seguir y acabare a mis costas hasta con-
certos, y dexarle en quita, y pacifica posesion y no cum-
plendolo le bolvire el precio de esta venta, las mejoras
y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y pen-
sueros que se le hubieren seguido, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liqui-
dacion y esta Escritura fuera executiva a plazo assigna-
do el dia que llegare el caso referido se me execute con
ella, y el juramento a quien fuere parte en que lo defiero
y relevo a otra prueva. Y presente Yo dicho Antonio tout in-
terado de esta Escritura la accepto en todo, y por todo dando
me en negado en la posesion a dho. conal, y quanto a to-
da mi voluntad con renunciacion a las leyes a la en-
daga prueva a su recibo, y demas del caso: Quedando ad-
vertido al Registro de esta Escritura en el oficio de hypo-
tecas de esta villa segun se previene en la Real Pragma-
tica expedida para ello dentro el termino en la mis-
ma señalado. Y Yo dicho Joaquin sempre a la firmura
de quanto va dicho obligo todos mis bienes havidos, y
por haver, y doy poder a las justicias de su Magestad en
especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion me so-
meto renuncio el proprio suero, y domicilio, y otro que
a nuevo ganare, la ley: si combencit a jurisdiccionem
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor a dho. y via executiva, como por sentencia di-
finitiva pasada en juzgado, y consentida: En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en el pueblo de Fuentegrande, a diez y siete dias del mes de Julio, año de mil ochocientos y tres.

8

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y Fran. Carbonell Praine en esta Villa de Alcoy a donde son vecinos, a los quince dias del mes de febrero del año mil ochocientos tres. Y los otorgantes (a quienes por el Ex. no soy conocido) no firmaron por no saber, y a su ruego lo hizo uno adicho testigo a que doy fe.

Antemi

Vicente Morant

Arrendo Benito Verdú a Josef Ant. Torreg. y otros

Separe por esta publica escritura como yo Benito Verdú Fallista vecino de esta Villa de Alcoy otorgo: Que Arriendo y doy en renta a Josef Antonio Torregrosa, y Jorge Torregrosa Pwamanceros Padre e hijo vecinos de la misma a los dos juntos, y cada uno a parti, una casa de morada que tengo propia en la Calle del Arxaval Vievo de esta Villa lindante con las de Doña Mariana Puigmollo, y de Fran. Monllor, por tiempo de ocho años que empezaran a correr desde el dia primero de Marzo proximo viniente a este año, y precio en cada uno de ellos de Setenta y seis Libras moneda corriente pagadoras en quatro iguales pagas, y plazos de tres en tres meses, y siempre de anticipado deviendo ser la primera en dicho dia primero de Marzo, y así en adelante durante dichos ocho años; cuyo Arriendo otorgo con los pactos siguientes: con pacto, y condicion: Que dichos Arrendatarios no puedan rearrendar en todo ni en parte dicha casa, y si lo executaren en qualquier modo devieran pagarme por Arriendo de dicha casa cien Libras en lugar de las Setenta, y seis por que se la tengo arrendada pagadoras en el mismo modo, y plazos que quedan combenidos en el presente

VAREN- AÑO DE Y TRES

omax la con, hasta con, yno cum, mefor as, danas, y per, lon adqui, bida liqui, no asigna, cante con, ue lo defiso, mio tout in, or todo dando, quanto a to, a la cr, udando ad, io a nipo, Real Pragma, nta mis, ala primera, havidon, y, Magstad en, ion me so, yono que, iurisdictione, elar sumi, remiada por, sentencias di, cuyo testimo, Capaturo.

27
Ultim^o. con pacto y condicion que el Bation Principal a dicha casa
siempre y quando lo otorgare p^o mi Familia quisiermos
parara sea desde alla alguna fiesta, o funcion si no ha
a franquicia sin la menor contradicion, ni disputa —
Y con dichos pacto y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma
prometo, y me obligo que este Arriendo le sea cierto y segu-
ro durante dichos ocho años, y que en ellos no sean inquie-
tado, ni despojado, bajo la obligacion a mis bienes havidos,
y por haver; Y presentes Notarios dichos Josef Antonio, y Jo-
se Torregrosa enterados el contexto desta Escritura los dos
juntos a mancomun, y cada uno a p^osi in solidum renun-
ciando como expresamente renunciaron, la ley a duobus
vel pluribus rei debendi, la autentica presente hoc ita
a fide juroribus, el beneficio a la Division exactione, y
demas a la mancomunidad, y fianza, otorgamos: que
la aceptamos en todo, y por todo dandonos por entregados
en la posesion de dicha casa por via de Arriendo duran-
te dichos ocho años; y en su virtud prometimos dar y pa-
gar a dicho Benito Noidu las setenta, y seis li-
bras al precio anual a este Arriendo en los plazos modo,
y forma que quedan estipulados y observar, y cumplir
los pacto arriba insertos, bajo la obligacion a todos nues-
tros bienes havidos, y por haver: Y ambas Partes cada uno
por lo que nos toca cumplir damos poder a las Justicias
a su Magestad y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdic-
cion nos sometimos renunciando el propio fuero, y do-
minio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley si com-
benit a jurisdictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cumpli-
miento ser apremiados por todo rigor a derecho, y via
executiva como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en
esta Villa de Alcor a los diez y ocho dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos, y tres: Siendo Testigo (Felix) Diego Man-
2

Muñoz Mira, y Salvador Soralba fundidos en la misma ve-
cinia. Y los otorgantes / a quienes Yo el Sr. Doyse (consorcio) lo
firmaron. A que doyse.

Benito Verdugo

Anterri
Vicente Mozant

Josef Antonio Longosa
testam. Clara
Blanca N. de

En el Nombre a Dios Nuestro Señor, y de la Seren-
nísima Reyna a los Angeles Maria madre a Dios, y Santo-
ra Nuestra Concebida sin mancha, ni Sombra de culpa
original en el primer instante a su Ser purísimo, y natu-
ral. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte
ni mas incierta que su hora; por tanto Yo Clara Bla-
nca Niuda de San. Geronimo de esta Villa de Alcoy, as-
tando buena, y sana a Dios gracias aunque con algunos
accidentes abituals; pero con mi libre, y Cabal juicio, me-
morias, y palabras Clara, e inteligible, segun qual Es-
cribano, y testigos sus es notorio; y creyendo como firmem-
te en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo sus Personas realmente distintas, y un
solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Credo, y Confesio
Nuestra Santa madre Iglesia Catholica Romana en cuya
fe he vivido, y profeso vivir, y morir, otorgo mi testamento en
la forma siguiente

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor. que la Crio,
y Redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre a
quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
a que fue formado

Que: Quiero, y es mi Voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme a esta presente vida a la eterna
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enter-
rado en la de la Traxera orden a S. Francisco, como a Hermana
na que soy de la misma, vestido con Habito de dho. Santo Fran-
cisco



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

arca q. se tomara a su combento a esta Villa, dando por el
la Simona acostumbra da

Otoni: Assigno para el funeral, y bien a mi Alma la cantidad de
quinze libras moneda corriente de las quales quise se pa-
gue el gasto a mi entierro, Simona a Habito, Misa a lue-
po presente, y demas funerales, segun lo dispongan mis
infrascriptos Abcaas, a uia de direccion de la disposicion
a mi Entierro

Otoni: Alas mandas pias, y forrosas no deyo cantidad alguna
por mi notoria Pobreza

Otoni: Nombro por mis Abcaas, y Pios executores Testamentarios
a Diego Naca mi Cuñado, y Antonio Goralba mi Yerno, a
cuyo a esta Villa a los dos puntos, y cada uno a por si dandole
el Poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi dis-
posicion, y lo que sobre ello obrasen Valga, como si Yo lo otorgare

Otoni: Quise, y es mi Voluntad que todas mis deudas sean satis-
fecha, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar
tenida, y obligada por Escrituras, Valas, o Testigos dignos, y
a toda fe, y credito, y en su defecto al Juramento de la conciencia

Otoni: Declaro, que en poder a dicho Antonio Goralba mi Yerno
puse veinte libras en dinero efectivo en una partida, y
cin libras en otra al Dor que aporte al matrimonio, y se
me pagaron en uento a la Division a la Herencia a di-
cho mi marido; de las quales me ha entregado para mis
urgencias Nueve y ocho libras, y restan en su poder cinco
quarenta y dos libras; y es mi Voluntad que de las que en
adelante me Naya entregando, lleve cuenta, y razon, y non
las partidas en un papel al sello quarto firmadas por un
Escriuano, para saber lo que quidare a dicho cantidad en su

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

porer y a fin de evitar toda duda, y litigio entre mis herederos.
Y quiero y mando que si ocurriere el ennegarme el dicho mi
denno a mas de las cinco quarenta, y ochy libras, o mas Casti-
dadas, se le abonen a los bienes a mi herencia, haciendo cons-
tar a su entrego por cartas firmadas en la forma ante
dicha

Doni: Me fizo en el foro a todos mis bienes, y universal herencia
que al presente tengo, y en adelante pueda adquirir a ten-
sa Gilbert mi hija en remuneracion a los continuos bene-
ficijs, y servicios que me ha prestado respecto a hallarme ca-
si enteramente privada, y darne la mayor parte de la comedia
de los dias ya mas de año, y medio, y es mi voluntad que
el pago de dicha mesora se haga en la parte a cargo de la
Calle de San Josef que me renta, y si exadiere su valor al im-
porte de dicha mesora, abonara su exeso a los demas cohen-
deros, a cuya mesora podria disponer a su voluntad como
a cosa suya propia: Ex capitulis legibus Sanchi militibus
et Personis Religionis et alijs qui a foro Valentie non exis-
tunt: Viri dicti legibus iuxta Seruicium et tenorem forinovi supra
hinc ad ista bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt
Isto la pena a comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Cumplido, y pagado etc mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y
postrera voluntad mia, en el testamento que quedare a todos
mis bienes, decidas, derechos, y acciones que genericas y univer-
salmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan
pertenecer, y tocar por qual quier titulo, o causa, instituyo, y
nombro por mi legitimo, y universal heredero, a Maria
Gilbert, vicaria Gilbert, y Teresa Gilbert conxorca de Antonio
Bonilla mis hijos, y a Maria Clara, vicaria, y Juan Domenech

y fizebu mi Wicoy en representacion de Joaquina Gibbs
su difunta madre y mi hija por iguales partes y porciones,
y ella que a cada uno toque puedan disponer a su libre
y espontanea voluntad como de cosa suya propia Excep-
tis uicibus etc. Nisi dicti clauis etc. Vbaso la pena de conu-
iso contenida en la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrer testamento ultima y postrera
voluntad mia por el qual revoco, y anulo todo, y qua-
lquier testamento, y codicilo, que antes de este haya he-
cho por escrito, a palabra, o en otra forma, que todo, que
no no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otor-
go el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y q.
despues de mi dia sea llevado a su debida execucion
y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de febrero
del año mil ochocientos tres. Sendo testigos Jades Mon-
teux Peraine, Vicente Perin Papelero, y Gregorio Monnil Fe-
rredor de la misma Vecino. Ha otorgante Joaquina Yo
el Esc. no doy fe conorco) no firmo

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Josef Botella

a Pedro Satorre

Libre cop. mto no Yo Josef Botella Soldado del Regimiento de Dragones
2º. en 29 de Mayo
201303
Morant
Separe por esta publica Escritura: Co-
a Segunto hallado a Partida de Bandera en esta Villa
de Alcoy, otorgo: Que doy, y confiero mi Poder cumplido, li-
bre, pleno, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario
a Pedro Satorre Molinero mi Hijo Vecino de la misma, para
cobrar, que en mi nombre y representacion pueda percibir, y cobrar
la renta que me toca, y corresponde al Molino de la herencia
de mi difunta madre, y otras Cantidades que me puedan per-
tencer por qualquier otro motivo de persona, o personas
que correspondan, y lo que en dicho mi nombre perciba, y
cobre otorgue Cartas de Pago, y otras Cautelas que sean condu-

Aplica... y si sobre ello fuere preciso valen los terminos
 judicials. compareca ante qualquiera Juez y Joricia
 a su Mage. que con dno. pueda y dea, y prevenga el dno.
 requerimiento, litaciones, protestas, pda. de execucion
 pñiones; Sostraxa; embargo, desembargo, ventar, remate,
 pñiones; entrego, deposito, remocion, acumulacion,
 termino, y prorrogacion; y en prueba, o pñura de ella
 presente testigo, escrito, Es. y todo genero de pñovancia,
 fache, y contradiga, reave, sume y se aparte, apete, y supli-
 que, siga las apelaciones, y suplicas donde conbenga y ne-
 cesario sea, pda. costas las pñe, y globas, y finalmente haga
 quantas diligencias judiciales y extrajudicialmente se requie-
 ran hacer y las mismas que yo hacia siendo presente, pñe
 el poder que para ello me cantare invidente, y dependiente de
 le doy, y concedo sin limitacion alguna con libe, franca, y
 general Administracion, relevacion, y obligacion que hago
 a todos mis bienes havidos, y por haver et tener por firme
 y valido quanto en su virtud hiciera y executare, y con
 facultad de poder en pñovancia, pñe, y substitucion, revocar
 lo substituto, y nombrar otros con relevacion en forma.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los
 veinte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 tres: siendo testigo Juan Co. Valero Papelero, y Blas Julia Pe-
 raine, de la misma vecinos. Y el otorgante se quitó el Es-
 cribano de su honro no firmo, por que dize no saber, y
 a su ruego lo hizo un testigo. A que doy.

Antena
 Vicente Mordero

Venta: El Sr. D. Miguel Mborch } Separe por esta publica Es-
 catura: como yo el Sr. D. Miguel Mborch Abto. Vicario de
 la Parroquia Iglesia de esta villa de Alcoy, asi en su nom-
 bre propio como en el de mis herederos, y sucesores otorgo: que
 vendo, y doy en venta Real por puro a heredad para siempre

Libia cop. en
 1.º de marzo de
 1873



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Jamas a Thomas Perez Premador Vecino a la mesma una
casa e morada situada en la Calle de la Ribera que hace
esquina a la de San Agustin, lindante por los lados con
la de Juan Santonja, Maria Paya y Christoval Botella,
por el dorso con la de Juan Perez, y por delante con la de
los Herederos de Christoval Santonja, la que adquiri por
venta que me hizo dicho Comprador ante el presente Escri-
bano en veinte y tres de Setiembre de mil Setecientos no-
venta y ocho y se la vendo con todas sus entradas, y salidas
eros, costumbres, y servidumbres, puertas, y ventanas, y to-
do lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, e hecho, y
de dño. franca, y libre a todo linio, Cargo, memoria, hipo-
teca, y obligacion especial, y general, y por tal se la avegu-
ro por precio de quinientas Libras moneda corriente
franca para mi dicho Comprador, las que me entrega
y recibo en este acto a prouidencia del Escribano, y testigos
en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas te otorgo carta
de pago en forma: Y declaro que el justo precio, y valor de
dicha casa es el de las expresadas quinientas Libras, y si
mas vale en qualquier forma y cantidad le hago gra-
tia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho
llamado, interuiuo, con inuincion, y renunciacion de la
ley, e ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcala de
Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo gozamos año
para repetir el engaño, y las demas que con ella conuenieren
y desde hoy en adelante para siempre me sea poder de uso
y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, don,
y reuocable, y de otro qualquier dño. que en la mencionada casa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-
TÀ MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

lenga, y me pertenera y todo lo cido, renuncio, y transpaso
en favor a dicho Comprador, para que como a propia
suya la pueda, gora, cambie, venda, y enagene a su volun-
tad como Duño absoluto. Excepti. Clerici. loci Sancti
militibus et Personis Religionis et aliis qui a foro valen-
tia non existunt. Vnde dicitur. Clerici. iuxta Seruicium et tenorem
fieri noni. Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirunt vel habent. y bese la pena a comiso. Segun
el tenor de lo antiguo fuere y Real cedula nueva a
Julio a mil setecientos treinta y nueve. Y de hoy el poder
que se requiere constituyese en mi lugar, y dicho a
mi hecho, y causa propia para que por su autoridad, o su
discal me entere en la dicha casa, tomo, y aprehenda
su posesion y posesion de ella, me constituyo por su Inquilino
no tenedor para poseerla en ella. Siempre que me lo pida
y me obligo a la eviccion, y su cumplimiento a esta venta a tal
manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella su-
re movido siendo requerido por su parte, tomare la voz
y defensa, y lo seguiré y acabare a mis costas hasta ver-
carlo, y oxar de inquilino, y pacifico posesion, y no cumpliere
debe la bolvere al precio a esta venta las mesuras, y ammen-
tos que hubiere hecho con la compra, daño, y profusion que
se hubieren seguido, y de mas. Valor adquirido con el tiempo,
y por todo como si aqui hubiera liquidacion y esta es
sitacion fuera executiva a plazo asignado, el dia que llegar
a el caso referido seme executare con ella, y el juramento a
quien fuere parte en que lo difiere y releve a otra proua. Y
tan firmara obligo todos mis bienes hauidos, y por hauidos, y hoy

AREN-
O DE
RES,

misma una
ta que hace
lado con
al Botella,
e con la se
adquiri por
ante Exi-
ciento no
as, y salidas
entanas, y to
a hecho, y
oia, hypo-
Sela asequ
comiente
me entrega
no, y trabajo
tengo carta
y valor a
Libras, y si
li hago gra-
e el derecho
cion a la
Alcata a
primura
los quatro años
concedan
podra darme
on, titulo, don
acionada casa

por las dhas Justicias a su magestad y en especial a las de
esta villa a cuya jurisdiccion me someto renuncio mi
propio fecho y dominio y otro que a mi no ganare, la
ley: si lombencit a jurisdiccionem omnium iudicium, la
ultima Pragmatica de la Sumision que siendo a su
cumplimiento ser apremiado por todo rigor a derecho
y via executiva, como por Sentencia definitiva para-
da en Juygado y consentida. Y presente Yo dicho Thomas
Perez entrado al contenido de la presente la acepto en todo,
y por todo dandome por entregado en la posesion de la in-
vincida casa a toda mi voluntad con renunciacion de
las Leyes de la envega por venir a su recibo y demas al
caso: Juidando advertido al registro de esta Real caxa en
el oficio de hipotecas de esta Villa segun se previene en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
en la misma prefinido. En cuyo testimonio a ello otorgo
en esta Villa de Altoy a los veinte y quatro dias del
mes de Febrero de año mil ochocientos tres. Sendo tes-
tigos Antonio Nitoxia y Pascual Gilbert Maas noy fabri-
cantes a Peñon de la misma vecinos. Y los otorgantes la
quien yo el las no soy, con otros lo firmaron. A que soy
D. Miguel Albornoz y
Thomas Perez

Ante mi
Vicente Morant

Testam^{to}
Yo Diego Perez }
En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sereni-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre a Dios y Señora
nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa
original en el primer instante a su ser Purissimo, y natural
Amen. como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
mas incierta que su hora; por tanto Yo Diego Perez Labrador
vecino a esta Villa de Altoy, estando enfermo en cama a gra-
ve, y peligrosa enfermedad a la qual nulo morir, y por la Divi-

na Misericordia gozando a mi libre y cabal juicio, memo-
ria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Exeribano
y Parigo le es notorio, y creyendo como firmemente creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, que, y con finesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he
vivido, y pretato vivir, y morir, otorgo mi Testamento en
la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q.
la creo, y redime con el inestimable precio de su Purissima
Sangre a quien suplico humildemente la quiera condu-
cir a su Santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo
mando a la tierra a que fue formado.

Orden: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme a esta presente vida a la eterna
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enter-
rado en la capilla propia en la Iglesia del Convento de
San Agustin de esta Villa vestido con Habito de M^o Fr^o de
Ara: Tomado de su Convento de la misma dando por el la
limosna acostumbrada.

Orden: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma, la Cantidad de
Cinquenta Libras moneda corriente de las quales quiero se
pague el gasto de mi entierro, limosna de Habito, de la ulla
de cuerpo presente, legado, pios, que se diesen, y de otras fune-
rales, segun lo di poder a mis imparcitos Abacax, a cu-
ya direccion es de la disposicion de mi entierro. Y pagado lo di-
cho la cantidad sobante se imbrase en celebracion de ulla
nada por mi Alma, con limosna de paxta blanca cada una,
celebradas, la tercera parte en la Parroquia de esta Villa, y las
demas a voluntad de mis Abacax.

Orden: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa Santa
de Jerusalem una libra moneda corriente a cada una de dichas
mandar por una su

el alar de
unio mi
nare, la
dicum, la
ndo a su
a dicho
ia para
ho Thomas
oto en todo,
in la in-
iacion de
mar el
inera en
ebiene en
del termino
lo otorgo
odiar el
Señdo hi-
no Fabri-
ganu la
de que doy
emi
e Morant
esta Sereni-
y Señora
esta culpa
imo, y natural
muerte, ni
exer Labrador
Cama a gra
y por la Divi



SELLO CUARTO, Q. VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Oñon: Nombre por mis Abacax, y Pío executor testamentario a Nienta florin me constare, Josef Peru, mi hijo, y a Nadal Vilaplana, á los tres juntos, y a cada uno a por sí dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello convenga Valga como si lo otorgare

Oñon: Juro, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare a tanto finido, y obligado por escrituras, valores, testigos dignos a toda fe, y crédito, y en su defecto al fin de la conciencia

Oñon: Declaro que he sido dos veces casado la primera con María Masarredona, a la que tengo en hijos a Josef, Joaquín, y María Peru, á los que les tengo dado la parte de Herencia de dicha mi Defunta madre, y la segunda con Vicenta Florin mi actual conorte a la que no tengo hijos y me aporxo en Don lo que constare en mi carta de matrimonio, y en la adición a Don, y en las dichas sumas, y lo que de fortuna entonce, lo demás que de fortuna recayera en mi herencia se reputará por ganancia de adquiridos durante mi constancia, e igualmente he mi vendido constante nuevo actual matrimonio para remediar necesidades urgentes a Agustín Peru de Jbi, y a dichos mis hijos diferentes pedanzos de tierra para pago de deudas, y diez libras a diferentes acreedores que así habíamos debiendo

Acumplido y pagado es mi último, y postrer Testamento última y postrera voluntad mia en el remanente que quedare de todos mis bienes dichos, deudas, y acciones que generica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan

Q. VAREN
AÑO DE
OS Y TRES.

testamento
mi hijo, y
no a por
implimien
naron Val
can sati
nta u eta
igno y toda
ia
na con u
Jose, Joaquin,
ate. A Heron
con vicen
Ferngo hijo
i: carta u
hida. Dichas
de italiana
a ganancia
abmente he
imonio pa
ti. Fexer
a tierra pa
re de uedox
mento ultima
quidare a
genexica y omi
me puedan



CELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

pertenece y toca por qualquier titulo, o causa instituyo, y
nombre por mi legitimo y universal heredero a don
Jose Juan Joaquin Perrey Marañon Peru conorte de licente Ju
berd mi hijo, por iguales partes, y ella que a cada uno to
que puedan disponer a su voluntad como a los suyos pro
pio. Exceptis clericis locis Sanctis, illis ibi et Personis
Religionis et aliu qui a foro Valentie non existunt. Wisi
dicti clerici iuxta Seruim et honorem fori nati super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint
Ubi la pena a bono. Segun el tenor de los antiguos
juris, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos y
ocho, y nueve

En mi ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera vo
luntad mia por el qual revoco y anulo, todo, y qualquier
testamento, y codicilo que antes de este haya hecho por es
crito, o palabra, o en otra forma y especialmente el que
tengo otorgado ante Pedro Carrio Es. no baxo carta fecho
y quiero que solo valga el presente, y el codicilo que otorgue
ante el presente escribano en veinte y nueve de Noviem
bre de mil setecientos noventa y dos, y que despues de mis
dias sean llevados a su debida execucion y cumplim. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias
del mes de Marzo de año mil ochocientos tres. Segundo Fe
chos Thomas Mas Sangrador, Rafael Gisbert fundidor
y Josef Clemente Corante de la mes ma de uedox. Y el otorgante
sa quien yo el Es. no soy fe conoreo) no firmo por que dixo no
no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. A que
Thomas Mas
Antemi
Vicente Morant

Apoca: Rafael Pedro. Separe por esta publica Escritura: Como
a Thomas Silveira. Yo Rafael Pedro en calidad de marido de Epe-
libre copio con rama Torda vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo haver recibi-
do el 2.º dia 29.º de Mayo a Thomas Silveira Perain, vecino a la misma la
Dto. 11801. cantidad de ochenta y una libras cinco reales, y tres enes
Muniz. Este acto a presencia del Escribano, y Testigos en especie de
plata, y vellon, y son a cumplimiento del precio de un peda-
ro a firma huera que le vendió dicha mi Consorte con
Esc.ª ante el presente Escribano en diez y nueve de setiem-
bre de mil ochocientos y dos, y paga vencida en treinta y
uno de Diciembre ultimo, y dandome en dicho nombre
por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a su fa-
vor carta de pago, y finiquito en forma, y cancelo dicha obli-
gacion contenida en la referida Escritura para que
no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo Testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de marzo del año mil ochocientos, y tres: siendo Tes-
tigos Miguel Guibart Escribano, y Pedro Goralbar Corre-
dor de la misma Ciudad. Del otorgante a quien yo el Escri-
bano soy el conorco lo firmo. A que doy fe.

Rafa el pedro

Antemi
Vicente Morant

Comb. y oblig. Josef

y Pedro Muni } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de mar-
zo del año mil ochocientos tres: Antemi el Esc.ª y Testigos infra-
scritos comparecieron Josef Salvador Muni, por si, y compañía
y Pedro Miguel Muni hermano, al comercio de la misma, y
dixeron: Fue entre ambos comparecientes, a resultas de cuenta
liquidada judicialmente se habia promovido litigio, para
el cobro de sus resultas, en cuyo estado, habiendo intervenido per-
sonas alocar de la Par, y de la misma tranquilidad entre personas
tan consuntas, han examinado, combenido, y concordado el q.
ese todo procedimiento judicial, suspendiendose en el estado en

que se halla, para lo qual, y para q. asi se verifique, ofrece el mencionado Pedro Miguel la pronta y efectiva entrega en un acto de la cantidad que se dice, y debora rebajarse el de cubierto que contrari tiene, y el resto que queda liquido segun la liquidacion que a continuacion se expresara, ofrece, promete y se obliga a pagarla a raron de setenta y cinco duros mensuales, debiendo empazar el mes de la presente fecha en adelante, que cumplido efectuara el referido pago; y del mismo modo continuara en los sucesivos meses, hasta dexar del todo cubierta la renta que aparece: cuya propuesta por parte del indicado Josef Salvador Illuni, y compania queda admitida, y acceptada baxo las condiciones siguientes —

- 1.^a Que el pago mensual devesa ser preciso, en terminos que venido el mes, y tres dias sin haberse cumplido ha de quedar en libertad de poder continuar los Autos para el cobro del todo y no sujetarse al mes, o meses venidos
- 2.^a Que (lo que no se espera) si el antedicho su hermano fuere cominado, o executado por algun otro acrehedor, en este caso, verificado que fuere, deve igualmente, y se reserva la continuacion de la causa executiva por el todo de lo que su hermano Pedro Miguel le estubiere retando, segun la cuenta que se va a liquidar

En cuya conformidad, y poniendo las Partes en execucion lo convenido y tratado, se hace el cargo en la forma sig.^{te}

Prim. ^a Son cargo sumas quatrocientas ochenta, y siete libras nueve sueldos y nueve de moneda catalana liquidadas en el Juicio citado	3187 ² 98 ⁹
2. ^a El Alquiler de la casa convenido, por ocho meses cinco oca libras diez sueldos de la propia moneda	5221 ⁰ 8
3. ^a El importe de diez varas cordones entregado a Francisco Puig a diez y ocho reales veinte, y una libra diez y ocho sueldos	21218 ⁸
4. ^a El de doce varas cutona fina a veinte y dos sueldos, diez y ocho	



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

libras din sueldos	188108
Y últim. El a. nra. de las Bayeta morada a din y sueldos	
sueldos, din y seis libras de sueldos y tres.	162283
Suma el cargo ha mil seiscientos cinquenta y seis libras	
din sueldos y nueve.	36562108

Datos.

Son Datos seiscientos seis libras din sueldos, y ocho catalanas que tiene entregadas Pedro Illiquel Mani en Dinero y Dinero, en veinte y quatro de Enero de este año. 3062786

Es visto resta deviendo ha mil seiscientos cinquenta libras din sueldos, y uno. 33502381

Y conformando con ambos Intermedios como quedan conformar en dicha liquidacion, y considerando, como confiere dicho Josef Salvador Mani haver recibido a su hermano Pedro Illiquel la cantidad de novecientas libras catalanas, et de: Duscientas libras que le pertenecan al mismo por el legado que le hizo su Abuelo, segun el testamento autorigado por Chri. roval Mataix, bap. linto Calendario, y las restantes seiscientas libras en este acto a presencia de mi el Es. no y testigos in especie de oro plata, y vellon de cuyo entrega, y recibo, doy fe, y a dichas novecientas libras le otorgo a dicho Pedro Carta a Pago en forma: Delo que es visto que se deducian dichas novecientas libras del cargo de arriba importante ha mil seiscientos cinquenta libras din sueldos y uno, resta a devor dicho Pedro a su hermano Josef y compania la cantidad liquida de dos mil quatrocientas cinquenta libras din sueldos y uno, las que promete, y se obliga a pagarle por mi en el modo y forma que en el expediente queda relacionado, Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere, y el juramento de quien fuere parte, y esta Es. con relevacion a otra por venir. Y ambas Partes a lo firm.

Cuio
a. P.
libra copia
del 1.º de
del 1.º de
del 1.º de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

mira e quanto Va dicho, obligan todos sus respectivos bienes
havidos, y por haver, y van Poder á las Justicias e Su Magestad
y en especial á las de esta villa, á cuya jurisdiccion se someten
renuncian el propio fuero y domicilio, y como que de nuevo ge-
naxen, la Ley: si combenerit e jurisdictione omnium iudi-
cum, la ultima Pragmatica e las sumisiones queriendo á su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor e dño. y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jura-
do, y consentida. Así lo otorgaron siendo Testigos Josef Serret
Comerciante, y Nadal mosto Ciudadano de la misma villa
y lo otorgantes se quisieron lo el dño. daye (conozco) lo firmaron

Aqui daye
Josef Salvador Mun. Pedro Mig. Mun. Antem
Vicente Morant

Asion: D. Jph Silvestre, y otros
á Josef Albow ~ ~ ~ ~ En la villa de Alroy á los diez dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos tres: Antem el
Escribano, y Testigos infraescritos comparecieron Josef Al-
bow á Parte una, y á la otra el D. Jph Silvestre veci-
no de ella y otros, Juan. Cardenal Papelexo, Juan. Mosto
y Roque Abad Perainu. á esta vecindad, y Dixerón: Que en
atencion á que tenian formada compañía para ha-
er diez corridas de Navillo por tiempo de cinco años, con
Escritura ante Thomas Sorca Escribano en veinte, y qua-
tro de octubre de mil ochocientos; y no combiniendo al tra-
do D. Silvestre, y á sus referidos sus socios proseguir en dicha
compañia, y conformandose en ello el mencionado Josef Albow

libra copia en
caso 1.º dia 16.
al dño. Albow
Mun. Mig.

Por tanto unánimes, y conformes, por la presente, y sus tenores, se
han convenido en la forma siguiente = Fue dicho D.^o Josef Sil
vestre, Fran.^{co} Cardenal, Fran.^{co} Mollo, y Roque Abad, hay un e
lides, y renuncias, como con efecto ahen, renuncian, y ve
apartan de todo derecho, y accion que tienen a la libration
de dichas cosas de Novillo en virtud de la citada compa
nia por el tiempo que queda de los cinco años que tienen de
permiso, a favor el indicado Josef Abos, para que este de
su cuenta, y cargo las celebre, o no, segun mas le combenga,
quedando a favor el mismo toda la madera, y demas enca
ras existentes de la misma compania, y credito, que resul
ten a favor de la propia; dandole como le dan para su reco
bro todo el poder, y facultades en dho. necesarias. Diziendo dar
el mencionado Abos, a cada uno de dichos quatro Interva
dos, a saber: Al D.^o D.^o Josef Silvestre mil y ochenta libras; a
Fran.^{co} Mollo otra igual quantia; a Fran.^{co} Cardenal, dos mil
ciento sesenta libras; y a Roque Abad, tres mil doscientos no
venta y tres reales vellon, los mismos que puso en el fon
do de la referida compania. Cuyas respective cantidades deve
ria entregarles a los mismos en esta forma; al referido D.^o
Silvestre, y a Francisco Mollo, cinco mil reales vellon a ca
da uno, y a Fran.^{co} Cardenal diez mil reales vellon en el dia de
Navidad de este corriente año mil ochocientos tres, y lo restan
te hasta el cumplim.^{to} de la respectiva cantidad de cada uno
en el dia de Todos Santos del año proximo siguiente mil ocho
cientos quatro; rebasandose el importe de la madera que
cada qual hubiere tomado; y a Roque Abad le entregara los
tres mil doscientos noventa, y tres reales vellon en dicho dia
de Todos Santos de mil ochocientos quatro; obligandose, como se
obligaste a ayudar a Josef Abos en lo respectante a porger
todo lo que necesitare, diziendole dar a cada dia que lo ocu
pe sus reales vellon, sin quedar Abad tenido a perdidas, ni
ganancias. Dicho Josef Abos acepta, dicha cesion, y renun
cia

ia hecha a su favor a toda su voluntad, y en su virtud pro-
 meten, y se obligan a efectuar los pagos referidos a los antedichos
 D^o Silvestre, Fran^{co} Melio, Fran^{co} Cardenal, y Roque Abad en la
 forma, dias, y plazos arriba expresados, manamente, y sin plei-
 to alguno con las costas de cobranza, cuya execucion se firmo
 en el juramento a quien fuere Parte, y esta Escritura, con re-
 levacion de otra nueva. Y ambas Partes prometen no con-
 trariarla, ni impugnarla ahora, ni en tiempo alguno por
 ningun pretexto, o causa aunque la tengan legitima, y caso
 de intentarlo por el mismo hecho sea visto havela aprobado
 y ratificado, anadivido fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato,
 cancelando como cancelan dicha Escritura a Companias pa-
 ra que no valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente;
 y a la firmeza de la presente obligan todos sus bienes havidos
 y por haver; y dan Poder a los Justicias de Su Mage. y espe-
 cial a los de esta villa a cuya jurisdiccion se someten renun-
 cian el proprio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo gana-
 ren, la Ley: si conveniatis i jurisdictione omnium judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a
 su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho
 y via executiva como por sentencia definitiva pasada a
 Juro, y consentida. A lo otorgaron siendo Justigo Vicen-
 te Calatayud Labrador, y Vicen^{te} Jorda Cardador de la mis-
 ma vecino. Y los comparecientes sa quienes se el Es^o Rey
 se conovio, firmaron los que supieron, y no dho. Cardenal, ni
 los Justigos por qui dixeron no saber. E que doy fe.

Roque Abad, Fran^{co} Melio & Josef Silvestre
 Josef Alborn
 y Geraltberg

Ante mi
 Vicente Monasterio

2 _____
 2 _____



Quercuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Oblig. D. Ag. Gilbert y Contr. ... y supase por esta publica Escritura a Agustín Gilbert y Contr. su hijo suro como yo D. Agustín Gilbert y Contr. su hijo suro.

libre con
papel del
2.º en 27 de Mar
20 de 1803

beat. y Contr. ciudadano, vecino a esta villa de Alcoy, Digo: que por quanto tengo a Agustín Gilbert y Contr. mi hijo en el Real Servicio a su Mage. y Rejimiento de Navarra a Cavallo en la clase de soldado; y deseando para su mayor honor que sirva en la de distinguido, o en plaza de Cadete, y a fin de que verificado, uno, o otro, tenga lo suficiente para su correspondiente manutencion, debe ahora para en dicho caso, le señalo a mi efecto, diez Reales de vellon diario, lo que me obligo a pagarle hasta que logre plaza de oficial en el dicho, u otro Rejim.º, lo que cumpliere llanamente, y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura, y relevo a otra nueva. Y así firmara obligo todos mis bienes presentes, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion me someto renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ga se, la ley: si combenerit a jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor a dño. y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Jergado, y conseruida. En cuyo testim.º asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos tres: siendo testigos el qual Gilbert y Jaime Xelw Escriv.º de la misma occion: del otorgante se quien yo el Escriv.º doy fe conoxco lo primo. A que doy fe.

Agustín Gilbert y Contr.

Antemi
Vicente Morant

que le sirva a estímulo, y mire con mayor interés el maneso de
los Caudales que sus Padres le confien, y posean, que con la parte
de ganancias que se refenga el Padre comun en dicha sociedad
han a reportar ambos muchas Ventajas: En dicho termino
hallándose presentes Josef Montlox y Pasqual, Maria Juva
Montlox, y Antonio Montlox conorte, Mariana Montlox
y su marido Fran.^{co} Martí, y Sarcio, y precedidas las licencias
en dño. necesarias que a haverse pedido por dicho conorte
á sus respective maridos á mi presencia, y concedida por
ellos en debida forma para otorgar y jurar esta Esc.^{ta} de el
cribano don J. J. Cuesta, y sabedores del dño. que en este caso le
podia competir por el tiempo, relativo á solicitar por su
parte a los Padres comun, el peculio que durante la patria, y
potestad que tiene en el dia con su hijo, Fran.^{co} entrase en la
masa comun de las herencias, y se dividiese con arreglo á las
finales disposiciones; por los motivos así bien vistos, y por las
causales referidas; vienen á bien el renunciar á ellos, y en
todo cedales en favor de dicho Francisco su hermano, si
las hubiere por el tiempo, y se verificase la sociedad indica-
da en esta Escritura, sugeriendole á los Capítulos que se propon-
gan, y estipulen por los padres comunes en la Escritura, ó
Escrituras de sociedades que forme con intervencion de Fran-
cisco Montlox su hijo y hermano á los comparecientes; pro-
metiendo no pedirle, ni demandarle á este hora, ni canti-
dad alguna por dichas ganancias, y peculio que quedan
insinuadas, ni contravenidas á esta Escritura, y la con-
ahora, ni en tiempo alguno, por ningún motivo, ó causa
aun que la tengan legitima, y si lo intentaren por el mis-
mo hecho sea visto haverlo aprobado, y ratificado, añadien-
do suera, ó suera, y conato á conato; y así firmes obli-
garon todos sus respective bienes havidos y por haver, y di-
xon poder alas Justicias de S. M. y en especial á la de esta villa
á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio

puro, y domicilio y otro que se nuevo ganaren, la Ley: si com-
 tenier a Jurisdictione omnium iudicium la ultima Prag-
 matica de las sumisiones: queriendo a su cumplimiento
 ser apremiado por todo rigor de Dio. y de la executiva, como
 por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida.
 Mas dichas Maria Teresa, y Mariana Montlor renuncia-
 ron la ley veinte, y una de Mayo, a cuyo beneficio entreadas
 por mi el Rey no quisieron que no les aproveche ni valga
 en este caso, y juraron por Dio nuestro Señor, y una se-
 ñal de Cruz conforme a Dio. que no se opongan a esta
 Executura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que
 las supaque, ni alegaran lesion, engaño, fuerza, ni mi-
 sero, ni por redundar respecto en su propia convenien-
 cia, y utilidad, declaran que la otorgan libre, y exponta-
 neamente sin tener fuerza de protesta, o contrario, y ca-
 so se pareca la revocar, y que a este su juramento no pe-
 diran absolucion, ni relaxacion, a quien se les pida
 conceder pena de perjurio: Asi lo otorgaron, siendo tes-
 tigos Nicolas Perez, y Joaquin Casa menor Pezinas. Ella mu-
 cha de ellas. Y ellos comparecieron a quince de Mayo de
 1763, firmaron todo a expensas de Maria Pasqual que
 dijo no sabe, y asu luego lo hizo un testigo. El que soy fe-

Fran. Montlor y Pezinas, Jose Montlor y Pasqual
 Fran. Montlor y Pasqual, Alonso Antonio Montlor
 Teresa Montlor, Joaquin Casa Menor
 Fran. Marty Carrion, Mariana Montlor

(Dicho: Fran. ...)
 Delaplana, En el nombre de Dio nuestro Señor y de la Serenissima
 Reyna, y Señora, en su nombre, y Señora nuestra, con-
 abida sin mancha, ni sombra de culpa original en el



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

primer instante de su ser Purísimo, y natural. Aman. como a qualquiera persona sea permitido en dño. despues de haver otorgado su testam.^{to} hazer y ordenar su ultimo, o ultimo codicilo. Por tanto Yo Fran.^{ca} Vidaplana, viuda en segundas Nupcias de Jaime Saval, Vecina de esta Villa de Alcoy, hallandome en cama por mi avanzada edad, y alguna indisposicion, pero con mi libre, y Cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Esc.^{no} y Fustigo Lev.^o notorio. Acordandome que tengo otorgado mi testamento ante el presente Escrivano en ocho de Agosto de mil setecientos noventa y siete, y teniendo que quitar, y añadir lo que en el tengo dispuesto, lo hago por este mi codicilo en la forma sig.^{te} =

Prim.^o Teniendo presente que en dicho mi testam.^{to} me fize en el tercio y quinto de todos mis bienes usufructuariamente a Josef Segura mi hijo, y que despues de sus dias pasaron dichas Mesoras en propiedad y usufruto, esto es, el tercio a Fran.^{ca} Segura, y el quinto a Juana Saval mi hija, y sus hermanas; Ahora revocando dicha disposicion, por el presente codicilo, me fize en el tercio, y remanente al quinto de todos mis bienes, y universal herencia, que ahora de presente tengo, y en adelante me puedan tocar, y pertenecer por qualquier titulo, o causa, a dicha mi hija Fran.^{ca} Segura, y a de imponer para disponer a su voluntad lo que de ella se otorgare. Lugar mesora te hago bajo las condiciones y obligaciones siguientes = Sea dicha Fran.^{ca} Segura mi hija luego que se verifique mi muerte haya de satisfacer mi funeral y bin de Alma en cantidad de veinte libras que tengo señalada en dicho mi testamento, por ser cargo del quinto = Y ultimam.^{te} Sea dicha mi hija ha de quedar tenida a mantener a comida, y vestido al expresado Josef Segura su hermano, y mi hijo, y tambien darle

Mano al año mil ochocientos xv. siendo testigos Josef Mi-
xallos Mandadero Ullas Monja, Antonio Casa tratante, y
Josef Sempere Cardador de la misma villa. Y la oborgante (a
quien Yo el Sr. no doy fe conoço) no firmo, por no saber, y asi
ningo lo hizo un testigo. A qui doy fe,

Josef Miedalles

Antemi

Vicente Moxant
~~de~~

Compañia: Franco Monllor

y otros } en la Villa de Alcoy a los diez y ocho di-

Libre esp. en 10 as del mes de Marzo del año mil ochocientos, y tres: Antemi

1.º en 29 de Mar
20 de 1803

Moxant
~~de~~

el día no y testigos infrascriptos personalm^{te} comparecieron Fran-
Monllor, y Pericas, Josef Monllor, y Pasqual, Francisco Mon-
llor menor, Padre, hijos, fabricantes de Paños, Antonio Gar-
cia, y Bautista Company, Arrieros, vecinos todos de esta Villa,
y Diposeron: Que descomos del fomento de sus respective casas y adelan-
tamiento de sus caudales por los medios que les era permi-
tido, habian proyectado, formar una sociedad, o compa-
ñia, para tratar en ella en quantos generos de licito comer-
cio se les presentaren, ya fuese por mar, o por tierra; y
poniendolo en execucion, se han convenido baxo de los pactos
y condiciones siguientes:

1.ª Prim.^{ta}: El pacto convenido en la presente sociedad, que dicho
Francisco Monllor, y Pericas haya de entrar por fondo en
ella diez mil libras moneda del Reyno, sonante y metalica,
como en efecto las aporanta en oro, plata, y vellon a mi pre-
sencia y de los testigos, de cuya entrega se dan por satisfechos
los demas quaxos compañeros.

2.ª Otrosi: Con pacto, y condicion, que los expresados Bautista com-
pany, y Antonio Garcia se ven verificar la entrada de mil
libras cada uno de dicha moneda, como con efecto las aporantan
en oro, plata, y vellon en este acto a presencia mia, y de los testi-
gos, de cuya cantidad se dan por satisfechos los demas socios
reciprocamente.

2

8

7

- 3. Otrora: El pacto, y condicion, que siendo el capital, o fondo de dicha Compañia el de doce mil libras, se han de depositar estas en una Arca, que contenga dos cerraduras, y dos llaves, de las quales tendria una qualquiera de los dos socios Antonio Garcia, o Bauvitta Company, y la otra, bien sea Francisco Monllor, o alguno de sus dos hijos; cuya Arca ha de estar en la casa de habitacion del citado Francisco Monllor.


- 4. Otrora: El pacto, que en la misma deve existir un Libro de cuenta y razon, donde conste las compras, y ventas de todos los generos, en que se comercie, el qual devera estar a cargo de los dos Hermanos Josef, y Francisco Monllor, y aparte deveran llevar todos los cinco socios un Manual, donde de pronto setome la razon de entradas, y salidas.

- 5. Otrora: El pacto, que dicha sociedad ha de durar por tiempo de cinco años proximos, contadores desde el dia primero del corriente mes de Marzo, hasta que venzan; de modo, que los generos comprados por algunos de los socios, y remitidos a algunas de las Plazas de la Peninsula por mar, o por tierra, corran de cuenta y riesgo de la Compañia.

- 6. Otrora: El pacto, que no pueda disolverse esta Compañia durante los cinco años, que quedan estipulados, a menos que no interviniga justa, y legitima causa, de las que el Derecho señala, para poderse disolver este contrato; Y en el caso que sucediere muerte de alguno de los cinco socios, devera quedar disuelta dicha Compañia, a menos que no se revalide nuevamente por los que sobrevivieren.

- 7. Otrora: Con pacto, que las ganancias, y perdidas que resultaren en la presente Compañia, aunque fuere por robo, u otra casualidad, se hayan de distribuir en la forma siguiente: El capital de las doce mil libras, que quedan entradas de fondo, llevaran la quinta parte de los productos, tanto favorables, como contrarios; y las restantes quatro partes se distribuiran: Una en Bauvitta Company, otra en Antonio Garcia, la tercera en Francisco Monllor, y Pasqual, y la quarta en Josef Monllor, y Pasqual.

107 Josef M...
 tratante, y
 obligante (a
 o saber, y a su
 mi
 Uxant...
 diez y ocho di
 1804: Anter mi
 parecieron Fran.
 Francisco Mon
 Antonio Gar.
 de esta Villa,
 vive en la y adelan
 era personi
 edad, o compa
 de licito comer
 en tierra; y
 no de los pacto
 dad, que dicho
 por fondo en
 nte y metálica,
 Mon a mi p...
 por ratificados
 Bauvitta com
 trada de mil
 o las apuntan
 ia, y de los testi
 demas socios
 8
 t



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y la restante quinta parte se dividirá entre Francisco Monllor y Pericas, Bautista Company, y Antonio Garcia, à proporción del fondo, que cada uno ha entrado.

8. Obrosi: El pacto convenido entre dichos socios, que siempre, y quando salga alguno fuera de esta Villa à negocios, en que interese la compañía, lo sea à expensas, y de cuenta de la masa comun, dexando à su arbitrio, y prudencia el trato que se quiera dar.
9. Obrosi: El pacto convenido, que desde el dia que ha tomado principio esta sociedad, se hayan de sacar del fondo diariamente seis reales de vellon para Bautista Company, y Antonio, Garcia, que deberan partirse entresi, durante el tiempo que permanescan en esta Villa, y verificandose quedada solo uno de los dos en ella, este cobrará por entero los seis reales, y el ausente comerá del fondo comun. Y del mismo modo sacaran tres reales diarios Josef, y Francisco Monllor hermanos entre los dos, quando estén en la Villa; y si uno solo quedare en ella, este deberá percibirlos solamente.
10. Obrosi: El pacto convenido: Que los tratos que haga uno de los cinco socios, y se le precise à poner su firma, lo sea para, y con el adbitamento de, y compañía, para que reconosca de este modo, que la negociacion está hecha de cuenta de la sociedad.
11. Obrosi: El pacto convenido: Que los referidos Antonio Garcia, Bautista Company, Josef, y Francisco Monllor, y Pasqual, durante los cinco años de esta sociedad, no puedan tratar, ni contratar, ni hacer ninguna negociacion, que no sea de cuenta de la compañía; à excepcion de que al Josef Monllor se le dispensa la facultad, de poder hacer gaños en su casa de caudal suyo propio.
12. Y ultimam^{te}: El pacto convenido, que Francisco Monllor, y Pericas

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

parte con el... separadamente de la compañía con cada uno
suyos propios, y que no tengan conexión con los de la sociedad,
en todos los generos que se le acomodan, á excepción de pa-
ños, papel, y lanas, que en estos no podria tratar mas que seis
meses, que devieran contarse desde que ha tomado principio la
sociedad.

con cuyos pactos, y condiciones establecen y forman dichos cinco
socio compañeros esta compañía, obligándose á observar, gu-
ardar, y cumplir respectivamente quanto en ellos, y esta escri-
tura se contiene, y á no contradecirla, ni impugnarla en todo,
ni en parte, bajo la obligación de todos sus respectivos bienes
habidos, y por haver, y dar poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la desta Villa, á cuya Jurisdiccion se some-
ten, renuncian su propio fuero, y domicilio, y todo que de nue-
vo ganaren, la Ley de conuenerit de Jurisdictione omnium ju-
dicum, la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á
su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida. Ni lo otorgaron; siendo testigos el D. D. Juan B. de
Llanens Abogado, y Bautista Gadea Labrador de la misma veci-
nidad. Y de los otorgantes (á quienes Yo el E. no doy fe con otro)
lo firmaron todos, excepto Bautista Company, que dixo no sa-
ber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = em. do = seis = valen

Juan.º Monllor y Pericaz
Juan.º Monllor y Paro
Josef Monllor y Paro
Antonio Garcia

Juan B. de Loren
Antemi
Vicente Morant

Poder: D.^o Pedro Luis Semper } Separe por esta publica Escritura
a D.^o Vicente Semper. } como yo Don Pedro Luis Semper el

Estado Noble, y vecino a esta Villa de Moya, otorgo que soy, y con
fio todo mi poder cumplido, libre, especial, y bastante qual es

Memoria
de

dicho se requiere y es necesario a D.^o Vicente Semper, mi hi-
jo Primogenito, inmediato sucesor, Cavallero, y residente
en esta Real Audiencia, y vecino a esta dicha Villa, para

que en mi nombre, y representación pueda tomar posesion
de judicial, como expresadamente a todos los bienes, litios
y zahires, muebles, y removientes, derechos, y acciones que me
pertenezcan, y puedan pertenecerme en lo sucesivo por qual
quier titulo, o causa, y en su virtud practique quantas dili-

gencias judiciales, o extrajudicialmente se requirieren. Otoni: Pa-
ra que pueda arrendar, o dar al partido de media, o tercio

todos los bienes que al presente tengo, y pueda adquirir en lo
sucesivo a la persona, o personas que tenga por convenien-
te por el tiempo, precio, y pacto que le pareciere, prorrogar
los arrendos hechos, de posesion de arrendatarios, y hacerlos
a nuevo a otros, cobrar, sus rentas, y medias, y otorgar en
su virtud las Escrituras, y requeridos que sean necesarios =

Otoni: Para que pueda administrar, beneficiar, y gobernar to-
dos mis bienes, y caudales, vender sus frutos, cobrar sus pre-
cios, y hacer en el particular quanto yo haria si fuese presente =

Cobrar } Otoni: Para que pueda perdonar, y cobrar qualquiera con-
dada de dineros, trigo, frutos, y licoras que al presente seme de-
ban, y en lo sucesivo puedan deberse me por arrendamien-
tos de casa, o tierras, prisiones de censo, liquidacion de cur-
tas, o por otra qualquiera causa, a todas, y qualquiera per-
sonas vecinas a esta Villa, y a otra qualquiera parte, y a lo que

reciba, y cobrar pueda otorgar, y otorgue cartas de pago recibos
y otras qualquiera cautelas que sean conducentes, sobre lo que

le otorgo especial Poder = Otoni: A mayor abundancia, nombre, y con-
tengo a dicho mi hijo D.^o Vicente Apoderado qual, no solo para lo que

se da dicho, accionis anexo, y dependiente, sino tambien especial
}

para quanto las or, y cona puidan durar y que a su Natural
 ra, o por dno. puidan apual poder, puer para todo lo dicho y demas
 que se ofraca, o sea bien visto a dicho mi Apoderado le doy, y con-
 cido todas mis Veci; y Voces, libre y general administracion, pleni-
 sima, e indeficiente facultad, lo que valgan, y sean firmes, como
 si yo fuesse. Poder a nobre de continuado de la letra de tenor y forma,
 que por taler lo que quiero hacer, suplicando qualquiera defecto a
 Pliego y a dno. = Orori: Para que oprimi, proriga y concluya
 qualquiera plicio, Cauca, y negocio que tenga pendiente; o
 que en adelante se movieren con qualquiera persona; y lo-
 munda; Eclesiasticas; y Seculares; y en ellos, y en cada uno compa-
 rando ante qualquiera Jura, y Justicia de su Mage. que con dno.
 pueda, y de la, y presente pndimento, requirimientos, citaciones, pro-
 testas, pida, excoiciones, pnciones, Soluciones, embargos, dno-
 bagos, ventan, remate, pnciones, embargos, depositos, remoniones
 acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en pauer, o fu-
 ra de ella puerente testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de pro-
 uena, fache, y Contradiga, scante, puer, y de apante, apde, y suplique
 sigala apelacion, y Suplicas donde conbeniga y necesario sea
 pida Corta; las puer, y lobre, y finalmente haga quanto diligen-
 cia judicial, o extrajudicialmente se requiriera hacer, y las mis-
 mas: que lo haia siendo presente; puer el poder que pa-
 ra ello me uita se inuente, anexo, y dependiente de le doy
 y conuido sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge-
 neral Administracion, obediencia y obligacion que hago
 a todos mis bienes heredos, y por hauesse a tener por firme
 y valido quanto en su virtud ficieren, y executaren, y con fa-
 cultad de poder impuian, jurar, y substituir, en quanto a
 Pliego solamente, reuocar los substitutos, y nombrar otros
 con relevacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo oton-
 go en esta Villa de Alcazar de Henares veinte dias del mes de Mar-
 zo del año mil ochocientos y tres: Siendo presente por testi-
 gos Miguel Sibert Oficial de Pluma, y Pedro Martin Comen-
 uante de la misma Ciudad. Del otorgante fo quien Yo el Co-

blica Escritura
 ius Semper el
 o que doy, y con
 tante qual au
 Semper, mi hi
 ante
 villas, para
 a tomar por ion
 los bienes, litio
 cciones: que me
 casivo por qual
 e quanto dili-
 gan = Orori: Pa-
 media; o tenio
 roquirir en lo
 por conbenir-
 prorrogar
 y hacer lo
 y otorgar en
 an necesario =
 y gobernar to-
 cobrar sus pre-
 si fuesse presente =
 alquiera con-
 uente seme de-
 Arrendamien-
 dacion de Cur-
 alquiera per-
 te, y de lo que
 a pago rubros
 w, sobre lo que
 m. nombre y con-
 no solo para los
 tambien apual



Quatreenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

talas a dicha villa a Benilloba a cuya jurisdiccion nos comen-
tamos renunciando el proprio suero, y domicilio, y otro que a mu-
uo ganaremos, la ley de combenxit a jurisdiccion omnium ju-
dium, la ultima Pragmatica de la Sumisiona queriendo a su
cumplimiento sea apremiado por toda rigor a dno. y via exe-
cutiva como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de
Alroy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ocho
cientos y tres: Siendo testigos Joaquin Blanco y Bautista Pieg Sa-
bradores de la mesma, digo a Benilloba vecinos. Y lo otorgamos
(a quien hoy se conoca, y a los testigos) no firmaron por que
dixeron no saber lo que hoy se.

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Juan Vitoria y con.
a Juan. Pastor

libre con.
sello P. en min-
ta a mano de
1403
Morant

Supase por esta publica Escritura. Como
Juan Vitoria Sabrador y Nda Gubert conoxer veci-
nos a esta villa de Alroy, pavia la licencia marital prevenida
en dno. para otorgar, y hacer esta Escritura, pedida, y concedida a
prevencia a mi el infrascripto Escribano en debida forma, a que
hoy se; quando a ella juntos a mancomun et in solidum asi en
nuestro nombre propio, como en el nuestro hijo, heredero, y
sucesores, otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por
suero a Heredad para siempre jamas a Juan. Pastor Sabrador, ve-
cino de la mesma, una casa a morada situada en la Calle de
San Gregorio de la misma, lindante por los lados con las de Francis-
co Velaplana, y al Paredondo Cero a esta villa, y por delante con
la de Josef Antonio dicio, la que nos pertenecio por venta que hoy hi-
zo Juan Gubert nuestro padre, y suero respectivo, segun Escritura

ante Christoval Matarriz Es.^{no} bap desta fecha, y sela con
demos con un censo, buelo, puercas, y ventanas, uros, costun-
bras, y seruidumbres, y todo lo demas que le pertence, y pue-
de pertenecer a hecho, y a dño; finida en un censo a capital
a treinta libras a favor de este Reverendo Obispo, franca, y
libre de otro censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y ge-
neral, y por tal sela aseguramos por precio a novecientas
libras moneda corriente, franca para nosotros los vende-
dores; las que nos paga en esta forma: quatrocientas ochenta
y seis libras que nos tiene entregadas antes de ahora en
dinero efectivo, y por no ser a presente renunciamos la excep-
cion de la non numerata pecunia scilicet de la entrega porue-
va a su rabo, y demas del caso; y las setenta quatrocientas
catorce libras en este acto a prouencia del Es.^{no} y fatigo en es-
picio de oro, plata, y vellon, y a dichas novecientas libras lo con-
gamos carta de pago, y finiquito en forma; Declaramos
que el justo precio y valor de dicha casa es el de las expresa-
das novecientas libras; y si mas vale en qualquiera forma, y
cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y a-
cabada que el dño. llama interuino con eminuacion, y re-
nunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cour
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y
de quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre
nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad,
accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qual-
quiera dño. que en dicha casa tengamos, y nos pertenerca, y to-
do lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor de dicho
Comprador para que como tñpropia veya la posea, goze, can-
bie, venda, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto: Ex-
ceptis clericis locis Sanctis illibetis et Personis Religiosis et aliis
qui a foro Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem pñi novi super hoc editi bona ipsos ad vitam suam

adquirent vel habuerint. Yo bajo la pna & comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta, y nueve. Yo cedo el poder que se
 requiere constituyendole en nuevo lugar, y dño. en su hecho
 y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-
 te entre en la referida casa vendida tome, y aprehenda su po-
 sion, y en el interin no constituyamos por sus Jorquinos
 tenedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida, y
 no obligamos a la eviccion y Sancamiento a esta venta
 en tal manera que si qualquiera pleito, o debate que sobre
 ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare-
 mos la dor, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nues-
 tras costas hasta concarlo, y dejarle en pacifica posesion,
 y no cumpliendo lo boluere el precio de esta venta, las
 mejoras, y aumentos que hubiere hecho, costas, danos
 y perjuicios que se le hubieren requerido, y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo y por todo como si aqui hubiera liquidacion
 y esta escritura fuera executiva de pleno derecho, el dia q.
 llegare el caso referido se nos execute con ella, y el juramen-
 to de quien fuere parte en que lo dificiamos, y llevamos a otra
 prueva. Yo presente Yo dicho Juan. Pastor entreado al contexto
 desta. En la accepto en todo, y por todo dandome por entrega-
 do en la posesion a dicha casa a toda mi voluntad con renun-
 ciacion a las leyes de la enreaga prueva a su recibo, y demas
 del caso, y en su virtud prometo, y me obligo pagar a dño. dño las
 pensiones de un año censo que veniesen en adelante, y regis-
 trar la presente en el oficio de hipotecas desta Villa, segun
 se previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
 tro de termino en la misma prefinido. Yo ambas Partes a su
 firmava obligamos todos nuevos bienes havidos, y por haver
 y damos poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las
 de esta Villa a cuya jurisdiccion no someteremos renunciando
 el propio fuero, y domicilio y otro que a nuevo ganaremos, lo
 sey: si combeniat a jurisdictione omnium iudicium, la ultima



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Pragmatica de las Sumisiones queriendo á su cumplimiento.
ser aprimiado por todo rigor a dño. y via executiva, como
por Sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida.
Yo dicha Rita Gilbert, renuncio la ley sesenta, y una a tozo
a cuyo beneficio he sido enterada por el presente En^{no}. para
que no me calga, ni aproveche en este caso; Y juro por Dios
Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, Segun dño. que no me
opondre á esta En^{ra}. por dicho Privilegio, ni por otro alguno
que me suprague, ni alegare livoro, engaño ficción, ni mi-
do, pues por redundar respecto en mi conveniencia, y ac-
tividad declaro que la otorgo libre, y espontaneam^{te}. y que no
pedire absolucion á este juramento, á quien me la pueda
conceder pena a persequa. Y por otros dichos consorcios vendi-
doras para la mayor seguridad de esta venta, hipotecamos
y obligamos especialmte todo nuestro bien, y en particu-
lar la casa que tenemos en la calle de la Virgen Maria, lin-
dante por los lados con la de Pedro Juan Buidat, y otros here-
deros de Vicente Colomina, la que ponemos á casa inalienable
para la seguridad de este contrato sin obligarla, con esta
permiso, ni enagenarla en manera alguna. En cuyo
testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcalá a los
veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocien-
tos y tres: Sendo testigos Vicente Abad, y Bautista Corbe Herre-
ros de la misma villa. Yo los otorgante segun. Yo el En-
cribano soy el Conocido firmaron los q. superior y por lo que dixo
no saber á su ruego lo hizo un testigo. A que soy
Francisco por

Juan vitoriano
vicente abad

Ante mi
Vicente Morante

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cartas: Andrus Macia, y loni^{te} Sepase por esta publica Escrito a Maria Macia Juiza: como Nosong Andrus Macia

libros. Sabrador, y Maria Solorza Consores Vecinos a esta Villa a con Moy; en atencion a que pocos dias haia que con nro Matrimo nio Maria Macia nuestra hija con Josef Barberia, y al 603 respeto a que en dicha ocurrencia noteniamos dispuesta la ropa que tenemos suuelto dada en dote, y teniendola a punto en este acto, por tanto en contemplacion de dicho matrimonio que han contraido en esta Santa Madre Iglesia, le damos, y constituimos a dicho Josef Barberia, en y por Dote a dicha nuestra hija cinco veinte, y tres libras catola sueltos en el valor de diferentes ropas, y alajas justipreciadas por personas inteligentes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes =

Prim. ^{ta} Un Nagon por tres libras diez sueltos	38 10 8
Otoni: Un Colchon por siete libras diez sueltos	7 10 8
Otoni: Un Delante cama por dos libras	2 8 8
Otoni: Quatro fundas de Almohada por cinco libras seis sueltos, y siete	5 6 8 7
Otoni: Un cubertor a lana Berde por nueve libras	9 8 8
Otoni: Siete Camisas nuevas por treinta libras seis sueltos	30 8 6 8
Otoni: Quatro Enaguas por seis libras diez y seis sueltos	6 8 16 8
Otoni: Vnos mantelas, y quatro Seruilletas, por una libra diez sueltos	1 8 10 8
Otoni: Unas tohallas a horno, y un Mandil por una libra diez y ocho sueltos	1 8 18 8
Otoni: Una tohalla, por ocho sueltos	8 8 8
Otoni: Quatro Pimulos, y una Corbata por siete libras tres sueltos	7 8 13 8
Otoni: Un Guardapié a Indiano, por una libra, dos sueltos	1 8 2 8
	<hr/> 76 8 1 2 8 7

Jana... 76 21987

Otoni: Una mantilla de Cúntal, y una abayeta por diez
libras diez y nueve sueldos, y quatro 32 1984

Otoni: Un Guardapié de Alouca, y uno de Madillo por ocho li-
bras tres sueldos 8 2138

Otoni: Otro Guardapié de Bayeta Azul, por tres libras diez y
seis sueldos 32 168

Otoni: Un manto, y Barquiña, por tres libras 32 8

Otoni: Un jubon de raso negro por seis libras 62 8

Otoni: Tres pares de medias, por dos libras 22 8

Otoni: Un Sibrillo de Amaran con todas sus atornas, por
una libra diez y siete sueldos 12 178

Otoni: Un collar, y un toraxio por dos libras tres sueldos
y quatro 22 138

Otoni: una Camisa nueva, por dos libras diez sueldos 22 108

Otoni: Quatro Savanas once libras ocho sueldos 112 88

Otoni: Yollim^{te} un Uaca por diez y siete sueldos y nueve 21 789

Cuya suma importa ciento veinte y tres lib. catorce sueldos } 123 148

y presente yo dicho Josef Barberá accepto dicha Dote con las ropas
y Alajas referidas, y aunque su entrega no es presente cum-
que es cierta, y verdadera, renuncio la excepcion de la cosa no ha-
vida, ni recibida segun ella entrega prueva a su recibo, y demas
del caso. Y dandome por Satisfecho, y pagado de dicha Cantidad
otorgo a dichos Constituyentes Carta de Pago en forma: Y la man-
do, y la doy en Utras a dicha mi Consorte la Cantidad de doce
libras moneda corriente que discurso caben en la decima de lo
bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren setas señalas
y asigno en lo que en adelante podre adquirir, cuya Dote, y U-
tras suman ciento treinta y cinco libras catorce sueldos, las
que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio cau-
dal a dha. mi Consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a ou-
das mias, y si lo executare quixo no valga en dicha Suma
a Dote, y Utras, las que bolvieren, y restituiere a dicha mi Con-
sorte, o a su haviente causa siempre que llegue el caso a su vez

Pod
a
Libro
22. en 2
Mar. 14
Mon

Anuion por muerte devorrio, o qualquiera otro de los que el
 mecho prebino, bafola obligacion a mis bienes havidos, y
 por haver. Y doy poder a las Justicias a su Magestad, y en especial
 a esta villa a cuyo Jurisdiccion me someto renuncio el pro
 pio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la Ley. Si Comben
 rit a Jurisdiccion omnium fudicum, la ultima Pragmatica a
 las sumisiones queriendo aya cumplim^{to}. se apremiado por todo xi
 go a derecho, y via executiva como por sentencia definitiva pasada
 en Jurgado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en
 esta villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos tres. siendo Testigos Vicente Abad herreno, y Josef Cortu la
 trador de la misma villa. Y ellos otorgantes se quisieron Yo el Es.
 doy se conorco) firmo dho. Barberia, y por los demas que dixeron no
 saber, aya xugo lo hino un testigo. El que doy se

Vicente abad
 Josef Barberia

Antemi
 Vicente Morant

Poder: Rita Maxia Gibert
 a D^o Joaquin Gibert

Escriu en dho.
 29 de
 Mayo 1803.

Separe por esta publica Es.^{ta} como yo Rita
 Maxia Gibert Doncella mayor a edad vecina a esta villa de Altoy
 otorgo: que doy, y confiro mi poder cumplido, libre, y especial, y baw
 ante qual en dho. se requiere, y en caraxio al D^o D^o Joaquin Gib
 bert, mi sobrino Abogado de los Reales consejos, vecino de la misma
 para que en mi nombre, y representacion pueda haver por cobrar, y
 cobrar haya recibos, y cobre qualquiera cantidad de dinero, trigo, y
 otras cosas, que al presente seme deban, y en adelante seme debieren en
 esta villa, o en otra qualquier parte procedidas a arrendamientos, y
 casar, o fijas, pnciones de censo, prestamos, obligaciones, resueltas
 a liquidacion de cuentas, o por otra qualquiera causa a todas, y que
 lquiera personas. Seculares, y Eclesiasticas; y a todo quanto en dicho
 mi nombre prebieren, y cobrare pueda otorgar, y otorgue cartas de
 Pago, finiquito, poder, y farto; y si sobre dicho particular fuere pre
 sivo, y combeniente valere a los terminos juridicos pueda en dicho mi

76 11987
 35 198A
 Si
 85 138
 y
 35 168
 35 8
 65 8
 25 8
 15 178
 25 138
 25 108
 11 88
 5 178

con las ropas
 presente cum
 ella cosa no ha
 recibo, y demas
 ha cantidad
 na: y la man
 dad a doce
 la decima de lo
 selas tenato
 nya Dote, y sta
 sueldo, las
 por propio cau
 antas a deu
 cha summa
 cha mis con
 caso a su re
 &



Quereza maravechis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

nombre comparecer ante qualquiera Jues, y Justicias, e
su Mag. que con dño. puda, y deba, y presente Pedimento, requi-
rimiento, litaciones, protestas; pida execuciones, prisiones; sol-
turas, embargo de bienes, Rentas, remates, provisiones, entre-
gos, deposito, remosiones, acumulaciones, fermos, y preroga-
ciones, y en prueba, o pusa a ella presente testigos, excusos, Exci-
tus, y todo genero a probarra; taché, y conradiga, recuse, juré, y
se aparte, apelo, y Suplique; siga las apelaciones, y duplicas don-
de combenga, y necesario sea; pida costas, las juré y cobre, y final-
mente haga quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales se requie-
ran hacer, y las mismas que yo haria siendo presente, pues el poder
que para ello necesitare incidente, y dependiente, se le doy y concedo sin
limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion,
relaxacion, y obligacion que hago a todos mis bienes havidos, y por
haver a tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y
executare, y con facultad a poder in juicio, jurar, y substituir
en quanto a pleitos solamente revocar los substitutos, y nombrar
otros con relaxacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos y tres: siendo testigo Dionisio Gilbert Fabricante de Pa-
nos, y Josef Matarradona mayor taxador de la misma villa. Yo
otorgante (a quien yo el Es. no goyo, conserco) no firmo, por que di po-
no saber, y asu luego lo hizo un testigo. Segun doy fe.

Joseph Matarradona

Antemi
Vicente Morante

Permuta: Blas Valon

con Lorenzo Paya

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes
de Abril año de mil ochocientos y tres: Antemi el Escribano, y
testigos interpusitos comparecieron Blas Valon, y Lorenzo Paya

litou copia
con papel de
sello. en 20
de Abril de 1803
Vicente Morante



**DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

ciudadanos, y vecinos de esta dicha Villa, y Dixerón: que las
partenen en posesion, y propiedad, y por herencia de sus
Padres, los pidan de Tierra Ciudadana en el termino de esta
expressada Villa en las partidas Valgarmente dichas de
Polos, y el Salt, las que han determinado trocar, cambiar,
o permutter, y para que tenga efecto, en la mejor forma
que por dicho lugar, a su libre, y espontanea volun-
tad, otorgar: que por sí, y en nombre de sus hijos, here-
deros, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, por
y causa en qualquier manera, si en mutua, y reci-
procam^{te} en venta real, trueque, permuta, y enagenacion
perpetua. El unciado Blas Valor en pedano de
tierra de dos formales, con corte de fencioncia, parte mu-
ta, y parte Secano con su Carita de campo, situado en
la referida Partida el Salt, con río a media hora de
Agua cada ocho dias de riego de la fuente de Barcell,
o de riego, y caso de que se ocure la expressada fuente,
lo tiene de los desperdicios de las Aguas, que se recogen en
la Baha del Salt, que desc goza de este beneficio medio
dia cada ocho, cuyas fincas lindan, con las de Don Anto-
nio Semprun, y con las de D^{no} Josef de Puigmolló, Arabe
en medio, fincas, y apitar al censo enfiteutico, con luis-
mo, y fadiga a favor el Beneficio del Arcangel San Mi-
quel, que se corresponde al D^{no} D^{no} Antonio Canto P^{bro}, co-
mo actual Pochedor, libre, y exento de otra carga, sin
obligacion especial, y general, y por tal la asegura, valo-
ras dichas tierras por dos Pezitos nombrados por los Otorgan-
tes que lo son Fran^{co} Pastor por lo el citado Valor, y Josef
siempre por la el mencionado Paya, en cantidad de dos mil

VAREN-
NO DE
TRES.
Justicia de
mento requi-
treron; sol-
ciones; en re-
y prerroga-
ciones, Eccl-
reque, juras, y
uplicas don-
cobras, y final-
ialm^{te} se requie-
pues el poder
y concedo sin
nistracion,
havidos, y por
ad hiciere, y
substituir
y nombrar
si lo otorgo en
ano al año mil
abruante de Pa-
na vecinos. Ha
por que dixo
intermi
de Mexant
diar el mi-
Escribano, y
y Lorenzo Paya

alguna, por el indicado precio, en que lo han valorado, y estimado
 solo el indicado Pedro José Simpre y Juan Pastor, a que
 con ellos se dan respectivamente por contentos y pagados a toda
 su voluntad, y por no parecer la entrega a presente ninun-
 a de excepción de la non numerata pecunia ley de la
 entrega es prueba a su rubro, y así mismo deducan que las
 cantidades en que se han estimado las referidas piezas de tier-
 ra, a su justo precio, y valor, y que no valen mas; y si mas
 valen, o valer pueden el mayor valor en mucha, o poca
 suma se hacen mutua y reciprocamente gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. llama intin-
 cion, con insinuacion, y demas firmes. segun, y renun-
 cian la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del orde-
 namiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henar-
 es; que para elos contratos de venta, trueque, y de otros, en
 que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años que profiere para pedir su revision,
 o suplemento a su justo valor, lo quedara por parado,
 como si efectivamente lo estuvieren: Y desde hoy en adelan-
 te para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apar-
 tan, y sus herederos, y sucesores el dominio, o propiedad,
 posesion, titulo, uso, usufruto, y otro qualquier dño. que les
 compete a los enunciadon pedaron, e tierra trocador, o cam-
 biador; se desisten, renuncian, y han por an con las accio-
 nes Reales, personales, obitias, mixtas, directas, y excesi-
 vas para que cada uno lo use, goce, posea, cambie, ena-
 gene, y disponga a el a su voluntad, y eleccion como a
 cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo,
 bajo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis mili-
 tibus et Personis religionis et aliis qui a pro valen-
 tia non existunt. nisi dicti clerici sexta Sexion et teno-
 rum forinovi supra hoc aditi bono ipsa ad vitam suam
 adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el

Reyno = del
 uno, y muestra
 en la hifue
 ctico a con
 ya, cita, y
 nombrada,
 ño. en la Era,
 a linda con
 xera Paya
 los permu-
 dormit cien-
 sado, tenien-
 ta, y siete
 antedichas
 maxco, que
 o sesenta li-
 nete pagan
 mada Agon-
 año, y las
 vnte de dicha
 to, y ocho que
 se con esta
 legitima,
 rrespondunt
 mte. que se
 bre, y han
 io, obliga-
 reguna; en
 os cirados pe-
 todas las
 regalias, y de
 o, y a dño. las
 renacion

Quercuta maravedis,



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

quieren, e invocaren, por todo lo qual quicunq[ue] sea executor
do solo en virtud desta l[ey] y juramento del porchador, Por-
chador, o de quien les usprentente, en quien defieren su in-
porte, y se libran a otra p[re]sencia; y a la observancia e todo
obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dar
poder a las Justicias e su Magestad especialmente a las de
esta villa de Alca[zar] de Henchidore de su jurisdiccion: Vnuni-
cian su domicilio, o no fueso que a nuevo ganaren, la ley
de combenir de su jurisdiccion omnium fidei cum, la ulti-
ma Pragmatica de su sumision: las demas leyes, y fu-
eros a su favor con la general del d[ic]ho. en forma para que
les apremien, como por sentencia pasada en custodia e
lora sugada, y por ellos consentida. Asi lo otorgaron, y fir-
maron (a quines yo el l[ey] no soy fe conoso) y adverti regis-
traron copias de la presente en el oficio de hipotecas de esta
citada villa de Alca[zar] de Henchidore en virtud de lo mandado por
su Magestad en orden de treinta y uno de Enero del año
pasado mil seiscientos sesenta y ocho, bajo las penas esta-
blecidas en la misma) siendo presentes por testigos Miguel
Gibert, y Vilaplana, oficial de Pluma, Wicolas Sempere, y
Arensi, ciudadano, y Juan Ferrer Labrador de esta villa
vecinos. A todo lo qual soy fe

Lorenzo Laya
Blas Velazquez

Antoni
Vicente Morant

Obligacion. _____
Fran. Co. Garcia, } En la Villa de Alca[zar] de Henchidore a los doce dias del mes de
Los Herederos de Blas Sines, } Abril del año mil ochocientos y tres. Antoni

del Cr. no y testigos infraescritos compareció Fran. Co. Garcia de Oficio Antero
Vecino a la misma, y a su grado, y cierta ciencia, al mejor modo
que haya lugar en dho. otopos y confesio deven a los Herederos el difun-
to Blas Sinen Vecino que fue a esta dha Villa la cantidad de ciento
nueve Libras, siete sueltos, y quatro dineros de moneda de este Reyno,
la misma que ha resultado del asuete de todas Cuentas que han
pasado el compareciente, y Fran. Co. Sinen y Salbis mayor de edad, y uno
de los hijos del referido Blas Sinen, con toda legalidad, y pureza
como lo declara el otorgante para los efectos q. combengan. Cu-
ya deuda dimana del Arrendam. de las Pielas de Carnero que tu-
vo a su cargo, en los años que fue Apoderado del Abartecedor
entonces Josef Cortes de Onil, el difunto Blas Sinen, cuyo Recibo con-
feso con formal Rnancia de las Leyes de su enmenda, prueva de
su Recibo y demas al caso. Y se obligo a satisfacer y pagar a los
referidos Herederos de Blas Sinen, o quienes les Representare las
anteditas ciento nueve Libras, siete sueltos, y quatro dineros, dentro
de quatro años y medio; esto es: veinte y cinco Libras cada año, y
las nueve Libras, siete sueltos, y quatro dineros en los seis ultimos
meses, empezando a contarse desde este dia de la Fecha, Manam. de
y sin Pleito alguno, con las Cortas a que tiene lugar para la co-
brama, cuya execucion defraio en esta Cr. y el Suram. de
quien fuere parte, con Rlevacion de una prueva aunque a dho.
se Rquiera. Y para la seguridad de esto y de la deuda expresada
obligo todos sus bienes havidos y por haver, y especial y determinad.
y sin que la obligacion particular, vice, alreus, ni perjudique a la general
que deya hecha, hipoteca, y pone de una inalienable parte a una Casa
de habitacion que le queda, y por he fuera los muros de esta Villa a la
bajada del camino que va al Toral, y a las espaldas del Huerto de D.
Simon Gomales y Surmar Abogado de esta misma Villa, y lindas por delan-
te con el camino que va al Huerto de Pedro Botella, y por las espaldas
con la demas Casa propia de los Herederos de Blas Sinen que le compra-
ron al otorgante, sujeta a un Censo Rnible de diez y ocho Libras
que se responde a los Herederos de Agustín Sibert, Libre de otro censo, q. va a

mon, hipoteca obligacion especial y general, y como tal la grava ahora 5A
y afora, para que no pueda venderse, ni en manera alguna enagenarse,
antes de estar satisfecha la citada deuda, y la enagenacion que en otro
termino se hiciera ha de ser nula, y de ningun efecto, y no ha de pasar
de alguno a tercero, quarto, ni otro Porhedor como celebrada contra
este pacto. Y estando presente el referido Fran. Co. Sines accepto esta C^{ra}.
y admitio la arrendada Hipoteca para usar de ella como le combenga, y
obligo sus bienes para la exacta observancia de este contrato. Y quedo
prevenido por mi el C^{ro}. de la obligacion de presentar Copia de esta C^{ra}.
para su Registro en la Contraduria de Hipotecas de esta Villa, que lo era
a mi cargo, dentro el termino de veintidias, en cumplim^{to} de lo mandado
por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos veintay ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca
dieron poder a los Suces y Jurisicos de S. M. e qualquiera parte f. vean
especialm^{te}. a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con
todos sus bienes, Renunciaron en propio fuero, domicilio y otro qual-
quiera que se nuevo ganaren; la Ley: si conseruierit de Jurisdiccionem
omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Jurisdicciones, las demas
Leyes y fueros a su favor con la general del R^o. en forma para que les
apremien al cumplimiento de esta C^{ra}. como si fuera sentencia difiniti-
va por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida.
Y elo Otorgantes (a los quales yo el C^{ro}. voy fi conuco) solo firmo Fran. Co. Sines,
y no Fran. Co. Garcia por que dixo no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de
los terreros que lo fueron el D^o. D^o. Vicente Juan Perez Morote Parante
de Abogado, y Pablo Abad tambien de Parante de esta Villa vecinos y
moradores = El C^{ro}. = diez y = Valga.

Fran. Co. Sines
de Galbis

D^o. Vic. Juan Perez
Morote
Vicente Morote

Podex: D. Miguel Sampedro Separe por esta publica Escritura. Como lo
a D. Francisco Rongel -- J. D. Miguel Sampedro, Vecino de la Villa, y como el
usado hallado al presente en esta de Alroy, rucando ante todas lo



Quareata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Las loy Poderes que tengo otorgado a Anselmo el Darnio uia-
no a Sastre, vecino a dicha corte por Es.^{ta} ante Antonio Fernan-
der Es.^{no} de la misma base uenta fcha, dexandole en su buena
fama, honor, y credito; otorgo por la presente que doy, y confiero
todo mi poder cumplido, libre pleno, y bastante qual en dño. se
requiere, y es necesario a D.^{no} Fran.^{co} Rongel Empleado en la
Real fundicion de lena vecino de la propia, especial para que
en mi nombre, y Representacion pueda administrar, gober-
nar, y beneficiar todos mis bienes, y efectos, que tengo, y pongo
en dicha corte de Madrid, arrendarles a la Persona, o Perso-
nas, que le pareciere, por el tiempo, precio, y pacto que tengo
por conveniente; cobrar sus rentas, y arriendos, y tambien
qualquiera otras cosas, que al presente se meduran,
y en adelante se me puedan dever por qualquier titulo, o
causa, y otorgue en su virtud las Escrituras, y resguar-
dos, que sean conducentes; haciendo, y obrando en el particu-
lar lo mismo que yo havia siendo presente, por el po-
der que para ello necesario es incidente anexo, y dependien-
te el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna con
libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes, y haver, y por haver
atener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere,
y executare. Asi lo otorgo en esta villa de Alroy a los diez
dias del mes de Abril del año mil ochocientos tres: siendo testi-
tigos Gaspar de la Cruz Carpintero y Luis Oriola Sastre de la mis-
ma vecino. Yo otorgante lo que yo el Escrivano doy fe
con esto lo firmo. A que doy fe

Ante mi
Vicente Morante



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Codículo... En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de Abril
Dño Abad V.º

Yo el año mil ochocientos tres: Antoni el Escrivano, y tes-
tigos inprescritos compareció Dño Abad Viuda de Joaquin
llonso, y Dijo: que en su testamento a que tenia otorgado en
testamento ante Juan Blanes Escrivano, bajo cierta fecha
que no acuerda, y teniendo que añadir, y quitar a lo que
en el tiene dispuesto en quanto los Abacias, legados, y
mejoras, lo executo por este su Codículo en la forma sig.

Prim.º nombra por sus Abacias, y por executor de testamen-
tario a Juan Olcina, y a Josef llonson, y Parquas Fabris-
canta, a Paño de tal vecindad en lugar a los que tiene
nombrado en dicho su testamento, a los dos juntos, y cada
uno de por sí, dándoles el poder en dño. necesario para el cum-
plimiento de su funeral, y bien de Alma

Orosi: lega al Convento de Religiosos del Santo Sepulcro desta
villa, y para iluminación al Altar de la Virgen de las Angus-
tias una arroba de Aceyte en cada año que duraren sarifa-
es por mitad Agustín llonso, e Juan llonso, y Abad sus
hijos mejorados

Orosi: lega y manda a sus hijas Teresa llonso, hija de Agus-
tín, y conorte de Joaquin casa menor de sesenta libras: a
Dña llonso, y Juana llonso hermanas hijas del mismo, cien
libras a cada una: a Josef Carbonell, y llonso hijo de Thomas
e Juan llonso de sesenta libras: y a Juana Carbonell hijo de
los mismos cien libras moneda corriente, todo por una vez.
Cuyos legados se ven seruir, y quedar subsistiendo en lugar
de los que se tiene hecho en dicho testam.º y sin que en vida
sua de este puedan pedir cosa alguna mas

Orosi: mejora, y lega en el testis, y remanente el Quinto a todos sus
hijos

bienes que a hora de presente tiene, y en adelante pueda adquirir por qualquiera titulo, o causa de dicho Agustín Illomo y de Inés Illomo, y Abad su hijo legítimo por iguales partes a cuyo imperio podran disponer libremente a su voluntad. Y para en parte de pago de dichas mejoras les señalas, y asignas la casa de su habitacion, y morada que tiene, y por he en la Calle de San Blas de este Poblado, la que se dividiran en tres por mitad: Entendiendose todo con la Clavercula de Excepcion de Clericos de los Santos Ilustribus et Personis Religiosis et alijs qui a foro Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Statum et tenorem ferri novi supra hoc edito bono ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve — Este es su ultimo Codicilo el qual quiere Valga, se cumpla, y execute juntamente con lo demas que tiene dispuesto en el citado su testamento, en quanto no se oponga a lo que tiene ordenado en este su Codicilo, y que despues de sus dias se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Ahi lo otorgo siendo testigos D. Juan Bautista Carbonell, del Estado noble, Josef Antonio Silveira, y Joaquin Paya Fabricantes de Panes de esta Villa de Alcorcon; y la obligante se quien Yo el Ex. no doy fe, honores) no firmo por que de lo no saber, y a un regalo hizo un testigo; a que doy fe —

Jose an^o 1^o Silveira Antemi
Vicente Morant

Testamento de

José Paya En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Señora Reyna de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su ser Purísimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo José Paya Labrador vecino

e esta Villa de Alcoy, estando enfermo en cama e grave, y peli-
 gosa enfermedad de la qual recelo morir; y por la Divina mi-
 sericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y pala-
 bra clara, e inteligible, segun qual Escribano, y Testigo de
 lo notorio; y leyendo, como firmemente creo en el Misterio
 de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas realmente distintas; y un solo Dios verdadero, y en todo
 lo demas que tiene crey, y confiesa nuestra Santa Madre
 Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protecto
 vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente
 Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó
 y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre
 a quien suplico humildemente la quiera conducir a su
 Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando a la
 tierra de que fue formado.

Otoni: Quiero y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fu-
 ere servido llevarme a esta presente vida a la Crema mi
 cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enterrado
 en la de nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Igle-
 sia de esta Villa, vestido con Habito del Seraphico Padre San
 Juan que se tomara de su Convento de la misma, dando por
 el la limosna acostumbrada

Otoni: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la canti-
 dad de veinte libras moneda corriente de las que se pagara
 el gasto de mi enterrro, limosna de Habito, ulla de cuerpo
 presente, legado pío, y demas funerales, segun lo dispon-
 dran mis infrascriptos Abacarr, a cuya direccion de lo
 disposicion de mi Enterrro; y pagado lo dicho, lo sobrante se
 invertira en celebracion de ulla de xovadas por mi Alma, la
 tercera parte en dicha Parroquial Iglesia, y las demas a volun-
 tad de mis Abacarr, a limosna de puerta blanca cada una

Otoni: Logo, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a los Casa San-
 ta de Texurala cinco sueldos moneda corriente cada una



Quatredta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

por una vez
Yo: Nombro por mis Abogados, y Pios Ejecutores Testamen-
tarios al D. D. Felipe Saizual Salas Abogado, y a Gi-
nès Payà mi hermano a los dos juntos, y cada uno a por
si dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento
a esta mi disposición, y lo que sobre ello obraren valga
como si yo lo otorgare

Yo: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas aquellas que legítimamente constare estar teni-
da, y obligada por Escrituras; Sales, o Partidos dignos a toda fe
y crédito, y en su defecto al fero de la conciencia

Yo: Declaro que quando conrase matrimonio con Mariana So-
ria me aporó en dote lo que constara en la Escritura de
Carta; y yo el Otorgante no tenía en dicha dote ni en
caudal alguno; por lo que es nulo el capital de dote lo
demas recayente en mi herencia se reputara por ganan-
cials adquiridos en la constancia de nuestro matrimonio

Yo: Eligeo en el Testa, y permanentemente al Quinto a todos mis bie-
nes y universal herencia que al presente tengo, y en adelan-
te pueda adquirir a el qual Payà mi hijo a libre disposi-
cion Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui a foro Valentia non existunt. Nisi dicti
Clerici supra scripti et tenorem fori novi supra hoc adita
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y bazo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado, etc mi ultimo, y postrer testamento ultima
y postrera voluntad mia en el remanente que quedare a todos
mis bienes, deudas, dotes, y acciones que generica, y universal

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

mente hoy me pertenecan, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instruydo, y nombrado por mis legitimos, y universales herederos a Vicenta Paya: Doncella, Mariana Paya conorte de Antonio Bonilla, y a diquesel Paya mis hijos por iguales partes, y porciones, y ella que a cada uno toque pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad, como a cosa suya propia: Exceptis Actis etc. Visi dicti Acti etc. Y baxo la pena de comiso, contenida en la Citada Real Cedula

Yo: En atencion a que dicho mis tres hijos son menores de edad nombrado por su tutor al D. Dn. Felipe Pasqual Salillas Abogado de esta Real Audiencia, a quien doy, y concedo todas las facultades en dho. necessarias para regir, y gobernar todos los bienes de dicho menores, hacer los Inventarios, y Divisiones a ellos todo extrajudicialmente, nombrando para ello al Escribano que fuere a su mayor Satisfaccion, y pueda practicar todo lo demas que le parezca mas util a dichos sus menores: Este es mi ultimo, y postrer Testam^{to}, ultima, y postrera voluntad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier Testam^{to} y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito, o palabra, o en otra forma que todos quieros no valgan, ni hagan fe Salvo este que a hora otorgo el qual quieros valga por mi ultimo Testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta villa de Moyatos diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y tres: Sendo presentes por Testigos El Sr. Francisco Pasqual, Josef Pastor, y Rafael Ullacia Fabricantes de Paños de la misma villa. Yo el Escribano doy fe con otros no

himo por que dize no saber, y así luego lo hizo en fustigo de
quoy se

J. P. P. P.

Ante mi

Vicente Morante

Poder Thomas Valor

à Felipe Catala

Pagado

J. Separe por esta publica Escritura: como
Yo Thomas Valor Papelero vecino de esta Villa de Alca, otor-
go: Que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, especial, y
bastante qual en dño. se requiere, y a necesario a Felipe
Catala Labrador vecino de la misma para que en mi
nombre, y representación, pueda percibir y cobrar de
vicente Ferrer Labrador, y vecino de la Villa de Alca
la cantidad que resulto, y conste estarme deviendo, y de
lo que percibiere, y cobrare otorgue cartas de pago, cau-
telas, y demas Escrituras que correspondan; y si so-
bre ello fuere preciso valiere ello termino, juicio
comparencia ante la Real Justicia de dicha Villa de
Alca, y demas que con dño. pida, y deca, y presente Pe-
dimiento, requerimiento, citacion, protesta, pida
ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembar-
gos, ventas, remates, porciones, entrego, deposito, re-
moros, acumulaciones, termino, y prorrogacio-
nes, y en prueba, o fura de ella presente fustigo, escri-
tos Escrituras, y todo genero de Proxama, tache, y con-
tradiga, recuse, fura, y se aparte, apela, y suplique, si-
ga las apelaciones, y suplicas donde combenga, y re-
curra oca; pida costas las suyas, y cobre, y finalmente
haga quantas diligencias judiciales, y extra judiciales
se requieran hacer, y las mismas que Yo haria sien-
do presente, pues el poder que para ello necesitare in-
cidente, anexo, y dependiente el mismo le doy, y concedo
sin limitacion alguna con libre franca, y general ad-
ministracion, relevacion, y obligacion que hago de
todo mis bienes havidos, y por haver de tener por firme

y valido quanto en su virtud hiciere y executar, y con fa-
 cultad de poder insinuar, jurar, y substituir, ~~con~~ quanto a
 pleitos a pleitos, solamente revocar los substitutos y nom-
 brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de Abril de año mil ochocientos tres: siendo testi-
 gos Josef Carrro Baranco, y Sidro Abad Perain de la
 misma vecino. Y el otorgante por quien Yo el Es.^{no}
 doyle conorco) lo firmo. A que doyle fe

Antemi

Vicente Morant

Poder D.^o Juan B.^o Floren y otros.
 Juan Bautista Compan y otros

Se parte por esta publica Es-
 critura: Como el oronno D.^o Juan Bautista Floren Aboga-
 do de los Reales Consejo, Josef Montor y Pascual, y el lauro
 Juan de la Real Fabrica de Paños establecida en
 esta villa de Alcoy, vecino de ella, a nuevo grado, y lita-
 ta ciencia, y en la forma que mas haya lugar, otorgamos:
 Quidamos, y concedemos nuevo Poder cumplido, libre, lle-
 no, general, y bastante, qual se requiriere, y es necesario, y
 el que mas puede, y deve valer en favor de Juan Bautista
 compan, y de Antonio Garcia de Exercicio utruos, tambien
 vecino de esta villa a ventura ambo a este otorgamiento, co-
 mo si presentes fueren, y aceptantes a los dos juntos, y cada
 uno de por si et in solidum, a manera que lo que empieze
 el uno, pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario:
 Para qden nuestro nombre, y representando nuestras per-
 sonas, dnos. y acciones, sigan todos nuestro Pleitos, causas,
 y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover
 tanto demandando, como defendiendo, y especialmente pa-
 ra que puedan comprar en nuestro nombre, y para el Sur-
 tido de nuevas fabricas humil arrobas de lana, a todas
 llaves, y al mismo tiempo inuten la preferencia, y tanteo
 que nos compete como a tales llaves que somos de esta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Real Fabrica, e qualquiera porcion de Lana compra
da en los Cortijos, y Poblaciones de este dominio por qual
quiera Persona, y Comerciante que no tubieren nuestras
qualidades segun, y conforme a lo prevenido en la Real Cedula
la de diez y ocho de Noviembre del año mil setecientos setenta
y nueve, observando para ello lo mandado en otra Real
cedula expedida en Madrid a doce de Mayo del año mil setecientos
ochenta y tres; y particularmente en la de catorce de
Febrero de este presente año, a cuyo fin comparezcan ante
los Señores Juras, Juicias, Audiencias, y tribunales de su
Magistad que segun dho. puegan, y deuan con Pedimento
requirimiento, protestas, emplazamiento, y otras de
mandar, intencion, execucion, peticiones de quisiendo, embar
gos, desembargos, costas, y rematas de bienes; tomen por
ciones, y amparos, presenten Exautos, Escrituras, Testigos
y todo quanto a prueba, factos, y contradigan la de con
trario, hagan Juramentos de Calumnia, Perjurio, y otros
que combingan, y pidan lo que hagan tambien las par
tes contrarias; recusen Juras, Escrituras, Procuradores
y otras Personas, justifiquen las causas de su recusacio
n, y se aparten de ellas si les pareciere, aleguen de bien
probadado, y oyan autos y sentencias, interlocutorios, y di
finitivas consentan lo favorable, y de lo perjudicial apelen
y supliquen para donde proceda en Justicia, sigan las
apelaciones, y suplicas donde seguirse deuan, ganen Rea
les provisiones, sobre causas, y otros despachos, y requieran
Consejos a quien se designaren, y hagan los demas actos, y
diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean menester
y las que nos otros mismos haxiamos, y hacer podriamos



Quarenta maravedis.




SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

estando presente, hasta verificar el logro de las porcio-
nes de lana que tanzaron, y no pertenecieren conforme a lo
prevenido por las precalendariadas Reales Cédulas a su ma-
gestad, a modo que por falta de poder no defen cosa alguna por
obra, para el que para todo lo dicho cada cosa, y parte se re-
quiere, con lo anexo, con este, y dependiente lo damos, y concede-
mos cumplidamente, y sin limitacion alguna a los sobre di-
chos Juan Bautista Compañy, y Antonio Garcia, y a cada
uno a por sí, con libre, franca, y general administracion, y
facultad de que lo puedan substituir las veces que quixieren
revocar los substitutos, y nombrar otros a nuevo con releva-
cion de todos en forma. Y a la firmura de este Poder, y de quan-
to en su virtud se hicieren obrar, y actuar, obligamos nues-
tras Personas, y bienes havidos, y por haver, y lodamos tam-
bien a las Justicias de Su Magestad, y especialmente las que
de nuevas causas conosciere a suya jurisdiccion no somete-
remos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro
que de nuevo ganaxemos, y las demás leyes, y privilegios de
nuestro favor con la general del dño. en forma para que
nos apremien al cumplimiento de quanto llevamos otorgado
con todo rigor, y via executiva, como por sentencia definiti-
va pronunciada por Jue competente pasada en Jurgado, y
consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos, y firma-
mos los sobre dichos D.^o Don Juan Bautista Floren
Tory Monllor, y Pasqual, y Marco Garcia (a qui-
en yo el Escrivano doy fe conovico) en esta villa de
Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril el año
mit ochocientos tres: siendo presente por testigos Torcy Sem-
per, y Gilbert Familiar del Santo Oficio, y Antonio Cabaner

Perdure de la misma vecino, y lo otorgante lo firmaron. Fe
que doy fe =

D^{no} Juan Bautista Lopez

Josef Morillon y Parg. 

Antemi

Vicente Morante

Codic. Digo Testam. ^{to} a

Rosa Pedro. En el Nombre a Dios Nuestro Señor, y de la

Sobre copia en su primera Reyna de los Angeles de la ciudad de Dios, y de
sete 3^o en 4^o de Rosa Nueva concebida sin mancha ni sombra de
mayo 1803

~~noventa~~ culpa original en el primer instante de su Sex Purissimo

y natural. Amen. como no haya cosa mas buena que la muere
te, ni mas impura que su hora; por tanto yo Rosa Pedro
Doncella Mayor de edad, hallandome buena, aunque con algu-
no achaque avitual, (vecina de esta villa de Atlix) pero
con nielibre, y cabal juicio memoria, y palabra clara
e inteligible, segun que al Exoribano, y Testigo le es noto-
rio; y creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demás que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe he vivido
y profesado vivir, y morir; otorgo mi Testamento en la for-
ma siguiente

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima
Sangre a quien suplico humildemente la quiera condu-
cir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuer-
po mando a la tierra a que se formo

Orosi: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido llevarme a esta presente vida a la
eterna mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura
y enterrado en la Iglesia del Convento de San Augustin en
la sepultura de mis Padres, vestido con Habito de San
Francisco de Asis tomado de su Convento de esta Villa, dando
e

por el la limorna acostumbrada

Quero: Asigno para el funeral y bien a mi Alma la cantidad de veinte y cinco libras monida corriente; alas quales quiero se pague el gasto a mi Entierro limorna a Abito; Ullas de unpo presente, y demas funerales, segun lo dispondran mis infrascriptos Abaceas; a cuya direccion despo la disposicion a mi Entierro; y pagado lo dicho la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de Ullas rezadas por mi Alma, la tercera parte en esta Iglesia Parroquial, y las demas a voluntad de mis Abaceas con limorna de puerca blanca cada una

Quero: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, y ala Casa Santa de Juwalen diez reales a cada uno de dichas Mandar por una vez

Quero: Nombró por mis Abaceas, y Proexecutores Testamentarios a Josef Sempere, y Antonio Sempere mis Sobrinos de los dos puntos, y cada uno a por sí, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion y lo que sobre ello obraren valga como si Yo lo otorgare

Quero: Quiero y a mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas, a aquellas que legitimamente constare estar tenida, y obligada por Escrituras, Cales, o Ferrigos dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al jurao de la Conciencia

Quero: Lego y mando a Josefa Maria Sempere Uuger a Thomas Parquial mi sobrino la cantidad de cincuenta libras monida corriente por una vez, las que devesan pagarle mis infrascriptos Herederos, a los que no podia pedirselas hasta cumplido el año a mi fallecimiento

Y cumplido, y pagado etc me ultimo, y por mi testamento ultima, y por mi voluntad mia en el remanente que quedare a todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que genericas, y universalesmente hoy me pertenecan, y en lo envidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos a dichos

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

Yo el Sr. Don Joseph Sempere y Antonio Sempere mis sobrinos por iguales partes, y á la que á cada uno toque puedan disponer á su libre y espontanea voluntad como á cosa suya propia. A los quales impongo la precisa obligacion á haverle á dar á dicha Josefa Maria Sempere su hermana, y mi sobrina la cantidad de doscientas libras moneda corriente por un año, cumplido el año á mi fallecimiento: E igualmente tendran obligacion á asistirme de comida, y vestido buena y entera, y todo lo demás que necesitare para mi manutencion durante mi vida, y dar por á mi muerte pagar las veinte y cinco libras á mi funeral, y á la Alma, pues esta es mi determinada voluntad: Entendiendo todo con la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis utilitatibus et Personis Religiosis et aliis qui á pro valentia non existunt. Nisi dicti clerici supra scriptam et tenorem inveni supra hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos puros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Este es mi ultimo, y postrer testamento ultimo, y postrera voluntad mia por el qual revoco, y anulo todo, y qualquier testamento, y codicilo que antes de este haya hecho por escrito ó palabra, ó en otra forma que todo lo que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mi dia sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcorcón diez y nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos y tres: siendo testigos los cinco infra escritos por ser los Otorg

Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

gente ligero que son Fran^{co} Sempere tutor de Fran^{co} Peres Puer
rador, Leonardo Peres, Blas Peres, y Niente Panguel Pader
de la misma vecino. Ha otorgante saquin Yo el infra
crito Es. no doy fe conozco no firmo por no saber, y asu
golo huro un testigo. Segun doy fe

Fran^{co} Peres

Antes
Vicente Morante

Nunta: Antonio Nineno y lon...
a Francisco Vilaplana: ...
libre copia como vovamos Antonio Nineno maestro Cirujano, y Maria
consello 2º de
-13 octubre
1806:
Antonio
y su mujer esta Es. no que a haver sido pedida y concedida a
forma legal, yo el infra escrito Es. no doy fe y usando de ella, jun-
to a mancomunet invalidum, así en nuevo nombre
propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, otor-
gamos: que vendemos, y damos en venta real por suyo e
heredad para siempre jamás a Fran^{co} Vilaplana maestro
Pintorero, sicino ella misma una Salina que a la Segunda
de la parte del Corral condio. de la Segunda Cocina, lugar
comun, entrada, y escalera de la casa que poseemos en la ca-
lle de S.^{ta} Nicolau de la Villa la que nos ha pertenecido por
legitimo titulo, y dicha parte de casa de la vendemos con su
ambito, censo, puertas y ventanas, uso, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer
de hecho, y a dño. franco, y libre de todo censo, cargo, hipoteca,
y obligacion especial, y general, y por tal Sela a equisamos por
precio de doscientas libras moneda corriente las mismas que
nos entrega, y recibimos en este acto a presencia el Escribano y

Partidos en especie de oro, plata, y vellor, y a ellas le otorgamos can-
ta a pago en forma: cuya venta otorgamos con el pacto de re-
vender, o carta de gracia, a ocho años contados desde este día
de la fecha en adelante, de manera que si dentro de ellos le debol-
vieren dicha cantidad, devrá otorgarnos la correspondiente
Escritura de retroventa, y no cumpliendo lo notamos devrá
quedar dicha parte a casa del dominio y propiedad del con-
do comprador. Tenida forma declaramos que la referida par-
te a casa vale las expresadas de cien libras, y el mas
valor que faga le hacemos gracia y donacion pura per-
fecta, y acabada que el dño. llama intervinos con insinua-
cion, y renunciacion de la ley el Ordenamiento Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y lo qualquier año para repetir el engano
y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en ade-
lante para siempre no desapoderamos, desistimos, y apar-
tamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, usufru-
to, y reversion, y de otro qualquier dño. que en la ante-
dicha parte a casa tengamos, y nos pertenezca, y todo
lo cedemos, renunciemos, y transparamos a favor de
dicho comprador para que como a propia suya la
pueda gozar, cambiar, vender, y enagenar a su voluntad co-
mo dueño absoluto. Exceptis clericis locis Sanctis Illi-
tibus et Personis Religionis et aliis qui a foro valen-
tia non existunt. Nisi dicti clerici sexta sexagem et se-
noxem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberint. Hase la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nuevo de Julio a mil setecientos treinta y nueve. Y le
damos el poder que se requiere constituyendolo en nues-
tro lugar, y dño. en su hecho, y causa propia para que
por su autoridad o judicialmente entre en la expresada
parte a casa, tome y aprehenda su posesion, y en el interin

noy constituimoy por sus Inquilinos tenedores para poner
 le en ella siempre que noy lo pida, y noy obligamos ala vic-
 tion y Sancamiento desta venta a tal manera que a qual
 quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido sinos
 requerido por su parte tomaremos la voz, y defension, y lo re-
 quieramos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y
 dexarle en pacifica posesion, y no cumplim solo la bolve-
 remos el precio desta venta, las mejoras, y aumentos que
 hubiere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que se le
 hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
 y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y esta Execu-
 ta fura executiva a plaro asignado, el dia que llegare
 el caso referido se noy execute con ella, y el juram^{to} a quin
 fuere parte en que lo diximos, y relevamos el otra prue-
 va. Y present Jo dno. Francisco Vilaplana enterado el con-
 texto desta Ex. la accepto entodo, y por todo dandome por en-
 tendido en la posesion a dicha parte a casa a toda mi
 voluntad con renunciacion a las Leyes de la entrega prue-
 va a su ruego, y demas de las; y en su virtud prometo retro-
 venderla a dichos Vendedores de bolviendome dichas Dussientas
 Libras a su precio dentro el termino de los ocho años presini-
 dos: Quidando adexitado el registro ala presente en el oficio
 de hipotecas a esta Villa segun lo prevenido en la Real Prag-
 matica expedida para ello dentro el termino en la misma
 señalada: Tambien Partes a su primera obligamos niemas
 respective bienes havidos, y por haver; y damos poder a las
 Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa a cuya
 jurisdiccione nos sometemos, renunciamos el propio fuero,
 y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la ley: si como
 fuerit a jurisdiccione omnium iudicum la ultima Pragm-
 tica de las Sumisiones queriendo a de cumplimiento sea apre-
 miado por todo rigor a dno. y via executiva como por den-
 tencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Y Jo dicha
 Maria Antonia Coderch renuncio la ley veinte, y una a dno

le otorgamos con
 pacto a rono
 de este dia
 e ellos le debol-
 or respondunt
 como decia
 viedo el tira
 la referida por
 tras, y el mas
 on pura por
 con invinua-
 nto Real hecha
 que se com-
 la mitad del
 in el engano
 hoy en ade-
 witting, y apar-
 racion, hudo
 en la ante
 merca, y todo
 a favor de
 na fuya la
 voluntad lo-
 Sanctis illi-
 a foro calen-
 seriem et h-
 ipia ad vitam
 pena a comi-
 Real orden e
 y nueve: Y le
 endole en nue-
 sia para que
 la expresada
 y en el interin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de cuyo beneficio he sido avizada por el presente Escrivano
para que no me valga, ni aproveche en este caso; Y juro por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segundão que no me
opondre contra esta Esc.^{ta} por dicho privilegio ni por otro al-
guno que me respague, ni alegare lesión, engaño, fuerza,
ni miedo, pava por redundar su efecto en mi propia con-
beniencia, y utilidad declaro que la otorgo libre y espontanea-
mente, y que no pedire abroclusion, ni relaxacion de este ju-
ramento a quien mala pueda conceder bajo pena de perju-
ra. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Al-
coy á los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos
tres: siendo Testigos Josef Colomer Escrivano, y Matias Tor-
regrosa Fabricante de Paños de la misma Villa. Y de los otor-
gantes se quinaron de el Esc.^{no} soy se conserco firmaron los
que supieron, y por la que digo no saber, á un ruego lo hizo
un testigo de que soy se: *Josef Colomer*

Antonio Dimenez

Antoni
Vicente Monasterio

Franco Vilaplana

Arriundo: Fran.^{co} Vilaplana

à Vicente Codrach *Arriundo* Separe por esta publica Escritura: Co-

libre copia con *Arriundo* de Fran.^{co} Vilaplana Maestro Pintorero Vecino de esta Vi-
lla de Alcoy, otorgo: Que Arriundo, y doy en renta à Vicente Co-
drach Vecino de la misma la Salira Segunda de la parte del
Corral de la casa propia de Antonio Dimenez, viziano, y de
María Antonia Codrach conserca tira en la Calle de S.^{ta} Wico-
las de esta Villa, con dño. al oro de la Cocina Segunda, lugar
comun, y escalera de la misma, por tiempo de ocho años que
empesaran a correr desde este dia en adelante, y por sus en

Libro de 1806:
Monasterio

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

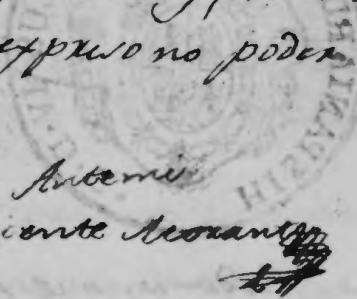
Cada uno de ellos a diez libras moneda corriente pagado
ras de venido; cuyo arriendo otorgo con pacto, y condicion
que dicho arrendatario tenga la expresa obligacion de au-
dar a dichas pieças a casa a vieo y costumbre a buen in-
quidino sin poderlas reuender a persona alguna, bajo
decreto de nulidad, y tambien pagar al presente ^{no} el sa-
lario de esta Escritura, y el papel sellado a su registro, y co-
pia dexiendome dar una fiança a dño; y con dicho pacto me
oblijo a que este arriendo le sea cierto, y seguro durante di-
chos ocho años, y que no sea inquietado, ni desposado, bajo
la obligacion de mis bienes haviendos, y por haver. Y presente yo
dicho vicario codexch enterado del contexto de esta Esc.^{ta} la accep-
to entado, y por todo dandome por entregado en la posesion de
dichas pieças a casa por via de arriendo durante dichos ocho
años, y prometido, y me oblijo pagar a dño. Fran.^{co} Vilaplana
o a su haviente causa las diez libras de su precio anual
y amplio el pacto arriba expresado; y a su primera oblijo
mis bienes haviendos, y por haver; y ambas Partes danos
poder a las Justicias a su usag. y en especial a las de esta
Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
propio fuero y domicilio, y otro que a nuevo ganamos, tal y
si cumbenit a suis dictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento
to sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y conser-
vida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de
Altoy a los veinte dias de mes de Abril del año mil ochocien-
tos, y tres: Sinto Frigoz Josef Colomer, Escribiente, y Matias

VAREN-
NO DE
TRES.

Escribano
no; y suyo por
dño que no me
i por otro al
año suya;
propia com-
y pontancia
m de este fu-
ena de pesu-
Villa de Al-
ochocientos
matias for-
y de los otor-
amaron los
cuero lo hino

mi
Monant

Escrituras. Co-
ino de esta vi-
a Vicem co-
ala parte de
Lizusano, y a
alle de. Wico
quenda, lugar
ocho años que
y precio en

Foxingrona Fabricante de Paño de la misma Vecino. y de los
 Obreganos (a quienes de el Escrivano doy fe con vos) primo dicho
 Vitaplana, y por el citado Codexch qui expreso no poder am-
 ruzgo lo hira en ferrigo. De que doy fe
 Franco Vitaplana Jefe Colomex Antemio
 Ena  Viente Acuantos

Carta: Rita Verdú
 a Josef Perez

Cibola cop^a en
 elto 9^{to} m 14
 de Mayo 1803
 Acuantos

Sepase por esta publica Escritura como
 Yo Juan Barrachina Viuda de Viente de la vecina a esta
 Villa de Alcoy en contemplacion del Matrimonio que en fan
 de la Santa Iglesia esta proxima a contraer Rita
 Verdú mi única hija a Antonio Verdú y Teresa de la, con
 Josef Perez soltero hijo de Antonio, y a Teresa Vitaplana vecino
 de la misma; por tanto, para que con mas facilidad pue-
 da reportar las cargas y obligaciones de dicho estado, don-
 go: que le constituyo, en y por Don a dicha mi Nieta la can-
 tidad de quatro y cinco libras, y un sueldo moneda con-
 niente incluidas en ellas las nueve libras de un Cochon
 y cinco libras de un sueldo de quatro Savanas de las dos
 primuras partidas a esta constitucion; en el valor de Sa-
 rias Rojas, y Alapas estipuladas por Personas intelligen-
 tes nombradas por ambas Partes en la forma sig^{te}:

Prim ^{te} : Un Cochon por nueve libras	22 8
Otoni: Quatro Savanas por cinco libras de un sueldo	52 0 8
Otoni: Quatro Camisas ordinarias y una delgada por nueve li- bras de un sueldo	22 6 8
Otoni: Un cubre cama, y delantecama, por quatro lib. de un sueld ^o	42 12 8
Otoni: Dos enaguas por dos libras	22 8
Otoni: Dos pares de fundas de Almohada por una libra	12 8
Otoni: Un Guardapiés de Hadillo Verde usado por cinco libras	52 8
Otoni: Un delantal de Seda por una libra	12 8
Otoni: Una mantilla de Cristal por tres libras	32 8
Otoni: Un par de Almohadas con fundas finas, por quatro li- bras de un sueldo	42 13 8
	<hr/> 2 452 12

sumas las antecedentes Partidas quarenta, y cinco li-
bras y on sueldos

45518

Y presente yo dicho Josef Peru accepto en primer lugar a dicha Ple-
ta y por mi legitima Epoca en lo contenido, y en segundo la
dicha constituida la que confieso haver recibido en este acto a pre-
sencia del Escribano y Testigos a toda mi Satisfaccion, y volun-
tad por lo que otorgo a dicha Constituyente Carta el Pago en for-
ma, y la mando, y doy en esta forma la cantidad de diez libras mon-
eda corriente que dixi arriba caber en la decima de los bienes que
al presente tengo, y poseo, y vieno cupieren de las Señales, y arig-
no en los que en adelante podre adquirir: Cuya Dote, y Aras
componen la suma de cinquenta y cinco libras, y un sueldo
las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio
caudal a dicha mi conuorte sin disiparlas, ni obligarlas a deu-
dar ni en que se no valga en el importe de
dicha suma, la que restituirse, y pagare a dicha mi conuorte
o a su heredera siempre que llegare el caso de su restitu-
cion por muerte divorcio, o qualquiera otro de los que el dño. pro-
viene, baxo la obligacion a mis bienes herederos, y por haver, y doy
poder a las Justicias de Guayaquil, y en especial a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion me someto renuncio el propio suero, y do-
milio y otro que a nuevo ganare, la ley: si combonuit de
Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones que siendo a su cumplimiento se aprehendido por
todo rigor de dño. y via executiva como por sentencia defini-
tiva pasada en Jurgado, y consentida en cuyo Testimonio asi
lo otorgamos en esta villa de Alago a los veinte y un dias del mes de
Abril del año mil ochocientos tres: siendo Testigos el digno Escribano
Escrubto y Felipe Montoya Fundidor de la misma Ciudad. No otor-
gantes a quinientos de el dño. Peru (sonoro) no firmaron por que
dijo no saber, y asu luego lo hizo uno de los Testigos, se que doy fe

Antemi

Miguel Gubert
Uladano

Vicente Morant

ing. y de los
o) firmo dicho
no poder a su
corante
mas como
na a esta
que en far
maten Rita
ra Ulira, con
itepta vecino
bilidad pue
o estado, otor-
Nura la can-
monda con-
a un Colchon
as ellas: doy
valor de la
nas intelligen-
y forma sigte
28 8
58 108
28 68
48 128
28 8
18 8
58 8
18 8
38 8
48 138
45518



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Podex: Guillermo Gorabes, y omo- y Separe por esta publica Escritura a Bautista Company y omo Jura: Como Notorio Guillermo Gorabes, y Joaquin Placer Fabricantes de Paños de la Real Fabrica de esta villa de Alcor, y de ella vecinos, otorgamos: Que como y confiamos nuestro poder cumplido, libre, especial, general, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario a favor de Juan Bautista Company, y Antonio Garcia Arce, y Neco, de la misma, de los dos juntos, y cada uno a parti, queriendo que lo emprendido por el uno pueda proseguir, y terminar el otro, para que en nuestro nombre, y representacion, y en todos nuestros pleitos, y causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, y especialmte para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas puedan comprar quanto mil arrobas de Lana de todas clases para el abasto, y sustentamiento de nuestras Fabricas: instando, si fuere necesario, la preferencia, y tanto que nos compete como tales de las mismas que somos de esta Real Fabrica, de qualquiera porcion de Lana comprada en los Cortijos, y Poblaciones de estos dominios por qualquiera personas, y comerciantes, que no tuviesen nuestras facultades, y qualidades, conformes al prebenido en la Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, observando para ello lo mandado en otra Real Cedula expedida en Madrid a doce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, y especialmte en la de Catorce de Febrero de este año, a cuyo fin puedan comparecer, y comparecer ante qualquiera Juras, Justicias, y tribunales de su Magestad que con dho. puedan, y deuan, y presenten pedimento, requerimiento, litacion, protestas, pidan execuciones, puciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, porciones, enajenas, depositos, y

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

memorias, acumulaciones, peticiones, y pormogaciones; y en pue-
va, o puxa a ello presenten testigos, Escritos, Escudriñas, y todo ge-
nido a proovano, tachan, y contradigan, recusen, seuen, y se apas-
ten, apulen, y supliquen, sigan las apudaciones, y suplicas don-
de combenga, y menaxio sea, pidan costas, las puxen, y cobren, y
finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales
mente se requirieran hacer, y las mismas que nosotros hicieramos
siendo presentes, pues el poder que para todo ello nece-
sitaran envidante, anexo, y dependiente el mismo. le damos
y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge-
neral Administracion, relevacion y obligacion que hacemos
a todos nuestros buenos havidos, y por haver de tener por fin-
me, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren
hasta verificarse el logro de las peticiones a sana que tanto
avien, y no se peticionen conforme a lo peticionado en dichas
Reales Cédulas; y son facultad a poder inspeccionar, jurar, y subs-
tituir, y avocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion
en forma: y para su cumplim.^{to} damos poder a las Justicias
a su Mage.^d y en especial a las que de nuestras causas conovcan,
a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos, y proprio
puro, y donativo las demas leyes, y fueros a nueva favora con
la general en forma para que a ello no se opongan por todo
rigor de derecho, como por sentencia pasada en fergado, y con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Abril del
año mil ochocientos tres: siendo presentes por testigos
Aliguel Giberat Ulapla Escriviente, y Thomas Gar-
cia Cardador de la misma villa. Nos otorgamos Ca
2

VAREN-
AÑO DE
Y TRES.
blica Escri-
Pulcrano Gonal-
Real Fabrica
fue damos
ad general, y
favor de Juan
no de la mis-
que lo empera-
para que un
no pleito, y
y especialme
ue mas pro-
bar a sanar
nuestras fabri-
tanto que
ra Real Fabri-
en los cortijos
personas, y comen-
alidades, cortijo
de Noviembre
sa ello lo man-
de a Mayo de
atosa de febre
comparacion
su Magestad
requirieron
soluciones, em-
por, depositos, re

aguien y el Escrivano doy fe conores) lo firmamos
 que doy fe Joaⁿ Lopez y Gibeat
 Guillermo Gonzalez
 Antonio
 Vicente Morante

Cuntas: Rona Gonzalez

a Fran. Co. Borri y Separe por una publica Escritura como

Sobre cop^a en pro^aima a conuena Rona Gonzalez nuestra hija con Francis
 2^o en la d^{ca} de febrero de 1813
 Monant^o
 2^o en la d^{ca} de febrero de 1813
 2^o de 1813

Nosotros el Deseno Gonzalez, Fabricante a Paños, y Rona Gonzalez
 conuena conora a esta villa de Alcoy, en contemplacion del
 Matrimonio que en dar de la Santa madre Iglesia esta
 Matrimonio que en dar de la Santa madre Iglesia esta
 Matrimonio que en dar de la Santa madre Iglesia esta

de apoyar la carga, y obligaciones de dicho Estado, otorgamos
 que le constituyamos, en y por dote a dicha nuestra hija, la
 cantidad de noventa y tres libras quatro sueldos y seis m
 diferentes ropas, y Alapas su tipreciadas por Personarim
 ligentes nombradas por ambas Partes en los precios sig^{tes}

Parr ^{te} en Dergon por quatro libras	48	8
Orosi: Un Colchon a D ^{ca} y lana por ocho libras	88	8
Orosi: Quatro Savanas por diez y seis libras diez sueldos	168	108
Orosi: Quatro Camisas, por nueve libras diez sueldos	98	128
Orosi: Una Enaguas por una libra doce sueldos	12	128
Orosi: Un delantecama por quatro libras	48	8
Orosi: Una tohalla de Hornos por una libra	12	8
Orosi: Tres Varas para servilletas, por una libra catorce sueldos y seis	18	128
Orosi: Dos Almohadas, con quatro fundas por quatro libras ocho sueldos	48	68
Orosi: Una Corbata, por una libra quatro sueldos	12	48
Orosi: Un cubertor a Paño Verde por diez libras	108	8
Orosi: Una Mantilla de Cristal, por tres libras	38	8
Orosi: Un Guardapiés de Yladio verde, por once libras	118	8

7
 8

Onori: En Guadalupe a Bayuta por dos libras ocho sueldos 2248⁶⁶
 Onori: En Barquima por seis libras 65 7
 Onori: En Teatillo a Seda por una libra doce sueldos 12128
 Onori: En Subon a Baso lila por una libra doce sueldos 12128
 Onori: En delantal y Mandil por una libra doce sueldos 12128
 Onori: Y ultimam. En Arca por quatro libras 42 7

Suma de las antedichas partidas noventa y tres libras quatro sueldos y seis dineros 332486

Yo presento Yo dicho Francisco Xerri accepto a Dho. Dña. Doña Go-
 ralbá por mi legitima Esposa en lo venidero, y tambien la
 Dote continuada la que confieso haver recibido Real y efec-
 uamente en este acto aprewencia el Escribano, y testigo a toda
 mi Satisfaccion, y voluntad, por lo que otorgo a favor de dicho
 Constituyente Carta de Pago en forma, y la mando, y doy en
 Arca la Cantidad de diez libras moneda corriente que disu-
 no caben en la decima de los bienes que al presente tengo, y po-
 no, y sino cupieren en las Señales, y asigno en lo que en adelan-
 te podre adquirir, lugares de las partidas de dote y Arca componen
 la suma de cinco tres libras quatro sueldos y seis la qual con-
 dene prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi
 Consorte sin disiparla ni obligarla a dudar miar, y si lo exo-
 curare asi quiero no valga en el imperio de dicha suma, la
 que restituiré, y pagare a dicha mi Consorte, o a su haviente
 causa siempre que llegare el caso de su restitucion por muer-
 te, divorcio, o otro otro que el dño. previere, baxo la obligacion
 de mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
 de su Mage. y en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion
 me someto renuncio el proprio jure, y domicilio, y otro que
 a nueva ganare, la ley: si combeniat a Jurisdiccione omni-
 um judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones que
 siendo aun cumplimento sea apremiado por todo rigor
 de derecho, y via efecutiva como por sentencia definitiva pa-
 sada en Jurgado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otor-
 gamos en esta Villa de Alcoy a diez y siete dias del mes de

amon...
 como
 Goralba
 mplacion el
 glesia esta
 con...
 como
 facilidad pu-
 do, otorgamos
 a hija, la
 y sus m-
 rsonar...
 sig. 12
 42 7
 82 7
 162 107
 2248
 12128
 12128
 42 7
 12 7
 332486
 42 68
 1248
 102 7
 32 7
 112 7



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Abrió el año mil ochocientos y tres. siendo testigos Francisco Carráñez Foxador, y Pedro Ullolina Zapatero de la misma villa. Y ellos otorgantes fe quince de el mes de mayo de dicho año de dicho año, y no los demás, ni los testigos por que dijeron no saber. *Se quise así.*

Ydefonzo Gosálbez

Diego Montañez

Fuero. ^{to} Juan

Rosa Cantó En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima

Reynado el Rey Reyna doña Angélica María madre a Dios, y señora nuestra con abida sin mancha, ni sombra de culpa originada en el primer instante de su concepción y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la vida, por tanto yo Rosa Cantó viuda de Antonio Ulladecina de esta villa de Alroy estando buena, y sana, a Dios gracias, con mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escribano, y testigos le es notorio, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo sus Personas. Realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Prim. encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo, y redimo con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre a quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Después: Quiero, y con mi voluntad que quando Dios nuestro Señor me se dexido llevarme desta presente vida a la Eterna mi cuerpo

Quarenta mercedes.



SELLO QVARTO, QVAREN-
AÑO DE
MARAVEDIS, AÑO DE
CIENTO Y TRES.

sea conducido a Eclesiastica sepultura y enterrado en la
dicha Capilla a mi misma Señora del Rosario desta Parroquia
Iglesia vestido con Habito de San Agustín tomado a su Comben-
to de esta Villa dando por el la limosna acostumbrada

Oron: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de
treinta libras moneda corriente comprendidas en ellas las
que se oseria darne la Hermandad de la Cruz de dicho Comben-
to de San Agustín, como ora que soy a sus Hermanas; de
las que se pagaria mi enterramiento, limosna de Habito, ulla de
cuerpo presente, legado pío, y demas funerales; y pagado to-
do lo dicho la cantidad sobrante se invertira en celebracion
de ulla de suada por mi Alma con limosna de puerca blanca
cada una, la tercera parte en dicha Iglesia Parroquial, y las
demas a voluntad de mis Abacax

Oron: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, a la tercera Or-
den de San Juan de la misma, y a la Casa Santa de Jeruvalen
diez ducados moneda corriente a cada una a diez monedas
por un año

Oron: Nombró por mis Abacax, y pío executor testamentario
a Rogu Abad mi hijo, y a Joaquin Epi menor mi yerno
no a los dos juntos, y a cada uno a parti dandole el poder
que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposi-
cion y lo que sobre ello oseren valga como si yo lo otorgare

Oron: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satis-
fechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare
tenida, y obligada por escritura, oral, o testigo a toda fe
y credito, y en su defecto al juicio de la Conuincia

Oron: Declaro que requida la muerte de Antonio Abad mi sobrino

Yo se hizo Inventario, y Division de sus bienes, y entregué a cada uno de sus herederos la parte que les perteneció por herencia de su Padre; de cuyo Matrimonio tengo en hijos a Maria Abad conxorra de Luis Sempere, Mariana Abad Viuda de Joaquín Pérez, Roque Abad, Rosa Abad conxorra de Joaquín Torraza, y a Josefina Abad muger de Joaquín Epi: Y quiero, y mando que a Mariana Abad que se le conignó la parte, o legitima que le perteneció de la Herencia de su Padre, sobre la tercera parte de casa que pongo, se le de en ella habitación durante su vida, así por la legitima Paterna, como por la Materna, y despues de mi fallecimiento se hará Division de toda la referida parte de casa, y se le adjudicará lo que le correspondá por ambas legitimas.

Y cumplido y pagado con mi último, y postrer testamento última, y postrera voluntad mia en el remanente que quedare de todos mis bienes, dineros, dños, y acciones que genericamente y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar por qualquier título o causa, instituyo y nombro por mi legitimo, y universal heredero a dichos Maria Abad, Mariana Abad, Roque Abad, Rosa Abad, y Josefina Abad, y a todos mis hijos por iguales partes, y porciones; y a la que a cada uno tocare puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad como a cosa suya propia: Y quiero que cada uno haga a colacion la mitad de lo que les diere mi difunto elari- do, y de otro tiempo el cavare o lo que entendiendo a la Herencia por haverlo recibido de mas a cuenta de ambas legitimas: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Pervo- nis Religionis et aliis qui a foro Valentia non existunt nisi dicti clerici juxta sextam et nonam fore novi super hoc editi bona ipsa aditane suam adquirant vel habent

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden en este sentido de Julio de mis setecientos treinta, y nueve

Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera volun-
 tad mia por el qual revoco, y anulo todo, y qualquiera testa-
 mento, y codicilo, que antes de este, haya hecho por escrito, o
 palabra, o en otra forma, y especialmente el que otorgue ante
 el Licenciado Matias Est. no a esta Villa como cosa de dos años, cu-
 ya fecha no tengo presente que todo, quiero no valgan, ni ha-
 gan fe, salvo este que a hora otorgo el qual quiero valga por
 mi ultimo testamento, y que despues de mi dias sea llevado
 a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
 mes de Abril de año mil ochocientos tres: Sendo Partigos Josef
 Motta, Josef Olcina, y Vicente Juan Marti Cardadores de la mis-
 ma vecindad. Ha otorgante sa quien yo el Est. no soy fe conorco
 no fiamo por que dize no sabia, y a su ruego lo hizo entre
 figo. A que doy fe. = con do = mi = valgo

Antemi
 Vicente Morand

Oblig. ^{on} Bautista Paya
 a Juan ^{co} Pastor Menor

Separe por esta publica Escritura: como yo Bau-
 tista Paya Labrador, y vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo, y confiro que
 devo a Juan ^{co} Pastor menor Labrador y vecino de la misma la cantidad de
 doscientas veinte y ocho libras moneda corriente las mismas que por
 hacerme favor, y beneficio me ha prestado gratuitamente, y he recibido an-
 tes de ahora en dinero efectivo, y por no ser de presente he entregado en un
 billo la expresion de la non numerada pecunia lya. Ha entrega prueva
 a su recibo, y demas al caso, las mismas que prometo, y me obligo pagar
 a dicho Juan ^{co} Pastor, o a su heredero cuando fuere posible
 dad a pagarlas durante mi vida; y sino pudiere durante ella, quiero
 que se satisfagan, y paguen despues de mi dias ^{aluego} deudo, que surda
 mi fallacion. Alz bienes a mi herencia por mis herederos en una, o mas
 pagas llamamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya
 execucion difiere en mi testamento y esta Escritura, y relevo de otra prue-
 va; y a su firmura obligo todo, mis bienes hereditos, y por haver, y doy poder



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de
Mil ochocientos y tres.

alas Justicias de su Mage. y en especial alas de esta villa a cuya
jurisdiccion me someto sumario el propio suero, y domicilio, y no que
de nuevo ganare, la ley. si combenerit a jurisdiccion omnium iudi-
cum la ultima Pragmatica de las sumisiones quiziendo tan en compie-
miento sea apremiado por todo rigor de dno. y via executiva como
por sentencia definitiva pasada en fuzgado, y consentida. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
del mes de Abril del año mil ochocientos, y tres. Sendo testigos Francisco
Paya y Nicolas Paya Peñalva de la mesma vecino. Y el otorgante es quin-
yo el Ex.^{no} Doyte (conuco) notario por que dho no sabe, y tan luego
lo hizo en testigo. A quoyte

Antemi
Vicente Morant

Retro. ^{ta} Josef Carrizo

a Bautista Paya } Separe por esta publica Ex.^{ta} como yo Josef Carrizo
Libre cop.^a en l.^o dadano vecino de esta villa de Alcoy, otorgo y confieso haver recibido
4.^o en 14 de mayo
de 1853
y recibido de Bautista Paya Labrador, y por medio de Josef Paya su
hijo la cantidad de noventa y nueve libras diez y nueve reales, y
ocho moneda corriente en un acto a presencia del Ex.^{no} y testigo
en capde de oro, plata, y vellon; y son por el valor, y precio de enfor-
nal de su casa en el Bancalio, cita en este termino Partida de
Negadio, que me vendió a carta de gracia por Ex.^{ta} ante Pedro Car-
rizo Ex.^{no} en diez de Julio del año mil ochocientos noventa y tres; y dan-
dome por contento, y pagado de dicha cantidad, como, y tambien de las
penaciones vencidas hasta este dia, tomandole en cuenta, como le tomo
a dicho Josef Paya, todo lo que a gastado por mi hija Rosa Maria
Carrizo, y asi mismo los demas gastos ocurridos en la trilla, y otras cosas,
otorgo esta de pago al citado Bautista Paya, y retroventa en forma de dho.

Libre cop.^a en l.^o
4.^o en 14 de mayo
de 1853

Morant

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Jornal de Tierra con todas las clausulas de traslation de dominio,
y demas de su naturaleza, y estilo, queriendo se entienda en esta Er-
ritura, como si estubiese aqui alargado ala letra su tenor, y forma, sin
quedar tenido el eviccion sino por hecho propio. Yo Don Josef Paya
confieso haver recibido del Ciudadano Don Pedro Carrion veinte y tres libras de
reales de vellon y dos monedas de corriente, que como queda dicho he gastado por
Rosa Maria su hija, y en los gastos de la villa, y otras cosas, a que
le otorgo solemnemente carta de pago, y finiquito en forma. En cuyo testi-
monio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte, y qua-
tro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y tres: siendo testigos
Don Martin Papelero, y Don Pedro Fexedor de Panos de la misma
villa. Los otorgantes se quisieron de el Sr. Don Joseph Carrion lo firmo
yo Don Carrion, y por Don Paya que dijo no saber lo firmo ante mi
yo el Ciudadano Martin Fexedor. De que doy fe.

Joseph Carrion

Antemi
Vicente Morant

Codillo Baut.
Paya

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer
instante a su concepcion y natural. Amen, como a qualquier
Persona sea licito y permitido en dho. de puer a haver otorgado mi tes-
tamento, hacer, y ordenar en el dho. o ultimo codicilo. Por tanto yo Don
Jose Paya Labrador vecino de esta villa de Alcoy acordandome de
dongo dispuesto mi testamento ante Pedro Carrion Sr. no bap. de esta
villa, y teniendo que añadir a lo que en el dongo dispuesto lo executo
por este mi codicilo en la forma siguiente
Prim. Lego, y mando el remanente de todo mis bienes, y universales
herencias que ahora tengo, y en adelante pueda adquirir, a Don Jose Paya

AREN-
O DE
RES.

ella a cuya
nirido, y no que
se omnium pidi-
do tan completo
specutiva como
ida. En cuyo testi-
nk y quomodiam
Festigo Francisco
el otorgante se quis-
aba, y tan luego
mi
Morant

Don Pedro Carrion
haver recibido
de Don Jose Paya de
veinte y tres libras
de vellon, y
dos monedas de
corriente, y
Festigo
y precio de compra
de Partida de
Don Pedro Carrion
de veinte y tres; y dan-
do tambien esta
carta, como le fero
Don Rosa Maria
su hija, y otras cosas,
en forma de dho.

y Antonia Payá Doncella mis hijos por mitad; pero con la con-
dicion de mantenerse dicha mi hija sin tomar estado de casada, por
casándose pasaria por entero dicha mi mitad de Quinto al cuerpo de
mi herencia, y dividida entre todos mis herederos por iguales partes.
Excepiis clericis loci Sancti Michaelis et Personis Religiosis et aliis
qui a foro Valentia non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos
veinte y nueve.

Yo ultim.º despo en el Testamento de todos mis bienes y universal heren-
cia que ahora de presente tengo, y en lo sucesivo me puedan por-
tencas, y tocar por qualquiera titulo o causa a dicho Josef Payá mi
hijo, y de su importe, y esta mitad de Quinto que le tengo legado
podria disponer a voluntad, y a portancia de voluntad como el con-
suya propia como igualm.º dicha Antonia mi hija de su mitad de
Quinto manteniendo en el Estado de Doncella; entendiendose todo
con la antedha. clausula de Excepiis clericis etc.º Nisi dicti clerici
etc.º Y bajo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.
Este es mi ultimo testamento el qual quiero se guarde cumplido, y execute
y despues de mis dias juntamente con lo que tengo dispuesto, y ordena-
do en el citado mi Testamento en lo que no se oponga a lo que
aquí de aqui dispuesto. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta villa
de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ocho-
cientos y tres. siendo Testigos Juan Motta, Josef Matarix, Perariz, y Ge-
ronimo Guas. Heredo de la misma Naciog. Del otorgante se quien yo
el Sr. D.º Doyte conorco, no firmo por que dize no saber, y a un luego
lo hizo un testigo. De qui Doyte

Juan Motta

Antoni
Vicente Moxan

Ante mí: El Sr. D.º Doyte conorco, no firmo por que dize no saber, y a un luego lo hizo un testigo. De qui Doyte

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias
del mes de Abril del año mil ochocientos tres. Ante
mí el Escribano, y Testigos infraescritos, Compa

El Sr. D.º Doyte conorco, no firmo por que dize no saber, y a un luego lo hizo un testigo. De qui Doyte

nicio Josef Torregrosa Labiador marido que fue de Maria Feibart su difun-
 ta conorte, en presencia, intervencion y asistencia de Vicenta Torregrosa
 y Fran. Puy conorte, Maria Torregrosa y Juan Santonja tambien conorte
 y Josef Torregrosa sus hijos, y Yeanos respectivos, vecinos todos de la misma, y
 Dip: he por muerte de dicha su conorte habia practicado el Ynter-
 tario de sus bienes por Escritura ante Thomas Sorca Escrivano en
 fecha de Febrero ultimo: Y respecto a que en dicho Yntentario se omi-
 tieron por ignorancia algunos bienes de consideracion, y deseando el
 compareciente no perjudicar a ninguno de sus hijos, y herederos, habia
 resuelto hacerlos de nuevo, como lo hacia por la presente Escritura nom-
 brando por Perito Parador a Fran. Pastor y Pasqual Vilaplana Labra-
 dor con su consecuencia efecto dicho Yntentario, y justiprecio en
 la forma siguiente

- 1 Prim. Parte de una casa de morada situada en la Calle de S. Nicolas
 de esta Villa, lindante por los lados con casas de Lorenzo Ullacia por
 el dorso con el huerto de D.º Lourenço Galon por delante con el
 convento de S.º Francisco, en valor de mil libras. 1000 £
- 2 Onos: La mitad, o parte de una casa sita en la Calle de S.º Fran.º de este
 Poblado, lindante toda por los lados con las de los herederos de Josefa
 Ullacia Sanabre, y de Pedro Blanco, y por el dorso con el heredero
 de P.ºñoz, en valor de mil ciento ochenta y quatro libras. 1184 £
- 3 Onos: Pecaen en esta herencia tres Cartas de gracia cargadas a favor
 de la misma por Fran.º Just en la antedicha casa de la Calle de San
 Fran.º en valor las tres de noventa y cinco libras. 315 £
- 4 Onos: Por tres Ulladas, y una Buena, quatrocientas ochenta libras. 480 £
- 5 Onos: Los Apeos de Sabranza, en valor de veinte libras. 20 £
- 6 Onos: Por todo el Vino, y Panizo existente en posesion del Otorgante en valor
 de noventa y cinco libras. 150 £
- 7 Onos: Por lo que entregaron el mismo, y su difunta conorte en dote
 a su hija Vicenta al tiempo de su matrimonio con Fran.º Puy, cin-
 co, y cinquenta libras. 150 £
- 8 Onos: De dinero que le prestaron gracioramente a mas del dote que
 le constituyeron ochenta libras. 80 £
- 9 Onos: Por los barbechos, gansos, y recoger la Corcha, y por el Astinco de

pero con la con-
 tado de casada, pu-
 into al cuerpo de
 en iguales partes
 Religiosos et alii
 juxta seriem
 sam suam
 Equum et tenor
 mil setecientos
 universal heren-
 me puedan por
 ho Josef Puya mi-
 le tengo legado
 mad como el cona
 la de su madre
 tendiendose todo
 Nisi dicti unici
 da Red adula.
 mpla, y execute
 puelto, y ordema-
 ponga a lo que
 tengo en esta villa
 el año mil ochoc-
 x, Pexavis, y Go-
 nte fa quien fo
 x, y á un ruego
 ni
 Nozan
 H
 Niente y sus diez
 noventa y tres: Ante
 ha escrito, Compa



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

cientas Libras	200 £
10 Otoni: Por el Dote que entregaron á su hija Maria quando con nro matrimonio con Juan Santonja ciento y cinquenta libras.	150 £
11 Otoni: Por lo que entregaron á su hijo Josef Torregrosa para casarse ciento y cinquenta libras	150 £
12 Otoni: Por toda la Ropa, y el Color, Carnas, y Alhajas de Casa cin libras	100 £
13 Otoni: Dos Arrobas de Acaite participadas en cinco libras seis suelos y siete	52 6 7
<u>Deudas á favor de la Hazienda</u>	
	39835.67

14 Otoni: Maxiana Valera Viuda de Josef Mosso debe á esta heren- cia ochenta libras	80 £
15 Otoni: Catorce libras tres Suelos y quatro que está deviendo Ju- an Ripoll	14 13 8 A
16 Otoni: Los Herederos de Josef Ripoll devien á esta Herencia igual suma de catorce libras tres Suelos y quatro	14 13 8 A
17 Otoni: Debe á la misma herencia Juan ^{co} Ripoll quarenta y seis libras	46 £
18 Otoni: Debe á la misma Juan Albert Vecino de Benavau qua- rta libras cinco Suelos	4 5 8
19 Ultimo Debe á esta herencia Blas Albert Vecino de dicho lu- gar seis libras	6 £

Suman las antecedente Partidas de Ymbentario la Cantidad de
quatro mil doscientas quarenta y ocho libras diez y ocho Suel-
dos y tres dineros

Deudas niquilas

Prim ^{ta} Debe á esta herencia Josef Perez por Apodo Pepetayo vin- ta libras	20 £
Otoni: Dice Clara Ripoll Doncella treinta y cinco libras	35 £

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS Y TRES,

VAREN-
NO DE
TRES,

200 £ £
 con nase
 150 £ £
 Casare
 150 £ £
 Casar
 100 £ £
 52687
 39835.60
 80 £ £
 1A8138A
 1A8138A
 16 £ £
 18 58
 6 £ £
 20 £ £
 35 £ £

Don Jotim. Dico Josefullo e Ignacio habitador en la partida
 de Mariola de este termino la cantidad de ochenta y dos libras
 quinta real
 y importan las tres partidas de deudas aliquas incobrables
 reducidas a una suma ciento treinta y seis libras y quin-
 ta sueldo
 cuyo inventario habia hecho el compareciente segun expuso bien
 y fielmente sin el menor fraude, ni ocultacion alguna, y que
 por ahora no sabia haver recaudado en dicha herencia otros
 bienes que los arriba notados, y prometiendo que si en adelan-
 te tubiere noticia de otros los añadira a este inventario pa-
 ra lo qual juraria que no le corriere termino, ni plazo alguno.
 Y presentados dichos Fran. Pastor, y Pargual Velaptana Puntos nom-
 brados para el sustiprecio de los Barbechos, granos, y demas
 pertenecientes a la labranza manifestaron haver hecho dicho
 sustiprecio bien y fielmente sin perjuicio, ni agravio de los Ymcrutados
 en esta herencia, segun Dios y sus conciencias practicas, y ex-
 periencia que a ellos toman por rason de su oficio, lo qual juraron
 voluntariamente por Dios y nuestro Señor y una Señal de Cruz que
 hicieron segundito. Ahi lo otorgaron siendo testigos Vicente abad
 y Bautista Corti Heranoz de la misma villa. Del comparecien-
 ta (a quien yo el Esc. no doy fe con otro) no firmo por que dize no
 saber, firmelo un testigo a su ruego, con Fran. Pastor Pexito,
 por no saber Pargual Velaptana. e todo lo qual doy fe

vicente abad

Antemi
Vicente Moran

Cantas: Maria Botella
 A Josef Borraxosa - Sepase por esta publica escritura: como yo Maria

Libro cop^{ta} en Botella y de se Vicente Gibert vecina de esta Villa de Alcor, en con
tello 2^o en 6 de
1st^o 1403

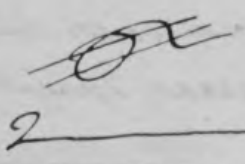
emplacion del Matrimonio, que son fu^{er} de la Santa Madre Egle
sia en segundas nupcias etoy proxima a contraer con Joseph
torregrosa, habitador en termino de conrentaina; Y para que
con mas facilidad queda suportar las cargas, y obligaciones de
dicho estado, otorgo que le constituyo en y por mi Dote la canti
dad de noventa libras moneda cor^{te}, y una parte de casa sin va
lorax, en diferentes ropas, y alajas justipreciadas por Personas
Peritas nombradas por ambas Partes en los precios siguientes.

- Prim^{ta}: Un xercon por tres libras - - - - - 35. 8
- Otro: Un colchon de hilos por seis libras - - - - - 65. 8
- Otro: Un cobertor, y Delantecama por siete libras - - - - 75. 8
- Otro: Una manta viada por dos libras - - - - - 25. 8
- Otro: Dos savanas nuevas, y quatro viadas por catorce lib^{ras} 145. 8
- Otro: Una savana, y quatro fundas de almohada por tres
libras trece sueldos - - - - - 35 13 8
- Otro: Quatro enaguas, y tres camisas nuevas por siete libras. 75. 8
- Otro: Dos manteles de mesa, uno de masa, y cinco servilletas
por tres libras diez sueldos - - - - - 35 10 8
- Otro: once varas de lienzo de casa por seis libras - - - - 65. 8
- Otro: Un Guardapiés de filadi vende por ocho libras - - - - 85. 8
- Otro: Otro Guardapiés nuevo, y otro vrato por ocho libras - - 85. 8
- Otro: Dos Delantales por diez y ocho sueldos - - - - - 5 18 8
- Otro: Una mantilla de Vayeta, por una libra seis sueldos - - - 15. 6 8
- Otro: Un jubon de paño, y otro vrato por quatro libras - - - 45. 8
- Otro: Dos cabereras, y un mantil, una libra diez y seis suel^{tos}. 15 16 8
- Otro: Una porcion de vidriado por tres libras diez sueldos. - - 35 10 8
- Otro: Dos corion, y otras coritas por dos libras - - - - - 25. 8
- Otro: Una, casita, digo, Arca por tres libras - - - - - 35. 8
- Otro: Otra Arca por dos libras - - - - - 25. 8
- Otro: Una tabla, y portetas por una libra seis sueldos - - - 15 6 8
- Y ultimam^{te}: Quatro sillas, y dos Bancos una libra, y un sueldo. - 15 16

Y presente yo dicho Joseph torregrosa accepto la Dote arriba consti
2

buida en presencia del Esc. no y testigos a toda mi satisfaccion, y volun-
 tad, y otorgo a favor de dicha constituyente Carta de pago en forma:
 Yo Maria Yo dicha Maria Botella aporata a este matrimonio en Do-
 te una parte de casa sin justipreciar, sita en la calle travesera
 a San Matheo, comprehensiva de la cocina principal, del Ama-
 sador del subira de la escalera, el quarto de encima la cocina, la
 mitad del conral, y Cavalleria, y oro comun de entrada, y escale-
 ra: Yo dicho torregrosa asigno, y soy en otras a dicha mi futu-
 ra esposa la cantidad de doscientas libras moneda corriente, que
 discurso caben en la decima de los Bienes, que al presente tengo
 y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los que en ade-
 lante pudiere adquirir: Cuyas dos Partidas de Dote, por lo tocante a
 las ropas, y otras, componen la suma de doscientas noventa li-
 bras, las que vendie prontas sobre mis bienes por propio caudal de di-
 cha mi conorte, sin dirimir las, ni obligarlas a deudas mias, y si loise
 cutare asi, quiero no valga en el importe de dicha suma; La que
 restituirse, pagare, y bolvare, juntam^{te} con la arriba desinordada
 parte de casa, a la citada mi conorte, o a su haviente causa, en los
 casos de restitucion por muerte, divorcio, u otro de los prevenidos por
 Derecho, baxo la obligacion de mis bienes havidos y por haver: Yo soy po-
 der a las Justicias de su Mage^d, y en especial a la de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y
 otro que de nuevo ganare, la Ley si convencier de jurisdiccion e
 omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que
 siendo a su cumplimiento sea apremiado como por sentencia pa-
 sada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-
 mos en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril
 de mil ochocientos, y tres: siendo testigos Josef Gilbert Carpintero
 y Juan^{co} torregrosa Peayre de la misma vecinos. Yo los otorgantes / i
 quienes Yo el Escrivano doy fe conosco no firmaron, ni tampoco
 los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fe =

Antemi
 Oiente Moxant





Alcoy, encon
 ta Madre Engle
 ex con Joseph
 a; y para que
 bligaciones de
 Dote la canti
 e de casa sin va
 es por Personas
 os siguientes.
 35. 8
 65. 8
 75. 8
 25. 8
 145. 8
 35138
 75. 8
 35108
 65. 8
 85. 8
 85. 8
 5188
 15. 68
 45. 8
 15168
 35108
 25. 8
 35 8
 25 8
 1568
 1518
 araida conti
 8

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Testamento: Rita } En el Nombre de Dios Nro. Señor, y de la serenissima Rei
Galvis V. da } Ma de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra

Libre copia
con. 07^o an
19 Obte 1805:
à inst. de
Rita Galvis

Morant

concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto yo Rita Galvis V. da de Bartolome Motta, vecina desta Villa de Alcoy, estando buena, y sana, à Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria clara, e inteligible, segun que al t^{no} y testigos les es notorio; y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene crey, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeram^{te}: Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el inestimable precio de su Purissima sangre, à q^o suplico humildemente, la queira conducir à su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nro. Señor, fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna, mi cuerpo sea conducido à eclesiastica sepultura, y enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa en la sepultura de mi marido, vestido con Abito del convento, y Religiosa del s^{to} sepulcro de la misma, dando la limosna acostumbrada.

Quiero: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras moneda corriente, de las quales quiero repague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente, y demas funerales, segun lo dispongan mis infrascriptos Abcaes, à cuya direccion deixo la disposicion de mi entierro; Y pagado lo dicho, 8

Otro: Revoco, y anulo el remanente del Quinto de todos mis bienes pre-
sentes, y futuros a Prita Molto, y Galvis mi hija en usufruto solamente
reservando la propiedad, para el referido mi hijo Agustín Molto: de
forma que en qualquier estado que se verifique su muerte natural,
o la civil, entrando Religiosa, o casandose, deva pasar dicha herencia
de quinto a consolidarse con la propiedad en el mexorado en el tex-
uo: Entendiendose con dicha clausula de exceptis clericis etc: Nisi
dicti clericis etc; Y baxo la pena de comiso contenida en la citada
Real cedula.

Y cumplido y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y
postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, dños, y acciones, que genericas, y universalmente oyme
pertenecan, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por qual
quier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universa-
les herederos a Agustín Molto y Galvis, Clara Molto, y Galvis, Maria
Theresa Molto, y Galvis, Religiosa Agustina Descalza Profesa del
Convento de esta Villa, y Prita Molto, y Galvis mis hijos, y de dicho Bar-
tolome Molto mi difunto marido por iguales partes, y porciones
y de la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y esponta-
nea voluntad, como de cosa suya propia: Entendiendose con la sobre-
dicha clausula de exceptis clericis etc: Nisi dicti clericis etc; Y ba-
xo la pena de comiso contenida en la mencionada Real cedula.
Este es mi ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier tes-
tamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escri-
to, de palabra, o en otra forma, el qual quiesse valga por
mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado
a su debida execucion, y cumplimiento: Y si ocurriese, que
me obligasen a otorgar otro, quiesse, no sea revocado el
presente, a menos que en el que aparezca posterior, se hallen
a la letra continuadas las palabras derogatorias siguientes = San
Herrenegildo Rey no queriendo recibir la comunión por un
Herege imbiado por su Padre, fue muerto por orden de este,
recibiendo la corona del martirio. En cuyo testimonio assi lo

4011

2

Libre cop.
v. 2.º en
de Mayo
Mora
t.

otorgo en esta Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos, y tres: Siendo testigos el D.^o D.^o Juan.^o Pas
 qual, y el D.^o D.^o Augustin Pasqual, y su Abogado, y Pedro Soria
 Pelaez de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el etc.^{no} soy
 fe conoco) no firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo un
 testigo. De que soy fee:
 D. Juan Pasqual
 Escribano.

Antemi
 Vicente Morante

Venta Manuel Gibert

Se sabe por esta publica Escritura como yo
 a D.^o Juan.^o Pellicer Separe por esta publica Escritura como yo
 Manuel Gibert Labrador, y vecino a esta Villa de Altoy así en
 mi nombre propio, como en el de mi heredero, y sucesor
 otorgo: Que vendo, y doy en venta real por puro a heredad para
 siempre jamas a D.^o Juan.^o Pellicer el Estado Noble, y vecino
 de la misma un pedano de tierra de heredad, y medio, situa
 do en termino de la propia, partida de los Págo, lindante con
 tierra de Pedro Casio Escibano, a la Heredad de Manuel Roig
 propia de los conventos de San Agustín de esta Villa, de la Viuda de
 D.^o Sempere, de Juan.^o Maria Pellicer Viuda de Augustin Gibert,
 y de Nicolas Pedro Arce, con todas sus entradas, y Salidas,
 árboles, y plantas, arboles, costumbres, y servidumbres, y todo lo de
 mas que le pertenece, y puede pertenecer a heredad, y de D.^o. Feni
 da a un censo Capital de veinte y siete duros y siete sueltos a favor
 de D.^o de Santa Maria de Fontanina. Libre de otro cargo, obli
 gacion Hipoteca, y obligacion especial, y general. Por precio de ve
 nientas libras menuda corriente, de las quales se retiene dicho com
 prador diez y ocho libras once sueltos, y quatro por el Capital de
 las dos tercias partes de dicho censo, segun pacto expreso en me
 ambas Partes convenido; y las restantes doscientas, ochenta y una
 libras ocho sueltos y ocho me las entrega dicho comprador, y recibo
 en este acto en dinero efectivo, a presencia del Escribano, y Testigo
 en especie de oro plata, y vellon; y como a entramos pagado de
 dichas ve nientas libras otorgo a su favor carta de Págo, y fin
 de

Libre copiam
 hecho en 16
 de Mayo 1803
 Morante

Quarenta maravedia.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

En quenta y pacífica posesion y no cumplido de lo bolvete el precio de esta venta, las mejoras y aumento que se hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera liquidacion y esta Es.^{ta} fuese executiva e pleito asignado el dia que llegare el caso referido se me execute con ella y el juramento e quenta fuese parte en que lo defiere y reluce a otra prueba. Y presente yo dicho D.^{ño} Juan Pelli-er entoraxado al contexto de esta Es.^{ta} la accepto en todo y por todo dandome por entregado en la posesion de dicho pedano e finca arriba deslindado a toda mi voluntad con renuncacion de las leyes de la entrega prueba e su recibo, y demas el caso, y en su virtud prometo y me obligo satisfacer y pagar al Clero de Santa Maria de la Villa de Sersentaina las pensiones de censo arriba expusado que venazianen adelante hanornate y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere en su juramento, y esta Es.^{ta} y reluce a otra prueba. Fudando ad certid el registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma senalado. Y ambas Partes cada uno por lo que nos oca cumplir obligamos nuestros respective bienes haviendo, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage.^{stad} y en su virtud a esta villa a cuya jurisdiccion nos sometamos renunciando el propio fuero y dominio y otro que a nuso ganaxemos la ley: si combeniat a su iudicacione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las universonas queriendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de dño. y via executiva

como por sentencia definitiva pasada en Jugaro, y con-
 fida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta villa de Alcor
 a los siete dias del mes de Mayo el año mil ochocientos y tres
 siendo testigos Juan Antonio de Albarán y Jaime Naxa fabri-
 cante de Paño de la misma vecino. Yo lo doy ante saque
 mi yo el Es.^{no} doy, conosci fimo dicho comprador, y por el
 vendedor que dize no saber aun su go to fimo un testigo. ~~Se~~
 que doy =

J. Fran. Pellicer

Antemi

Vicente Morant

Jaime Naxa

Podex: Josef Albarán

a Roque Albarán Separe por esta publica Escritura. Como

libre cop. en bello de Josef Albarán maestro fabricante de Paño, vecino de
 esta villa de Alcor, otorgo: Que doy, y confieso todo mi
 Poder cumplido, libre, especial, y bastante qual en dho.

se requiere, y a manera de, para que por mi, in mi nom-
 bre, y representando mi propia persona, pueda afutar
 comprar, los toros, o novillos que sean necesarios para la Cor-
 rida, o corridas que han de celebrarse en esta villa, por
 el proximo verano de este año, y los demas subsiguientes,
 por los precios, pacto, y condiciones que tenga, por combe-
 niente, y otorgue sobre el particular las Escrituras, con-
 tratas, suquandos, y cautelas que sean conducentes, como
 y tambien haga, o otorgue a un favor las que corres-
 pondan haciendo, y obrando en el particular lo mismo
 que yo haria siendo presente = Opori: Para que en dicho
 mi nombre pueda vender, y venda a qualquiera Per-
 sona, o personas las porcionas de uaderna, que tenga
 por combenientes, por los precios que pueda afutar, y
 combenir, cobrar uros, y otorgar las Es.^{ras} y suquandos
 que se pidan = Opori: Para que pueda cobrar, y sobre
 qualquiera cantidad de dinero, y otros generos que ahora

e presente se me debar, y en adelante se me puedan debar, 76
 asi en esta villa, como en las demas ciudades, y pueblos de
 España procedentes a prestatos, obligaciones, liquidaciones
 e cuentas, arriendos e casas, o tierras, y a otra qualquiera
 causa, e personas particulares, o comunas; y ello que
 pidiere y cobrare, o por que castas e pago, y demas cautela
 las que lo correspondan; y si sobre ello, cada cosa, o parte de lo
 que en este poder e contiene, fuere previsto, y combeniente ca
 lense de los terminos juridicos, pueda en dicho mi nombre
 comparecer, y comparezca ante su Mage. Señora e su Ple
 abo Consejo, y Audiencias, y ante qualquiera otro Jues,
 Justicias, y tribunales que lo oviere, pueda, y oviere, y presente pe
 dimento, requerimientos, citaciones, protestas, pida execu
 cion, pidiendo, solturas embargos, o embargo, ventas, re
 motas porciones, entrega, deposito, remisiones, acumula
 ciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o jurar e
 ella presente testigos, escrito, Escrituras, papelas, y todo gene
 ro a provano, factos, y conradiga, recuse jure, y se aparte
 apela, y suplique diga las apelaciones, y Suplicas donde
 combenga, y necesario sea pida costas, las fues, y sobre, y fi
 nalmente haga quantas diligencias judiciales, y extra judiciales
 mentes se requirieren hacer, y las mismas que yo haviere
 do presente, pues el poder que para ello necesitare, iniden
 te, anexo, y dependiente, et mismo le doy, y concedo sin li
 mitacion alguna con libre, franca, y general Admini
 stracion, relevacion, y obligacion que hago e todo, mis
 bienes haviendo, y por haver, e tener por firme, y valido
 quanto en su virtud fuere, y executare, y con facultad e
 poder infuiciar, jurar, y subditior, en quanto a pleitos so
 lamente, revocar los subditos, y nombrar otros con relevacion
 en forma. Dada primera e quanto en dicho, doy poder a la
 Justicia, y Jues e su Mage. y en especial a la que fuere pre
 sentada a esta Es.^{ta} a cuya jurisdiccion me someto, unu

do, y com: en
 villa de Alca
 vito, y tu:
 laca Fabri
 ta: faque
 dor, y por el
 testigo. *Se*

 mant

 tura. Como
 ucino e
 no todo mi
 mal en dño.
 de la misma
 en mi nom
 ueda aputar
 xa la Cor
 talilla, y en
 obiguenas:
 por combe
 tudas, con
 entas, como
 s que coner
 lo mismo
 me en dicho
 quiera Per
 ue tenga
 aputar, y
 Reguando
 y sobre
 quahora

Justi puciadar por Restonar, inteligentes nombradas por am
 bas Partes en los precios siguientes

Prim. ^{te} Un Vergon por cinco libras	52 8
Otoni: Dos Colchones de lana por cuarenta libras	402 8
Otoni: Un cubertor de lana y tapete por veinte y ocho libras	282 8
Otoni: Un cubertor y delantecama blanco por veinte libras	202 8
Otoni: una Colcha, y delantecama por treinta, y una libras	332 8
Otoni: Nueve Savanas nuevas, por treinta y cinco libras	552 8
Otoni: Dos fundas de Almohada ordinarias, y quatro finas por veinte y seis libras ocho sueldos	262 88
Otoni: Dos Camisas finas por diez y siete libras	172 8
Otoni: Diez y seis Camisas ordinarias nuevas por veinte y una libras ocho sueldos	632 88
Otoni: Dos Enaguas de lino, cinco ordinarias nuevas, y tres usadas por diez y ocho libras diez y nueve sueldos y una	182 198 11
Otoni: Diez y ocho Vaxas, y media Fola para mantela, y Sex Villetas, y uno mantela por quince libras ocho sueldos	152 88
Otoni: seis paños a mano, por una libra siete sueldos	12 78
Otoni: Dos tohallas a mano finas por doce libras	122 8
Otoni: Dos corbata, y diez pañuelos finos por veinte y tres libras diez y seis sueldos	232 168
Otoni: Un Pañuelo bordado de oro por seis libras tres sueldos y quatro	62 138 11
Otoni: Un Guardapiés de terciopelo Azul por diez y siete libras ocho sueldos y quatro	172 8 11
Otoni: Dos Guardapiés de Madillo y seda uno verde, y otro Azul por veinte y tres libras	232 8
Otoni: Omo de Madillo Azul usado, por tres libras	32 8
Otoni: Dos Guardapiés de Bayeta Berde nuevos, y omo usado por doce libras	122 8
Otoni: Una Bargaña de Manawa por seis libras tres sueldos y quatro	62 138 11
Otoni: Un delantal de seda, una mantilla de liston, y omo de Bayeta por cinco libras un sueldo, y quatro	52 18 11

Otoni: un jubon de Raso lino morado, otro idem negro, por
 dos libras e atore suldoj. 108 1/2
 Otoni: un jubon de terciopelo nuevo, otro usado por una libra . . . 138 2
 Otoni: un mandil, y delantal de Morno por una libra 38 2
 Otoni: un Rosario con el dallas de plata, por dos libras e atore suldoj . . . 22 1/2
 Otoni: una Caldera de cobre por una libra 118 2
 Otoni: un libullo de amaran con sus ahinas, y varios Perros
 y Masas de Corina por una libra e atore suldoj y once 78 1/2
 Otoni: un Arca nueva por una libra 68 2
 Suman las antecedente partidas, quatrocientas ochenta y una
 libras tres suldoj y dos 488 3/4

Y presente yo dicho Thomas Abargues accepto la Donc arriba con-
 tituido dandome por satisfecho, y pagado de las pueras de Ropa
 y Masas, y precio en que han sido valoradas a toda mi satis-
 facion, y voluntad, las que me entregan dichos Constituyentes
 y recibo a presencia del Escribano, y testigo, a cuyo importe
 les otorgo Carta de pago en forma, y la mando, y doy en Armas
 a dicha Ramona Vilaplana mi futura Esposa la Cantidad de
 quatroenta y cinco libras moneda corriente que dizecurre caber
 en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino
 cupiesen a las señalas y arigo en los que en adelante pudiere
 adquirir, cuyas dos partidas de Donc, y Armas componen
 la suma de quinientas veinte y seis libras tres suldoj y dos
 las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio
 caudal de dicha mi conuoxe sin disiparlas, ni obligarlas
 a deudas mias, y si lo excusare quixero no valga en el im-
 porte de dicha suma, la que restituiré, y pagare a dicha mi
 conuoxe o a su heredera causa en los casos de restitucion por
 muerte, divorcio, o otro de los que el dho. prebiero, bafola obliga-
 cion de mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justi-
 cias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa a cuya su-
 rridiccion nos sometemos renunciando el propio jurado, y domi-
 nio y otro que el nuevo ganare, la ley: si combenit a juris-
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las venis-

das por an
 58 2
 408 2
 libras 288 2
 libras 208 2
 libras 338 2
 libras 558 2
 inar
 268 88
 178 2
 venta
 638 88
 de
 una 188 1/2
 y sea
 suldoj 158 88
 118 78
 128 2
 y sus
 238 168
 de suldoj
 68 138
 178 8 1/2
 no
 238 2
 38 2
 ado
 128 2
 de
 68 138
 no de
 58 18



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

uonw queriendo á su cumplim^{to} ser apremiado por todo ri-
gor a dicho, y via executiva como por sentencia definitiva
vaporada en Jurgado y consentida. En cuyo Testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos tres: siendo Testigos Elias Pe-
rer Pelaire y Thomas Cantó sacre de la misma Vecinos. Ya
los otorgantes / a quienes yo el Es.^{no} doy fe conoxo / firmas
son los que supieron, y por la que dize no sabe á un pue-
golo hizo un Testigo. De que doy fe.

Joseph Vilaplana

Eliasperes

Thomas Acarques

Artemi
Vicente Morant

Venta: Joaquin Monerri, y con.
á Margarita San...

Separe por esta publica C-

Sobre esp^a en
1822 en 23 de
Mayo 1803
Morant

ritura: Como nos oímos Joaquin Monerri Sabador, y An-
tonia Sans con otras Vecinos de la Villa de Benilloba, y habien-
do al presente en esta de Alcoy, y usado de la licencia que
para el efecto infrascripto nos ha concedido Don Juan An-
tonio Perer Clemente Apoderado General del Ex^{mo}. Sr. Conde
de Revillagigedo fecha en Valencia en día de setiembre de
mil ochocientos dos, la que hemos exhibido para el efecto al pre-
sente Es.^{na} á quida fe, y de la licencia marital prevenida en
dño. para otorgar, y jurar esta Es.^{na} que á haver sido perdida
y concedida en debida forma, lo dicho Escribano igualmente
certifico; los dos juntos á mancomun et insolidum, otorgamos
asi en nuestro nombre propio como en el de nuestros herede-
ros, y sucesores; que vendemos, y damos en venta Real por
juro de Heredad para siempre jamas á Margarita Sans

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Doncella mayor e edad nuestra hermana, vecina a esta villa una parte a casa de la que tenemos y poseemos en la calle de la Almarara a dicha villa de Benilloba, lindante con lo restante que nos queda en ella, y con casa de los Mercedarios de Joaquin Domenech, y con vista en el quarto de la Entrada, la Cocina, y Terrado con su piso, y el terrero en seguida de la anchura de dicho Terrado hasta el Camino que pasa por detrás de las casas, con uso comun del Corral, sin comprehendese los aleros, ni los bajos de dicho Quarto, Cocina, y Terrado, la que nos pertenecio por legitimos titulos e herencia; y esta vendemos con su ambito, puertas, y ventanas; usos, costumbres, y servidumbres; y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer a hecho, y a dño. sujeta al dominio mayor y directo de dicho Exmo. Señor conde de Revillagigedo, y al pecho anual de un real franco, y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial y general, y por tal esta aseguramos por precio de ciento y cinquenta libras: moneda corriente las mismas que nos ha satisfecho a ante mano, y por no ser a present en entrega renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega prueba a su recibo, y demas del caso, y a ellas le otorgamos Carta de Pago en forma y declaramos que el justo precio, y valor de la referida parte de casa es de las expresadas ciento y cinquenta libras, y si mas vale en qual quier forma, y cantidad le hacemos gracia y donacion pura perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos, con inuincion y renunciacion de la ley de ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio

REN-
O DE
TRES.

do por todo si
cia definiti
simonio asi
as el mes
tigo Elias Pe
a Vecinos. Va
oro) firma
ber avu xue

mi
Morant

publica E
brador, y An
illoba, y halla
ncia que
Don Juan An
mo. 107 Conde
rambre e
efecto al pre
venida en
sido pedida
igualmente
n, otorgamos
mos herede
ra Mal por
vira San
E

y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siem-
pre nos desapodiamos, desistimos, y apartamos de la propie-
dad, accion, Señorio, posesion, Título, Vor, y uso, y de
otro qualquiera dño. que en la distendida parte de casa
tenga, y nos pertenerca, y todo lo cedemos, renunciemos, y
transparamos en favor de dicha Compadrona para que
como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y ena-
gane a su voluntad como dueña absoluta. Exceptis deicis
locis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis qui
a foro valentia non existunt. Nisi dicti deici juxta se-
riam et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habeant. Yo soy la pena
el comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He-
damos el poder que se requiere constituyendole en nuestro lugar
y derecho en su hecho, y causa propia para que por su au-
toridad, o judicialmente entre en la referida parte de casa
dome, y aprehenda su posesion, y en el Interim nos consti-
tuimos por sus Angustinos temidores para ponerle en
ella siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la con-
cion y Sancionamiento de esta Venta en tal manera que de qual-
quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo
requerido por su parte tomare la Vor, y defensa, y los seguire-
mos, y acabaremos a nuestras costas hasta concertarlos, y
de parte en pacifica posesion, y no cumplindolo se bolvoren-
remos el precio de esta Venta las mejoras, y aumentos que
hubiere hecho, con las costas daños, y perjuicio que se le
hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo
y por todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta es
para executiva a plazo asignado, el dia que llegare el caso
referido, y no executada con ella, y el juramento a quien fue
re parte en que lo desfirmos, y relevamos de otra prueva.
Yo presento Yo dicha Margarita Sans enterada del contenido de
2

esta Escritura la accepto en todo, y por todo renuncio por en
 legada en la posesion de dicha parte de casa a toda mi volun-
 tad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva a su
 recibo, y demas al caso, y en su virtud prometo, y me obligo sa-
 tisfacar, y pagar a dicho Exmo. Señor, o a sus herederos, o a
 el caso de un sueldo en cada un año con los días de su mofo-
 diga, y demas el enfiteusivo, y a reconocerle por dueño, y
 señor directo de dicha parte de casa, y a sus sucesores, y lo
 haré mas en forma siempre que para ello sea requerido:
 quedando adscrita al registro de la presente en el oficio de hypo-
 tecas de esta villa como a Cabera de partido, segun lo prevenido
 en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el Firmado
 en la misma Señalado. Y ambas Partes cada una por lo que
 no toca cumplir obligamos, nuestro respectivo bienes hasi-
 dos, y por hacer, y darnos poder a las Justicias de su Magestad
 y especial a la de esta villa de Alcega a cuya jurisdiccion no so-
 metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que
 a nuevo ganaxemos, la ley si combenir a su jurisdiccion om-
 nium iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones
 queriendo aya cumplimiento ser apremiado, por todo rigor
 a dño. y aya executiva como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado, y consentida. Y dicha Antonia Sans renuncio lo
 que seventa y una de foro de cuyo beneficio he sido avisada
 por el presente Escribano para que no me valga, ni aprove-
 che en este caso, y fuero por dño. nuestro Señor, y una señal
 a Cruz segun dño. que no me opondre contra esta Escrite-
 ra por dicho Privilegio, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni
 miedo, pues por redundar en efecto en mi propia combenien-
 cia, y utilidad declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y a este
 juramento no pediré abduccion, ni relajacion a quien me la
 pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio aya
 lo otorgamos en esta villa de Alcega a los trece dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos tres: siendo testigos
 Augustin Gomez Prata, y Bautista de la Cruz Pizarro de la
 misma villa. Y ellos otorgantes (a quienes yo el Escribano

demas que
 para non
 de la propia
 caso, y de
 a casa
 meamos, y
 a para que
 venda, y ena-
 xpto de sus
 et alius quis
 iuxta se-
 bona ipsa
 lo la pena
 y Real orden
 y nueva: He
 nuestro lugar
 u por un
 de casa
 n nos comi-
 mides en
 noz a la cur-
 ra que de qual-
 vido siendo
 y los seguir
 concertos, y
 do lo bolv
 amiento que
 cio que se le
 con el tiempo
 y esta Es-
 legare el caso
 to a quien su-
 ona prueva.
 el concripto de
 7



Quarenta marevedis.

SELLO QVARTO: QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo yo yo, conueno, firmo dicha Compraventa y por lo conuenido
que dize son no saber aun luego lo hizo un festigo. E que

yo yo yo

Margarita Sang

Antemi
Vicente Morant

Agustin Gomez

Podero: El Ayuntamiento y Comun
del P. Rafael: a D. Ag. Marin

En el lugar de San Rafael a los quinze
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y tres: Antemi el Ex.^{no}

y Festigos infraescritos comparecieron Francisco Ferrer, Alcalde
Ordinario, Blas Bonnell. Residor primero Blas Segura Resi-
dor segundo y Juan Bapt. Barrachina Sindico Procurador
general que son los que componen el Ayuntamiento del mismo,
Vicente Molto, Vicente Segura de Roque, Josef Lorenzo, Fran.
Dominguez, Vicente Segura, Francisco Grau, Fran. Ahuix, Ma-
riano Dominguez, Antonio Pedro, Francisco Pastor, Antonio
Bonnell, Josef Dominguez, Josef Pastor, y Agustin Segura Ve-
cinos todos de dicho lugar y los unicos que componen su vecindario, y

Dixeron: Que por quanto en el mes de Agosto del año pasado mil ochocien-
tos una nube descargó sobre todo su termino tan grande Peruvia,
que asoló y acabó con todas las viñas, olivares, y sus frutos, de modo
que no les quedó cosa alguna; y lo mas sensible es, que sus malos e-
fectos han transcendido al presente año faltandoles por ello las
dos cosechas principales de Azeite y Vino, pues de resultas de dicho Pe-
ruisco no han producido dichos Arboles y Plantas fruto alguno: Y hallan-
dose por dicha causal constituydos en una summa pobreza, habian
resuelto acudir a la piedad de su Magestad, para que se digne expo-
ner a les de la Real Contribucion del Equivalente en el año si-
niente mil ochocientos quatro: A cuyo efecto los citados Ayuntamiento,
y Vecinos de dicho Pueblo de suprad y uenta licencia otorgan que



En este libro
se ha 20.
de Mayo
1803

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

dán, y Confiere[n] su Poder cumplido libre, especial y bastante qual
en Derechos de requiere y neceserario a Don Agustin Josef Ma-
rin Agente de los Reales Consejos de la Villa y Corte de Madrid
y de los Vecinos, para que en su nombre y representacion acuda
a la Real Persona, su Real y Supremo Consejo, y demas Tribunales
donde conbenga y neceserario sea, y presente Memorialer, Re-
presentacioner, y otros papeles para obtener la dicha gracia
de eximirse de la referida contribucion del equivalente en el
año siguiente mil ochocientos quatro a cuyo fin le dan, y atri-
buyen las mas amplias facultades para que haga y obre en
el particular quanto los Compareciores hanian siendo presen-
tes, pues el Poder que para ellos necesitane con lo incidente, anexo
y dependiente, el mismo le dan y confieren sin limitacion alguna
con libre, franca, y general administracion, y facultad de poderlo
substituir en quien le parezca, rebocar los substitutos, y nombrar
otros con relevacion en forma. A esto Otorgaron siendo Testi-
gos Miguel Giberti, y Josef Rodriguez Escriuientes de la misma
Vecinos. Y de los Compareciores (a quien Lo el Acordado Doy fe
conozco) solo firmo Francisco Pastor, y por los demas quedieron
nos aver asus ruegos lo hizo un Testigo de que Doy fe.

Josef Rodriguez

Antoni
Vicente Morante

Venta Francisco Monllor
A Francisco Llorens

Separe por esta publica Escritura: Como Yo Fran-
cisco Monllor Maestro de Carpintero Vecino de esta Villa de Al-
coy asi en mi nombre propio como en el de mis Herederos y Sucesores
Otorgo que sendo y doy en venta Real por puro de Credad para siem-
pre jamas a Francisco Llorens Labrador Vecino de la misma, una
parte de Casa de la media que tengo y poseo en la Plazuela de las Mon-

Existe copia en
el libro 2º. de 27
de Mayo 1803

Morante

VAREN
NO DE
TRES.

condicion
igo. A que

oxante

el a los quince
Antoni el Esc.
Ferrer, Alcalde
Segura Propi-
o Procurador
ento del mismo
Llorens, Fran.
an. Ahuix, Ma-
rox, Antonio
n Segura De-
secundario, y
ado mil ochocien-
grande Perico,
sfutoz de modo-
que sumalos e-
los por ellos las
ltas de dicho Pe-
algunos: Y hallan-
pobxera, habian
ere digno expo-
en el año si-
Ayuntamien-
a Otorgan que

las a la entrada de la Calle de San Marcos de este Poblado, lindante todo
por un lado con la Zoleria de San Jorge, y otro con Casa de Juan Olina
y por delante con la de Jorge Thomar, cuya parte consiste en la dalita
segunda de la Calle y la mitad de la Cocina Segunda con uso comun
de lo rial entrada y Escalera y me pertenecia por herencia de
mis Padres, con sus ambitos, puertas y ventanas, uso, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece y pueda perte-
necer de hecho y de derecho; franca y libre de todo Censo, car-
go, hipoteca y obligacion especial y general y portal de la ase-
guro por precio de Doscientas Libras moneda Corriente, las que
me entrega y recibo en este acto a presencia del Escriuano y
Testigos en especie de oro, plata, y vellon, y dellas le otorgo Car-
ta de pago en forma. Cuyasenta otorgo con el pacto de Cartas
de gracia de seis años contadores desde este dia en adelante
de manera que si dentro de ellos le debiere yo dicha Can-
tidad, de vera otorgarme Escritura de Xtra venta; y en
defecto cumplidos dichos seis años y justipreciada dicha parte
de Casa por Peritos nombrados por ambas partes, pagandome su
mar valor, quedara dicha parte de Casa en propiedad de di-
cho Comprador. Y desde oy en adelante para siempre me respo-
dens, desisto y aparto de la propiedad accion, señorio, posesion
titulo, uso, y canoso y de otro qualquier derecho que en dicha
parte de Casa tenga y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio
y traspaso en favor de dicho Comprador, para que como a pro-
pia suya la posea, goze, cambie, venda, y enageno aruo-
luntad como adueno absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis-
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foris Valentis
non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta suam et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de Su Magestad de mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y de oy el Poder que se requiere,
constituyendole en mi lugar y derecho en mi hecho y causa pro-
pia, para que por mi autoridad o judicialmente ante dicha
parte de Casa, tome, y aprehenda su posesion y tenencia, y en

el interin me constituyo por su ingulno tenedor, para ponerle
 en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a la execucion, y sa-
 neamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pley-
 to o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
 su parte tomare la voz y defensa, y lo seguire y acabare a
 mis costas hasta a vencerlo y dejarle en pacifica posesion pro-
 cumpliendo lo, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y
 aumentos que hubiere hecho, con las costas, danos, y perjuicios
 que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiem-
 po; y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura
 fuere executiva de plaro asignado el dia que llegare el caso-
 retenido seme e secrete con ella y el juramento de quien fiere
 parte en que lo dixere y relevo de otra pueva. Y presente Yo di-
 cho Francisco de Lorenz enterado del contexto de esta Escritura,
 la acepto en todo y por todo, dandome por entregado en la posesi-
 on de dicha parte de Casa a toda mi voluntad con renunciacion
 de las Leyes de la entrega, pueva a su recibo, y demas del
 caso; y en virtud prometo y me obligo a retrovenderla en-
 tregandome el precio de esta venta dentro el termino de los seis
 años arriba estipulados: Quedando advertido del registro de la
 presente en el Oficio de Hipotecas de esta villa segun se pre-
 viene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
 termino en la misma señalado. Y ambas partes cada uno por los
 que nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes haviendo
 y por haver. Damos Poder a las Justicias de su Magestad, y
 en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos somete-
 mos, renunciamos el proprio fuero y domicilio y otros que de
 nuevo ganaremos la Ley: si combenerit de jurisdictione
 omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones
 queriendo su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de
 derecho y via executiva como por sentencia definitiva da-
 da y pronunciada por Juez competente consentida y pasada
 en autoridad de cosa juzgada. En cuyo Testimonio asilo Otor-
 gamos en esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos y tres; siendo Testigos Leonardo Perez

indante toda
 Juan Olina
 en la dalita
 con uso comun
 berencia de
 costumbres,
 y puda parte
 do Censo, car-
 ntal sela ase-
 ntes, las que
 el Escrivano y
 le otorgo Can-
 uto de Cartas
 en adelante
 e yo dicha Can-
 venta; y en
 da dicha parte
 apandome su
 spiedad dedi-
 pre me rapo-
 nois, posesion
 que endicha
 edo, renuncio
 e como a pro-
 gene aruo-
 locis sanctis-
 oris Salentig
 t tenorem
 m adquirent
 non de los anti-
 ve de Julio de
 quese requiere,
 ro y causa pos-
 entre endicha
 tenancia, y en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

y Antonio Perer Perayres delamisma Vecinos; y los otorgantes
(a quienes Joel Escrivano Doyle conuoco) lo firmaron de que
Doy fe.

Francisco Montoya

Anterior

Viente Mozambico

f. co. Lorenzo

Cartas y Mariana Torda

A Lucas Peydro

Separe por esta publica Escritura como no-
sotos Josef Josef Torda Fabricante de Paños, y Rosalca Carbonell
Consorter Vecinos de esta villa de Alcoy en contemplacion del
Matrimonio que en las de la Santa Madre Yglecia esta proxi-
ma a contraher Mariana Torda Doncella nuestra hija
con Lucas Peydro Perayre Vecino delamisma otorgamos que
le constituimos en, y por Dote de dicha nuestra hija la cantu-
dad de Doscientas treinta y una Libras Diez y seis Suelos en
el valor de diferentes Ropas y balafas, y endrinos efectivo,
justipreciadas aquellas por personas inteligentes nombra-
das por ambas partes en los precios siguientes

1.ª mente	Una Camisa delgada por Cinco Libras	5. d. 7.
Otrosi:	Tres Pañuelos por once Libras	11. d. 7.
Otrosi:	Dos Camisas usadas por tres Libras quatro Suelos	3. d. 47.
Otrosi:	Una Mantilla de Cristal p. tres libr. quatro Suelos	3. d. 47.
Otrosi:	Un Manto y Basquilla por trece Libras	13. d. 7.
Otrosi:	Un Guardapiés de Unafalla por Doce Libras	12. d. 7.
Otrosi:	Otro Guardapiés de Filadís por Ocho Libras	8. d. 7.
Otrosi:	Un Gergon por quatro Libras Diez Suelos	4. d. 107.
Otrosi:	Un Colchon de Lana por Doce Libras	12. d. 7.
Otrosi:	Un Cobertor Verde por Diez Libras	10. d. 7.
Otrosi:	Otro blanco y dos ante lamas por veinte Libras	20. d. 7.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

- Otrosi: Ocho Sabanas nuevas por treinta y una Libras 31. d. 7
- Otrosi: Ocho Camisas nuevas y cinco usadas p. treinta y quatro l. 31. d. 7
- Otrosi: Tres Enaguas por quatro Libras 4. d. 7
- Otrosi: Seis fundas de Almohadas por cinco Libras 5. d. 7
- Otrosi: Una Tohalla Delantal y mandil de oxano p. do. d. y doce sueldos. 2. d. 127
- Otrosi: Vnos Manteles y ocho servilletas p. tres Libras 3. d. 7
- Otrosi: Tres Corbata y Dos Pañuelos por cinco l. y nueve sueldos. 5. d. 97
- Otrosi: Un Tubon de terciopelo por siete Libras 7. d. 7
- Otrosi: Un Guardap. de Balleta nuevo y otro usado p. siete Libras. 7. d. 7
- Otrosi: Otro de Filadris usado azul, por tres Libras 3. d. 7
- Otrosi: Una Mantilla de Balleta, otra de Cristal usadas p. Dos Libras. 2. d. 7
- Otrosi: Una Sauten por Diez y seis sueldos 167
- Otrosi: En Dinero efectivo Venite Libras 20. d. 7
- Ultimamente Dos Arca una buena y otra sin llave por 31. d. 37.

Cinco Libras tres sueldos
 Suman Suman las antecedente partidas Doscientas treinta y una Libras Diez y seis sueldos } 231. d. 167.

Y presente Yo dicho Lucas Pedro excepto la Dote arriba constituyda a toda mi satisfaccion y voluntad y del precio y valor de dichas ropas y talafas, las que he recibido con dicho dinero en presencia del Escribano y Testigos y de su importe otorgo a favor de dichos Constituyentes Carta de pago en forma y llamando y doy en Arucas y donacion propter nupcias la Cantidad de veinte y quatro Libras moneda corriente que si acaso caben en la decima de los bienes, que al presente tengo y poseo, y sino cupieren en las señas y signo en los que en adelante pudiere adquirir: Cuya Dote y Arucas componen la Suma de Doscientas uncientas y cinco Libras Diez y seis sueldos, las que tendre prontas sobre mis bienes por propio caudal de dichas mi Consorte, sin disiparlas ni obligarlas a deudas mias, y si lo efectare asi, quiero no valga en el importe de dicha suma; la que restituire y pagare dicha mi Consorte o a su adyacente

REN-
 DE
 RES.
 los otorgantes
 con de que
 i
 zant
 itura como no
 alca Carbonell
 mplacion del
 a esta proxi-
 nuestra hifa
 otorgamos que
 hifa la Cantu-
 seis sueldos en
 dinero efectivo
 antes nombra-
 es
 S. d. 7
 S. d. 7
 3. d. 47
 3. d. 47
 13. d. 7
 12. d. 7
 8. d. 7
 4. d. 107
 12. d. 7
 10. d. 7
 20. d. 7

causa, siempre que llegue el caso de su restitución por muerte, Diver-
cis, u otros de los que el Derecho previene, bajo las obligacion de mis
bienes havidos y por haver: Y doy Poder a las Justicias de S.M.
y especiales a las de esta villa a cuya Jurisdiccion me so-
meto Rnuncio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo
ganare la Ley: Si Conserent de Jurisdictione omnium judi-
cum Laultima Pragmatica de las Sumisiones, que siendo
en cumplimiento se apremiado por todo rigor de Derecho
y via executiva como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y convenida. En cuyo Testimonio asi lo Otorgamos
en esta villa de Alcañ y a los quinze dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y tres: Siendo Testigos Joaquin Espy, y Bris-
toval Gilbert Pelaines de la misma vecinos. Y delos Otorgantes
(a quienes Yo el Escriuano Doy fe con rra) firmaron los que supie-
ron; y por dicha Rra lea, que dispono aser, a su ruego lo hio
un Testigo de que Doy fe =

Jph Jorda

Lucas Peydas

Yo a qin es pr

Anterri

Vicente Morant

Codicilo Francisco

Perer Mayor

Libro cop. en 1803
en 25 de Junio
del 1803
Morant

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la de reñisima Rey-
na de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra Conce-
vida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su dex purisimo y natural amen: Como no hay cosa
mas cierta que la muerte ni mas incierta que su hora; por tanto yo
Francisco Perer Mayor labrador y Vecino de esta villa de Alcañ
estando enfermo en cama de grave y peligrosa enfermedad de
la qual recelo morir y por la Divina Misericordia gozando de
mi libre y cabal juicio memoria y palabra clara e intelegible se-
gun que al Escriuano y Testigos les es notorio: Tacordandome q
tengo otorgado mi testamento ante el presente Escriuano en el dia
veinteytres de Febrero de mil ochocientos y uno, y teniendo que a-
ñadir a lo que en el tengo dispuesto, lo fecho por este mi Codicilo
en la forma siguiente.

Primamente: Quiero y es mi voluntad, que a mi de lo que consta en el vale

Muerte, Ditor-
gación de mis
sticias de S.M.
ción me so-
o que de nuevo
omnium judi-
es, queriendo
on de Derecho
a parada en
lo Otorgamos
de Mayo del
quin Espy, y his-
delos Otorgas
r los que supio-
e luego lo hiso

Antemi
te Morant
Derechissima Rey-
nuestra Conce-
en el primer
o no hay cosa
na; por tanto yo
villa de Alcoy
enfermedad de
ia gozando de
è intelegible se-
urdandome q.
Escrivano en el
teniendo que a-
este mi Codicilo
consta en el vale

que le hire a mi hijo Francisco, me prestó este ^{xymedio} Dos duros, viéndolo aún vicen 84.
ta Gilbert mi Consorte, lo que se le paguen de mis bienes y de los de su Ma-
dre por metad

Otrora: Declaro: Que dicho mi hijo hasta este día me ha ido entregando
para mis asistencias en mi enfermedad, y manutención Catorce Pe-
zetas y media, las que igualmente quiero se le paguen de mis bie-
nes despues de mis dias; Como y tambien lo que me vaya entregan-
do en adelante para dicho fin; todo lo qual se notará en un
papel sellado por mano de Terreno, conforme me lo vaya entre-
gando, para que no se ponga duda alguna por los demas sus her-
manos, y mis herederos, la realidad de sus partidas; cuyo pago quie-
ro que no se le dispute, por no ser furto, que sobre hacerme favor, y
beneficio, no se le pague lo que me ha suministrado para so-
correr mi ausencia y enfermedad

Este es mi ultimo Codicilo, el qual quiero, se guarde y cumpla con lo
demas que tengo dispuesto en dicho mi Testamento, y lo que no
se ponga a este mi Codicilo, y que despues de mis dias sea llevado
a su ejecución y cumplimiento. En cuyo Testimonio a los Otorgo
en esta villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Mayo del
año Mil ochocientos y tres: Siendo Testigos Juan Silvestre, Ni-
colas Carbonell, y Antonio Auna Cardadores de la misma veri-
dad. Y el Otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con voz) no
firmó, ni tampoco los Testigos, porque dijeron no saber. De que
doy fe = Antemi = y medio = en = valencia

Antemi
Vicente Morant

Combenio: Blas Valor, y
Blas Payá =

} En la villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del
mes de Mayo del año Mil ochocientos y tres: Antemi el Escrivano
y Testigos infraescritos comparecieron Blas Valor de parte uno;
y de otra Blas Payá, Ciudadanos Vecinos de la misma, y dijeron:
Que en atención a que dicho Blas Valor en virtud de una Escrita-
ra de Permuta que otorgó con Lorenzo Payá antemi en nueve
de Abril ultimo, entró en la parte de tierras y lara macia del
Mas del Raso sita en la partida de Polop de este termino, que le
tocó a dicho Payá en la división de la herencia de Vicente Payá



Deu areu maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

su Padre en cuya Maria y Casa tiene tambien su parte el compareci-
ente Blas Paya, y combiniendoles a ambos hacer mutacion en la
parte de Casa Maria que cada uno tiene en ella afin de lograr
mayor comodidad y combeniencia, havia nombrado para el
efecto en Perito Albañil a Miguel Macia Maestro de Obra,
quien en cumplimiento de su encargo paso a dicha Macia, y
en vista de su situacion y de las pretenciones de los comparecien-
tes ejecuto su division en esta forma _____

Primera: Que dicho Blas Valon entra y se queda con el derecho que
antes tenia el citado Lorenzo Paya en el uso comun con el com-
pareciente Blas Paya, del Lagar, Trascolladera, y pieras de la prensa,
para hacer la vendimia de su uvecha de la tierra de la misma He-
redad, todo con arreglo a lo que sobre esta parte se contiene en
la citada division. Tambien el Derecho de los Amplios en dicha
division Paterna se le concedieron al referido Lorenzo Paya.
Y asimismo se señala a este interesado la quarta parte del
Corral, y toda la Nabada del cubierto y Pajar, y veinte palmos
fuera a la parte del delante de dicha Nabada y Corral; y
quinze a la parte del medio dia de dicha Nabada; y la puerta
o puertas que devesan abrirse al medio dia de vieniendo cortarse
la pared divisoria del Corral por mitad por los dos comparecientes.
Y en recompensa Blas Valon le da y cede al citado Blas Paya el
quarto que esta en ella de la Trascolladera, y el otro que esta sobre
este, y todos los demas derechos comunes que dicho Lorenzo Paya tenia
dentro de la mencionada Casa Macia para su uso. En esta forma
expresaron ambos comparecientes que el presente convenio es-
tava hecho y arreglado bien y fielmente sin el menor perjuicio
ni agravio de ninguno de ellos por lo que lo probaron y ratificaron
en todas sus partes cediendose el uno al otro mutuamente todos los
derechos y acciones que tienen y puedan tener en las Pieras, y Terreros

Libro
10 de
Mayo de
1803

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

respectivamente cedidas, y en virtud prometieron y se obliga-
ron no contradecir ni impugnar esta Escritura ahora ni en tiem-
po alguno por ningun motivo ó causa aunque la tengan legitima;
Y en primera obligaron sus respectivos bienes y rentas havidos y
por haver: Y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y espe-
cial ala de esta villa á cuya Jurisdiccion se sometieron re-
nunciaron su propio fuero y domicilio y otros que de nuevo gana-
ren la ley de Jurisdiccion omnium iudicium ultima Pragmatica
de las sumisiones quando su cumplimiento se apremiar por
todo rigor de derecho y sea efectiva como parentencia defini-
tiva parada en Juro y consentida. Asi lo Otorgaron siendo
Testigos Agustín Nolte, y Pedro de losa Fabricante de Paños de la
misma villa. Los comparecientes (aquienes lo el Escriu-
ano doy fe conorco) lo firmaron de que doy fe.

Blas Valero *Blas Payá*

Antoni
Vicente Morante

Yenta Rosa Maria Pedro
á Nadal Toda

} Separe por esta publica Escritura como lo do-
sa Maria Pedro Conorte de Estevanvilaplana Chocolatero, ve-
cina de esta villa de Alcoy presente á este acto dicho mi marido,
y previo licencia legal para otorgar y firmar esta Escritura, que
haviendo pedida y concedida en dicha forma á presencia de mi
infrascripto Escriuano doy fe; Asien mi nombre propio como en el de
mis herederos y sucesores y en uso de dicha licencia Otorgo: que vendo
y doy en venta Real por puro de heredad para siempre jamas á
Nadal Toda Fabricante de Paños vecino de la misma; Un Cuarto
al pino de la dalita segunda, y el Estable primero que esta de bajo de
la Escalera con uso comun de esta y de la entrada de la Casa de mora-
da que tengo y poseo en la Calle de la Casa Blanca de este Poblado,

Libro cop. en
1º de en 31 de
 Mayo del 403
Movente

...aravedis.
...O, QVAREN
...S, AÑO DE
...OS Y TRES.
...e el compareci
...ntacion en la
...afin de lo q
...brado para el
...aestros de obra,
...tra Maria, y
...compareciem
...correl derecho q
...n correl com
...ar de la p
...de la misma He
...te contiene en
...Amplior en dicha
... Lorenzo Payá.
...ta parte del
...Veinte palmos
...y Corral; y
...ta; y la puerta
...do cortearse
...comparecientes
...Blas Payá el
...ro que esta sobre
...enzo Payá tenia
...o. Ten esta forma
...te combenien
...renon por juris
...on y retificaron
...mente todos los
...as Piéras, y Ferreros

lamisma que me pertenece por herencia de Rosa Perer mi Difunta madre
y dicha parte de Casa que vendo, linda por todas partes con la restante
Casa que me queda con un ambito, puertas, y ventanas, usos, costumbres,
y seruidumbres, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer
de hecho y de derecho franca y libre de todo Censo, cargo, hipoteca, y
obligacion especial y general, y portal dela aseguro por precio de
Cinquenta libras moneda corriente; delas quales me tiene entregada
antes de ahora Treinta y nueve Libras, y por now de presente suentre
go aunque esciento y verdadero Rnuincio la excepcion dela non
numerata pecunia leyes de la entrega pueva de su Rreio y terras
del caso; y las restantes Once libras a su cumplimiento me las entregue
y recibo en este acto apresencia del Escrivano y Testigos en espe-
cie de plata y vellon, y de dichas Cinquenta libras otorgo adicho
Comprador Carta de pago en formas: Y Declaro que el justo pre-
cio y valor de dicha parte de Casa es el de las expresadas Cincu-
enta Libras y jumias vale en qual quier forma o Cantidad, le
hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño.
llama intencivos con insinuacion y renunoiacion dela Ley
del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henari-
res que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas o menos dela mitad del justo precio y los quatro años p.
repetir el engaño y las demas que con ello concuerda: Y de hoy
en adelante para siempre me desapodero de esto, y aparto dela
propiedad accion, señorio, posesion titulo, uso y Rcurso, y desto
qualquier dño. que en dicha parte de Casa tenga, y me pertenerca
y todo lo cedo, renuncio y tramparo en favor de dicho comprador
para que como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y ena-
gane a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis Locis
Sanctis Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R.
Orden de su Magestad de Nueve de Julio de Mil setecientos treinta
y nueve: Y le doy el Poder que se Rquiere constituyendole en mi lu-
gar y derecho en un hecho y causa propia para que por su Autoridad

86.
judicialmente entre dicha parte de Casa torre y aprieenda supo-
derion, y en el interin me constituyo por su Anguina Ferrera pa-
ra ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a la eviccion
y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera
pleyto o debate que sobre ella fuese movido, siendo requerida por
su parte tomare la voz y defensa y lo seguire y acabare a mi costas
basta en cenlos y de fante en pacifica posesion, y no cumpliendo, le
bolvire el precio de esta venta las mejoras y aumentos que hubiere
hecho con las costas daños y perjuicios que se le hubieren seguidos,
y el mas salvo adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tu-
viera liquidacion esta Escritura fue executiva de plazo arig-
nado el dia que llegare el caso referido. Y me escute con ella, y el
juramento de quien fuere parte en que lo difiero y el verso de otra
prueba; y asy firmara obligo todos mis bienes haviendo y por haver
y doy poder a las justicias de su Magestad y especial a la de esta
Villa a cuya jurisdiccion me someto renuncio el propio fuero, y do-
micilio y otro que de nuevo ganare la Ley si convenierit de juris-
dictionem omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las rui-
siones queriendo su cumplimiento ser apremiada por todo doxi-
go de No. y via executiva como por sentencia definitiva pasada
en Turgado y consentida: Y renuncio la Ley de centayuna de Toro
de cuyos beneficios he sido enterado por el presente Escrivano pa-
ra que no me valga ni aproveche en este caso: Y juro por Dios N. S.
y un señal de Cruz segun derecho que no me responde contra esta
Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que me supiere,
ni alegare lesion engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar
en efecto en mi conveniencia y utilidad, declaro que la Otor-
go libre y espontaneamente, y de este juramento no pedire abs-
olucion a quien me la pueda conceder bajo pena de perjurio.
Y presente lo dicho Nadal Torra enterado del contexto de esta
Escritura otorgo que la acepto entodo y por todo, dan dome por
entregado en la posesion de la parte de Casa arriba referida a
toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega
pruebas de su recibo y demas del caso: Quedando advertido de su
Registro en el oficio de Hipotecas de esta Cabera de Partido segun



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

me como yo renuncio mi propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganare la ley si combenir de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo en cumplimiento de lo apremiado por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres: siendo Testigos Josef Satorre, y Antonio Muntis Pelayres de la misma villa vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) lo firmo: de que doy fe =

Nadal Jordá

Antemi Vicente Morant

Oblig. Josef Albornoz a D. Jaime Dot.

En la villa de Alcañices a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos tres: Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos Josef Albornoz, y Goralbes Fabricante de Paños vecino de la misma Dijo: que por quanto D. Jaime Dot Escomercio y vecino de la villa y Corte de Madrid le havia remitido varias partidas de Lana para su fabrica y le ha querido remitirle otras en lo sucesivo: y deseando el Escomercio manifestarle su gratitud, y buena correspondencia por tales favores, y asegurarle como corresponde sus caudales en qualquiera de sus bienes que pueda rematar con suerte; llevandolo a efecto; por lo presente y se tenor otorga: que hipoteca y obliga toda seguridad de dichos caudales ya favor de dicho D. Jaime Dot las fincas siguientes

Primera una casa de morada sita en la calle de S. Nicolas a un lado de la casa de Antonio Goralbes y de Josef

Sibert, valorada por dos mil y quinientas libras
Otro: un huerto con su dño. e agua para su riego sito enterrado e
esta villa partida e sentenciada lindante con Firray e Antonio
Goralby y Marais, e Josef Cando Regidor, e Thomas Picher
y e Lorenzo Maria Rio en medio particionado por tres mil
libras

Y ultim.^o Dos Molinos Batang, y una Fabrica e Tabon ad junta
cuyo tta orilla al Rio de Molinas de este termino, lindan-
te con Firray e D.^o Vicente Juan Goralby, e Antonio Goral-
by, y Santo, y e Fran.^o Silvestre, particionado por diez mil libras.
Cuyas fincas le pertenecieron por herencia e Josef Goralby su
Abuelo Materno; y le obliga, hipoteca, y pone a casa ina-
lienable para la seguridad de los vales que tiene firmados el
compareciente, y facturas e Sanas que dicho Don Jaime por
le ha remitido hasta este dia, y remita en adelante, las que
prometa, y se obliga no vender, enagenar, ni permutar en
manera alguna hasta verificarse la total solvencia, y
pago de los alcances resultantes contra el finiquito de quin-
tas: Su firma obliga todo lo que viene habido, y por
haber, y da poder a las Justicias e su delegada, y espe-
cial a las de esta villa a cuya jurisdiccion se somete renun-
cia su propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo gana-
re, la Ley: si combenerit e jurisdictione omnium iudicum
la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor a dño. y via execu-
tiva como por sentencia definitiva pasada en Juygado, y con-
sentida: Guardando ademas el regimio de la presente
en el oficio de hipotecas e otra Cabera e partido segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello ven-
no el termino en la misma señalada. Asi lo otorgo sien-
do Justijos Rafael Abad fundidor, y Juan Morales ofi-
cial e Hertero. Esta villa vecino. Y el compare-
ciente Ca quien yo el infrascripto Escribano doy
2

se conoroy lo firmo. A qu doy fe =

Joseph Alborn
y Gerardo Bertrando

Antemi
Vicente Hernandez

Arriendo: D^a Manuela Domenech
a Josef Garcia ~ ~ ~ ~ ~

Separe por esta publica Escritura: Como yo Doña Manuela Domenech Viuda de Dⁿ Pedro Juan Armi vecina a esta Villa de Alcoy, en nombre y como Abuela, Tutora, y Curadora Testamentaria de Dⁿ Manuel Gomalez mi Nieta, otorgo: Que arriendo, y doy en renta a Josef Garcia Vecino de la Ciudad de Nixona, y habitador en la Partida de Montnegre termino de la Ciudad de Alicante hallado al presente en esta Villa de Alcoy, y bajo aceptante, una Heredad cita en termino a dicha Ciudad Partida de Montnegre a abaso por tiempo de seis años que empezarian a correr, y contarse en el dia de Navidad de este corriente año de la fecha, y porcio en cada uno de ellos de ochenta libras moneda corriente pagadoras de vencido en una sola paga deviendo ser la primera dicho dia de Navidad de año mil ochocientos quatro, y así en los demas años sucesivos en iguales dias y plazos durante los seis de este Arriendo, el qual otorgo bajo los pactos y condiciones siguientes =

- 1^a Punt^a con pacto y condición: Que dicha tierra, y Heredad con su casa de habitacion devan arrendarse por tiempo de seis años que toman principio el dia de Navidad del presente año mil ochocientos y tres todo forzoso =
- 2^a Que las tierras referidas hayan de cultivarse, y labrarse a uso y costumbre de buen labrador =
- 3^a Que haya de ser a cuenta y cargo del Arrendador el pago de limpieas de Arqueias, Arud, y demas anexo a ella =
- 4^a Que hayan de ser al mismo cargo la composicion de portillos o quiebras de ultramar que no necesitan para su composicion cada uno de may habaso del de quatro hombres, pues los que quedaran deben ser del dueño =

st cassino e
ay e Antonio
may Pichen
por tres mil
bon ad punta
amino, lindan
Antonio Goral
por diez mil lib.
ef Goral de la
a casa una
firmado el
don Jaime de
ante, los que
prometen en
tolencia, y
siguiente a Juan
haviendo, y por
dad, y en espe.
somete renun-
nuevo gana
iun iudicium
iendo en un cum-
via executi-
Turgado, y con
la presente
do segun se
a ello ven-
o otorgo sin
localis ofi-
comparar
ribano doy



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

- 5 Que tenga la expresa obligacion (a plantar los mangoneros de dicha Heredad que yo tengo por conveniente, a Puzales, siendo a mi cargo el gasto) a subir las Parrajas de los mangoneros del Bancal de Riachuelo de dicha Heredad a las costas
- 6 Que siempre que se verificque la destruccion total, o muerte de algun Arbol de los plantados el dia que principi el arriendo haya de ser a cuenta y coste del Arrendador el reemplazarlo
- 7 Que el Arrendador no pueda pedir baja, ni exersa el pago de su Arrendam^{to}. por ningun caso privado, o no privado, como Peste, Guerra, etc. acotado o no acotado indio.
- 8 Que el precio de ochenta libras en que quedan arrendadas dichas tierras, y Heredad haya de ser a obligacion de dicho Josef Garcia Arrendador a satisfacerle en una sola paga, y condic^onde se cuenta y ruego a esta villa de Alroy a disposi^on de la Arrendataria D^a Manuela Domenech el dia de Navidad proximo veniente siendo ser la primera paga en dicho dia del año viniente mil ochocientos quatro, y así sucesivamente, sin costas algunas de parte de la Arrendataria, pues las que se ocasionasen deven ser de la del Arrendador
- 9 Que haya de dar fianzas legas, llanas, y abonadas para abono de quanto en esta se estipula, y contiene a Satisfaccion de dicha Dona Manuela Domenech
- 10 Y ultimam^{te}. con pacto y condicion: Que dicho Arrendador tenga obligacion de satisfacer al presente Escrivano los d^{os}. de esta Escritura, y papel sellado a su registro y copia, deviendo entregarme una fianca a d^{os}; bajo cuyo pacto y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma le sea cierto y seguro en el arriendo sin inquietarle, ni despojarle de él, bajo la obligacion de los

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

biens y rentas de mi menor heredad y por haver yo Dño. Josef Garcia enteraado al contexto de esta escritura la acepto en todo y por todo dando me por entregado en la posesion de la ante dicha Heredad por via de arriendo, duramte los citados sus años, y en ellos prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicha Doña Manuela Domenech en el referido nombre las ochenta libras de su precio en cada un año en el plaro, modo, y forma arriba estipulado, y observar, y cumplir literalmente los pactos y condiciones que van en estos baxos la obligacion a mi bienes hereditos, y por haver. En cumplimiento de lo pactado en el capitulo nueve doy por mi fiador a Bernardo Lopez Molinero vecino a la villa de Muchamiel: Y hallandome presente yo dicho Bernardo Lopez prometo, y me obligo a q. dicho Josef Garcia cumplira exactamente en el pago el precio de este arriendo en el plaro estipulado, y en la observancia literal a sus pactos y condiciones; y en su defecto lo efectuare yo a efectos mis propios como a su fiador y principal obligado que por lo presente me constituyo, haciendo de causa, y negocio ageno mio propio; y asu firma obligo todos mis bienes hereditos y por haver. Tambien Partes Principales y fiador damos poder a las Justicias a su Mage. y unpedal a las de esta villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuso y dominio, y otro que a nuevo ganaxemos, la Ley: si combenerit a jurisdictione omnium fideium, la ultima Pragmatica de las demisiones que siendo a su cumplimiento sea apremiado por toda rigor de derecho y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos tres. Sundo Testigos Fran. Paur, y Thomas Paur Purradores

vecinos: Y elo otorgante se quier yo el Es.^{no} don se conorco) solo
firmo dicha Doña Manuela Domenech y por lo demas, que dixeron
no saber, á un xuego lo hizo un testigo. El que doy se = Previcado de
plantar los margenes de dha. Hecidas, que se tenga por conveniente, de Parales,
siendo de mi cargo el gatto) no vale.

Doña Manuela Domenech Artemi
Doña Peres de Lugo Vicente Morant

Apoca: Jorge Pasqual
a Fran.^{co} Vilanova

Libre cop. en yo
delo 3.^o m. 13 de
Junio 1453

Morant

Sepase por esta publica Escritura, como
yo Jorge Pasqual Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Al-
coy, otorgo, y confiro, haver havido, y recibido Realmente, y con efec-
to de Fran.^{co} Vilanova Labrador vecino de la Conventayna la canti-
dad de quinientas libras moneda corriente, á saber: doscientas doce
libras, y dos sueldos, antes de ahora, y por no ser de presente renun-
cio la excepcion de non numerata pecunia, leyenda en me-
ga panna de seda, y demas de color, y las restantes doscientas
ochenta y siete libras diez y ocho sueldos en arte de oro, y
plata, y vellon, y son
por la primera paga venida en el mes de Mayo ultimo del valor
de las libras que le vendi, con termino de dicha villa de Con-
ventayna, por ^{esta} ante el presente Es.^{no} en tres de Setiembre de
mil ochocientos y dos. Por lo que, dando me por contento, y paga-
do de dichas quinientas libras de la citada paga, otorgo a favor
del referido Fran.^{co} Vilanova solemnne carta de pago en forma,
para cumplida, y bastante como á un dho. y satisfacion com-
benga. En cuyo testim.^o asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero
dia del mes de Junio de año mil ochoc. y tres: siendo testigos Antonio
Sano Pascual, y Salvador Corty Pastor de Conventayna, y aquel de esta
villa respectivo Vecino. Y el otorgante se quier yo el Es.^{no} don
se conorco) lo firmo de que doy se =

Jorge Pasqual

Artemi
Vicente Morant

Poder: Ant^o Blacera, Sup^{te} por esta publica Escritura. Como yo Ant^o 70
a Josef Ripoll. Inio Blaca Fabricante a Peñon vecino a esta Villa de Al-
coy, otorgo: Que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, y especial, y
bastante qual en dño. se requiere, y es necesario a Josef Ripoll de
uno vecino a la misma, para que en mi nombre, y represen-
tacion pueda comprar hasta diez arrobas de Sarsay de todas
clases en el Reyno de Castuella para el Abasto, y sustinien-
to de mi Fabrica, instando, si fuere necesario, la preferencia
y tanto que me compete como tal maestro que soy de esta Re-
al Fabrica; e qualquiera porcion de Sarsay comprada por
qualquiera persona, y comerciante, que no hubieren mi fa-
ultades, y qualidad, conforme a lo prevenido en la Real Cedu-
la de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nue-
ve; observando para ello lo mandado en otra Real Cedula de do-
ce de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, y especialmente en
la de catorce de Febrero de este año; de cuyo fin comparezca ante
qualquiera Jura, Justicia, y Tribunal de Jell. que con dño.
pueda, y ova, y presente pidimento, requerimiento, litacion, y
protesta, pida execucion, provision, embargo, de-
sembargo, venta, remate, porcion, embargo, deposito, remo-
cion, acumulacion, termino, y prorrogacion; y en prueba
o fura de ella presente testigo, escrito, Escrituras, y todo gene-
ro de provancia; tache, y contradiga, recurre, jure, y se aparte,
apelo, y suplique, siga las apelaciones y duplicas, donde comen-
ga, y necesario sea; pida costas las suyas y cobre, y finalmente ha-
ga quantas diligencias judicial, y extrajudicialm^{te} se requirieran ha-
er, y las mismas que yo haria siendo presente; pues el poder
que para ello necesitare incidente, y dependiente, es el doy, y con-
cedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis bienes
haviendo, y por haver, a tener por firme, y valido quanto en mi ver-
dad hiciere, y executare, hasta verificar el logro de las porciones de
Sarsay que tantare, y me pertenecieren, conforme a lo prevenido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en dichas Reales Cédulas, y con facultad de poder enjuiciar, jurar
y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion
en forma, y para su cumplimiento doy poder á las Justicias de
Su Mage. y en especial á las que a mi Causa se conocean, á cuya
jurisdiccion me someto renuncio el proprio fuero, y domicilio, las
demas leyes, y fueros á mi favor contra general en forma para
que á ello me apremien, como por sentencia pasada en Jurga-
do y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos y tres:
siendo testigos Bautista Borcia, y Josef Borcia Jurados, y de la
misma Vecinos. Yo el otorgante fe quien yo el Es. no doy fe conoço lo
firmo. *Agur doy fe*

Antonio *[Signature]*

Antemi
Vicente *[Signature]*

Apoca: Vicente Giner y otros
A Maria Sibert vda de sana

Libro cap. 1.º
2.º en 17 de Junio
1803 *[Signature]*

Separe por esta publica Escritura. Co-
mo Notory Vicente Giner Escribiente, Teresa Giner conorte a Torquim
Valoz como hija a Roque Giner, Ignacio Vilaplana, y Margarita Giner
conorte, Josefa Peur conorte a Teronimo Julia en representacion
a Teresa Giner, su difunta madre, Blas Peur en calidad de Padre
a Fran. Peur, y Giner, Vecinos de esta Villa de Alcoy, y Rosa Giner Don-
cella mayor de edad por mi, y como a Encargada a Josefa Giner Viuda
de Carbonell mi hermana que se halla enferma, Vecinas de la de Con-
sentina, y hallada en esta de Alcoy, y previa la licencia marital pre-
venida en dho. pedida por Notory dichas Teresa, Margarita, y Josefa
Giner a nuestro respectivo Marido en debida forma, que a haver
sido concedida por el, yo el infrascripto Es. no requirido doy fe, y usar
do de ella, otorgamos, y conferamos haver recibido a Maria Sibert
Viuda de Felipe Sans la cantidad de cinquenta y tres libras sin sueldos y

VAREN
AÑO DE
Y TRES.

suicidat Juan
con relevacion
y Justicia de
can, a cuya
y domicilio, las
y forma para
cada indinga
cota villa de
ochocientos y tres
individuos a la
doyse conocho

Escritura. Co
ora a Torquin
Margarita Giner
representacion
alidad a Padre
y Rosa Giner Don
Josefa Giner Viuda
inay ella a con
encia marital pu
Margarita y Josefa
ma, que a haver
ido doys y usar
maria Gilbert
y sus sueldos y



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

y ocho moneda corriente a presencia del Escribano y Testigo en
especie de oro, plata, y vellón, y son las mismas que nos han perre
niado de la herencia de Niente Sans. nuevo Abuelo parte de
aquellas ciento que disputava vitaliciamente el Padre Niente Sans
Religion Agustiniana, cuya obligacion e pagadas de
pues de su muerte quedo a cargo de Andres Sans tambien nue
vo ho y Padre a Felipe Sans. Marido que fue a dicha Ma
ria Gilbert, las quales repartidas entre los sus interesados, to
can a cada uno cinco libras once sueldos y uno, y dandolos co
mo nos damos por satisfechos, y pagados de dicha cantidad
otorgamos a favor de la expresada Maria Gilbert como a Be
nedita de la casa accayente en la Herencia del Citado Felipe
Sans sus marido con la que estaban cargadas las expresadas cien
libras al expresado Niente Sans, otorgamos a su favor solemnemente carta
de Pago, y suquinto infama. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio el año
mil ochocientos y tres. siendo Testigo Antonio Lucas Praine, y
Vicente Arminana entre de la misma vecinos. Yo los otorgan
tes Torquin y Josefa Giner (con sus conchos) firmaron quatro, y por los
damos que disponen no sabe aires luego lo hizo un Testigo. Dequ doys

Vicente Giner
Blas Perez

Antemi
Vicente Morant

Obli. Josef Pedro
a Jose Pedro - Separe por esta publica Esc. como Nosong Josef
y Jose Pedro hermano vecinos a esta villa de Alcoy, y habita
dos en la heredad de la Plana propia a D. Juan. Animi, otorga

mo, y Decimo: que en el dia veinte y ocho de Diciembre del año
mil setecientos noventa y nueve liquidamos cuentas sobre las heren-
cias que nos pertenecieron de nuestro Padre, de Thomas, y Juan
Pedro nuestro difunto hermano; y tambien a todas las solda-
das ganadas por mi dicho Jorge en el servicio de Pastor en la casa
a mi dicho Jorge hasta dicho dia; y quedamos solventes, y paga-
dos; por lo que como a Satisfachos enteram.^{te} ambos nos obligamos
mutuamente Carta a Pago, y finiquito en forma. En atencion
a que yo dicho Jorge Pedro he recibido de mi hermano Jorge cien-
to y treinta Libras en dinero efectivo que me presto graciosamente
en el dia veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa
y nueve despues de liquidadas dichas cuentas para que se las pue-
da cuando las necesitare; y a mayor de dos quatro años de sala-
rio de soldada desde el dia quinze de Agosto de noventa y nueve
hasta igual dia de un año de la fecha ambos inclavados a razón
de veinte Libras en cada año, que suman ochenta Libras, y unidas
las ciento y treinta del prestamo gracioso suma de total
importe de sesenta y diez Libras, de las quales rebajadas setenta
y una Libras cinco sueldos y once que te tengo entregadas al mis-
mo a saber: novecientos ochenta y quatro Reales catorce ma-
ravedines vellon que a su orden deposito en poder del Citado D.
Francisco Arseni mi Amo en veinte y quatro de setiembre del pasa-
do año mil ochocientos y dos, y cien Reales vellon que te entregue
a dicho mi hermano para ropa, esto a decirle ciento treinta
y ocho Libras catorce sueldos y uno las mismas que prometo
y me obligo pagar a dicho mi hermano Jorge a su voluntad, y
quando las necesite, y me las pida: Placamente, y sin pleito algu-
no con las Cortes de la Corona, cuya execucion difiero en un jura-
mento, y una Es.^{ta} y salvo a otra prueba. Dese firmada obligo
todo mis bienes habidos y por haver; y doy poder a las Justicias
a su Magstad, y en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

por el ha pagado, y lastado, con las costas que se causaren has-
ta su pago, y de ello otorga costas a pago finiquito, y demas
costas que se le pidan, y para su logro comparezca ante qual
quier Jefe de Justicia, y Justicia de su Mage. que con dño pueda, y ova
y presente pedimento, requerimiento, intercecion, pre-
cion, sellas, embargos, desembargos, ventas, y remates, toma
posicion, y amparo, y haga todo lo demas que combenga, y
necario sea hasta conseguir el cobro de dicha cantidad, por
para todo ello con lo incidente anexo, y dependiente, le doy el
poder que se requiere en su hecho, y causa propia, según
dole, y trasparandole todo mi dño, y acciones reales y perso-
nales, directas, y indirectas que me competan contra dicho Juan
Justa, y sus bienes en este particular, poniéndole en mi lu-
gar, y dño, a cuya firmara obligo todo mi bien, y haver, y por
haver, y doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a la
que fuere presentada a esta Er.^{na} para que sea cumplim.^{to} me
apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y
consentida. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alca-
lotes a diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos y tres: siendo
Testigos Nicolas Parga Perain, y Benito Giron, y número de la
misma vecinos, del otorgante se quando el Er.^{no} Doyse, con sus
lo firmo. Doyse.

Antemi
Vicente Morante

Podex: Juan Sempere
a Josef Gallo, y otros } Separo por esta publica Escritura, como
Yo Juan Sempere Ciudadano, vecino a esta Villa de Alca, otor-
go: que doy, y confiero, mi poder cumplido, libre, llano, y bastante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

qual en dño. se requiere, y es necesario á Josef Gallo, Luis
Jitay Antonio Blesa Procuradores de Numero de la Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia á los tres juntos y cada
uno a parti para que en mi nombre, y Representacion, y en
nros nros pleitos, y causas movidos, y por mover, puedan com-
parcer, y comparecer ante Su mag. Señores de sus Reales
Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otro Juicio, y Tur-
bias que con dño. puedan, y deca, y presenten pidiendo
requisimiento, citacion, protestas, pida excauciones, pri-
uaciones, embargos, embargo, ventas, remates, pose-
siones, enrejos, depositos, remoriones, acumulaciones, termi-
nos, y prorrogaciones, y en prueba, ó fuerza de ella presenten
testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de prouania, ta-
ches, y contradiccion, recusacion, y reaparacion, y suplicas, y
gambas apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea
pidan costas las puxen, y cobren, y finalmente hagan quantas
diligencias judiciales, ó extrajudiciales se requirieren hacer, y
haci mi may quando haia siendo presente, pux el poder que
para ello necessitaren incidente, y dependiente de ley doy, y con-
uido sin limitacion alguna, y con libre, franca, y gene-
ral adm^{on}, relevacion, y obligacion que hago á todos mi bu-
nes havidos, y por haver, á tener por firme, y valido quan-
to en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de po-
der impuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi le
otorgo en esta Villa de Alcañal los dias del mes de Junio del año

QVAREN
AÑO DE
Y TRES.

Causa en has
quitos, y demas
cerca ante qua
no pueda, y sea
causacion, pri-
y remate, como
combenga, y
cantidad, pux
diente, le doy el
propia, según
y puxo
dicho Juan
dote en mi lu-
y havido, y por
especial de la
cumplim^{to} me
da en Jurgado, y
sta Villa de Alcañ
inter y tray: siendo
voluntario de
no
doy de Consejo

mi
horario
Escritura: como
lla de Alcañ, otorg
lleno, y bastante

mil ochocientos tres: siendo testigos Miguel Gilbert Escribano
te, y Jeronimo Nay Herrero de la misma villa. Del otorgante
Yo quien lo escribano voy fe con nos lo firmo. Dequidoyfe
Juan Sempere

Artemi

Vicente Morante

Testam.^{to}

Libre copia on.^l
3^o en 23 de se
tiembre del 865

Maria Peru En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la se-
ñorísima Reyna de los Angeles, Maria madre de Dios, y se-
ñora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de
culpa original en el primer instante de su ser purísimo, y
natural. Amen. Como no haya cosa mayor virtud que la mu-
erte, ni mayor invidia que su hora; por tanto yo Maria Peru
viuda de Vicente Garcia, vecina de esta villa de Alcoy estando bu-
ena, y sana a Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, me-
moría y palabra clara e inteligible, segun que al Escribano
y Testigos les es notorio, y creyendo como firmem.^{te} caso en el Mis-
terio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo hay
Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa madre Igle-
sia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y profeso vivir
y morir; otorgo mi testamento en la forma siguiente

Prim.^o Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo y
redimio con el inimitable precio de su purísima sangre a
quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa
Gloria para donde sea criada, y el cuerpo mando a la tierra a
que se formo

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fue-
re servido llevarme a esta presente vida a la eterna mi cuer-
po sea conducido a Eclesiastica sepultura y enterrado en la de
nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Iglesia de esta vi-
lla, servido con Habito de San Juan. de Avila, que se tomara de su
Convento de la misma dando por el la limosna acostumbrada

Oñori: Assigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de
quinia libras moneda corriente de las quales quiero se pague el
gasto a mi enterrado, Simona de Habito, misa a cuerpo presen-
te, y demas funerales, segun lo dispondian mis insinuaciones Al-
baucas, a cuya dexucion despo la disposicion a mi enterrado

Oñori: Mas mandas pias, y honras no despo cantidad alguna por mi no-
toria pobreza

Oñori: Nombró por mis Albaucas, y Pro executory Testamentario a An-
tonio Borrell y Blas Borrell Padre, e Hijo Vecinos al lugar de
San Rafael año de mil setecientos, y a cada uno a por sí dandoles el po-
der que se requiere para el cumplim^{to} de esta mi disposicion, y lo
que sobre ello obrasen valga, como si lo otorgase

Oñori: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas,
y pagadas aquellas que legitimamente constare estar tenidas,
y obligada por Escrituras, sales, o tutigos dignos a toda fe, y ca-
dido, y en su defecto al puro de la conciencia

Oñori: Declaro que he vendido la parte de casa que tenia en la Ca-
lle de San Antonio a dicho Antonio Borrell, y Rosa Gadea
consortes para mis alimentos, y urgencias por escritura ante
Mromy Foxca Escrivano bajo cierta fecha que no tengo presente,
quien, sin embargo de que no me quedan bienes algunos, me
están manteniendo a sus efectos propios, ya tres años cumpli-
dos, y me han ofrecido continuarlos durante mi vida, y descan-
do renunciando tan grande beneficio quiero y es mi voluntad que
si despues de mi dias se hallaren en mi herencia algunos bie-
nes mios se les pague dichos alimentos que me han submini-
strado hasta el presente, y me subministraran en adelante has-
ta mi muerte a razón de cinquenta libras moneda corriente
en cada un año

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y poñer testamento ultimo, y
por mi voluntad mia en el remanente que quedare a todos mis
bienes, deudas, deos, y acciones que genericas, y universalmente hoy me
pertencieren, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por
qualquiera titulo, o causa, en atencion a que no tengo herederos por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el condimento, ni descendiente instituyo y nombro por mis le-
gitimos, y universales herederos a los ante dicho Antonio Borrell
Rosa Guada, y Blas Borrell Padry, e hijo por igual y parte, y por-
cion y alla que a cada uno toque puedan disponer a su libre
y espontanea voluntad como a cosa suya propia: Exceptis cu-
ratis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis que
a foro Salentis non existunt, nisi dicti heredes iuxta verum et
tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent del habuerent. D' bazo la pena aforvivo segun el tenor
de los antiguos puros, y Real orden de nuevo de Julio de mil set-
ecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y poxer Testam^{to}. Ultima y poxera voluntad
mia por el qual revoco, y anulo todos y qualesquier Testam^{tos}
y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, o palabra,
o en otra forma, y especialm^{te}. el que tengo otorgado a mancomun
condito mi marido ante el pres. ^{te} en veinte y siete de Mayo de
mil setecientos y ocho, que todo quanto no valgan, ni hagan
fe salvo este que a hora otorgo el qual quiero valga por mi ultimo
Testam^{to}. y que despues de mi dia sea llevado a su execucion y cum-
plim^{to}. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos y tres: siendo Testi-
go Miguel Carbonell Verdoso, Antonio Paya Sabador, y Josef Illi-
casador de la misma Ciudad. Ha otorgante fe quien yo el
Es^{to}. doy fe con oro, no firmo ni tampoco lo Testigo por que di-
non noraber. De que doy fe.

Antemi
Vicente Morant

Testam^{to} —————
Isaquina Cabrera } En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Libre cop^a in
sello 3^o en 2^o
de junio 1403

Yo Reyna El^{ta} Ang^{la} Maria Madre a Dios, y Señora nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer instante a su ser purísimo, y natural Amen. Co-
mo no haya cosa may lieta que la muerte, ni may incien-
ta que su hora: Por tanto Yo Joaquina Sabara, Viuda a Jo-
seph Adan, Vecina a esta Villa a Alcoy, estando buena, y sana
a Dios gracias aunque en abanzada edad, pero con mi^{te} libre
y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e intelligible, se-
gun que al Es. y Testigo les es notorio; y creyendo, como fir-
memente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmente distintas, y
en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y con-
fieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en
cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir; otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente

Punto. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo
y redimio con el inestimable precio de su Purissima San-
gre a quien suplico humilissim^{te} la quiera conducir a su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a
la tierra a que fue formado.

Oron: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme a esta presente vida a la Eterna
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y entex-
rado en la a nuestra Señora el Morario de la Parroquia de
esta Villa, vestido con Habito de S.^{ta} Mar. a Aris tomado de
su Convento de esta Villa, dando por el la limosna acostumbrada =

Oron: Asigno para el funeral y bien a mi Alma la cantidad de

AREN-
O DE
RES.
bio por mis le-
Antonio Borra
alg parte, y por
er una lize
Egyptis de-
et alius qui-
esta scrium et
vitam suam
o regem et hono-
lio a mil se-
ra voluntad
quia Festam
to, a palabra,
I manconur
de el lano a
an, ni hagan
por mi Atimo
acion y am-
illa a Alcoy a lo
ay: siendo Testi-
ador, y Testifi-
a quien Yo el
igo por que di-
temi
Morant
la seunivina

de las Libras moneda corriente de las quales quiero se pague es-
gasto a mi Entierro, limonia a Habito y demas funerales, se-
gun lo dispondian mis in-fraescritos Abuecos, a cuya direc-
cion de lo de su disposicion a mi Entierro

Otro: Mas manday pias, y fonozas no de lo cantidad alguna por
mi notoria pobreza

Otro: Nombro por mis Abuecos, y Pios executores Testamentarios
a Domingo Vilaplana, y a Agustin Torregrosa mis Niernos
alos dos puntos y cada uno de por si dandoles el poder que se
requiere para el cumplimiento a esta mi disposicion, y lo
que sobre ello obrasen valga como si de lo otorgase

Otro: Quiero, y es mi voluntad que today mis deudas sean satisfechas
y pagadas a qualquier que legitimam.^{te} constare estar tenida, y
obligada por Esc.^{tas} calas, o testigos dignos a toda fe, y credito,
y en su defecto al suero de la conciencia

Otro: Declaro: Que por quanto Teresa Maria Adan muger de
Domingo Vilaplana, Maria Adan conxorre de Agustin Torre-
grosa, y Joaquina Adan que lo es de Vicente Miralles, Jurra-
mente con dichos sus maridos mis hijos y Niernos respecti-
ve se han combinado en darme a comer por senalamas a
vestis, y catras así buena como enferma, y pagarme el bien
a mi Alma, lo que han empezado a practicar desde el dia
a 1.^o de Miguel del año pasado mil ochocientos y dos: Y descan-
do remunerarles este beneficio, y demas buenos Servicios que con-
tinuamente me estan haciendo en el cuidado a mi perso-
na, y confio lo continuaran hasta mi muerte; quiero, y
es mi voluntad que despues de mi dia se les paguen dichos
abimientos, vestido, y servicios que me han prestado a razon
de sesenta libras en cada un año por tercias partes igua-
les empezando a contarse desde dicho dia a 1.^o de Miguel, lu-
go imposte selas abonada, y pagada en la parte de Casa que
tengo en la Calle de San Agustin de esta Villa, devindose su-
tir

precias por Perito Albaniely nombrado por mis Herederos =
 Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testam.^{to} ultima, y
 postrera voluntad mia, en el remanente que quidare a todos mis
 hijos, dadas. dadas, y acciones que genericas y universalmente hoy
 me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar
 por qualquier titulo, o causa instituyo, y nombre por mis le-
 gitimos, y universales herederos a Torfa Maria Adan, Joa-
 quina Adan y Maria Adan y Sabera mis hijas, y a Fran-
 cisca Maria, y Juan. Botella, y Adan mis nietos en represen-
 tacion a mi hija Rita Maria Adan, y su difunta madre
 por iguales partes y de la que a cada uno toquen puedan disponer
 tan libre, y espontanea voluntad como a cosa suya propia: Ex-
 ceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
 aliis qui a foro Valentia non existunt. nisi dicti clerici juxta
 sexum et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel habeant. A baso la pena a comiso segund
 tenor dloy antiguos juron y Real orden a nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve

Este es mi ultimo, y postrer testam.^{to} ultima y postrera voluntad mia
 por el qual revoco, y anulo todos y qualquier testamento,
 y codicilo que antes de este haya hecho por escrito o palabra
 o en otra forma, que todos quier no valgan, ni hagan fe sal-
 vo este que ahora otorgo a qual quier o valga, y que despues a
 mis dias sea llevado tan debida execucion y cumplim.^{to} En
 cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Allosy a los diez dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos tres: siendo presentes
 cinco testigos, por una parte la otorgante, que lo juran Guoni-
 mo Ray, y Juan Morales Herrera, Inocencio, Jorge, y Bruno
 Trasegosa Pamaneros de la misma villa. Y la otorg.^{te} a
 quem doy fe (conoce) no firmo por no saber y asi luego lo hizo
 un testigo. De quem doy fe

Asencio Lopez Posada

Ante mi
 Vicente Morera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Podex Guill^{mo} y Fran^{co} Goralbey Separe por una publica Escrita
a D^{no} Felix Abril --- ra: Como Nosorox Guillermo Goral-
bey y Fran^{co} Goralbey Padre e hijo Fabricanty e Paños, vecinos
a esta Villa de Alcoy, otorgamos: Su d^{no}amos y conferimos
nuestro poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual
en d^{no}. se requiere, y es necesario a D^{no} Felix Abril el comer-
cio y vecino a la ciudad de Lorca para que por nosorox en
nuestro nombre y representacion pueda comprar hasta dos
mil arrobas de lana en dicha Ciudad, o donde may le comben-
ga, para el Abasto y sustiniento a nuestra fabrica, instan-
do, si fuere necesario, la preferencia y tanto que noj con-
pete, como a tales maestros que somos a esta Real fabrica,
a qualquiera porcion de lana comprada en dicha Ciu-
dad, y demas Pueblos por qualquiera Personay, y Comercian-
tes, que no hubieren nuestras facultades, y qualidad y conforme
alo prebenido en la Real Cedula de diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos setenta y nueve observando para ello lo
mandado en otra de doce de Mayo de mil setecientos ochenta
y tres, y especialmente en la de catorce de Febrero de este año,
a cuyo fin pueda comparecer, y comparezca ante qualquiera
Real Audiencia, Justicia, y Tribunales de su Mage^{stad}. que con d^{no}. pue-
da, y deca, y presente Pedimento, requerimiento, citacion y
protesta, pida execucion, prision, soltura, embargo, de-
embargo, venta, remate, posesion, entrega, deposito, re-
mision, acumulacion, termino y prorrogacion, y en
prueba, e fura de ella presente testigo, escrito, Escrituras, y
toto genero de probanza, lache, y contradicho, recuse, jurar, y se

Quereute maravedis.



SELLO QVARTO, QVA RENT
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

aparte, apete, y suplique, siga las apelaciones, y duplique don-
de combenga, y necesario sea; pida costas, las juras y sobre
y finalmente haga quantas diligencias judicial y extrajudi-
cialmente se requirieren hacer, y las mismas que nosotros ha-
viáramos siendo presentes, pues el poder que para todo ello
necesitase, invidente ampo, y dependiente el mismo le damos
y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca, y
general Administracion, relevacion y obligacion que ha-
camos a todos nuestros bienes havidos y por haver, a tener
por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y ejecu-
tare, hasta scripturar el logro de las porciones a lana que
tardare, y nos pertenecieren conforme a lo prevenido en
dichas Reales Cédulas, y con facultad a poder inspeccionar
losas, y substituir, revocar las substitutos, y nombrar otros,
con relevacion en forma de su primera darme, por dadas
Justicias a su Magestad en especialidades que a nuestras cau-
sas conosciere a cuya jurisdiccion nos someteremos, renun-
ciamos el propio juras, y dominio, y otro que a nuevo gana-
remos, las de may leyes, y fueros a nuestro favor con la ge-
neral en forma para que a ello nos apremien por todo
rigor a dño. como por sentencia pasada en Jurgado, y con-
sentida: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
esta villa de Alroy a los once dias del mes de Junio
del año mil ochocientos y tres. siendo Testigos Thomas
Boronad y Thomas Garcia Cardador y ala misma Ueving

REN-
DE
RES.

blica Escrita
Guillermo Goral
Paño, vecino
y confesamos
bastante qual
Abil al Comer-
norio en
pax hasta don-
e may le comben-
Fabrica, instar
que no con-
Real Fabrica.
en dicha An-
nas, y Comenciam
alidad y conforme
lo a Noviembre
o para ello lo
cientos ochenta
dezo de este año,
ante qualquiera
que con dño. por
litas litaciones
ay, embargo, de-
n, depositos, re-
gacion, y en
Escrituras, y
rearse, juras, y de

Ellos otorgamos / a quinqu / do el Escrivano / doy / e / con / lo
firmaron. De qui doy / e /
Guillermo /

Guillermo /

7 / 10 /
M. M. M. /

Antoni

Vicente /

Poder: D. D. Juan Baut. Solori

A Josef Gallo, y otros ~ ~ ~ ~ ~ Sepase por esta publica
Escritura como yo el D. D. Juan Bautista Solori Abo-
gado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa de Alcoy, otor-
go: que doy, y confiero todo mi poder cumplido libre, pleno,
y bastante qual en dño. se requiere, y es necesario a Josef
Gallo, Thomas Miragall, y Antonio Blesa Procuradores de
Nuestro de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y
de ella vecinos de los tres juratos, y a cada uno de por sí, para
que en mi nombre y representación, y en todo mi plie-
to, y causas movidas, y por mover puedan comparecer, y
comparecer ante su Magestad Señory de sus Reales Con-
sejos, y audiencias, y ante qualquiera otros Señores, y Justi-
cias que con dño. puedan, y tengan, y presenten pedimentos,
requirimientos, citaciones, protestas, piden ejecución, pui-
sion, soltura, embargo, desembargo, ventas, remates por-
sion, entrega, deposito, remocion, acumulacion, Termi-
nos, y prorrogacion, y en prueba, o fuerza de ella presen-
tentestigos, escritos, Escrituras, y todo genero de provanza
facher, y contradigan, reusen, juron, y se aparten, apelen,
y dupliquen, sigan las apelaciones, y duplicas donde con-
benga, y necesario sea, pidan costas, las juron, y cobren, y fi-
nalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales
se requirieren hacer, y las mismas que yo haria siendo presen-
te pues el poder que para esto necesitaren incidente, y depend.
2
7

de ley Roy, y conudo sin limitacion alguna con libre, fran-
 ca, y general adm^{on} relevacion y obligacion que hago a todos
 mis bienes haviendo y por haver, e tener por firme, y valido quan-
 to en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad e poder
 inspicuar, jurar, y substituir revocar los substitutos, y nom-
 brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta villa de Alcoy a los doce dias del mes de Junio
 de año mil ochocientos tres. Sendo Testigos Miguel Gisbert
 Escriv.^{te} y Pedro Ferris y Martin de la misma vecino. Y el
 otorgante, a quien do el Es. no Roy se conorco) lo firmo a que
 Roy se.

Don Juan Bautista Lorenz

Antemi
 Vicente Morant

Oblig^o Pedro Andrey
 a Juan. Anto. Alborn

Separ por esta publica Escritura: como
 libro cop. en do Pedro Andrey Arriero vecino de la villa de Caudete, y hallado
 bello 2.º en 4
 de fecha en 1803 en esta de Alcoy, otorgo, y confieso: que devo a Juan. Antonio Al-
 born la cantidad de dos mil quinientos Reales vellon a resalta
 e cuantas que hemos pasado a varias partidas e Papel que
 me ha vendido al fiado, los mismos que prometo, y me obli-
 go satisfacerle y pagarle en esta forma: mil Reales en el
 dia quince de Agosto proximo siguiente a este año; y los res-
 tante mil y quinientos Reales en el dia de Navidad tambien
 a este año; lo que prometo cumplir Manant. y sin plito
 alguno con las costas de las cobranza, cuya execucion defiero en
 mi sufragio y esta Escritura, y relevo a otra puerca, y
 tan primera obligo todos mis bienes haviendo y por haver, y
 sin que la obligacion general impida a la especial, ni esta
 a aquella, Niporco a la seguridad a este pago una Negra e
 quatro pollinos que tengo para mi trapico, y una casa e
 morada que tengo en el Poblado de dicha villa de Caudete calle
 de San Juan, lindante por los lados con las de Pedro Puro y Christoval



Carta aten marañebis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

et Rastellador, las que no he a poder vender, ni enagenar en manera alguna hasta estar satisfecha esta deuda: Pero si oviere la muerte de Pedro Andrey mi Padre antes de cumplir dicho plazo prometo, y me obligo a pagar con credito por entero desde luego los efectos que me pertenecan en su herencia, y a la finura de quanto sea dicho, doy poder a las Justicias de su Mag. y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion me someto renunciando mi propio juicio, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la ley: si combeniat a su jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de la submissione que siendo aun cumplimento de apuramiento por todo rigor a Dño. y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida: En cuyo testimonio avi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los doce dias del mes de Junio de noventa e ochocientos tres: siendo testigos Pasqual Canto, y Juan. Miño Perainy de la misma Vecinos. Del otorgamiento yo el Esc.º doy fe con esta, y aducir al registro de esta escritura en el oficio de hipotecas a donde corresponde no firmo, por que dize no saber, y con ruego lo firmo un testigo. de qua soy fe.

Pasqual. Canto

Ante mi
Vicente Morant

Cartas: Juan Cor. y con.º

a Margarita Cor. } Sepase por esta publica Escritura.

Libre cop.º un.º Como Pedro Juan Cor. Paplero, y Margarita Mora
2º en 19 de Julio
del 1603
Morant
consorte y Vecinos de esta villa de Alcoy Decimos: que en atencion a que Margarita Cor. nuestra hija espuso Matrimonio con Vicente Pedro Paplero por el mes de Abril de este año en



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

cuya ouerzencia, aunque estaban listay la mayor parte a
las Ropas que teniamos dispuestas para darle endote, pero fal-
tavan algunas, por cuyo motivo, sin embargo que dicho Niante
Pedro recibio las Ropas que lo estaban entonces nose otorgo Es-
critura a Santa; y estando ya today, paramos a formalizarla;
por lo que otorgamos: Jurdamos y constituimos a dicha nueva
hija en Dote en contemplacion a dicho Matrimonio la cantidad
a ciento setenta y quatro Libras moneda corriente en diferentes
Ropas; y Alaxas justipreciadas por personas inteligentes nombra-
das por ambas partes en la forma siguiente

Prim. ^{ta} Un Aragon por quatro Libras	42	8
Otro: Un Colchon a Lana por quina Libras	55	8
Otro: Dos Caberzay, y un delant a cama; por quatro libras diez y seis sueldos	42	16
Otro: Un Cubetor a Lana por diez Libras	30	8
Otro: Quatro Sawanas nuevas por catorce Libras diez y siete sueldos	142	16
Otro: Sei Camisay nuevas por diez y nueve Libras diez y seis sueldos	105	16
Otro: Quatro Camisay usadas por cinco Libras diez suel- dos	55	10
Otro: Dos Enaguay por una libra	12	8
Otro: Tres mantely, y sien servilletay por quatro libras diez y siete sueldos	42	17
Otro: Un mantel a Moano, una tohalla, y tres paños a mano por diez libras diez sueldos	22	10
Otro: Quatro funday a Almohada por quatro libras diez sueldos	42	10
Otro: Tres Pañuelo Blanco por diez Libras diez sueldos	65	10
Otro: Un delantal a rida por una libra nueve sueldos	12	9

Onoi: Un Guardapié e Texuánida por diez y siete libras	172 8
Onoi: Uno e Filadé usado, y doç a Bayta por mead.	132 8
Onoi: Un llanto y Barquina por diez libras diez y seis sueldos	102 16 8
Onoi: Un Tubon e Rasolivo nuevo por seis libras diez sueldos	62 10 8
Onoi: Un Tubon e Texuopelo, y uno e Rasolivo usado, por cinco libras	52 8
Onoi: Un Justillo usado por doç libras	22 8
Onoi: Una mantilla e Cristal y otra e Franca por cinco libras	52 8
Onoi: Un ultim. doç Arcaç, y una cama e rogal por diez lib.	102 8
Suman las antedichas partidas, cinco y quatro lib.	1642 8

Y presente de dicho Niconte Peydas confieso haver recibido de los referidos constituyentes la Dote arriba mencionada en las Ropas, y alajas que quedan notadas; la mayor parte al tiempo del matrimonio que he conmatido con la mencionada Margaritafas, y las demas posteriormente, y antes e ahora, y aunque su entrega no ha sido a presente ante Exeribano y Testigos que a ello dije, pero por ser cierto, y Verdadero renuncio la exepcion de la Cosa no havida ni recibida, luyes ella entrega panna e su recibo, y demas al caso; y dandome como me doy por satisfecho, y contento e su calidad y justiprecio otorgo a favor de dichos constituyentes solemnne Carta e Pago en forma; y doy, y señalo en Aray ala Citada mi conuorte o donacion propter nupcias segun que asi se lo prometí al tiempo de nuestro matrimonio la cantidad de cinco libras moneda corriente que de seguro caben en la decima de los bienes que al presente tengo, y si no cupieren en las asignaciones que en adelante podre adquirir; luya Dote y Aray suman cinco ochenta y quatro libras las que tendre prontas sobre mis bienes por propio caudal suyo, sin obligarlas a deudas mias, ni disiparlas, y si lo hiziere quicra no valga en dicha suma la que se vertiere en esta misma, o a su haviente causa en los casos prevenidos por Dto. bafola oblig. a mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias a su. y en especial ala de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto queriendo aver cumplim. sexapremiado como por sentencia.



Quarenta maravedis.

SELIO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Divi. ^{no} El D.º D.º Juan Tordá Pbro. En la Villa de Alcoy á los diez
y seis dias del mes de Junio
Maria Torda y Juan Espinoz con. y sus hijos el mes de Junio
el año mil ochocientos y tres. Anterior el C.º y Ferrigo in-
tervenientes personalmente comparecieron el D.º D.º Juan Tor-
da Pbro. Vicario el lugar de la Romana, Dionisio de Oribue-
la, Juan Espinoz Albareda y Maria Torda con. y con-
nos de esta dicha Villa; y por la licencia anterior pre-
venida en dho. para otorgar y firmar esta Escritura pe-
rida y concedida en debida forma á mi presencia, á qui-
dos se. Dijeron: Que por muerte de Maria Ruy su ma-
dre y suagra respectiva, se hallava suayente en su heren-
cia parte de una casa de morada cita en la calle del Peru
de la misma. Y acordando ambos Interventores, y decidida entre
si con respeto al haber de cada uno, nombraron en Divi-
sion y Partidon al D.º D.º Juan.º Parquial de Rico Abogado de
los Reales consejos, y en Partido Diviso de la obra al Arquite-
to D.º Juan Sabonells ambos de esta localidad. Y habiendo
aceptado su cargo dho. Divisor y Partidor efectuó la
Division que lego á mi presencia á los referidos Interven-
tos, la qual es á la letra como sigue

Divi. ^{no} El D.º D.º Juan.º Parquial de Rico Abogado, vecino de esta Villa
de Alcoy, Divisor nombrado por D.º D.º Juan Tordá Pbro. Vicario
de la Romana y por Juan Espinoz y Maria Torda con-
sortes vecinos de esta dicha Villa para partir la herencia de
Maria Ruy con. que fue de Juan Torda madre y su-
gra respectiva á los referidos Interventores; teniendo presente
yo á la vista el ultimo Testamento mancomunado que otorga-
ron dichos Padres con. por ante el Escribano Nuncio mo

REN
DE
RES.
do illo ne
medimo
relasa
vidos y
ad hinc
ma que
dichas Pla-
sabi
adva non
ian de su
conocer
no el pro-
no, lo he
para
rigor de
isa para
si lo don-
el mu-
do festi-
Solomen
na vicino,
onoco) lo fir
ni
loxant

ant. en Nueve & Diciembre & mil setecientos noventa y quatro; como
y tambien el ultimo Codicilo que otorgo dicha Maria Rieg ante
el mismo E.^{no} en Nueve & Enero & mil setecientos noventa y seis.
Ultim.^{te} la Division de los bienes Paternales que autorizo el pro-
pio E.^{no} en veinte & Octubre & mil ochocientos. Las peticio-
nes de los Interesados, y quanto he considerado conducente para
el efecto; para conformarla con el sufragio ordinario me-
diante los siguientes previos supuestos

- 1.ª **Primera.** Que la referida Maria Rieg, otorgo su Testam.^{to}
mancomunada con su marido en el citado año & mil
setecientos noventa y quatro; asignando para bien & su Al-
ma veinte Libras. Para la Casa que habitaban fue comprada
durante su matrimonio. Que sus bienes dotales, y parafern-
ales importaban quatrocientas setenta Libras; y que se paga-
ren en lo mayor por el & su Herencia. Se legaron mu-
tuam.^{te} el remanente el Quinto, y mejoraron en el Tercio a
dicho D.^o Josef su hijo & libre disposicion; dividiendose el
residuo entre sus dos referidos hijos por partes iguales.
- 2.ª Que muerto el referido Josef Torà se procedio a la Division
de sus bienes por Escritura ante dicho E.^{no} Morant por la
qual resulto: Que participada la casa & esta herencia por
Arquitectos y Carpinteros en dos mil quinientas veinte y cinco
Libras quatro Suelos y uno se bajaron a ellas los quatro-
cientas setenta Libras de Maria Rieg; el Quinto en que
fue mejorada en suma & doscientas cinco Libras diez Suel-
os, y cinco, y tambien los gananciales en valor & mil vein-
te, y cinco Libras doce Suelos, que al todo son mil setecientas
y tres Libras diez Suelos y cinco, adjudicandole para su pago quin-
ta y quatro palmos de fachada a la casa, & aquellos cinquenta
y uno que contiene, entrando por ella a mano derecha con todo
el fondo, y desde el piso a tierra hasta el tejado =
- 3.ª Que los referidos sus hijos se les adjudico la restante Casa en esta
forma: el D.^o Josef por el Tercio de la mejora paterna doscientas setenta

y quatro libras, y seis dineros, y por su legitima otras doscientas y se-
uenta y quatro libras y seis dineros; señalándole los diez y siete pal-
mos restantes de la casa en mano izquierda; con todo el
fondo, excepto los altes que se adjudicaron a Maria Torda por
su legitima, importante doscientas setenta y quatro libras, y
seis dineros en los terminos designados en otra Esc.ª de Division =

A. Que ocurrida la muerte de dicha Maria King opusiese el citado
codicilo que otorgo siendo ella viuda, en el qual manifestag. el bien
a su Alma debia ser a cantidad de cien libras en los terminos
y forma que alli se expresa, y no se hace merito de ello, por cons-
tarme estar pagado en general el testador, y encargado dicho D.
Jouf el restante cumplimiento por los respectos a su caudal a la
visita Madre =

5. Delim.ª Que sin embargo que por las antecedentes suposiciones con-
sta la parte de casa que cada uno de los dos hijos tiene adju-
dicada no se hara merito de las referidas adjudicaciones en los ter-
minos que resultan en la Division Patriana mediante a
que siendo solos los dos Int. arados, es mas conveniente q.
tengan los bienes de ambos Patrimonios con tal union que
cada uno de por si tenga, o pueda tener distinta casa desde
el piso hasta el cielo, o tejado; y con esta intencion se les adju-
dicaran aquellos palmos de fachada que correspondan al ca-
pital de ambos Patrimonios; cuya designacion practicara el Ar-
quitecto D. Juan Sardonell, con respeto al total valor de la ca-
sa en cantidad de dos mil quinientas veinte y cinco libras quatro
reales y tres que atribuyo a su mismo valor; y con dicha designacion se autorizara la Esc.ª y se libraron las hipotecas. Hecha
la particion a dia. para por el referido Arquitecto en los ter-
minos que resulta de la que practico, y entrego en papel a un

Papel y firma cuyo tenor dice asi = El infrascripto Arquitecto por la
Real Academia de S. Carlos Encargado a parte una casa en los
desiguales party por los Int. arados, o dueños, a consecuencia de
haber tomado los concim.ª necesarios en tales operaciones, señal

2



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ala parte menor diez y ocho palmos y medio de ancho con
todo el fondo de la casa. Salvo una parte lo restante de toda ella;
y para que conste lo firmo, Alcaz y Junio a quinza de mil
ochocientos tres = Juan Carbonell = Bazo en concepto de proce
ala particion en esta forma =

Cuanto a Bienes

Consiste este en la parte de casa que se adjudicó a Maria
Nieg Madre comun en Valor total de mil setecien
tas tres Libras dos Suellos y cinco 57032285

Delas quales rebasadas cien Libras al funeral que se ha 1002 2

quiere cargo D.ª Josef quedan mil setecientas tres
Libras dos suellos y cinco 56032285

De las hidras de estas el tercio en cantidad de quinientas
cinco y quatro Libras diez suellos y cinco 5342785

Se dan liquidad para legitimas mil setenta y nueve li-
bras cinco suellos 5062252

Las quales divididas por mitad entre los dos Interuados
tocan a cada uno por legitima de cada una quinien-
tas treinta y quatro Libras doce suellos y seis 53421280

Pertinencias particulares de ambos Patrimonios

Haver de D.ª Josef Jordá

Prim.ª ha de haver este Interuado por la herencia de Pedro
quinientas quatro y ocho Libras y un suello 518218

Y el mismo ha de haver por la herencia de su madre mil
setenta y ocho Libras diez y nueve suellos y diez 506821280

Suma su total haver mil setecientas diez y siete lib. y diez din. 56372 280

Delas quales se hace pago, y adjudican treinta y dos palmos y
medio de la casa entrando en ella ala mano derecha con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Todo el fondo que le corresponde desde el pivo hasta el Techo, con lo que queda pagado, e igual a su Haver —

Haver a Maria Tonda ?

Prim. ^a Ha a haver esta Interesada por su legitima Portena;	
doscientas setenta y quatro Libras y seis dineros	2752 76
Ultim. ^a Ha a haver por la a su madre quinientas treinta y quatro Libras doce sueltos y seis	5342 1286
Suma el haver a esta Interesada ochocientas ocho libras y tres sueltos	6082 138

En pago de lo qual se le adjudican en la forma dier y ochos palmos y medio a frontera entrando en ella a mano izquierda con el fondo que le corresponde y desde el pivo hasta el Tejado, con lo que queda Satisfecha, y pagada esta Interesada —

Suya Division se leyó por dicho Divisor D. Juan Pasqual de Rico de lo referido Compromisientes Interesados ante presencia y por considerarla esta arreglada a dño. y Justicia, y sin agravio ninguno a ellos, la aprobaron, y ratificaron en todas sus partes, dandonos por contentos Satisfechos y pagados con la parte a cada respectiva. ^{se} a cada uno señalada a las herencias a sus padres, y se desampoderaron, desentaron, y apartaron de la propiedad, accion, Señorio, posesion, Titulo, Usos, y usos, y a otro qualquiera dño. que respectivamente tengan, y les pertenezca, y todo se lo ceden, y transpasan mutuamente, para que cada uno goze porca, cambio, y enagenere la parte que le ha pertenecido a su voluntad como dueño absoluto: *Exceptis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentia non exstant. Nisi dicti loca juxta Serium et tenorem forinovi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vbaso la pma a comiso segun el tenor de lo antiguo puros*

REN-
DE
RES.

ncho con
e toda ella;
a a mil
to se procede

ia
en

57032285

cha 5002 2

56032285

5342785

5062252

53421280

548218

506821280

56372 810

con

y Real cédula a nueve de Junio a mil setecientos treinta y nueve.
Y prometieron no contradecir ni impugnar esta Escritura en todo
ni en parte ahora, ni en tiempo alguno por ningún pretexto mo-
tivo, o causa aunque la tengan legitima, y caso de intentarlo por
lo mismo sea visto havala aprobado, y ratificado añadiendo fuer-
za a fuerza, y contrato, a contrato. Y así firmes obligaron sus
respectivos bienes haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de cuya
jurisdicción se sometieron renunciaron el propio fuero, y do-
milio, y otro que a nuevo ganaren, la Ley: si combeniat
a jurisdictione omnium iudicum, la ultima Pragmatica de
sus sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado
por todo rigor de Dios y vía executiva como por sentencia defi-
tiva pasada en Juro, y consentida. Y dicha Maria Torda
renunció la Ley deenta y una de Toro de cuyo beneficio ha si-
do enterada por su el Ex.^{no} a que doy fe, para que no le valga
ni aproveche en este caso; Y juró por Dios Nuestro Señor, y una
señal de Cruz segundão. que no se oponda contra esta Ex.^{ta} por dicho
privilegio, ni por otro alguno que la tropague, ni alegaria li-
cion, engano, fuerza, ni miedo pues por redundar en oficio en
su propia combeniençia, y utilidad declara que la otorga libre
y espontaneamente, y que no pedirá abrocion ni relaxacion
a dho. Juram.^{to} a quien sea püda conceder pena a perpetua.
Quedando advertido el registro de la presente en el oficio de hipot.^o
de esta Villa segun se previene en la R.^a Pragmatica expedida
para ello dentro el termino en la misma señalado. A lo que otor-
garon siendo testigos Joaquin Company Estudiante y Josef Boni-
terrico de la misma Vecindad. Y los otorgantes / a quince y ve el
Ex.^{no} doy fe conico firmo dicho D.^o Josef con el Abogado Divisor
y por la que dijo no saber, así su ruego lo hizo en testigo. A que
doy fe;

D. Josef Tordana Joaquin Company
D. Juan Pasquale Artemio
D. de Pineda Vicente Morante

Ap
a

Ap
Libre cop
1111
de hon
mor

Apoca: Guillermo Vilaplana } En la villa de Alcoyales veinte dias del mes de Junio año de mil ochocientos y tres
 a Josef Colomer ----- Antemi el Escribano y Testigo infrascriptos comparecieron Guillermo
 Vilaplana a Josef Tomalero vecino de esta misma Villa, y
 Dixo: Tu por fin y muerte de Fran.^{ca} Pedaura conorte que
 fue de Antonio Maria le tolo, y pertenecio ochenta y cinco
 libras tres sueldos y un dinero deudas veinte y tres dias sueldos
 y seis por los gastos ocasionados en la practica de Embren-
 tario y demas como consta el expediente que al efecto se
 formo; a cuya suma se incauto en calidad de fiador judi-
 cial, Josef Colomer quien al presente me entrega veinte y seis
 libras cinco sueldos y siete dineros en moneda de oro y plata
 con el primer Nelson: Hay cincuenta y ocho libras diez y siete suel-
 dos y seis puntas al cumplimiento de la provincia cantidad
 ya la tenia recibida por lo que me doy por contento satis-
 fecho y pagado, y por no parecer la entrega a presente renun-
 cia las leyes que hablan sobre el particular, y le otorga Car-
 ta de pago y finiquito en forma de toda la cantidad por tener
 la recibida, ofreciendo no pedirle: Renuncia todas las leyes, pri-
 vilegios y fueros que puedan favorecerle; asi lo dize, otorgo, y no
 firmo por no saber niolo por el, y asun ruego uno de los Testi-
 gos que presentes lo fueron Nicolas Colomer, y Joaquin Car-
 bonell Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos. Et todo lo
 qual doy fe.

Antemi

Vicente Morante

Apoca: Roque Pardo y otros } En la villa de Alcoyales veinte y tres dias
 a Fran.^{co} Jorda ----- el mes de Junio año de mil ochocientos y tres: Antemi el Es-
 cribano y Testigo infrascriptos comparecieron Fran.^{co} y Josef
 Antonio Jorda, Vicenta Jorda conorte a Joaquin Pardo su-
 oia Jorda que tolo de Miguel Pardo, y Simplicia Jorda mu-
 ger de Roque Pardo, hermanos y unidos respectivamente los
 quatro primeros Labradores, y el ultimo Cardador de lana

libre exp.
 en 30
 de Junio 1493
 de morante



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y todos vecinos de esta expresada villa, y precedida ante todo
la competente licencia que las indicadas mugeres obtuvie-
ron de sus maridos por suelta sollicitado, y esto conce-
dido en la forma devida, e que yo el Es.^{no} Doyte, Dizearon:
que atendiendo a que por fin, y muerte de Josef Jordá Pa-
dre comun se formò la competente Division y partici-
on de los bienes que quedaron, segun la Es.^{ta} que a ello
autorizo el Es.^{no} Christoval de Matas entremeta a Enrico
de mil setecientos ochenta y siete, y restando por ella,
no quedar mas bienes muebles, ni otras cosas que duran-
tas noventa y tres libras con catorce sueldos, en la qual
suma fue agraciada Ignacia Pizar Viuda del susodicho
Josef Jordá, por razon de quinto, que devia usufructuar
durante su vida, y de su sueldo de su fallecim.^{to} que se dividiese,
y partiese entre los antedichos cinco intererados, como asi
aparecia el testam.^{to} que mancomunadamente otorgaron
los difuntos conyuges ante el Es.^{no} Juan Bautista Giner
en el dia veinte y ocho de Agosto de mil set.^{ta} ochenta y uno,
y teniendo por cosa cierta, que no existian otros bienes, a
causa de que los que podian haver, fueron investidos en
la manutencion, y abimento de la citada madre comun,
que fueron suministrados por el indicado Fran.^{co} Jordá,
quien asi lo hizo ver por documentos, y papeles dignos de
todafe, por estas escritas y firmados de algunos sujetos q.
favorecieron a la Viuda, y formaron un ruego: En cuyo
termino y descargo se dividiese, y partiese la indicada can-
tidad de las ducientos noventa y tres libras catorce su-
eldos, que estaban en poder del antedicho Fran.^{co} Jordá

todas las leyes por privilegio y fueros a su favor con la general
al dño. en forma: Hay indicada siempre, lacia, y vicario a
mayor abundancia. lo hicieron al auxilio, y leyes del vllcano
sinatur conuulto, nuevas constituciones leyes a Toro Madrid,
y partida con las demas que tratan a favor de las mugeres
por que bien entendiadas a ellas por el presente. En no otorgar
lo que causan, quiciera que no les valga ni aprovechen
en este caso, y juran a Dios Nuestro señor, y a una señal
de cruz conforme a dño. a no oponerse a esta ley. por
sus dotes, arras, bienes hereditarios, ni parafanally por
ser a su utilidad y combenincia. Confesando no haver
sido amonestradas, ni violentadas para su otorgam. si
no que la hacen a su libre, y espontanea voluntad: que
no pidieran absolucion, a este fin. a quien pueda
concederlo, y que si tales concediera no usaran de
el pena de perjuray. En cuyo testimonio así lo otorgan
y no firman por expresar no saber sino por todo
y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes
Thomas Labrador Prainy y Josef Coloma Escriv. de esta
villa vecino y morador. de que doy fe

Josef Coloma
W Vanquans

Antoni
Vicente Morante

Oblig. on Thomas Pastor y con. ^{te}

a Antonio Pizarro. Sepase por esta publica Escritura: Co

Libre cop. en
se 2º. en 7 de
Julio 1803

mo Notario Thomas Pastor Labrador, y Thomasa Mollitor
soty vecino a esta villa a otros, previa la licencia marital
prevvenida en dño. para otorgar, y jurar esta Escritura, que a
haver sido pedida, y concedida convenientemente en debida forma,
y el infrascripto ^{no} doy fe usando de ella, junto a mancomun
et in solidum; otorgamos, y confesamos: que devemos a Antonio Pizarro

Morante

el Doctor, Fabricante de Paños Vecino de la misma la cantidad de
 quatro mil seiscientos cinco Reales vellon procedentes del justo valor
 y precio, de un Paño fino de clase de humero color Justo con
 fino de treinta y seis varas de palmo a xaron de quarenta y cin-
 co Reales vellon cada una: de otro de la misma clase, y color con
 fino de treinta y seis varas de palmo al mismo precio por ca-
 da que el antecedente = 2 de otro Paño de mismo color e cali-
 dad de veinte y quatro con fino de treinta y seis varas de pal-
 mo a xaron de quarenta Reales vellon cada una, cuyas tres
 puestas suman subalox los referidos quatro mil seiscientos cinco
 Reales vellon; de cuya bondad, y justo precio noz damos por con-
 tento, y satisfecho a toda nuestra voluntad, con renunziacion
 de la entrega por no ser a presente, prueba de su recibo, y de
 mas del caso: cuya cantidad prometemos, y noz obligamos satis-
 facer, y pagar a dicho Antonio Pizar, o a su haviente causa
 en el dia quince del mes de octubre proximo siguiente de este
 corriente año en una sola paga llanamente y sin pleito algu-
 no con las cortas de la cobranza, cuya exencion deferimos en
 su juramento, y esta ^{ca} y relevamos de otra prueba; y asu-
 firmos obligamos todos nuestros hijos, herederos, y por havier, y
 con que la obligacion general impida la especial, ni esta a aque-
 lla hipotecamos especialmente esta seguridad de este credito en
 peduro de tierra vecana que es parte de la manzia, o heredad
 de siante de la plana situada en la parida de Polop de este ter-
 mino con su lancha pendiente, las que no hemos, e podemos
 vender, ni enagenar en manera alguna hasta estar satisfe-
 cha esta deuda; y damos poder a las Justicias de su Mage. y espe-
 cial a las de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos
 renunzamos el propio fuero, y domicilio, y otro que se nuevo
 ganamos la ley: si combenir a su jurisdiccion omnium judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las senalaciones queriendo asu cumpli-
 miento ser apremiado por todo rigor de dño. y via executiva como
 por sentencia definitiva pasado en Jurgado, y convalidada: y yo dicha

en la general
 y vicenta a
 el vicario
 Foro Madrid,
 y de los Reyes
 Ex. no de los Reys
 y por el
 una señal
 Ex. no por
 de anal y por
 no haver
 ingam. si
 voluntad: su
 un pueda
 aron de
 lo otorgan
 por todo
 en presente
 de esta
 mi
 de los ant
 escritura: Co
 de color
 a marital
 ra, que se
 da forma
 man comun
 Antonio Pizar

[Handwritten signature or mark]

... un otorgan a quinquen...



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Thomasa molto renuncio la Ley Sexta y nona de Toro e cuyo beneficio he sido enterada por el presente Escrivano para que no me valga ni aproveche en un caso; y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Dios. que no me opondre a esta Executiva por dicho privilegio, ni por otro alguno que me suprague ni alegare lecion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar en efecto en mi combenincia, y utilidad recitaxo que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario y que no pedire abduccion ni relajacion e un juramento a quien ni la pueda conceder pena a persona. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos tres. Sendo testigos Pedro Goralber Perain, y Josef Pastor Cardero de la mesma villa. Los otorgamos, firmamos yo el Escrivano de oficio, no firmaron por no saber y a muy ruego se hizo en testigo. Pedro Goralber

Pedro Goralber Corredor

Antemi
Vicente Morante

Codículo

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria madre a Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primer instante e su ser purísimo, y nativitat men, como a qualquiera persona le sea permitiendo en Dios. despues de haver otorgado su testamento hacer, y ordinar su ultimo codículo, a codículo. Por tanto yo Thomasa Paja Viuda de Antonio Valor vecina a esta villa de Alcoy estando buena, y sana a Dios gracias con milibres, y cabal juicio memoria y palabra clara, e inteligible



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

de segun qual Esno. y testigo, in pascuito, y notorio. Alon-
dardome que tengo hecho mi testamento ante Thomasorca
Escricano bap. usata fecha que no tengo presente, y que en el
tengo assignada para el funeral, y dñe de mi Alma la
cantidad de cien libras; por el presente mi Codicilo dispongo, y
mando que a may de dicha cantidad seme digan, y lleben
en supragio de mi Alma Passtas, uidas, uidadas, con limorna
de puzta blanca cada una, quantas pudan alabrarse con
la quantia de cien libras moneda corriente; a dñucion, vo-
luntad del Padre Miguel Valox Religioso Agustino mi hijo
cuyas cien libras se pagaran, y extrauran de lo bñey de mi
herencia

Y qual m. quise, y a mi voluntad que a dño. Padre Miguel, ni a su
sa Valox mi hijo, uel toque cosa alguna de la Roga de u
oro, blanca, y de color que se hallare en sus respectivos rreos
al tiempo de mi muerte, ni se note en el Inventario para
formar cuerpo de bñey de mi herencia; pues sea lego, y man-
do a cada uno la suya, para su peculiar uso por los mu-
chos, y buenos servicios que le he merecido

Este es mi ultimo, y postero Codicilo el qual quise se guardase y cum-
pla con todo lo demas que tengo dispuesto, y ordenado en el lita-
do mi Testam. en lo que no se oponga a lo que aqui llevo orde-
nado, y que despues de mis dias se execute, y cumpla. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta villa de Alroy a los veinte y cinco
dias del mes de Junio del año mil ochocientos y tres: siendo testigo
Pargual Castro, Diego Guillan Praxiny, y Francisco Corda hñdi-
dor de la misma veing. Ha otorgante quise de el Es. no doy

VAREN
NO DE
TRES.

pro e cuyo
para que no
Nuestro Señor
dixere a esta
me suprague
re redundan
esta otorgo li
en conmapo
testamento a
cuyo testimo
inte y lino
j. siendo fu
de la misma
honros) no
testigo. se que
ntemi
ste Morant
de de univ
ioy y tenora
ta culpa ori
y natura et
en dño. despues
su ultimo co-
Antonio Valox
ana a Dios que
lara, e intelig

le conuio) no firmio por que dize no saber, y a su xuego lo hizo
en el tigo. Et que dize lo

Pasqual. Canto

Antemi

Viente Monard

Podex. Miguel Perez y otros

à Lorenzo Tenol

Se paxe por esta publica Escritura, co-
mo uoramos Miguel Perez, Bartholome Perez, y Pasqual Espi-
no Labrador, y uerinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos: que
damos, y conferimos nro poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
te qual en dho. se requiriere, y en necesario à Lorenzo Tenol Fabrican-
te de Paños uerino de la misma para que en nuestro nombre
y representacion y en todas nuestras causas, y pleitos, movidos, y
por mover pueda comparecer, comparezca ante la Real Justi-
cia de esta villa, y de otras Justicias, y Jueces de su Mag. que
con dho. pueda, y deya y presente pedimento, requerimiento,
citacion, protestas, pida execucion, peticion, Sotruay, embar-
gos, dho. embargo, sentas, sumate, porcion, entrego, deposito, re-
mision, aduincacion, termino, y prorrogacion, y en pro-
ua, o fuera de ella presente tigo, escrito, escrituras, y todo ge-
naro de provama, factu, y conuadiga, recurre, suse, y se apar-
te, apete, y suplique, siga las apelaciones, y duplicas donde com-
binga, y necesario sea; pida costas, las pite, y lobre, y finalm.
haga quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmente se re-
quiran hacer, y las mismas que nro nro hariamos siendo pre-
sentes, pues el poder que para ello necesitamos incidente, y depen-
diente se le damos, y concedemos sin limitacion alguna con
libre, franca y general administracion relevacion, y obliga-
cion que hacemos a todo nuestro bienes haidos, y por haver
se tenex por firmio, y valido, quanto en el dho. tigo, y ex-
curre, y con facultad de poder insuiciar, jurar y substituir, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion informo. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los viente

y sus dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez: siendo testi-
go Josef Pina Labrador, y Antonio Cava natural de la misma ve-
ning. Los otorgantes se guiney yo el E. no soy fe conoso) no prima-
zon ni tampoco los testigos por que dijeron no Saben. A que doy fe

[Decorative flourish]

Antemi

Oriente ~~Morante~~

Costas: Mariana Santonja

Antonio Minally --- Separe por esta publica Escritura: Como
worocho Josef Santonja Penane, y Antonia Sidaplana conworte
vecinos de esta villa de Alcoy en contemplacion del Matrimo-
nio que en San de la Santa madre Iglesia esta proxima a con-
traher Mariana Santonja Doncella nueva hija con Antonio
Minally Felix de Moro veltio vecino de la misma, y para que
con may facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de
dicho estado, otorgamos: Que le constituyamos en y por Don de dicha
nueva hija la cantidad de cinco cinquenta y siete libras diez y
nueve sueldos indistinctos rogas, y otras participadas por Per-
sonas inteligentes nombradas por ambas partes en los puenos
siguientes

Pain ^{te} en Xagon por quatro libras	48	8
Otoni: Un colchon de Lana y dos Caberzas por doce libras	128	8
Otoni: Un cubeter de Paño verde por diez libras	108	8
Otoni: seis Savanas nuevas por veinte y tres libras dos sueldos	238	128
Otoni: Diez Camisas nuevas, y dos usadas por treinta y una libras		
seis sueldos, y diez dineros	318	6810
Otoni: Quatro Inaguas por siete libras tres sueldos	78	138
Otoni: Unos mantels de Hoano, otros de maza y catrice pat- mos de tela para servilletas por tres lib. cinco sueldos	38	58
Otoni: Una tohalla, y un mandil por dos libras	28	8
Otoni: Tres Corbatas, y seis Panuelos, por catorce libras diez sueldos	148	108
Otoni: Quatro fundas de Almohada, por tres libras catorce sueldos	38	148
Otoni: un delante Cama por quatro libras	48	8
Otoni: Un Guardapiés de hiladillo verde por diez libras	108	8
Otoni: Dos de Yadillo usado por tres libras diez sueldos	38	108



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

- Onori: Un Guada para Bayeta por tres libras 32 8
- Onori: Una mantilla a cristal nueva, y dos usadas por dos li-
bras tres sueldos 22 13 8
- Onori: Un guardapié a Bayeta usado por dos libras 22 8
- Onori: Dos subones a Raso liso por siete libras 72 8
- Onori: Otro a terciopelo usado por tres libras 32 8
- Onori: un delantal a seda por una libra seis sueldos y siete 13 6 7
- Onori: Un par de medias a seda y tres e hilo por dos libras tres sueldos 22 13 8
- Onori: un tapete por una libra tres sueldos y siete 13 13 7
- Onori: Un librito a amaran con sus ahuyas por dos libras 22 8
- Ultim^{te}: Un utaca por tres libras 32 8

Cuyas partidas suman ciento cinquenta y siete libras } 157 2 10 8
 din y nueve sueldos

Yo el dicho Antonio Minadley accepto la antedicha Don dandome por satisfecho a su calidad, valor, y precio a toda mi satisfaccion y voluntad, la que he recibido en este acto a presencia del Ex^{co} y Arzobispo, y Obispo de dho. Constituyente Carta a pago en forma: Ha quando, y doy en utaca, y donacion propter nuptias la cantidad de veinte libras moneda corriente que discurre caber en la decima de los bienes queal presente tengo, y poseo, y sino cupieren de las señalo, y asigno en lo q. en adelante podre adquirir cuyas dos partidas se don, y otras componen la suma de ciento setenta y siete libras din y nueve sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio Caudal a dicha mi fortuna conworte sin disiparlas, ni obligarlas a deudas niyas, y si lo executare quicra no valga en el importe a dicha suma, la q. restituira y pagara a dha. mi conworte, o a su heredera causa en los casos de restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el dho. previene, baxo la obligacion de mis bienes hereditarios y por haver. Y doy poder a las Justicias e su Mage^d y en especial a las

Obis
 a
 Sine cap.
 sellos on
 Agosto 1803
 Monca



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

VAREN- AÑO DE Y TRES.

32 22138 22 72 32 13 689 22138 131387 22 32 1572138

esta villa a cuya jurisdiccion me someto renuncio el propio fuero y domicilio y otro que se nuevo ganare, la ley: si combeneat a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento se executado por todo rigor de dña y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos tres: siendo testigos Jaime Julia y Luis Julia hermanos de la misma vecino de ella otorgan- te y la quince de el mes de Agosto (conozco) primo dicho Antonio Urtalley, y por los demas que dize non no saber lo hizo a su cargo y testigo. A que doy fe.

Antoni

Vicente Morante

Jaime Julia

Oblig. Fran. Antoli a Antonia Marti

Sobre cop. en el mes de Junio del año mil ochocientos tres. Antoni el 16 de Agosto de 1803. Morante

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos tres. Antoni el Escrivano, y testigo imparcial, comparecio Fran. Antoli for- malero, vecino de la misma, y Dijo: Que en atencion a que quando casó con Rosa Buch su consorte le aportó en Dot ochenta y cinco libras moneda corriente; y habiundo fallecido esta en catorce de Mayo ultimo se hizo liquidacion de su herencia y tocaron a su parte de gananciales quince libras que unidas a las ochenta y cinco de su Dot, suma el capital de su herencia cien libras las que pertenecen a Antonia Marti, hija de dicha su consorte, e hizo firma el compareciente sugera de Joaquin Gilbert: Y respeto a que el compareciente no puede

tra Dor dan- toda mi da- a presencia. ra a pago en tra nupcias curso labor meo, y sino la- de adquirir ma de ciento tendre sim- dicha mi fu- idas mias, y si a suma, la qe- aviente causa valguiera otro liny habido y pcial a las

pagaselas en el dia, por tanto por la presente y su tenor
otorga, y confiesa que deve dicha cantidad de cien libras a los
referidos conserres Joaquin Sibert, y Antonia Martí, los que
prometen, y se obliga pagar ley dentro el termino de tres años
contados desde este dia y la fecha en tres pagas iguales una en
cada año, y si ocurriese que no pudiese cumplirlo en dicho ter-
mino, pasado este ley doná parte se lava de la parte que porie
en el Barrio de Fraga, lindante con la de Josef Carbonell, en
valor de dichas cien libras a Juicio de Peritos nombrados por
ambas partes, lo que cumplirá Manamente, y sin pleito algu-
no con las Cortes de la Corona, cuya execucion difiere en su
juramento, y esta Escritura, y releva de otra prueba, y a su
firmada obliga todos sus bienes haviendo y por haver, y dá po-
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Vi-
lla a cuya Jurisdiccion nos sometimos, renunciamos el pro-
pio fuero, y doniuribus, y y otro que de nuevo ganare, la ley: si
combenerit de Jurisdictione omnium iudicum, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones queriendo á su cumplimiento sea
apremiado por todo rigor de dño. y via executiva como por
sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. An-
lo otorgó siendo Testigos Agustín Abad Papelero, y Josef Bor-
lla Fabricante de Paños de la marmalequina, y el otorgante
sa quien lo el ^{no} doyfe conoco) no firmo, por que dño no su-
ber, y asu luego lo hizo un Testigo de que doyfe.

Josef Botella

Antemi
Ciente Morant

Quitam. Ant. y Nadal Molli
a Joaquin Casar...

Supase por esta publica Escritura.
como nombrados Antonio Molli, Regidor Perpetuo, y Nadal
Molli Ciudadanos vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos
y decimos: que como dueño de un censo de Capital de qua-
trocientas libras cargado sobre una casa de morada viva

en la calle de San Marcos de la misma, que porche Joa 180
quinawa Fabricante de Paños de la propia el que no ha
perteneído por legítimo título; y como a tales dueños que so-
mo de dicho censo no ha suplicado dicho Joaquinawa
que corresponde sus peniones como a Porchedor que y a di-
cha finca, que haciéndole alguna gracia, o rebaja de su ca-
pital, estava pronto á su redención, y habiéndome conforma-
do, y adherido á dicha suplica no hemos combenido en hacer
la gracia de la tercera parte de su Capital quedando reduci-
do este á doscientas sesenta y seis libras tres sueldos y cinco
denarios las mismas que nos entrega y recibimos en este acto de dicho
Joaquinawa á presencia del Escribano, y Testigo en especie
de oro, plata y vellon en extincion y quitamiento de dicho cen-
so, y á mas hemos recibido el mismo sesenta y dos libras en este
acto, y en la propia moneda por las peniones vencidas hasta
este dia rebajado cargo, y dándonos por contento, y pagado
el Capital, y peniones del citado censo, otorgamos á favor
del mencionado Joaquinawa, carta de pago, y finiquito en for-
ma, y en su virtud damos por libre, y exenta de su pago la
referida casa, como á su especial hipoteca, dando por nula,
rota, y cancelada la C.ª de su original imposicion, y tambien
los autos que hemos seguido contra dho. Casa sobre este parti-
cular en este Juzgado, para que no valgan, ni aguellos
ni hagan fe, Judicial, ni extra Judicialmente. En cuyo parti-
monio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcorcón á los diez dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y tres: siendo Testigo
Luis Abad, y Fran. Salas Fabricantes de Paños de la misma
de Paños. Los otorgantes (á quienes yo el Sr. D.º de los Conos) lo fir-
manon. El que doy fe =

Nadal Moleto
Antonio Moleto
y Moleto
Antoni
Vicente Morant

Venta: Risa Casa
á Joaquinawa Separe por esta publica Escritura: como lo Risa



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TR. 33.

67
96

casa Doncella mayor de edad vecina de esta villa de Alcoy así
en mi nombre propio, como en el de mis herederos y sucesores
otorgo: Que vendo, y soy en venta Real por fijo a heredad para
sempre, juntamente a Joaquin casa Fabricante de Peñón vecino
de la misma una pira viditor con uso comun para pasar por
el Duvan en donde esta situado, medio corral, y la mitad de la
cavallerisa de la parte de la casa que tengo, y poco en la que toda
esta situada en la calle de San Marcos de esta villa lindan-
te con lo restante de dicha casa propia del citado Joaquin casa
mi hermano comprador y me pertenece por herencia de
mi Padre, con sus puertas, y ventanas, usos, costumbres, y ser-
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a
hecho, y de dño. franca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obli-
gacion especial, y general, y por tal se la adquiere por precio de noventa
y siete libras diez sueldos, y cinco dineros moneda corriente en
que ha sido estipenciada de comun consentimiento por Don
Juan Carbonell Arquitecto; las mismas que me paga en esta forma:
veinte y seis libras tres sueldos, y quatro que se retiene dicho
comprador para redimir, y quitar la parte de censo que le cor-
responde de la parte de casa que tengo, y poco en la arriba in-
diciada parte del de Capital de quatrocientas libras impuesto so-
bre toda la referida casa a favor de Nadal, y Antonio Motta her-
manos, cuyo total quitamiento, y extincion han otorgado en este
dia a favor del citado mi hermano por Esc. ante el presente Es-
cribano poco antes de la presente; y las restantes treinta libras nue-
ve sueldos, y uno me las entrega, y recibo en un acto a presencia
del Escribano, y testigo en especie de plata y vellon, y a todas ellas
le otorgo a favor de dicho comprador carta de pago en forma. Y se



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

claro, que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de
 las expresadas noventa y seis libras dos sueldos y cinco, y si may
 vale en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion
 pura perfecta, y acabada que el dño. llama interuicio, con in-
 sinuacion, y renunciacion de la ley el ordenamiento Real
 hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta por may, o menor de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el enguño, y las demas
 que con ella concuerdan. Y de hoy en adelante para siempre
 me desampodero de todo, y aparto de la propiedad, accion, señorio,
 posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha
 parte de casa tenga, y me pretenera, y todo lo cedo renuncio, y havi-
 paso en favor del expresado mi hermano comprador para
 que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y ena-
 gene a su voluntad como a dueño absoluto: *Exceptis clericis
 locis Sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui a
 foro seculari non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem
 et tenorem prioris super hoc editi bona ipsa aditum suam
 adquisierint vel haberint. Habet la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve. Y de hoy el poder que se requiere con-
 tinuendole en mi lugar, y dño. en su hecho, y causa propia pa-
 ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha parte
 de casa, tome y apare herida su posesion, y en el interin me consti-
 buyo por su Inguilina temerosa para ponerle en ella siempre
 que me lo pida, y me obligo a la uiccion, y sancamiento de esta*

Alcay avi
 y sucesores
 heredad para
 Peñon vecino
 a pasara por
 mitad de la
 nta que toda
 lilla lindan
 Taguin. Cosa
 renuncia de
 bry y serui-
 pect. Inccca de
 hipoteca, y obli-
 gacion a noven-
 corriente en
 unto por Don
 en esta forma:
 tiene dicho
 so que le cor-
 la arriba in-
 y impuesto so-
 mo. Motta her-
 xigado en este
 el presente li-
 nta libras nue-
 to a presencia
 y a todas ellas
 en forma. Y de

venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre
ella fuere movido siendo requerido por la parte, tomare la voz,
y defensa, y loy seguir, y acabare a mis costas hasta vencerlo
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo le bolvare espu-
so desta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho con las
costas dadas y percibidas que de aqui adelante se seguiren, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera liquidacion
y esta Es.^{ta} fuese executiva de plazo asignado el dia que llegare el
caso referido como executiva con ella y el juramento de quien fuere
parte en que lo difiere, y selvo de otra prueva. Tantu primera obli-
go todos mis bienes, haviendo, y por haver, y de aqui poder a las Justicias
de su Mage.^d y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion
me someto, renuncio el proprio suero, y domicilio y otro que a nue-
vo ganare, la ley: si combenerit de jurisdiccion omnium ju-
dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones que siendo a un
cumplimiento sea apremiada por todo rigor a dno. y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida
y presente de dicho Joaquin Casa entendiendo el contexto de esta Es-
critura la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la
posesion de la parte de casa arriba destinada, y vendida a toda
mi voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva
de su recibo, y demas del caso. Quidando advertido el reguero
de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo pre-
venido en la N.^{ta} Pragmatica expedida para ello dentro el termino en
la misma señalado. Ahi lo otorgamos en esta villa de Alcorcal de los diez dias del
mes de Julio del año mil ochoc. lxxij. siendo testigos Fran.^{co} Valero, y Nic.^o Lora
Pescador de la misma vecinos. Yo el otorg. Joaquin de el Es.^{to} de Jo.
noro) firmo dho. Joaquin, y por dha. Rita, que dho no sabe, su suero
lo hizo testigo. A qui doy fe.

Joaquin Casa
fran.^{co} Valero

Ante mi
Vicente Morante

8

Poder Miguel Mixalles } Separe por esta publica Esc.^a como lo exigiere el
 a don G. G. } ralley fabricante de Paños vicino a esta villa de Al-
 coy otorgo: Que doy y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y ba-
 tante qual en dho. se requiriere y es necesario a don G. G. ut supra
 vicino a la misma para que en mi nombre y representacion
 pueda comparecer y comparezca ante el señor don Alfonso Duran
 Alcalde de Casa y Corte de la villa y Corte de Madrid, y de otras Justicias
 Justicias, y tribunales de su Mage.^d que con dho. pueda y ova, y entor-
 dor mis pleitos, y causas movidos y por mover presente y futuro requi-
 rimientos, citaciones, protestas, pida ejecuciones, prisiones, sortijas,
 embargos, desembargos, ventos, remates, posesiones, entregas de posesio-
 nes, remisiones, adimelaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba,
 o fuerza de ella presente testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de
 provamos, factos, y contradiccion, recuso, juras, y de apante, apelo, y su-
 plique, siga las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesario
 sea pida costas, las juras, y cobras, y sin dho. haga quantos diligencias
 judiciales, y extrajudiciales se requirieren hacer, y las mismas que
 yo haria siendo presente para el poder que para ello necesitare in-
 sidente, y dependiente de lo doy, y concedo sin limitacion alguna
 con libre, franca, y general Abs^{on}. relevacion, y obligacion que ha-
 go a todos mis bienes, haviendo y por haver a tener por firme, y valido
 quanto en su virtud hiciere, y executare, y confuere a poder infu-
 lizar juras, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con
 relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
 de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos tres
 siendo testigos el D. F. Juan Pargual de Alcaide Abogado de los R^{os} Com-
 unos, y Miguel G. G. Escribiente de la misma villa. Yo el otorg.^{te}

Miguel Mixalles
 Antemi
 Vicente Morante

Testamento }
 Rita Boti } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima

que sobre
 axela de or.
 a concejos
 de obra el pre-
 cho con las
 may valor
 liquidacion
 llegare el
 uion suere
 imera obli-
 y Justicias
 iudiccion
 o que a nu-
 mium su-
 ciondo a su
 ia executiva
 consentida
 to a esta E-
 regado en la
 dida a toda
 mega, praua
 el regu no
 quem lo pre-
 l termino en
 alos diez dias
 y de cada
 no
 do y se lo
 en, para luego
 e mi
 Morante
 &



Quarta maldades

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Tempo en du
no a uon...
libro copiosas
Vello 2.º día 6.º
Abril de 1803
M...

Reyna S.ºy Angely Maria madre de Dios, y Señora nueva
conabida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer instante de su ser purísimo y natural. Amen. Como
no haya cosa may buena que la muerte, ni may inuita que
su hora, por tanto yo Rita Bon' Viuda en primay Nupcias
de Lorenzo Abad, y en segunday de Antonio Guillen, vecina de esta
Villa de Alcoy, estando buena, y sana a Dios gracias con mi li-
bre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun
que al Escrivano, y Testigo les es notorio: Ten atencion a que
pocoj dias hace me han obligado a otorgar otro testamento con-
tra mi libre voluntad ante Thomas Torca E.º, cuya fecha no
tengo presente, y deseando revocarle lo hago por el presente, y lle-
vandolo a efecto, creyendo, como firmemente creo en el illis-
terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso
vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente =
Prim.º Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio con el inestimable precio de su purísima
Sangre, a quien suplico humildemente la quisea condu-
cir a su Santa Gloria para donde fu criada, y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado

Desi: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor
pues se ovido llevarme a esta presente vida a la Eterna
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y enterra-
do en la de los Hermanos de la Terzana orden de San Francisco
de Asis de su convento de esta Villa, vestido con Habito q.



Quarenta marcos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

se tomara el mismo dando por el la limosna acostumbrada.

Quero: Assigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quieros se pague el gasto de mi Entierro, fúnebre y Habito, para el cuerpo presente, y demas funerales segun lo dispongan mis executores Abades, a cuya direccion dego la disposicion de mi Entierro, y pagado lo dicho la cantidad sobrante se distribuya en celebracion de missas por mi Alma, con limosna de perca blanca cada una, celebradoras la tercera parte en la Parroquial Iglesia de esta Villa, y las restantes a voluntad de mis Abades

Quero: Lego, y mando a la casa Santa de Jerusalem, una libra moneda corriente por un año, que se pagaria a mayor o menor cantidad destinada para mi funeral

Quero: Nombro por mis Abades, y pro executores testamentarios a Josef Bon Azucero, y Vicente Pasqual fundidor de esta Villa, a los dos juntos y cada uno a parte dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare

Quero: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas a quales que legitimamente constare estar tenida y obligada por el tal, o taligo digno a toda fe y credito, y en su defecto al fisco, salvo conveniencia

Quero: Declaro que del primer Matrimonio que contrahe con Lorenso Abad, fuere en hijos a fuerza, y Lorenso Abad, y Boni, quien habiendo tomado estado, falluo dexando en hijos legitimas, y natu-

rale y a Joaquina, y Maria Abad; y del segundo matrimonio con dicho Antonio Guillen procreamos unicamente en hija legitima, y natural a Rita Guillen, y Boti mujer al presente a Andrey Botilla

Otoni: Tambien declaro en confirmacion a mi conciencia que contra dicho mi primer matrimonio con Lorenzo Abad compramos una casa y morada situada en la calle del Calvario antiguo a esta villa, frente al huerto del Sr. D. Juan. Pasqual Abogado, a cuyo matrimonio no quedaron otros bienes algunos, y me pertenecio por su muerte la mitad a dicha casa, como a bienes super lucrados; y habiendo fallecido despues de su Padre dicha Teresa Abad mi hija sin haver tomado estado, me pertenecio, como a su legitima heredera, la quarta parte de la mencionada casa que havia heredado a dicho su Padre: y entrego al referido mi hijo Lorenzo a cuenta del valor de la otra quarta parte de casa que le havia pertenecido, ochenta libras; y lo que se deduce de lo de dicha casa, lo que declaro para inteligencia a mis herederos: y ultimam^{te}. Declaro que de dicho mi segundo matrimonio no quedaron bienes algunos; y si muchas decidas que he pagado a efecto mio propio

Otoni: lego y mando a Joaquina Plaza mi nuera ocho libras monedas corriente por una vez, las que se satisficieran por mis infrascriptos herederos a proporcion a su haver dentro el termino de dos años despues de mi fallecim^{to}. o antes si fuese voluntad de ellos, o pudiesen

Otoni: lego y mando la cama en que duramos, compuesta de colchon deregon, dos savanas, una manta, dos almohadas con sus fundas, y el tablado, y bancos a Rita Guillen mi hija, en remuneracion de sus buenos servicios

y cumplido, y pagado de mi ultimo, y postrer testamento ultima y postrera voluntad mia en el momento que quedare a todo

mis bienes, dadas, dros. y acciones que genericas y universal-
 mente hoy me pertenecen y en lo venidero me puedan pertene-
 cer, y tocar por qualquier titulo, o causa instituye y nom-
 bro por mis legitimas y universales herederas a Rita Guillen
 y Boti mi hija, y a dicho Antonio Guillen mi segundo ma-
 rido, y a Joaquina, y Maria Abad mis nietas en representa-
 cion de Lorenzo Abad su difunto Padre, y mi hijo, y del citado
 Lorenzo Abad mi primer marido, las que debieran repartirse
 mi presencia en dos partes, esta es: la una para dicha Rita
 mi hija, y la otra para las citadas mis dos Nietas, en represen-
 tacion de herederas de dicho Lorenzo su Padre. Y quiero que
 por lo tocante a la casa de la calle de San Pedro, y señale la parte
 como debe a hora de la adjudicacion, y señale en esta forma: A
 Rita Guillen mi hija le señale y adjudico en parte la sala
 primera, y principal que mira a la calle, la cocina princi-
 pal con todos los quartos bajos de dicha casa, el corral, y el por-
 che, o durvan a la espalda que mira a dicho corral: A Ma-
 ria Abad mi Nieta le señale la sala segunda, y el quarto
 que esta encima de ella a la parte de la calle, la cocina que
 en el dia usa, y el obrador que contra de su dinero: A Joaqui-
 na Abad mi Nieta le señale el quarto que esta a la espalda
 de dicha casa a la parte del Puerto la estancia que esta sobre
 el para hacer otro quarto, el durvan, o porche que mira a la
 calle, y la pieza, o sitio donde ha de hacerse la cocina: Quedan-
 do al uso comun de today tray el Establo de dicha casa. Y en
 mi voluntad, y mando que si la parte de casa señalada a
 mi hija Rita excediere en valor a la mitad que le corresponde
 por mi herencia se repare, y tenga dicho exceso por mejora
 a tenor en que debe a hora la mejora, y si fuere de menor valor
 se completara lo que falta en aquellos bienes de mi herencia
 que mejor se acomoden a la misma, deviendo practicar

Sumonio
 me en lista
 al present
 que cons
 ro Abad com
 Al Calvario
 an. Pasqual
 bienes algu
 dicha casa
 do despues
 hacer toma
 dena, la quan
 idado a di
 no a cuenta
 le havia por
 no cuenta de
 s heredero
 Sumonio no
 me he paga
 cho libramo
 an por mis
 dentro el ter
 ntes si fuere
 a Colchon
 con un fun
 en remu
 sento ultima
 me a todo



Quetzala marcuete.

BRUNO VARTO, OVAREN-
TANRAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Vento nombrado por ley Rey Intercedida: Excep-
tis clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religionis et
aliis que a foro Valencia non existunt: Visi dicti Clerici sup-
ta seriem et finem serinovi super hoc ad ita bona ipsa ad-
vitam deam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y ella por
te, y porcion que de cada una toque puidan disponer a su libre
y espontanea voluntad como de cosa suya propia

Otro: En mi voluntad y mando que si alguna de las Citadas mis Ni-
etas se opusiere en todo, o en parte a esta mi disposicion, y moviere
se pleito a dicha mi hija su de ahora para en dicho caso se
entienda esta mejorada como la mejorada en el tercio, y quinto
de todos mis bienes de libre disposicion Exceptis clericis etc.
Visi dicti Clerici etc. Y baxo la pena de comiso contenida en
la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
tad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testa-
mentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, o
palabra, o en otra forma, y especialmente los que tengo otorga-
dos ante Juan Blang Esc. no baxo cierta fecha que no recuerdo
ante el parente Exubano en trece de Diciembre de mil setecien-
tos noventa y tres, y que pocos dias haze otorgue ante Tho-
mas Laza Esc. no que todos, y quisiere no valgan, ni hagan fe, ni
valgan como si ahora otorgo, el qual quisiere valga por mi ultimo
testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida exe-
ucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa

Com
Con
Libra cop.
20. en 13
1803
Mora

otorguen: En que dandole como ley da dicho Fran.^{co} Perer a Josef Vi-
cente, Mariana, y Thomasa Perer hermanos dha. Cantidad de se-
tenta y dos libras tres sueldos y quatro a cada uno, se davan y
dan por contentos satisfechos, y pagados de quanto ley pueda to-
car de la herencia de los citados sus Padres, cuyas respective
cantidades ley paga, y reciben en esta forma: Dicho Vicente Pe-
rer cinquenta y tres libras tres sueldos y quatro en dineros efecti-
uo en este acto a mi presencia y de los testigos en especie de oro
plata, y vellon y de ellas otorga a dicho Fran.^{co} Perer Carta de Pa-
go; y las restantes diez y nueve libras tres sueldos y quatro en pro-
messa, y se obliga este a pagarlas al mencionado Vicente su
hermano en el dia diez y siete de Enero del año mil ochocien-
tos quatro, en una paga. Dicha Thomasa Perer confesa q.
recibe en este acto al citado Fran.^{co} Perer a mi presencia y de
los testigos cinquenta libras en moneda de plata y vellon y de
ellas le otorga Carta de Pago; y las restantes veinte y dos libras
tres sueldos y quatro, se obliga dho. su hermano Fran.^{co} a pa-
garlas en el mencionado dia diez y siete de Enero de mil
ochocientos quatro. Ya Josef y Mariana Perer se obliga a pa-
garles las setenta y dos libras tres sueldos y quatro a cada uno
dentro el termino de seis años contados desde esta fecha; y
si en dho. intervalo de tiempo necesitaren de alguna canti-
dad se obliga igualmente a darla a cuenta de la citada can-
tidad. Todas las quatro cantidades promessa, y se obliga
al nominado Fran.^{co} entregarlas a sus respective hermanos
llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion define en su juramento y esta Es.^{ta} y alguna
otra prueva; y en esta forma quedaron dho. Intervados
concordados y combenidos, dandose dicho quatro ultimo her-
mano por satisfecho, y contento de las herencias de sus Pa-
dres, renunciando a favor del mencionado Francisco qualquiera
derecho y acciones que a las mismas, y a la citada casa puedan
tener, y pretender para que pueda disponer de ella tan volun-
tad como dueño absoluto: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus

et Personis Religiosis et aliis qui e foro valentia non exi-
 unt. Nisi dicti clerici iuxta scriptum et tenorem presentium super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
 sub pena excomunicacionis segun el tenor de lo anexo fuero, y de
 al orden e nuevo e futo e mis de treinta y cinco y nuevo
 de su consecuencia prometen, y se obligan a no pedirle sobre
 ello cosa ni cantidad alguna a hora, ni en ningun tiempo; y
 a su primera obligaron todos sus bienes habidos y por haver;
 y dicen poder a las Justicias de su mag. y en especial a las
 de esta villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renun-
 cianon su proprio fuero y domicilio, y otro que a nuevo
 ganaren, su ley: si combenierit a jurisdiccion omnium
 iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que
 siendo a su cumplimiento sea apremiado por todo ri-
 go de dño. y via executiva como por sentencia defini-
 tiva pasada en Jurgado, y consentida. Dicha Promesa
 Para renuncio la ley veinte y una de foro de cuyo be-
 neficio ha sido enterada por mi el Es. no se que doy fe para
 que no le valga, ni aproveche en este caso: y juro por dño
 nuestro Señor, y una señal de Cruz segun dño. que no
 se opondra a esta Es. por dicho privilegio, ni por otro
 alguno que le supague, ni alegaria lesion, engaño fuer-
 ra, ni miedo, plus por redimir su fuero en su propia
 combenienencia, y utilidad declaro que la otorgava libre, y
 espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-
 trario, y caso a parecer la revoca, y que no pedira abro-
 lucion de este su futo a quien sea pueda conceder,
 bajo pena de perjurio. Quando advertido dicho Fran.
 Para el registro de la presente en el oficio de hipotecas
 de esta villa, segun se prebire en la Real Pragma-
 tica expedida para ello dentro el termino en la misma
 señalado. Asi lo otorgaron siendo presentes por testigos
 Juan Pedro y Nicome Pizar Labradores, de esta villa e
 Alcaj. vecinos, y moradores. Y lo comparecieron a quienes

a foris vi-
 tidas se ve-
 edavan y
 ley puida to-
 respectivo
 Nicome Pe-
 dimo oferi-
 xciu e oro
 Carta a Pa-
 miento, pro-
 do viente su
 mil ochocien-
 confusa g.
 presencia, y a
 villor y e
 y de libros
 Fran. a pa-
 no e mil
 obliga a pa-
 a cada uno
 sta fecha, y
 guna canti-
 a cada can-
 y se obliga
 e hermano
 la cobranza
 Es. y xlviii
 Intervado
 otorgo her-
 y a sus pa-
 ro qualquiera
 casa puidan
 a su volun-
 ncy dilitibay



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Yo el Est. no doy fe, conozco, ni firmaron, ni tampoco loz fir-
migo por que dijeron no saber. Et qui doy fe.

[Decorative flourish]

Antemi

Vicente Morant

Venta: Maria Mollo y omar *[flourish]* Separe por esta publica Est. Co-
A Juan Mollo *[flourish]*

Libre cop. en 10 2.^o
en 16 de Julio 1805
Morant

mo Notray Maria Mollo viuda de Juan y An-
tonia Ferrer conouxte a Thomay Garcia Madra e hija de
cinay elabilla de Conventayna, y halladay al present en
ta de Moy present a un otorgamiento dicho Thomay Garcia
y previa su licencia legal prevenida en dho. para otorgan
y juran esta Est. pedida por mi dicha Antonia, y concedida
por el citado mi marido, de que el insperueto Est. no se figuran
do de ella, y de la que por escrito no ha concedido en este dia
D. Josef de Sca de Scala Duño Territorial de la Tierra g.
u dia; así en nuestro nombre propio como en el de nuestro
heredero y sucesores, juray de mancomun et in solidum
otorgamos; que vendimo, y damos en venta real por puro
de heredad para siempre jamay a Juan Mollo Labrador
nuestro Padre y Abuelo respectivo, una hanegada, y quarta
parte de otra de tierra huerta situada en el Termino del
Sugar de San Rafael Partida del Algar, lindante con Ferrer
de Patricio Ferrer, de Thomay Ferrer, de Antonio Sorda, y de Ma-
ria Mollo viuda, con todas sus entradas, y salidas, aguas riego
arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de
may que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de dho.
tenida al dominio mayor y directo de D. Josef de Sca de
Scala Duño Territorial de dicho lugar, y al pecho anual, y



Quarces maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

propetuo e quatro barchillay e trigo; libra, y franca
 e otro censo, cargo, memoria, hipoteca y obligacion espe-
 cial, y general, y por tal se la aseguramos por precio e
 ciento y quarenta libras moneda de oporto, las mismas qe
 noy ha satisfecho y pagado antes e ahora en dinero efec-
 tivo, y por no ser e presente en entrega aunque e licito, y ver-
 dadero, renunciamos la excepcion de la non numerata
 pecunia hys e la entrega prueva de su recibo, y demas
 el caso; por lo que le otorgamos carta de pago en forma:
 Y declaramos que el justo precio y valor de la ante dicha tier-
 ra son las expresadas ciento y quarenta libras, y si may vale
 o valer pudiere, en qualquier forma, y cantidad, le hacemos
 gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. lla-
 ma interviuo, con insinuacion y renunciacion de la ley
 e el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá e Plena
 rey que trata de lo que se compra, vende, o permuta por may
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engano lo quidiendo por pagado como si efectiva-
 mente lo estubieran, y las demas que con ella concuerdan.
 Y desde hoy en adelante para siempre noy podamos desistimos,
 quitar, y apartar, e la propiedad, accion, señorio, posesion,
 titulo, voz, y recuerdo, y a otro qualquier dño. que en la enun-
 ciada tierra tengamos, y noy perrenca, y todo lo cedimos
 renunciamos, y transparamos en favor del citado compra-
 dor para que como a propia suya la posea, goce, cam-
 bie, venda, y enagene, sin ependa como dueño absoluto. Ex-
 ceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
 et aliis qui a foro Valentia non exantent. Visi dicti clerici
 preta senon et tenorem suonon super hoc credit bona

REN-
 DE
 RES,
 mpoto los
 me
 loxant
 lica e. co-
 Jener y An-
 de liza
 present en
 may Garcia
 ara otorgan
 y concedida
 noya fivan
 so en este dia
 sta tierra qe
 el e nuevo
 insolidum
 el por su
 to Labrador
 a, y quarta
 amino el
 te con tierra
 ada y e una
 is, aglay rigo
 y todo lo de
 ho, y de dño.
 e scab esto
 ho anual, y

ipso ad vitam suam adquirant vel habent. Hago la pena
e comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
e nueve e Julio e mil setecientos treinta y nueve; y le-
damos el poder que se requiere constituyendolo en nues-
tro lugar, y dno. en su hecho y causa propia para que por
su autoridad, o judicialmente entre en la mencionada tierra
tomar, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constitu-
mos por sus liquidinas tenedores para ponerle en ella siem-
pre que nos lo pida, y no obligamos a la eviccion, y saneamiento
de esta venta ental manera que de qualquiera pleito, o
debate que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su
parte tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acaba-
remos a nuestras costas hasta concertos, y desante en pacifica
posicion, y no cumpliendo lo se bolocemos el precio e esta ven-
ta con las mejoras, y aumentos que hubiere hecho con las costas,
daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera
liquidacion, y esta Escritura para executiva e plano asignado, es
dia que llegare el caso referido se nos execute con ella, y
el juramento e quier fuere parte en que lo defuimos, y
relevamos e otra prueba. Y presente yo dicho Juan Cortes en
traxido el contexto e esta Escritura la accepto entodo, y por
dandome por entregado en la posesion e dicha Heredad e
quarta e otra e tierra puesta a toda mi voluntad, con
renunciacion de las leyes de la antigua prueba e su recibio
y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo satis-
facer, y pagar a dno. D. Josef e Isabel, y sus sucesores, las
quatro Barchillas e trigo e pecho anual a que esta Heredad
da dno. tierra, y a reconocerse por dueño, y señor directo e
ella, y lo haze mas en forma siempre que sea requerido: que
dando ad certido el registro de la presente en el oficio e hypo-
tecas e esta villa segun se previene en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino en la misma señalada.
Y ambos Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obli-
gamos
F

Poder:
A D. n.

ganos, nuy nuy respectiue bienes, y por haver, y da-
 mos poder a los Justicias e Justicias. y en especial a los de la
 villa de Constanza, a cuya jurisdiccion nos sometermos e
 renunciemos el propio fuero, y domicilio, y como que a nuevo
 ganamos, la ley: si combeniat e jurisdictione omnium
 iudicium, la ultima Pragmatica e las sumisiones queriendo
 tan cumplidamente ser oprimados por todo rigor de dno.
 y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en
 Jurgado, y consentida: Yo dicha Antonia Ferrer renuncio la
 ley Santa y una a todo, e cuyo beneficio he sido enterada
 por el presente Escrivano para que no me valga, ni aprove-
 che en este caso: El fuero por dho. nuestro Señor, y a una señal
 de Cruz segundno. que no me oponda contra esta Est.^a por
 dicho privilegio, ni por otro alguno, que me despaque, ni au-
 gure lesion, engaño, fuerza, ni miedo por redundar en
 efecto en mi combenencia, y utilidad declaro que la otorgo
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
 contrario, y que a este juram^{to}. no pidere absolucion, ni rela-
 cion a quien me la pueda conceder pena e perjurio. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a
 los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos tres. sien-
 do testigos Gerónimo Ray y Juan Morales Vizcaino de la mis-
 ma vecinos. Yo los otorgante ya quince yo el Esc.^o de ofi.^o lo
 notorio solo firmo dha. Antonia, y por los demas que dixeron
 no saber cosa alguna lo hizo un testigo. A quince de Julio

Antonia Ferrer

Antoni

Gerónimo Ray

Vicente Morant

Poder: D.^a Mariana de Puig-mollo

A D.^o Josef Maria Agullo

Separe por esta publica Escritura
 sea: como lo Dona Mariana de Puig-mollo, Viuda de Don Pas-
 qual Agullo del Estado Noble, y vecina de esta Villa de Alcoy
 en calidad de madre, tutora, y curadora, y administradora



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

nombrada por esta Real Justicia a las Personas, y Pie-
ny de D.ⁿ Vicente y Doña Maria Agulló mis hijos en
infantil edad constituido, doy, y confieso mi poder cum-
plido, libre, y especial, y bastante qual en dño. se requiere, y es
necesario a D.ⁿ Josef Maria Agulló del Estado Noble, y Fe-
niente a Aguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición
vecino a la Ciudad de San Felipe, para que en mi nombre
y representacion referida, pueda intervenir, e interponga
con los demas herederos, e Intercedidos en la División, y parti-
cion de los bienes y herencias que han quedado por muerte
de D.^a Ramona Agulló, vecina a dicha Ciudad, y de Doña An-
gela Agulló Religiosa que fue del Real Monasterio de San-
ta Clara de la misma, como a otros, que son dichos mis
hijos, e sus herederos e Intercedidos, y al efecto nombre Jures
Divisorios, Partidores, y Partidores para las adjudicaciones, y con-
tas las que apareciere, o contradiga, y en caso necesario nom-
bre Jures Arbitros, y Arbitradores, y Franco en discordia para
que las vean, o haga qualesquiera transacciones, y en lo de-
may ceda, y renuncie el dño. que me compete en nombre
de dichos mis hijos, con los demas herederos, y otorgue en el
particular las Escrituras que combengan con las cláusulas
de su naturalera penas, obligaciones, pactos, y demas que
sea conducente, y reciba los bienes muebles, removientes, o ma-
ravedises, dándose por entregado de ellos, y de los litios, y recibien-
tome, y aprehenda su porción, Real, actual, y cuagasi, haciendo
y obrando en el particular lo mismo que yo haria si fuese
presente: Si sobre ello fuese preciso comparencia ante los
Jures, y Justicias de dicha Ciudad, y demas donde combenga, y praver

61
60

D
me
Venta: C
a Ant
copia en

folio 20 verso
de Julio de 1603
Memoria

Yo Alroy, así en mi nombre propio, como en el de mis here-
deros y sucesores, otorgo: Que vendo, y doy en venta Real por
puro e heredad para siempre jamás a Antonio Gilbert e
Jofre Fabricante, y herederos de la misma, un pedazo de
tierra secano de sus formales poco más, o menos e tierra
parte cultivada y parte inculta situada en el término de
esta villa partida del Barranco del Sene, lindante con
tierras de Nicenre Peur e Andrey, e Wicelay Macia, y con di-
cho Barranco, con todas sus entradas y salidas, arboles, y
plantas, uvas, cortumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece y puede pertenecer a hecho, y a derecho, franca
y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y
general y por tal vela asegurado por precio de quarenta libras
moneda corriente que me ha pagado en este acto a prin-
cipio del Er. no y festivo en especie de oro, plata y vellon, y e-
llos le otorgo carta de pago en forma: cuya tierra me
perteneció por venta que me hizo Jofre Vallu Albanil por
Escritura ante Thomas Lopez en once de octubre de mil se-
tecientos noventa y cinco: y declaro que el justo precio y ca-
lidad de dicho pedazo de tierra y el de las expresadas quaren-
ta libras, y si más vale en qualquiera forma, y cantidad le
hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el
dño. llama interuison con insinuacion, y renunciacion
de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá
de Henary que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por más, o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-
tro años para repetir el engaño, y las demás que con ella
concuerran. y desde hoy en adelante para siempre me desapo-
dero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion,
título, uso, y recuso, y de otro qualquiera dño. que en dicha tien-
ra tenga, y me pertenezca, y todo lo cito renunciado, y transpaso
en favor de dicho comprador, para que como a propia su-
ya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare tan voluntaria, como

Dueno absoluto. Exceptis clericis locis Sanctis militibus et per
 sonis Religionis et alius qui a pro ealencia non existunt. Ni
 si dicti clerici supra sciam et tenorem forinori super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
 Ibafo la pena e comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve e Julio e mil setecientos treinta y nue
 ve. Y doy el poder que se requiere constituyendole en mi
 lugar y dno. en su hecho y causa propia para que por su
 autoridad o judicialmente entre en la mencionada tierra con
 dida tome y aprehenda su posesion y en el interin me
 constituyo por su Colonio tenedor para ponerle en ella sim
 pre que me lo pidan; y me obligo ala eviccion y Sancam.
 e esta venta ental manera que a qualquiera plecto o
 debate que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
 parte tomara labor y defensa y lo seguiri y acabare amy
 cortas hasta vencerlo y dexarle en pacifica posesion y no
 cumpliendo lo le bolvare el precio e esta venta las mejoras
 y aumentos que hubiere hecho con las cortas danos y per
 juicios que se hubieren seguido y el mayor valor adquire
 do con el tiempo y por todo como si aqui tubiera liqui
 dacion y esta Escritura fuera executiva e plaro assigna
 do; el dia que llegare el caso referido seme excaute con
 ella y el juramento e quien suere parte en que lo defi
 xo y ruego e otra prueba. Tasa primera obligo todos mis
 bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias e su
 Magestad y en especial alas e esta Villa a cuya Juridiccion
 me someto ununcio el proprio suero y domicilio y otros que
 a nuevo ganare; la ley: si combeneat e Juridiccionem
 omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones
 queriendo asu cumplimiento ser apremiado por todo rigor e
 dno. y via executiva como por sentencia definitiva pasada
 en Jurgado y consentida. e presente Yo dicho Ant. Tubert in
 terado el contexto e esta Esc. la accepto en todo y por todo
 dando me por entregado en la posesion e dicho su formal
 2

here
 cal por
 bert e
 daw e
 ferra
 no e
 nte con
 y lon di
 sole, y
 magg.
 o, ferra
 cial, y
 nta libay
 a prin
 llon y e
 me
 banil por
 mil se
 is y ca
 quaten
 tidad le
 que el
 onciacion
 Alcalá
 pcamu
 y los qua
 con ella
 me darapo
 porcion,
 dicha fien
 transpaso
 propia su
 luntad, como
 2

uy que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
may, o menor de la mitad del justo precio, y lo que quatro años para
repetir el enguño, y las demas que con ella concuerdan; y de
hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apasto
de la propiedad, accion, señorio, posesion, fidei, don, y recurso, y
de otro qualquier dño. que en dicha Heredad tenga, y me permuta
nada, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor a dicho
comprador para que como a propia suya la ponga, gane, cam-
bie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto:
*Exceptis curiis locis Sanctis Scilicetibus et Personis Religiosis et
aliis qui a foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici sup-
ra serium et tenorem forinovi supra hoc adito bona ipsa
ad vitam suam adquiserint, et haberent. Nisi la pena a
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cõden de
nueve a Julio a mil seiscientos treinta y nueve. Y le doy
el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y
dño. en su hecho, y causa propia para que por su autori-
dad, o judicialm. entre en dicha heredad, y tierras a que se
componen, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin
me constituyo por su coloro tenedor para ponerle en
ella siempre que me lo pidan, y me obligo a la viccion,
y sancionamiento de esta venta en tal manera que a qual
quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido sien-
do requerido por su parte tomare la voz, y defensa, y lo se-
guiré, y acabare a mis costas hasta conciertos, y desarte
en pacifica posesion, y no cumpliendo le bolvire el pre-
cio de esta venta las mercedes, y arrendamientos que hubieren he-
cho con las costas daños, y perjuicio que se le hubieren
seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui tubiera liquidacion, y esta Executiva fuera
executiva a plazo asignado, el dia que llegare el caso re-
ferido seme execute con ella, y el sufragio a quien su-
re parte en que lo difieren, y relevo a otra prueba. Y presente*

Dho. Guillermo Gorasbey enterado el Contexto e esta Escritura
 la acepto entodo, y por todo da nombre por entregado en
 la posesion e esta Heredad arriba descrita a toda mi
 voluntad con renunciacion de las Leyes e la usura pue-
 sa e su usabo, y demas alcavo; y en su virtud prometo, y me
 obligo satisfacer, y pagar al mencionado Josef Domenech o
 a su haviente causa las referidas mil quatrocientas y trin-
 ta y cinco libras que le resto deviendo a cumplim^{to} el precio
 a esta venta en el dia primero e Enca de mil ochocientos
 quatro, en una sola paga Manam^{te}. y sin pleito alguno. Con
 las costas de la cobranza, cuya execucion defino en su jura-
 mento, y esta Esc^{ta}. y relevo e otra prueba, y tambien a la
 particion e juro, y como a Dho. Señor Territorial e las
 tierras de Dho. Heredad que estan tenidas a su dominio ma-
 yor, y directo, segun caben, e a quien reconozco por dueño, y
 Señor directo de ellas, con los dho. e susmo, fadiga, y demas
 enbreticades, y lo hari mayor en forma siempre que para ello
 sea requerido. Mandando advertido al registro e esta Escritu-
 ra en el officio de hipotecas e esta villa segun se prebene en
 la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
 en la misma señalada: Y amos, Partes cada uno por lo que
 notase, cumplia obligamos, todo nuestro bing havido, y por
 nuestro, y demas, podra a las Justicias e su alcaj. y en especial a las
 e esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos
 el propio suero, y domicilio, y otro que de nuevo ganamos
 la Ley: Si combeniat. e Jurisdictione omnium iudicium
 la ultima Pragmatica e las sumisiones queriendo a su cum-
 plimiento sea apremiado por todo rigor e dho. y via execu-
 tiva como por sentencia definitiva pasada en Juro, y con-
 sentido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
 e a las ay^{tas} de un y ocho dias al mes de Julio del año mil ocho-
 cientos tres. siendo testigos witness para su validacion, Josef Ma-
 tarredona, y Guillermo Lara Regidores de la mesma villa.

por
 no para
 y de
 apasto
 wo, y
 para
 dicho
 gora, cam-
 soluto:
 gora et
 exi sup
 a ipia
 ana e
 iden e
 de doy
 gar, y
 autori
 que se
 tevin
 xle en
 picion,
 a qual
 do sin
 y los se-
 de parte
 de el pre-
 bier he
 bier
 por todo
 ana suer
 t caso se
 quien su-
 d. y present
 &



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el otorgante, a guingdo el Ex.^{no} don J. Conrco, fimo dho. Gonabby, y por el vendedor que dixo no saber a su ruego lo hizo un testigo. A qui doyfe:

Nicolas Piz Antemi
Guillermo Gualberry Vicente Morante

Apocia: Rosa Maria Perez

a Bartolome Satorre Separe por esta publica Ex.^{ta} como yo Ro-

Libro... en 31 de Julio 1803

sa Maria Puz vinda vicente Morante vicina a esta villa a Alcoy otorgo: que haviendo liquidado cuentas con Bartolome Satorre mi el poderado a lo que ha percibido, y pagado por mi en los dos pasado años mil ochocientos uno y mil ochocientos dos resulta por el que ha cobrado en el primero treinta y seis libras diez y seis sueldos, y en el segundo treinta y ocho libras seis sueldos, que ambas partidas a cargo importan setenta y cinco libras diez sueldos. Y la daria a lo que ha pagado por mi, y me ha entregado en dicho dos años, comprendido sueldo a Pto. de Levante nueve ochocientos tres, y setenta libras ocho sueldos, a lo que a visto resultar alcanzado en quatro libras trece sueldos, las mismas que me entrega, y recibo en este acto a presencia del Ex.^{to} y testigo en especie a plata, y vellon; y dando como soy por buenas las referidas cuentas, las apruebo en todas sus partes, y otorgo a favor de dicho Bartolome Satorre solemnne carta a pago, y finiquito en forma tan cumplida, y bastante como a su dho. y satisfacion lombinga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa a Alcoy a los veinte dias del mes de Julio el año mil ochocientos tres. Sendo testigo Pasqual Miranda, y Josef Pasqual Pravia

Poder... a J...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En la misma vecindad. Ha otorgante fa quien lo el Escrivano doy
se lo honro no firmo por que dize no saber y aun luego lo hizo
un testigo. Segun voy fe

Pasqual Miralles

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Thomas Vicent

à Josef Colomer y otro Separe por esta publica Esc. Como yo Tho-
may Vicent Carpintero vecino de esta villa de Alcoy, otorgo:
Que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante
qual a dño. se requiere, y es necesario a Josef Colomer, y An-
tonio Colomer Escrivanes y vecinos de la misma para que en
mi nombre, y representacion, y en todo mis pleitos y causas
movidos, y por mover puedan comparecer, y comparecer
ante la Real Justicia de esta villa, y demas, que con dño. pue-
dan, y deuan, y presenten pedimentos, requerimientos, citacio-
ny protestas; pidan execuciones, prisiones, solturas, embar-
go, desembargo ventos, remates, porciones, enrujos, deposito, re-
misiones, acumulaciones, fiamos, y prorrogaciones, y en pro-
va, o fura de ella presenten testigo, escrito Esc. y todo gene-
ro de provisos, factos, y contradigan, acuerden, furen, y separen
don apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas don
de combenga y necesario sea; pidan costas las furen, y cobren
y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extra judiciales
mente se requirieren hacer, y las mismas que yo haria siendo
presente puer el poder que para ello necesitare incidentes, y
dependientes de ley doy, y concedo sin limitacion alguna, con
libre, franca, y general adm. ^{on} relevacion, y obligacion que

hago a todos mis hijos haviendo y por haver a tener por firme
y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y confacub-
rad a poder insuccion, juron, y substituir, revocar los substiti-
tuto, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta villa de Alcazar de los vientos y en diez de
may de Julio de año mil ochocientos, y tres: siendo testigos illi-
quel Gilbert Escribiente, y Fran. Placa Fabricante de Paños.
alla mesma vecino. Yo otorgante (a quien lo el Es. no oyte
contra) no firmo por que dize no saber, y asi luego lo hizo
en testigo. X que oyte =

Miguel Gilbert

Escritor

Testam. Carlos Serrent

Antemi

Vicente Morant

y Maria Morant) En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de
la Serenissima Reyna doña Angely Maria madre de Dios
y Señora viuda concubida sin mancha, ni sombra de
la culpa original en el primer instante de su ser puri-
simo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta
que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto
nosotros Carlos Serrent Labrador, y Maria Morant conso-
ty vecinos de la villa de Ibi, y hallados al presente en esta de
Alcazar de los vientos buenos, y sanos a Dios gracias en nuestro
libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara e intelli-
ble, Segun que al Es. no y testigos leg. y notorio, y creyendo co-
mo firmes, y verdaderamente creemos en el misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Y por
sonar realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa madre
Eglesia Catolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y protesta-
mos vivir, morir, otorgamos nuestro testamento en la for-
ma siguiente

Primeram. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor.

que los crió con el inestimable precio de su preciosa Sangre
a quien suplicamos humildemente las quiera conducir a su
Santa Gloria para donde fueron criados y los cuerpos manda-
mos a la tierra a que fueron formado

Orosi: Queremos y a nuestra voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarnos a esta presente vida a la eterna nues-
tros cuerpos sean llevados a Eclesiastica Sepultura y enterra-
dos en la dita familia de los Servos de la Parroquia de Iglesia
de dicha Villa de Hí, vestido con Habito del Seráfico Padre
San Juan que se tomaban a su Convento de la Ciudad de Hí
donde por ellos la limosna acostumbrada

Orosi: Asignamos para el funeral y bien a nuestros Almas la cantidad
de quince Libras en moneda corriente cada uno, de las quales que
uno sea pagado el quarto a nuestros respectivos enterramientos, limos-
na de Habito, Misa de cuerpo presente, y demás funeral, segun
y como lo dispongan nuestros infrascriptos Abacay, a cuya direc-
cion dejamos la disposicion de nuestros enterramientos

Orosi: Legamos a la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos de moneda
corriente cada uno a los otros por una vez que se pagarian a
la cantidad señalada para nuestro funeral

Orosi: Nombramos por nuestros Abacay y Procuradores Testamen-
tarios a Josef Garcia y Gerónimo Garcia nuestros sobrinos
alors de punto, y cada uno a por sí dandoles el poder que se
quiere para el cumplim^{to} de esta nuestra disposicion, y lo que
sobre ello obrasen valga como si nosotros lo otorgásemos

Orosi: Queremos que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas
aquellas que legitimamente constare estar tenidos, y obligados
por Escrituras, o testigos dignos a toda fe y credito, y en su defecto
al furo de la conciencia

Orosi: Declaramos q. a nuestro matrimonio no tenemos hijos al-
gunos, y q. al tiempo de contrahele de el otorgam^{to} no tenia
bienes ningunos, y dicha mi consorte me apor^{to} a él unas
cuarenta libras en ropa aung. no se hicieron cartas, y lo demás
que se encontrara recaerá en mi una herencia son ganancia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

cialy de quierido durante su vida.
Cumplido, y pagado este nuestro ultimo y postrer testamento
ultima y postrera voluntad nuestra en el remanente que que-
dare de todo nuestro bienes, deudas dros. y acciones que gene-
rica y universalmente hoy no pertenecen y en la dros no
puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo o causa, en
atencion a que no tenemos herederos forros ascendentes
ni descendientes, instituímos, y nombramos por herederos uni-
versales usufructuarios el uno al otro de nosotros mutuamen-
te, pudiendo cada uno disputar la herencia al primero en-
te durante su vida; y despues de la muerte al sobreviviente pa-
sara en propiedad, y usufruto nuestra respectiva herencia a la
her: La a mi Carlos seront a Barbara seront mi herma-
na conorte a Fran. Verdú, y a Maria seront Doncella mi
sobrina hija de Vicente mi hermano ambas vecinas de dicho
villa de Ibi, por mitad y ella que a cada una toque podran
disponer a su libre voluntad como Decinas absolutas: La heren-
cia de mi dicha Maria Morant pasara tambien en pro-
piedad y usufruto a Fran. Morant mi hermana tambien
a libre disposicion, y si esta en dicha ocurrencia fuere muerta
a dichos Josef y Geronimo Garcia sus hijos, y mis sobrinos por
iguales partes: Bien entendido que dicho Geronimo disputara
de parte durante su vida, y despues a sus dias pasara por
entero al citado Josef su hermano, o a sus hijos si fuere mu-
to, a libre disposicion, quien podra disponer de su parte, y ella
de su hermano Geronimo a su libre, y espontanea voluntad co-
mo a cosa suya propia: Exceptis unicus locis sanctis militi-
bus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentia non qui-
runt. Nisi dicti unicus supra sciens et tenorem forinovi supra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

hoc edicti bona ipsa ad dictam suam adquisierunt vel habuerunt
I bazo la pena e comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y Real orden e nueva e Julio e mil ochocientos tres
ta y nueve

Oron: Fuios de dicho Carlos Serrant, y con mi voluntad que a dha. Ma-
ria Serrant mi sobrina se le adjudique en pago, o parte a pa-
go de la que le toque a mi herencia la casa e morada q.
habito, y es la primera de las dos que poro, por el dho. en que
fuiere suplicada

Oron: Queremos y mandamos que si alguno de nuestros respectivos
herederos nombrados, o mereiere pleito, o disputa sobre esta nues-
tra disposicion sea por el motivo que fuere queda desde luego pri-
vado, y excluido de nuestra herencia, como si no le hubiere
nombrado, y su parte pase a los demas herederos respecti-
vos nuestros que se conformasen con esta nuestra voluntad.

Este es nuestro ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera vo-
luntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todo, y qua-
quiera testamentos, y codicilos que antes de este hagamos he-
cho por escrito e palabra, o en otra forma que todo, queremos
no valgan, ni hagan fe, salvo en lo que a otro otorgamos el
qual queremos valga por nuestro testam. y q. de aqui a tres dias
se lleve a su execucion, y cumplimiento. En cuyo testamento se otorga-
mos en esta villa de Alcazar de San Juan y quatorce dias del mes de Julio del
año mil ochocientos tres. siendo testigos Bart. de Salazar y Nicolas
Juan Pizarro, y Ant. de la plana Pintor de la misma villa. Yo
los otorg. yo quin y soy el conoico firmo el q. sup. y por la que digo
no saber lo hizo a su ruego y entrego. Segun dho.

Bartholome Salazar
CARLOS SERRANT

Antemi
Vicente Morante

Codicilo: En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora

Fran. ^{ca} Almirante y Sima Regente de Angely y de la madre de Dios y

Librecop. en folio 3º en modo de Agosto 1803 Señora Nuestra conubida con maraña, ni sombra de cul-

pa original en el primer instante a su sea Peruvino, gra-

hurat. Amen. como qualquiera Persona sea permitido en dho

de pny e hoxer otorgado su testamento hacer y ordenar su

ultimo, o ultimo codicilo; acordando que otorgue el mis-

mo el presente Codicilo en quince de Julio el año mil setecien-

tos noventa y nueve, y que posteriormente otorgue mi codicilo ante

el mismo Es.º en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos dos; y

entre otras cosas que en dicho codicilo dispone, legue a Pedro Sans

mi hijo cinquenta libras compradas en otras doce libras de

velas de una capa que le di; y por las razones a mi bien vi-

tas por el presente codicilo, revoco y anulo dicho legado en quan-

to de las treinta y ocho libras dexandole en su sea, y estado en quan-

to de las doce libras de la capa que le tengo dada

Otro: Declaro que dho Pedro Sans mi hijo me dexa veinte duros que

para sus urgencias le presto en dinero, y otras cosas, las que

quiere abone al cuerpo a mi honra

Este es mi ultimo codicilo por el qual revoco, y anulo el que tengo

citado en lo que se oponga a lo que ahora otorgo, el qual quie-

ro salga, y que despues de mi dia se lleve a su debida execu-

cion, y cumplim.º En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa

de Alcorcon veinte y tres dias del mes de Julio ultimo mil ocho-

cientos y tres: siendo testigos Miguel Gubert y Scraphin Sol-

oz Escriv.º y Bautista Cordi Negro de la misma vecino. Y

la otorgante se quito de el Es.º de su coronco; no firmo por

que dize no saber, y asi se hizo lo dicho en testigo. De que doy fe

Miguel Gubert

Ante mi

Vicente Morante

Poder: Fran. Vilaplana

a Pedro Sans. Sepase por esta publica Escritura: Co-

Librecop. en folio 2º en modo de Fran. Vilaplana Viuda de Juan Savat Vecino de esta

11 de Agosto 1803 Morante

Cobranza

Pagos

Pagos

Nello, otorgo: Juro, y confieso todo mi Poder cumplido, libre, lle-
 na, y bastante qual en dño. se requiere, y es necesario a todos Mi-
 ros fabricante de Paños Vecino de la misma para que en mi non-
 bre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, traer, recibir,
 y cobrar qualquiera cantidad de dinero, y otro genero que
 ahora se presente, y en adelante se me puedan
 dar, e Arrendamientos de Casas, o Heras, pensiones, e ten-
 sos, prestamos, obligaciones, juros, e cuentas, o por otra
 qualquiera causa, y de lo que percibiere, y cobrar, pueda
 otorgar, y otorgue Cartas de pago, finiquito, y otras quales
 quisiere Cartas que combengan. Para que en dño.
 mi nombre pueda pagar qualquiera credito legitimo
 que yo deba a la persona, o personas que resultan en tan-
 to de acuerdo con justo titulo, otorgando, o haciendo a mi
 favor las Es. Cautelas, y declaraciones judiciales, o extrajudi-
 ciales que combengan, y si sobre dicho particular, y efec-
 tos fuere previsto y conveniente alerme de dño. Ferrnino Ju-
 rido, pueda en dicho mi nombre comparecer, y compare-
 cer ante la Real Justicia de esta Villa, y demas que con dño.
 pueda, y deya, y presente Pedimento, requerimientos, citacio-
 nes, protestas, pda de execucion, prisiones, solturas, em-
 bargo, desmbargo, ventas, remates, posesiones, enrejos,
 depositos, remosiones, acumulaciones, Ferrninos, y proroga-
 ciones, y en general, o fura de ello presente Testigo, uxi-
 to, Escriuano, y todo genero de provano, pda, y costadiga,
 reuse, fura, y deparate, apela, y duplique, siya de las apelaciones,
 y replicas donde combenga, y necesario sea, pda contra las fura, y
 cobro, y finalmente haga quantos diligencias judiciales, y extrajudi-
 ciales se requirieran hacer, y las mismas que yo havia presen-
 te siendo, pmi. el poder que para ello necesitare incidente, y de-
 pendiente de lo de dño, y concedo sin limitacion alguna con li-
 bre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
 que hago de todo, mi bing haviendo, y por haver e tener por
 firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con-

Cobrar

Pagar

Plazo

Ella se veni-
 a dco y
 de la cual
 no, y na-
 do en dño
 na su
 el mio
 el seccion
 lo ante
 to, y
 so son
 tray el
 bin vi-
 en quan-
 do en quan-
 no que
 lo que
 que fango
 qual quie-
 da exec-
 mata villa
 mil ocho
 tin sol-
 recino, y
 mio por
 que dco
 orante
 Co-
 de esta
 &



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

facultas e poder infuiciar, jurar, y substituir, revocar los sub-
titutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo te-
simonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho
dias del mes de Julio del año mil ochocientos tres. siendo testi-
gos Josef Sempere Pirame, y Vicente Botella suscritos de la
misma vecino. Ha otorgante (a quien yo el Ex.^{no} Doyse lo
no se) no firmo por no saber, y a su ruego lo firmo un testigo
De qui doyse.

Josep Sempere

Antemi
Vicente Morant

Oblig. Thomay Vicent y con.^{te}

a D. Jof. Gibert, y Margarit } Separe por esta publica Cui.^{ta}

como vovotio Thomay Vicent Mayor Mayor Caspintero,
y Peta Garcia Conxort, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa
la licencia Marital para otorgar, y jurar esta Cui.^{ta} que a tra-
ves sea perdida, y perdida en debida forma yo el infrascripto
Doyse, los dos juntos a mancomunare et insolidum otorgamos
y confesamos que debemos a D. Jof. Gibert, y Margarit
ciudadano vecino de la misma, la cantidad de ciento veinte
y dos libras diez y seis sueltos y tres monedas corriente pro-
cedidas de varias partidas de maderita que no ha vendido al
pado desde el año mil ochocientos noventa y siete hasta
el corriente inclusive las mismas que prometimos, y no
obligamos pagarle a razon de veinte Reales vellon cada
mes de cuando sea los primeros veinte Reales en el proximo
mes de agosto de este corriente año, y asi en los demas meses
sucesivos hasta estar satisfecho con credito; lo que no obli-
gamos cumplir llanamente, y sin pleito alguno con los con-
teyda cobranza, cuya execucion diferimos en un financia-
do, y esta Cui.^{ta} y relevamos de otra prueva. Tasa primera

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver y demas
poderes de las Indias e de su Mag. y en especial de las de esta villa
de la qual su jurisdiccion nos prometamos renunciamos el propio
juzgo y dominio, y otro que a nuestro genitor, su hijo
si combenir. A su jurisdiccion ovensim pediamos la ulti-
ma pragmática de las sumas cony queriendo que cum-
plimienta sea apremiado por todo rigor a nro. y era que
cualquier como por sentencia definitiva parada en Turque-
do, y consentida. Yo Dña. Petta Garcia renuncio la Ley de
rentas, y una de Toro, a cuyo beneficio he sido interceda por
el presente. Escribano para que no me valga, ni aprouche
en este caso. Y juro a Dios nuestro señor y una señal de
cruz en forma a nro. que no me quondre contra esta Ley
por nro. privilegio ni por otro alguno que me supragu
ni alegare la dion, engano fuerza, ni miedo, pues por
redundar en efecto en mi combenencia y utilidad declaro
que la otorgo libre y espontaneamente, y que no pedia ab-
solucion, ni relaxacion de este juramento a quien me
la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta villa de Alhoy a los quinze dias del mes
de Julio el año mil ochocientos tres. siendo testigos Dionisio
Montellon, y Damian Cabrera Pezary de la misma vecindad
de los otorg. La quince de julio conoseo firmo el que supo, y poaba que
dijo no saber adu. luego lo hizo en testigo. A que doy fe.

Yo **Don Dionisio Montellon** Vicario ^{Antemi} Morante

venta Josef Pastor, y otros. Sepase por esta publica Escritura.
a Juan Ripoll

Libro cop.º en bello
2.º en 17 de Mayo
del 403
Morant

Como el Notario Josef Pastor Labrador, Antonia Pastor uun
ger a Juan Bernabau, Maria Pastor que lo es e Antonio
Sanis, y Teresa Pastor conorte e Sebastian sea, vecinos to
dos a la ciudad e Nigona, y hallados en esta villa e Alcoy
presentes dichos tres marido, y previa su licencia legal pedida
por nos otras las tres otorgantes, y concedida por aquellos en
debida forma, de que yo el infrascripto Es.^{no} requirido doy fe,
usando a ella, y a la que por escrito no ha concedido en an
dia D.^{no} Josef e Scab, a la Scaba dueño territorial el lugar
a la Sarga, y tierras que se compraron, los quatro puntos
y cada uno e por si inviolablemente en nuestro nombre pro
pio, como incl e nuestro heredero, y sucesor, otorgamos
que vendemos y damos en venta real por puro e heredad para
Siempre firmes a Fran.^{co} Ripoll Labrador, y vecino dicho lugar
a la Sarga la parte e tierras y casa que no ha pertenecido a
la herencia e Josef Pastor, y Fran.^{co} Ferni nuestro difunto Pa
dre, y estan por indivisa, situada en termino de dicho lugar
a la Sarga; y son las Sig.^{tas} = Un pedano e finca situada en di
cho termino a la Sarga Partida e lly Sots e dos jornales polo
may, o meno, lindante con tierras e Vicente Pastor, e Thomas
Paya, e Blas Paga, el comprador, e Juan Josef Geli, y e Jorge Ser
ra, tenida el dominio mayor, y directo a dicho D.^{no} Josef e
Scab, y al pecho anual e oncahir, y tres Barchillay e trigo =
otro: otro pedano e finca cita en dicho termino y partida e
Jornal, y medio polo may, o meno, lindante con tierras e Thomas,
y Josef Paga, el comprador, y camino e esta villa e Alcoy, te
nida al mismo dominio directo, y al pecho anual e oncahir
y dos Barchillay e trigo = otro: otro pedano e finca cita en el
mismo termino Partida e lly Bostey e dos jornales polo may
o meno, lindante con tierras e Jorge Serra, e Josef Borrell,
sus herederos e Thomas Blany, e Fran.^{co} Mollo, termino e
Nigona y con el Barranco de Pabuet, tenida al propio domi
nio directo, y al pecho anual e quatro barchillay e trigo = otro:
7

Otro pedazo a tierra en dicho Termino y partida a don Jernales
 polo may o meno, lindante con la y a Josef Botella, a Jorge Serra
 a Blas Paya, y con el asagador, Tenida a dicho dominio, y al
 pecho anual a una Barchilla a trigo = Otro: Otro pedazo a
 tierra a medio jornal en el mismo Termino, lindante con la
 delo heredero a Thomas Blanc, a Lorenzo Martinez, a Jo-
 sef Paya, y Camino a la tova foradada, Tenida a dicho domi-
 nio, y pecho anual a media Barchilla a trigo = Otro: Otro
 pedazo a tierra a quatro jornales polo may o meno, liza en
 dicho Termino partida al Pla de la Sierra, lindante con tier-
 ray a D. Francisco Arzeni a Josef Botella, y con el Barranco,
 Tenida al mismo dominio, y al pecho anual a quatro Barchillas
 a trigo = Otro: Otro pedazo a tierra a un jornal en dho.
 Termino, y Partida, lindante con Ferras a D. Juan Arzeni, a
 Josef Botella, y al Señor Territorial, y a Josef Paya, Tenida a
 dicho dominio, al pecho anual a dos Barchillas a trigo = Ulti-
 mam. Una casa liza en el poblado a dho. lugar, lindante por los
 lados con la y a Jorge y Thomas Serra, por las espaldas con tierra
 a Josef Botella, y por delante con la a Juan Josef Geli, Tenida a
 dicho dominio, y al pecho anual a una Galina; cuyas tierras
 y casa son francas, y libres a todo otro censo, cargo, hipoteca,
 y obligacion especial y general, y por tal se la aseguramos con
 todas sus entradas, y salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, y
 costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que a dichas tierras, y
 casa se pretenda, y puede pretender a hecho, y derecho, por
 precio de quatrocientas, y ochenta libras que nos ha a pagar en
 esta forma: Docietas quarenta libras en el dia quina al cor-
 riente may a Agosto; y las restantes docietas quarenta libras en
 tres iguales pagas en los dias quina a Agosto a mil ochocientos qua-
 tro, mil ochocientos cinco, y mil ochocientos seis: En esta forma
 declaramos que el suso precio, y valor de las referidas tierras
 y casa es de dhas expresadas quatrocientas ochenta libras, y si
 may vale en qualquiera forma, y cantidad le hacemos gracia, y
 donacion pura perfecta, y acabada que el dho. Nra interwey
 con inveniacion y renunciacion a la ley el ordenamiento Real

con un
 a Antonio
 de un to
 a Alon
 legal pida
 uellos en
 do de fa
 do en un
 el lugar
 o puntos
 bre pro
 tozamos
 idad para
 dicho lugar
 xtencidos
 huntos Pa-
 cho lugar
 ada indi-
 naly polo
 Thomas
 Jorge Ser-
 Josef a
 a trigo =
 partida a
 a Thomas,
 a Alon, to
 en la hin
 liza en el
 polo may
 Botella,
 mino a
 opio domi-
 go = Otro:



Quarta maravilla.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende, o prumuta por más, o menos que el precio, el precio
y los quarenta años para repetir el engaño, y los demás que con
ella concuerdan, y de lo que se ha de hacer para siempre no sea
podamos, desistimos, y apartamos, ella propiedad, acción, y
Señoría, posesión, título, uso, y usufructo, y de otro qualquiera dno.
que en dichas tierras, y casa tengamos, y no pertenezca, y todo
lo eidermo, renunciemos, y transparamos en favor de dicho com-
prador para que como apropias cosas, las posea, goce, cambie, ven-
da, y enagené a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Cleri-
cis, locis Sanctis, utilitatibus et Personis Religiosis et aliis qui a
foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici supra scripti et
tenorem fori noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden a nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve, y de damos el poder que se
requiere constituyéndole en nro lugar, y dno. en su hecho, y
causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dichas tierras, y casa vendida, tome, y aprehenda su posesión,
y en el interin no constituirnos por su Inquilino, tenedor, y pa-
ra ponerle en ellas siempre que nos lo pida, y nos obligamos a
la evicción, y Sancamiento a esta venta en tal manera que
de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido sien-
do requerido por su parte tomare la voz, y defensa, y los seguiremos
y acabaremos, a nuestras Cortes, hasta vencerlo, y de farte en
pacífica posesión, y no cumpliendo, le bolviremos el precio de
esta venta las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las
Cortes, daños, y perjuicio que sele hubieren seguido, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por todo, como si aquí hubiera liquidación
y esta Escritura fuera ejecutiva a plazo asignado, el día que llegare



AREN-
O DE
TRES.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

de compra
proprio
que con
no para
ccion
quidno.
y todo
dicho com-
mbie, ven-
ptis dexi-
ad qui a
reem et
duam
segun el
Julio e
que se
hecho, y
ante entu
a posion,
nedoxy pa-
gamos a
no que
vido sin-
n seguirem
dixale en
pauis e
s, con las
may valor
liguidacion
ullegare

el caso referido, sino execute con ella, y el juramento de
quien fuere parte en que lo difiramos, y llevamos a otra
prueba. Y presente yo dho. Juan Ripoll enterado el con-
to a esta Es.^{ta} la accepto en todo, y por todo dandome por
entregado en la posion de los pedanos de tierra, y casa ar-
riba destindado a toda mi voluntad con renunciacion a
las leyes de la entrega prueba de su recibo, y demas el caso; y
en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a di-
chos vendedores, o a sus herederos, o a sus sucesores, y
ochenta libras del precio de esta venta en los plazos, modo, y
forma que quedan arriba expresados, llamam.^{te} y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero
en el juramento, y esta Es.^{ta}, y relevo a otra prueba, y tam-
bien pagar a dho. dueño territorial, y a sus sucesores el
pecho anual qualcada pedano de tierra, y casa le correspon-
dan, y le reconozca por dueño y señor directo de ellos, y lo ha-
re mayor forma siempre que para ello sea requerido. Hu-
yendo advertido a su registro en el oficio de hipotecas de la Ciu-
dad de Nijona segun se prescribe en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma
senalado. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cum-
plir obligamos todos nuestros bienes habidos y por haver, y
damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
del lugar de la Sarga a cuya jurisdiccion nos sometemos re-
nunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo
ganaxemos, la ley: si combenit a jurisdiccione omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su
cumplimiento sea apremiado por todo rigor de dho. y no executi-
va como por sentencia definitiva pasada en fuerza, y con-
f

sentida. Y Woronay dechay Antonia, Maria, y Teresa Pastor renun-
cian a la ley sesenta, y una de Toro de cuyo beneficio hemos di-
do enterada por el presente Escrivano para que no nos valga,
ni aproveche en este caso, y juramos por Dios Nuestro Señor
y una señal de Cruz segund dho. que no nos opondremos contra
esta Ley por dicho Privilegio, ni por otro alguno que nos tra-
gaque, ni alegaremos lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por redundar en efecto en nuestra conveniencia, y utilidad
declaramos: que la otorgamos libre, y espontaneamente, y de
este juramento no pedimos abolicion, ni relajacion de
quien nos la pueda conceder bajo pena de perjuray. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los qua-
tro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y tres, siendo tes-
tigos Miguel Gilbert Escrivano, y Gerónimo Gray Herrero de
la misma Vecinos. Y a los otorgantes se quinny por el Escrivano
se conseros) no firmaron por que dijeron no saber, y avny un
gogloturo un testigo. De que doy fe

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antonio
Vicente Morante

Caxtas: Fran. ca Boronad?

de Torref Abad xxx. Separe por esta publica Escritura: co-
mo nosotros Nican Boronad Populero, y Teresa Paga conxon-
dos vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion de ella-
testimonio que en fin de la Santa Madre Iglesia esta proximo
a contraher Fran. ca Boronad Doncella nuestra hija con Torref
Abad, hijo de Antonio, y de Juvenicia Lopez conxor, vecino
de la misma; y para que con may facilidad pueda reportar
las Cargas, y obligaciones de dicho estado; otorgamos que le con-
tituimos en, y por don de dicha nuestra hija la cantidad de
trecientos diez y seis libras diez y seis sueldos, y ocho en el va-
lor de diferentes ropas, y cosas pertenecidas por personas in-
teligentes nombradas por ambos Partes en los privilegios sig.
Prim. Valdechor de Lana por diez y ocho libras. 1888

Otoni: Un Nagor por quatro libras d'ur sueldo	42108
Otoni: Dos cubertor y blanco, y dos delant camay por veinte y ny libras	232 2
Otoni: Un cuberton verde e lana y un tapete por quince lib.	152 2
Otoni: Nueve sábanas nuevas por treinta y ocho libras	382 2
Otoni: Doce Camisay nuevas por quaranta y dos libras doce sueldo	422122
Otoni: seis Enaguay por doce libras ocho sueldo	122 82
Otoni: Quatro basas, y media Fila para servilletas por qua- tro libras	42 2
Otoni: tres Mantel y quatro servilletas por dos libras d'ur y seis sueldo	22162
Otoni: Una tohalla a mano, otra a horno, mandil y delan- tal por dos libras d'ur y siete sueldo y siete	2215787
Otoni: Quatro Tendas e Almohada fina y quatro ordina- ria por nueve libras doce sueldo	22122
Otoni: Una tohalla a mano fina y otra ordinaria, por seis libras d'ur y seis sueldo	62162
Otoni: Dos mantillas a cristal, otra a Francia, y otra a Bayeta, por once libras dos sueldo	112 22
Otoni: Dos Cabenxay, por una libra seis sueldo y siete	12 627-
Otoni: Dos Corbatas, y quatro pañuelos grandes fino por d'ur y nueve libras d'ur y siete sueldo	122172
Otoni: tres paños e medias, por dos libras catore sueldo	22142
Otoni: Un manto, y barguina por doce libras	122 2
Otoni: Quatro Paños a mano por una libra	12 2
Otoni: Un Guardapiés a terciamela verde por catore lib.	142 2
Otoni: Dos Guardapiés de Albuca Verde usado p. dies lib.	102 2
Otoni: Dos Guardapiés e Bayeta verde por diez libras	102 2
Otoni: tres delantales e seda por tres libras catore sueldo	32142
Otoni: Un Tostillo a seda por seis libras siete sueldo y seis	62 726
Otoni: Un Tubon e seda azul por siete lib. ocho sueldo	72 82
Otoni: Dos Tubones e Chamelote por nueve lib. doce sueldo	22122
Otoni: Un Arca e dogal por diez y ocho libras	182 2
Otoni: Una Caldera e cobre por ocho libras	82 2

for renun-
 hmoj di-
 no valga
 Señor
 conna
 noy cu-
 pua
 utilidad
 ente, y e
 ion a
 En cuyo
 los qua-
 siendo
 Mexico e
 el Enay
 ay xue
 ni
 Morant
 traxi: lo-
 i conox-
 el Ma-
 a proximo
 con long
 y, ucino
 reportan
 u le con-
 untidad e
 m el ca-
 rasonay in
 sig.
 182 2



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MEL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Yo *Almoxar. Doñ. Roxario y Doñ. Collado de Sacan, por.*

my libras quatro sueldos

3212

*Suman las antecedenty partidas, trecentas diez y siete
re libras diez y seis sueldos, y ocho.*

3272628

*Yo presente Yo dicho Fray Abad acuyo a dicha Fran. Boronad
por mi futura esposa, y tambien la dote constituida, la que
confieso haver havido, y recibido en las Ropas, y Alajas assi
la expresadas en este acto a presencia del Escribo. y Testigo a
toda mi Satisfaccion, y voluntad, y assi impone, otorgo a
favor de dicho Constituyeny Carta a Pago en forma; y la
mando, y doy en Aray la Cantidad a treinta libras moneda
corriente las que discurso caben en la decima de los bienes que
al presente tengo, y poseo, y sino cupieren de las señalas, y asig-
no entos que en adelante podre adquirir; cuyas dos partidas a
dote, y Aray componen la Suma a trecentas quarenta y siete
re libras diez y seis sueldos y ocho; las que tendre siempre prom-
tas sobre mis bienes por propio Caudal de dicha mi conorte
sin disiparlas, ni obligarlas a deuda alguna, y si lo executare
quiere no valga en dicha Cantidad, de dote, y Aray; la que re-
stituire, y pagare a dicha mi conorte, o a su haviente causa
siempre que llegue el caso a su restitucion por muerte divor-
cio, o qualquiera otro de los que el dho. prebire, baxo la obliga-
cion a mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdic-
cion me someto, renuncio el proprio fuero, y domicilio, y otro
que se nuevo ganare, la Ley: si combenierit a Jurisdictione
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones que
siendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor a
dho. y via executiva como por sentencia definitiva pasada*

*Obligado
a Aray*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en Jurgado, y consentida. En cuyo Testimonio así lo otorga
moy en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Agosto el
año mil ochocientos tres. siendo Testigo Seraphin Soler Es-
cribiente, y Antonio Ferrando Ferrnalexo de la misma veci-
no; y delos otorgantes la quince de el Es.^{no} de ofy Coronado Jfe-
rro Torref Abad y por los demas q. dixeran no saber á su rue-
go lo hizo en Testigo. A que doy fe.

Antemi

Diego Morant

Oblig^{on} Thomas Pedro }
á Agustin Segura

Separe por esta publica Escritura: Como
de Thomas Pedro Labrador, y vecino del lugar de San Rafael
compesero. que devo á Agustin Segura Labrador el mismo veci-
no, la cantidad de treinta y dos libras monida corriente el
valor de una illuda, pelo negro, leñada que me ha vendido
al fado, de la bondad de la tal, y á su justo precio, y valor me doy
por satisfecho, y entregado á toda mi voluntad como si fuera un
saco de hueso: cuya cantidad prometo, y me obligo pagar á
dicho Agustin Segura, ó á su heredero, ó á su representante dentro el termi-
no de un año contado desde este dia, á cuya primera obligo todo
mis bienes presentes, y por haver, y especialmente hipotecas á la
Seguridad de su pago parte de una casa de morada que tengo, y
pasa en la Calle de Santa Rita de esta villa, la que no he de
poder vender, hasta estar satisfecho este crédito; y si la vendiere
ante todo he de ser pagado el precio de dicha casa, y doy poder
á las Justicias de su Magestad en especial á la de esta villa á cuya
Jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio
y otro que á nuevo ganare la Rey. si combenier á su Jurisdiccion

omnium iudicium, la última Pragmatica de las sumisiones que
viendo á su cumplimiento y cumplimiento por todo rigor de dno.
y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Tur-
gado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa
á Mayo diez siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos
trece: siendo testigos Juan Ferrer Labrador de S.º Rafael, y Juan
Santonja Labrador de esta villa respectivos vecinos, y el otorgante
ya quando el Ex.º donse convecio no firmo, ni tampoco lo fir-
migo por no saber. El que donse

[Decorative flourish]

Antemi
Vicente Morant

Solig. Juan. Montlox y heram.
á Juan.º Pastor

Separe por esta publica Ex.ª como lo
son los Juan.º Montlox, Josef Montlox y Roque Montlox herma-
nos, Carpinteros, y vecinos á esta villa á Mayo otorgamos: que
por quanto con Escritura ante el presente escribano bajo cierta
fecha confiamos deber á Juan.º Pastor Labrador de esta vecindad
doscientas quarenta y dos libras moneda corriente, y por no ha-
verlas satisfecho por demanda judicial por este Surgado, y re-
nos ocasionaron veinte libras ocho sueldos, y cortas, y por haver a-
sado dichas diligencias á comun consentimiento no pudo por-
ticamente quin libras mas por mano á Juan.º Pastor su hijo, y
acumuladas dichas tres partidas ascendio la total deuda nue-
vienta veinte y dos libras ocho sueldos, á cuenta de las quales
entregamos á dicho Pastor ciento y cinquenta libras en el año
proximo pasado mil ochocientos y dos, las que rebasadas de las
nuevienta veinte y dos libras ocho sueldos restamos á dicha
dho. Pastor la cantidad de doscientas doce libras ocho sueldos, á sa-
ber: Yo Juan.º Montlox ciento y siete libras nueve sueldos y
ocho; Yo dicho Josef Montlox veinte y ocho libras diez y seis
sueldos y ocho; y Yo el citado Roque Montlox treinta y seis li-
bras dos sueldos y ocho: cuyas respectivas cantidades prometimos
y nos obligamos satisfacer y pagarlas á dho. Juan.º Pastor
ó á su heredero causa separadamente, y cada uno á parti-

en esta forma: Jo Fran^{co} Monttor le otorgo en este acto cin-
 quenta libras en especie de oro, plata, y vellon, y las restantes diez
 y seis libras nueve sueldos, y ocho anes cumplim^{to} me obligo
 a pagarlas en el dia quina de Agosto del año proximo venien-
 te mil ochocientos y quatro: Jo Jor^{ge} Monttor igualmente me
 obligo a pagarle las setenta y ocho libras diez y seis sueldos y
 ocho unquial dia quina de Agosto del año mil ochocientos y
 quatro, y en el propio dia, y año Jo el mencionado Requellor
 me obligo a pagarle el mismo Partor las setenta, y seis
 libras diez sueldos y ocho que le devo; cuyos pagos promere-
 mos todos ser respectivamente suca llamam^{to} y sin plisto
 alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diferimos en
 la juramento, y esta Ex^{ta} y relevamos a otra prueva. J. p. u.
 Jo Jho. Fran^{co} Partor enterado de esta Ex^{ta} la accepto, y apruebo
 dicha liquidacion, y en su virtud cancelo, y anulo la referi-
 da Ex^{ta}. La primitiva obligacion como si no se hubiera hecho
 ni otorgada a mi favor y confeso nunca recibida de Fran^{co}
 Monttor las citadas cinquenta libras en este acto a presencia
 de Ex^{ta} y testigos en especie de oro plata, y vellon, y el dho le
 otorgo carta de pago informo, J ambos Partes cada uno por
 lo que nos toca respectivamente cumplir obligamos todos
 nuestrosr biny havido, y por haver. J damos poder a las Jur-
 ticias de su Magestad, y en especial a las de esta villa a cuya
 jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y
 domicilio, y dho que a nuevo ganamos, la ley: si combene-
 rit a jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica
 dhas sumisiones queriendo aya cumplim^{to} ser apremiado por
 todo rigor de dho. y via executiva como por sentencia definiti-
 va pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio
 me lo otorgamos en esta villa a diez y ocho dias
 de mes de Agosto del año mil ochocientos y tres:
 siendo presentes por testigos Scaopin solo, Legista, y Ni-
 colas Garcia maestro Fabricante de paños de la misma
 villa. J los otorgante, y acceptante (a quince Jo el Escribano

me que
 por el dho.
 da en tur
 esta villa
 ocultos
 y Juan
 otorgante
 solo Jo Fran-
 como no
 herma-
 no: que
 bajo cierta
 de vicindad
 no ha
 ado, y se
 favor a
 esto por
 lise, y
 da. Nu-
 que al
 en el año
 day dho
 de ba
 do; a la
 y
 y de li-
 comitamos
 lo Partor
 a por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Yo Joseph Conroy lo firmaron & que doy fe =
Joseph Conroy, FRANCISCO MONLLO

Rogue Monllor

Viente Morant

Venta: Juan Ripoll

a Blas Ripoll

Libre wp. m
Sello 2.º en 27
de Agosto 1803
Morant

Separé por esta publica Escritura: como lo
Juan Ripoll Labrador y vecino desta villa de Alcoy, así en mi
nombre propio como en el de mis herederos y sucesores, otor-
go: que vendo, y doy en venta Real por puro & libertad para
siempre Jamas a Blas Ripoll mi hermano vecino de la
misma, la quarta parte de la Cocina, y el Cuarto inmediato
a ella de la casa situada en la Calle de N.º Nicolas que lo res-
tante a ella y propio; esto y: La mitad de dicha casa de Maria
Batallas mi madre, y la quarta parte a Dho. mi hermano
Comprador, y me pertenecio por herencia de Josef Ripoll mi
difunto Padre en la Division que se otorgo ante el presente Es-
cribano en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos y uno
y se la vendo con su ambito, techos, puertas, y ventanas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertu-
neca, y puede pertenecer a hecho, y a Dho. franca, y libre de todo
censu, Cargo, hipoteca y obligacion especial, y general, y por tal
se la asegura por precio de ciento noventa y ocho libras las
mismas que en dinero efectivo me ha entregado antes de ahora
y por no ser a present. renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, lego de la entrega prueva de un recibo,
y demas del caso, y declaro que lo otorgo carta de pago de
ellas, y recibo en forma: Digo el justo precio, y valor de dicha quan-
ta parte de casa es el de las expresadas ciento noventa y ocho
libras, y si mayor vale en qualquier forma, y cantidad le hago gracia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Donacion pura perfecta y acabada que el dño. Uania intervi-
 vo con inuiniacion, y renuniciacion a la Ley el ordenamien-
 to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo q.
 se compra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad el
 justoprecio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas
 que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siem-
 pre me desapodero, desisto, y aparto a la propiedad, accion, seño-
 rio posesion, titulo, uso, y recuso, y a otro qualquier dño. que en
 dicha quarta parte a casa tenga, y me perteneca, y todo lo
 cedo, renuncio, y transpaso en favor a dicho comprador para
 que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y ena-
 gne a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis
 locis Sanctis utilitatibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro
 Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta sermone et teno-
 rum fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierent vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real cõden a nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Y he doy el poder que se requie-
 re Constituyendole en mi lugar, y dño. en un hecho, y causa pro-
 pia para que por su autoridad, o judicialm^{te}. entre en dicha
 parte a casa tome, y aprehenda su posesion, y en el interin-
 me constituya por su Anguilino Tenedor para ponerle en
 ella Siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y re-
 nunciamento a esta venta en tal manera que de qualquiera plei-
 to, o debate que se oviere sobre el punto, siendo requerido por
 su parte tomare la dõ. y defensa, y lo seguiré, y acabare a
 mis Cortes hasta conarlo, y dexarle en pacifica posesion, y
 no cumpliendo lo le bolvexe el precio de esta venta con las me-
 joras, y aumentos que hubiere hecho, con las Cortes, danos, y per-
 juicio que se hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con

REF DE ES.
 como do
 si in mi
 ozy, oton
 para
 as a la
 mediato
 u lo de
 e Maria
 camano
 Repole mi
 esente E
 to y uno
 mtanas,
 e le parte
 lora a todo
 y por tal
 tras las
 ty a ahora
 da non
 a reabo
 rago e
 e dicha quen
 ntoy y ocho
 rago gracia

el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta
 Escritura fuera executiva a plazo asignado, el dia que llegare
 el caso referido como executi con ella y el juramento a quien
 fuere parte en que lo ofiere, y ruego a otra prueba, y asu fin
 me obligo todo, mis bienes, hereditades, y por haver y doy poder
 a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa a cu
 ya jurisdiccion me someto, renuncio el proprio fuero, y domicilio,
 y otro que a nuevo ganare, la ley: si combenierit a jurisdic
 cione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisio
 nes queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor
 de dho. y sea executiva como por sentencia definitiva pasada
 en su grado, y consentida. Y presente de dicho Blas Ripoll ente
 rado al contexto de esta Escritura la acepto entodo, y por todo dan
 dome por entregado en la posesion a dicha guerra para a casa
 arriba señalada a toda mi voluntad con renunciacion a las
 leyes de la enreaga prueba a su recibo, y demas del caso: quedand
 do advertido a su registro en el oficio de hipotecas de esta villa
 segun se prescribe en la Real pragmatica expedida para
 ello dentro el termino en la misma señalada. En cuyo testi
 monio asi lo otorgamos en esta villa a Alcoy a los diez dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos tres: siendo testigos
 Vicente Abad Mexuso y Juan Mexalloy Perayre de la misma
 vecinos, y ellos otorgantes (a quienes yo el Ex.^{no} don J. Coronado)
 firmo. Dho. Blas, y por Juan que dixo no saber a su ruego lo hizo
 un testigo. Y que doy fe.

Blas Ripoll
 vicente abad

Antemi
 Vicente Morant

Notov. Thomas Girony

a Juan Espi... Separe por esta publica Escritura: Como
 a Thomas Girony, Labrador, vecino a esta villa de Alcoy, otorg
 go: que en atencion a que Juan Espi Perayre vecino de la misma
 con Ex.^{na} ante el present Ex.^{no} en veinte y cinco de febrero de mil och
 cientos noventa y ocho me vendio la habitacion alta de la casa
 que porche en la calle de Pan de esta villa, que es la Salina de la Calle

Libre copia en libro
 A.º en 12 de set
 de 1803
 Morant

Oblig.
 a Fran
 Libre copia en libro
 A.º en 12 de set
 de 1803
 Morant

bajo los linderos contenidos en dicha Escritura por termino de
 seis años, y havandome requerido dicho Epi. de la restituya por
 estaba pronto a retornarme las ochenta libras a su precio. Por
 tanto adhiriendo a su justa Demanda, por la presente, y en
 tenor confieso haver recibido de dicho Juan Epi. las referidas ochenta
 libras en especie de oro, plata, y vellon, y a ellas le otorgo carta
 de pago conforme, y dandome por satisfecho, y pagado al precio
 que devembolvie a dha. habitacion de la restituya, y rebovendo, y de
 luego contodas las clausulas de traslacion a pleno dominio, y de
 mayor con que se halla adobada la mencionada E. que quisiere
 sean comprendidas en la presente, como si literalmente se ha-
 llasen continuadas; protestando no querer estar tenido a la
 eviccion, y sancionamiento de esta retroventa, si tan solo por hecho
 propio. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de
 Alroy a los catorce dias del mes de agosto del año mil ochocientos tres.
 siendo testigos Roque Vilaplana Pinturero, y Vicente Jorda Pousa
 de esta misma vecinos; del otorgante faguierdo el E. no soy fe.
 consero no firmo por que dize no saber, y a su ruego lo hizo un
 testigo. De que soy fe.

Antemi
 Vicente Morant

OM T
 Oblig. Juan Epi.
 a Fran. Pasqual } Separe por esta publica Escritura: como yo Juan
 a Fran. Pasqual } Epi. Pousa vecino a esta villa de Alroy, confieso: que devo a Fran.
 Libre cop. en sello Epi. Pousa vecino a esta villa de Alroy, confieso: que devo a Fran.
 D.º en 12 de set.º
 del 1603. Pasqual mi nieto hijo a Fran.º y Rita Epi. conseros vecinos de la
 Morant misma la cantidad de ochenta libras moneda corriente las mis-
 may que me ha prestado graciora m.º en dinero efectivo, esto es: las
 quarenta y dos libras tres reales y dos antey a ahora, y por no ser
 a presente denuncio la exapcion de la non numerata pecunia legi-
 da en nega prueba de su recibo, y demas al casa, y las restantes treinta
 y seis libras seis reales y diez en este acto a presencia del E.º y
 testigos en oro, plata, y vellon, para que sea la carta de quada, y
 se ha efectuado, y revista de la E.º ante el presente E.º no en este
 dia: cuyas ochenta libras me obligo pagarle a dicho Francisco



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Pasqual, o sea presente causa quando tubiere posibilidad, y si
nola tubiere durante mi vida quiero que paguen de pny a mi
días de los diez y seis de mi herencia; a cuyo fin obligo todo lo que
tengo presente, y futuro, y especialmente hipoteco la Salina de la
Calle de la casa que poseo en la Calle de Pini de esta villa, la
que no podrá ser dividida, vendida, ni enagenada hasta estar sa-
tisfecha esta deuda; y doy poder a los Justicias de la Mage. y en espe-
cial a los de esta villa a cuya jurisdiccion me someto renuncio
el propio suero, y demeritis, y otro que a nuevo ganare; la ley: si
combeniat a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragma-
tica de los desamortizaciones queriendo que se cumpla y obedezca
por todo rigor de ley, y via executiva como por sentencia definitiva
pasada en Jurgado, y confirmada. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos tres: siendo testigos Roque Vidalplana Pintorero, y Vicen-
te Torda Peralme de la misma vecinos. Del otorgante sa quien yo
el Escribano de oficio conorco) no firmo por que difiero saber y asi luego
lo hizo un testigo. A quien doy fe

Vicente Torda

Antemi
Vicente Torda

Oblig. ^{on} Tadeo Abad
Fabric. de Papel

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos tres. Antemi el Escribano de oficio y testigo in
presente Tadeo Abad Fabricante de Papel vecino de la misma
comparecio y Dixo: que en cumplimiento de lo mandado por el
Excmo. e Illmo. Señor D. Joaquin Compañy Arobispo de Valen-
cia por su Decreto puesto al memorial que le habia presenta-
do pidiendo licencia para edificar una Alcañita junto al illo-
lino Papelero que posehe en la Partida del Salt de este termi-
no, del dia dou de los corrientes; se obliga por si, y por sus sucesores



Div
Unid
Sibal cop
10.30. en lo de
1444. 21. 403
Monant

AREN...
O DE...
TRES.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en la posesion de dicho molino, a mantener la referida Hermita en el estado de la mayor decencia con todos los ornamentos necesarios para celebrar el sacro Santo sacrificio de la Misa, segun corresponde; para cuyo cumplim^{to} obligo todos sus bienes raices y por haver; y especialm^{te} hipotecado y gravado dicho molino e Papel poniendole a cara inalienable para la Seguridad de esta obligacion; y dio poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion se somete renuncia el propio suero, y domicilio y otro que se nuevo ganare, la ley: si combenit et jurisdictione omnium iudicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo tan cumplimiento ser apremiado por todo rigor de d^{no}. y sea executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jergado, y consentida. A lo otorgo siendo Justigo Christoval Abad Labrador, y Antonio Garcia Rexidor de la misma villa. Del otorg^o. (o quin de el Es.^{to} de J. Comovos) lo firmo. De que doy fe.

Thadeo Abad

Antoni Vicente Monasterio

Dividida para suya Siempre unida y sus hijos

Sibae cop. en 10. 30. en 10 de 1840

Sepase por esta publica Escritura: Como Noronog Perua Siempre Niuda a Partir de la una a Parte una, y ella otra Bautista unio menor, Felix unio, Josef unio, Thomas unio, y Gregoria unio con unio a Josef Pedro hermano, vecino, todo de esta villa de Alroy, presente de dicho Pedro, y previa la licencia maximal proveida en d^{no}. que se ha venido pedida y concedida en debida forma, de el impasorito Escrivano, requirido doy fe Decimo: Que en atencion a que por el fallecim^{to} de dicho Bautista unio nuestro marido, y Pedro respectivo havian recahido en su herencia di-

lidad y si...
y a mi...
los que...
de la...
villa, la...
a estas sa...
y en ape...
renuncio...
la ley: si...
na Pragm...
apremiado...
definitiva...
lo otorgo...
ano. mil...
o, y vicen...
quien yo...
y a su cargo

fuertes bienes muebles, y raíces, y entre otros la casa mortuoria situada en la Calle de San Josef a esta Villa, y habiendo vivido amigablemente entre nosotros todos los demas bienes solo resta a dividir la citada casa. Y deseando hacer tambien a ella la correspondiente Division nombramos para efectuarla a D. Juan Carbonell Arquitecto a esta Ciudad quien enterado de su estado, y valor de los bienes que la componen, e igualm^{te}. el interes respectivo a cada uno de nosotros en su virtud la dividió en dos partes iguales, la una para mi dicha Señora Sempere, y la otra mitad la subdividió entre nosotros los cinco interesados en la forma sig^{te}.

Auxilia Sempere le Señalo Dho. Arquitecto por su mitad a Casa la Salita primera con su alcoba, la cocina P^{ta}l. la Dispensa, el Corralito, el Sotano, o Sellar el rincón el Saguan hasta la Esquina de la pilayra al Arco = A Bautista Ullio le Señalo por su quinta parte, la tercera parte de la Salita Segunda a la Calle, y la tercera parte a todos los otros de la casa a la parte de la Calle, y del Corral = A Felix Ullio le Señalo otra tercera parte de dicha Salita Segunda, y a todos los otros referido a la Calle, y del Corral = A Gregorio Ullio le Señalo la restante tercera parte de dicha Segunda Salita, y otros = A Thomas Ullio le Señalo la mitad del Quarto del Corral, y del otro quarto que esta encima = A Jofre Ullio le Señalo la otra mitad de dicho otro quarto =

Y respecto a que dichos otros quartos exceden en valor a los dichos Señalados a Bautista, Felix, y Gregorio a treinta libras los satisficieron Thomas, y Jofre por mitad a dichos señores hermanos a razon de diez libras cada uno por las partes a menos en las partes que les van adjudicadas. Quidando de uso comun a todos nosotros los seis interesados el Saguan, Escalera, y Cavalleria. siendo a cargo de mi dicha Señora Sempere, en el caso de hacer obra en el Corralito hacer los puros a resistencia para que los dueños de las otras partes a arriba en llegando a sus habitaciones puedan continuar la obra

y aprovecharse a todo aquel sitio: No duñon eloy alto, o por
 chy no podran levantar la Casa sin obligarse primero ala com-
 pacion o reparo, eloy piu en la parte que le correspondia con
 arreglo ala obra que intenten hacer. Tenuta forma declaramos
 que la presente Division esta hecha, y arreglada bien, y he-
 mente sin el menor perjuicio, ni agravio a ninguno a no-
 sotros, ni a ninguno por contentos, y satisfechos. Cada parte a
 cada uno adjudicada; y caso a haver algun excuso en algu-
 na de ellas, nos las remitimos, y cedonamos mutuamente
 y a mayor abundamiento la ratificamos, y confirmamos
 en todas sus partes, y prometemos no reclamarla ahora
 ni en tiempo alguno por ningun pretexto o causa. Ni nos
 honras, y otros usos nos obligamos. Satisfacer, y pagar
 a Bautista, Felix, y Gregoria las treinta libras de excuso de
 nuestra habitacion a su voluntad, Usam. y sin pleito alguno
 con las Cortes de la Corona, cuya execucion diferimos en su jura-
 mento, y esta lib. y subvamos a otra prueva. De ambas partes
 a su familia obligamos, todos nuestros bienes, y por
 haver; y damos poder a las Justicias de Sullag, y un special
 a las de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometimos, renun-
 ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 remos, la ley: si combenerit a jurisdictione omnium iudicum
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cum-
 plimiento ser apremiado por todo rigor a dia y via executiva
 como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consenti-
 da: Quando advertidos el registro de la presente en el Oficio
 de hipotecas de esta villa segun se prescribe en la Real Prag-
 matica expedida para ello dentro el termino en la misma se-
 ñalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de
 Altoy alto dia y seis dia del mes de Agosto del año mil
 ochocientos y diez: siendo Partigo Vicente Giber, y Pedro
 Juan Nava Maestre fabricante, a Pano de la misma
 villa. Y delos otorgantes la quiony do el Es. noy fe co-
 norio solo primo Bautista Miró, y por los demas quidifexon

... morde
 ... haviendo
 ... ay bienes
 ... ex fam
 ... para
 ... Acuidad
 ... la com-
 ... morotro
 ... ara mi
 ... dio enre
 ... utad e
 ... a P. al.
 ... con el
 ... A Bau-
 ... era parte
 ... todo lo
 ... Felix illi
 ... quenda, y
 ... A Gregoria
 ... Segunda
 ... id el Juan
 ... Ultim.
 ... quartoy
 ... dinnar
 ... libras
 ... su fal
 ... mitaly a
 ... ando a oro
 ... gean, Eca-
 ... xava son
 ... loy piu
 ... y a aru
 ... uo la obra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

no cubra con el pago lo hizo uno a dicho Ferrig. & que conste.

Bautista de Oro

Pedro Juan Llares

Antemio

Oriento Morante

Oblig. ^{don} Andres Abad

a Thomas Ferrig

Libre cop. en 12 de set. 1803
Morante

Sepase por esta publica Coma: como yo
Andres Abad tejedor vecino a esta villa de Alcoy confieso: que
owoa a Thomas Ferrig fabricador la cantidad de cinquenta li-
bras moneda corriente que por su amable favor, y beneficio me
ha prestado graciosamente en dinero efectivo a presencia
del Sr. no y Ferrig en especie de oro plata, y vellon; las mismas
que prometo, y me obligo pagarle dentro del termino de dos
años contado desde esta fecha, y a su primera obligo todo mi
bien y haver, y por favor, y especial m. de hipoteca un Quarto
de la casa de la Calle de la Cava que poseo en la Calle del Ca-
raol a esta villa lind. con los herederos con las Señoras Jorda,
y Rita Maria Gibert, el que no he de poder vender ni enag-
nar en manera alguna hasta estar satisfecha esta dui-
da, en cuyo pago cumplire Manam. y sin pleito alguno
con los herederos de la cobranza, cuya execucion dispere en su jurame-
nto, y esta lib. y selvo a una publica: quedando advertido
al registro de la presente en el oficio de hipotecas a esta villa se-
gun se precia en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro del termino en la misma señalada. Y voy poder a las Justic-
ias de Suellag. y especial a las de esta villa a cuya jurisdic-
cion me someto renuncio el propio suero, y domicilio, y otro
que a nuevo ganare la ley: si combenit a su jurisdictione
omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones

Venta

a A

Libre cop. en 12 de set. 1803
Morante

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

queriendo así cumplim. ^{to} sea apremiado por todo rigor a dño.
y via executiva como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa
a Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ocho-
cientos trey: siendo testigos Fraciscano Gas. Mexico, y Bruno Puy-
dro Petaxe de la misma villa. Y el otorgante (a quien yo
el Sr. Dny. J. Conrco) no firmo, por que dixo no saber, y así
nada lo hizo un testigo, a que doy fe: = Em. do = Esta = vale =

Escrmo ^{gral}

Antemi
Vicente Morante

venta: Pedro Vicudo y con.
a Antonio Puig

*Libro de...
en A. de set. 1803
Morante*

Sepase por esta publica Escritura como
Pedro Vicudo su onco y Magdalena Torrey conorte
vecinos de esta villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida
en dño. para otorgar, y suran esta Escritura, que a haver sido pe-
dida, y concedida indebida forma de el impaciente Sr. Dny. J. Conrco
de ella punto e mancomun et invalidum, así en nuestro noble
propio, como en el de nuestros herederos y sucesores, otorga-
mos: que vendemos, y damos en venta Real por suyo e heren-
dad para siempre jamás a Antonio Puig Papelero vecino de
la misma parte a un casa a morada situada toda en la Ca-
lle de la casa Blanca lindante por los lados con los alos Heren-
deros de Pedro Abad y Antonio Carbonell, por el dorso con los Tor-
queter, y por delante con el campo abierto, y dicha parte que ven-
demos linda con lo restante de dicha casa propia de Juan. Vicudo; la
qual consiste en la Salita Segunda de la Calle, el quarto que esta
al piso de ella, el Quarto Amarado al lado de el, todo lo de suany
o Guardilla, la azotea, o terrado quedando la escalera comun has-
ta la Segunda Salita, y desde esta hasta el tejado. e propio, y precu

lian a dicha parte que vendemos, y uso comun de Establo, y pa-
so en el Saquan sin ninguna obligacion de componer, o man-
nalo por de la casa, pero si se componer los tejados, tenien-
do libertad de poner puerta en la Escalera ala segunda sali-
da: cuya parte de casa no ha pertenecido por venta que no
hizo dicho comprador por E.º ante Pedro Ferris E.º. en trece
de octubre de mil ochocientos y dos, y se la vendemos con su cen-
tro, ambito, buelo puertas, y ventanas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de
hecho, y de dño. franca, y libre de todo censo, cargo, memoria hi-
poteca y obligacion especial, y general, y por tal se la arguan-
mos por precio de ochomil ducientos setenta y cinco Reales de
vellon de los quales nos entrega en este acto tresmil ducientos se-
tenta y cinco Reales de vellon a presencia del Escribano, y festi-
go en especie de oro, plata, y vellon, y a ellos le otorgamos car-
ta de pago informada. Los restantes cinco mil Reales de vellon pa-
garlos por todo el mes de Abril de cada año mil ochocientos quatro en
una paga. Declaramos que el justo precio, y valor de dicha
parte de casa vendida es de los expresados ochomil ducientos
setenta y cinco Reales de vellon, y si mayor vale en qualquier forma
y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
que el dño. llama intervinio, coninvinacion, y renunacion
de la ley el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henar-
es que hasta de lo que se compra, vende, o permuta por mayor
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
peter el engaño, y las demas que con ella concuerdan, y deves
hoy en adelante para siempre no desapoderamos, desistimos, y
apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, futeo, uso,
y recuso, y de otro qualquier dño. que en dicha parte de casa tenga
y me perteneca, y todo lo cede, renuncia, y transpara en favor
de dicho comprador para que como a propia suya la posea,
gose, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absolu-
to: Exceptis clericis locis Sanctis militibus et Personis Religionis et
aliis qui a foro voluntaria non exstant: nisi dicti clerici supra se-

xum et finorem forinovi super hoc editi Bona ipsa ad-
 sitam vucam ad quincient vel haberent. D bajo la pma
 e comiso, segun el finor dloy antiquoz puxoz, y Real
 orden a nuere e Julio e mil setecientos treinta y nue-
 ue. He danyo el poder que se requiere constituyendole
 en nuestro lugar y dño. en su hecho y causa propia
 para que por su autoridad, o judicialm^{te}. en mi dicha
 parte a casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el
 interin noz constituimoz por su Inquilino, tenedo-
 rez para ponerle en ella siempre que nos lo pida, y noz
 obligamoz a la eviccion y Sancamiento e esta venta
 ental manera que a qualquiera pleito, o debate que
 sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
 tomaremz la voz, y defensa, y loz Seguiremz, y acabare-
 moz a nuestraz Cortaz hasta vncualoz y dexarle en pa-
 cifica posesion, y no cumpliendo lo se bolvremz el pre-
 cio e esta Venta las mesozas y aumentoz que hubiere he-
 cho con las Cortaz, danyo, y perjuicioz que se hubieren
 seguidos, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
 como si aqui tubiera liquidacion, y esta Est^{ta} fuesa exe-
 cutiva e plano asignado, el dia que llegare el caso referi-
 do se noz execute con ella, y el juram^{to}. a quien suere par-
 te en que lo difrimoz, y relevamoz a otra prueva. Y presen-
 te lo dicho Ant. Neg^{to} e iterado el Contexto a esta Est^{ta}. la
 accepto entodo dandome por entregado en la posesion e
 dicha parte e casa a toda mi voluntad con renuncia-
 cion a las leyes e la entrega pueva a su Reib, y dnyaz
 al caso, y en su virtud prometo, y me obligo satisfazer, y
 pagar, a dñoz. con otros vendidorez, o aya nasciente cau-
 sa, loz cinco mil Realz que lez resto deviendo por todo el
 mes e Abril del año mil ochocientos y quatro en una
 paga llaman^{te}. y sin pleito alguno con las Cortaz de la Co-
 brama, cuya execucion difiero en su juram^{to}. y esta Execu-
 cion, y relevo e otra prueva. Quidando adoviendo el Negis-
 7



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

no esta presente en el oficio de hipotecas de esta villa, se-
 gun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello dentro el termino en la misma señalado: Jam-
 boy Party cada uno por lo que nos toca cumplir obli-
 gamos todos nuestros Bienes havidos, y por haver, y da-
 mos poder a los Justicias de su Magestad, y en especial a los
 de esta villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos renun-
 ciamos el propio suro, y domicilio, y otro que a nuevo
 ganaximos, la ley: si combenerit a Jurisdictione om-
 nium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisio-
 nes queriendo para cumplimiento sea apremiado por
 todo rigor a dño. y via executiva como por sentencia
 definitiva parada en Jurogado y consentida. Y lo dicho
 Madalena Toray renuncio la ley de veinte y una de toxo
 a cuyo beneficio he sido avisada por el presente Escri-
 bano para que no me valga, ni aproveche en este
 caso; y suro por Dios nuevos Señores, y una señal de
 cruz segun dño. que no me opondre contra esta Esc.
 por dicho Privilegio, ni alegare suion ingano suena
 ni nuido por ser redundar en oficio en mi propia
 combenencia y utilidad declaro que la otorgo libre, y
 espontaneamente, y que no pide absolucion, ni relaja-
 cion de esta suena. a quien me la pueda conceder pena
 de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
 esta villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos y tres: siendo presen-
 tes por Justico Vicario Martin y Widal Carbonell
 ambos Maestros Fabricantes de Paños. de la misma ve-
 año. y ellos otorgantes (a quince de el Esc. no doy se conovio)

Car...
 a Jo...
 Libre cop...
 de 8 de 1803...
 jo 2º...
 Monar...

Par...
 Ocho...
 Ocho...
 Ocho...
 Ocho...
 Ocho...



AREN
NO DE
TRES.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

firmaron los que supieron y por la que dixo no saber a
nuego lo hizo un testigo. El que doy fe

Antonio de los

Pedro Vicedo

Antemi

Viente Morante

Cartas: Josefa Monllor

a Joaquin Gisbert } Sepase por esta publica Esc. como lo an-

Libre cop. en Antonia Floren viuda de Ch. de Torral Monllor vecina a esta
de 8 de 1803 en villa de Altoy, otorgo: Que en atencion a que Josefa Monllor
1.º 2.º mi hija contrajo matrimonio con Joaquin Gisbert Labrador
vecino a la misma, cerca a un año, y por causa de las desavenen-
cias y disturbios que ocurrieron entoncey no se otorgaron cartas
dotales a la esposa que entoncey legdi, y otra que tenia para darle
a fin de que no quede perjudicada en su dote, por tanto por la pre-
sente y de tenor, y en contemplacion al matrimonio que tiene
contrahido dicha mi hija con el citado Joaquin Gisbert le cons-
tituyo en, y por dote a la misma la cantidad de doscientas libras
moneda corriente, esto es veinte y cinco libras quando casaron
y las restantes en este acto en el valor y precio de diez y seis so-
pays y Mayas supropiciadas por personas inteligentes nombra-
dos por ambas Partes en la forma siguiente =

Prim.º Un Tubon a Raso por una libra, y doce sueldos	12 28
Otro: Otro Tubon a Examena, por dos libras	28 8
Otro: Un Justillo color a Rosa por dos libras	28 8
Otro: Otro Justillo Azul usado por doce sueldos	12 28
Otro: Una mantilla a Ciurral por dos libras	28 8
Otro: Una Camisa nueva, y otra usada por quatro libras sin sueldos y sin	48 89
Otro: Una corbata a Uruclina por dos libras	28 8

Otrosi: Olla corbata negra por diez y seis sueldos	2168
Otrosi: Unay Enaguay por catorce sueldos	2118
Otrosi: Un Guandapiy e Almucan Anel por nueve libras	98 8
Otrosi: Un Negon por quatro libras	48 8
Otrosi: Un colchon por ocho libras	88 8
Otrosi: Dos Almohadon, por una libra	18 8
Otrosi: Un cubertor verde por diez libras	108 8
Otrosi: Un tapete, por una libra diez sueldos	18108
Otrosi: Tres sacanas por doce libras diez sueldos	12808
Otrosi: Una Camisa fina y seis ordinarias por veinte y quatro libras quatro sueldos	24848
Otrosi: Unoy llantades e mara y onoy e llara, y seis sueldos por tres libras diez y seis sueldos	33178
Otrosi: Quatro Fundas e Almohada, por quatro libras catorce sueldos	48148
Otrosi: Un delantecama y una tohalla e manoy por quatro libras diez y seis sueldos	18168
Otrosi: Un Mandil por una libra	18 8
Otrosi: Un Brial por dos libras nueve sueldos	28 98
Otrosi: Un Guandapiy e Texcancla Anel por diez y nueve libras siete sueldos	19878
Otrosi: Por varias ahinas e amaran, una libra diez y siete sueldos	18178
Otrosi: Un Arca por cinco libras	58 8
Otrosi: En dinero efectivo treinta y seis libras en dinero efectivo e presente	368 8
Otrosi: Ome libras seis sueldos y seis que se di en dinero al tiempo e Casare	118 686
Otrosi: Dos lim. ^{tes} veinte y tres libras ocho sueldos, y once que me obligo a darles en dinero en el dia e todos Santos e este año	238 8811
Suman diez partidas salvo error de veinte y tres libras	2008 8
Y presente Yo dicho Fraguin Guibert accupro la don e arriba convida a toda mi satisfacion y voluntad, dandome por entregado e las veinte y tres libras ocho sueldos y once que me resta deviendo	

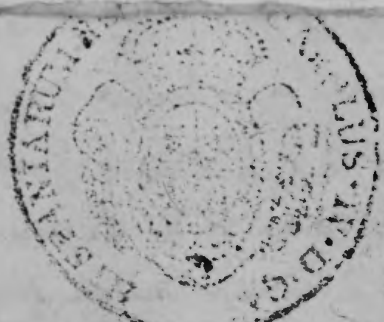
Alm
a Joro
Padro

la Constituyente, que devora pag armitas en el dia a todos Santos
 a este año, y la mando, y doy en Aray la cantidad de quaranta
 libras moneda corriente que prometí darle a dicha mi consorte
 al tiempo a nuestro matrimonio, y discurso caben en la deci-
 ma de los Bienes que al presente tengo, y poro, y vino cupieren
 selas señalas, y asigno en los que en adelante podre adquirir: cu-
 yas dos partidas de diez, y otras componen la suma de doscientas
 quaranta libras las que tendre siempre prontas sobre mis Bienes
 por propio caudal de dicha mi consorte sin dividirlas ni obli-
 gadas a deudas otras, y si lo executare quise no valga, en el imparte
 de dicha suma, la que restituiré, y pagare a dicha mi consorte, o
 a su heredera causa siempre que llegue el caso de su restitucion
 por muerte, divorcio, o otro de los que el dño. previene, baxo la obli-
 gacion de mis Bienes, y por haver, y doy poder a los Justi-
 cias de su Mage. y en especial a las de esta villa de su jurisdic-
 cion me someto renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganare, la ley: si combeniat a supradictis om-
 nium iudicium, la ultima Pragmatica de la sumision, y quierien-
 do con cumplimiento de lo ordenado por todo rigor de derecho
 y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta
 villa de Alay a los veinte, y dos dias del mes de Agosto del año mil
 ochocientos tres. Viendo Testigos Miguel Gilbert Escribiente, y Pe-
 dro Molina Canapero de la misma villa. Los otorgamos los
 quince de el. En ^{no doy fe conosco} No firmaron por que dijeron
 no saber, y a su ruego lo hizo en Testigo. De que doy fe
 Miguel Gilbert
 Villaplana

Antemi
 Vicente Morante

Afirmo Juan Sosa
 a Josef Fort... Separar por esta publica Esc.^{ta} como Jo Juan Sosa
 Jornalero Vecino a esta villa de Alay, otorgo: que poro, y afirmo
 a Antonio Sosa mi hijo en la Fabrica de Papel de Josef Fort, Miguel
 Uria, y Compania, Vecinos de la misma por tiempo de cinco años

2168
 2118
 98 8
 48 8
 88 8
 18 8
 108 8
 18108
 128108
 24818
 38178
 48118
 58168
 18 8
 28 98
 108 78
 18178
 58 8
 368 8
 118 686
 2388811
 2008 8
 convida
 instruido
 de vivienda



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

contados desde el día de hoy y hoy a mayo último pasado de este año, deviendo dar en el primer año diez reales vellon cada semana, y seis salarios y otros denarios que en otros años usaron y catara de reales vellon en cada semana por la comida, y ocho libras de soldada en cada uno, siendo a cargo de dicho Fort enseñarle en dicho tiempo todo lo perteneciente a dicha Fabrica, obligandome yo retornarle a ella en caso de hacer fuga, y si por dicha razon, por enfermedad, o picarse algun dedo, que no pudiere trabajar, perdiese algunos dias, deviera reemplazarlos al fin de los cinco años. Y presente de dicho Miguel me prometio, y me obligo, que dicho Fort enseñara al citado Arcebispo sea todo lo perteneciente a dicha Fabrica, poniendo a su parte la cosa por donde aplicacion por la comida y soldada arriba estipulada; y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros Bienes habidos y por haber, y damos poder a las Justicias de su villa, y en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos el propio fuero y domicilio y otro que el nuevo ganaremos, la ley: si combeniat a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la sumision que siendo a su cumplimiento se apremiados por todo rigor a Dios, y sea ejecutivo como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Mayo a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de año mil ochocientos tres, siendo testigos Miguel Sibert Escribiente, y Antonio Sanz Populeros de la misma vecinos. Y ellos otorgamos la quince de Mayo con el fin de dicho dicho, y por dicho sea quidido no saber, lo hizo en tal fijo de que soy fe

Antoni
Vicente Morant

Miguel Sibert
Escribiente

Miguel
a los
Pagado Reg.

8



Quarenta maravedia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Afirm. Ant.º Sans } Sepase por esta publica Executiva: Como yo
 a Josef Tort - - - Antonio Sans Papelero vecino a esta Villa de Al
 Pagado Reg.º } coy, otorgo: Que pongo y afirmo a Vicente Sans mi hijo en la
 Fabrica de Papel de Tort Tort, Miguel Uris, y Compañia ve-
 cinos a la misma, por tiempo de cinco años contados desde
 el dia veinte y tres de Mayo ultimo de este año, deviendo dar dicho
 Tort en el primero dia de Mayo de Mayo cada semana por la
 comida sin ningun salario, y en los demas quatro años por
 tanto catorce Reales de Mayo cada semana y ocho libras de solda-
 da en cada uno; y en señalarle en dicho tiempo todo lo pertenecien-
 te a dicha Fabrica; obligandome yo a retornarle a ella en
 caso de hacer fuga; y si por dicha razon por estar enfermo, o por
 picarse algun dedo que no pudiere trabajar perdiese algunos dias
 de una semana cumpliendo al fin de los cinco años. Y presento a dicho
 Miguel Uris prometo, y me obligo que el citado Josef Tort
 en señal de al referido Vicente Sans todo lo perteneciente a
 dicha Fabrica, poniendo a su parte la aplicacion correspondiente
 y parte la comida, y soldada arriba expresada: Y ambos Partes con
 su firma obligamos todos nuestros hijos havidos y por haver, y
 damos poder a las Partes a su Magestad y en especial a los de
 esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometimos renunciando
 el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaximos, la
 Ley de Comencios a jurisdiccion omnium iudicium la úl-
 tima Pragmatica de la Sumision que quando aya cumplim.º
 sea apremiado por todo rigor a dño. y via executiva como por
 sentencia definitiva pasada en Jergado, y consentida. En
 cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcazar de
 veinte y quatro dias del mes de Agosto de año mil ochocientos
 y tres: siendo Testigos Miguel Gilbert Escibano, y Juan Serra

REN-
 DE
 ES.
 de...
 cada sema-
 catorce Re-
 a sol-
 en
 ligandome
 ra razon,
 abajas?
 los cinco
 me obligo,
 todo lo
 la Comy
 estipula
 pta, obli-
 mo poder
 a cuyo
 fuero
 si combu-
 Pragm-
 sea apre-
 por senten-
 cupo testi-
 ente y qua-
 indo testi-
 dero a la
 mones) fir-
 me on ter

Juanalaxo de la misma vecino. Y ellos otorgantes ya quince
Yo el Sr. D. Joseph Conroy firmo dicho libro, y por Juan que dize
no saber asi luego lo firmo en tal y o. De que doy fe.

Miguel G. birt
Vicente Morant
Antoni

venta: Fran. Sempere y con.

a Gregorio Sempere ~ ~ ~ } Separe por esta publica E. de Com. Woro.

Libro cop. un. no. Fran. Sempere Labrador, y Maximiana Sempere conroy vecino
2.º en 25 de Mar. esta villa a Mayo previa la licencia marital presentada en dho.
1453 para otorgar, y firmar esta E. que de haver sido pedida, y con di-
libro cop. da en debida forma, y el infrascripto E. de S. Joseph usando de ella sin
cor. de lo 2.º de consejo de mancomun et insolidum asi en nuestros nombres propios co-
1.º de 2.º de 1804. mo en el de nuestros herederos y sucesores otorgamos: Que vende-
mos, y damos en venta Real por suyo de Heredad para siempre
jamay a Gregorio Sempere nuestro hermano vecino de la misma
media casa de morada que poseemos en la Calle de San Roque
cuya otra mitad es propia de dicho comprador, y linda toda por
los lados con las de Salvador Vilaplana, y de Juan Casar Sempere
por otras con los tintos, y por delante con la de Roque Montlox, la
que nos pertenece por venta que nos hicieron Thomas Pastor
y Josef Satorre, y esta vendemos con sus lances, ambito, buelo,
puertas, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de
may que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y a dho. finida
a un lance de Capital de quarenta y tres libras sin sueldo, y tres
a favor de Antonio Montlox, libre de otro cargo, hipoteca, y
obligacion especial y general, y por tal sea aseguramos por
precio de quatrocientas libras moneda corriente franca y parcho-
sotto, los otorgantes a las quales nos entrega en este acto cin-
quenta libras a presencia del Escribano, y testigos en especie de
oro, plata, y vellon, y a ellas le otorgamos carta de pago en forma
y las restantes trescientas cinquenta libras asi cumplim. nos
las devien pagar, esto es: cinquenta libras en el dia de Navidad
de este año, y las restantes restantes dentro el termino de un año
y medio, contado desde el dia de Navidad en adelante de este dicho

año en dos pagas iguales. Y declaramos que el futo precio, y va-
 lor a dicha mitad a cara u el otro, y p... de...
 tray, y si may vale en qual quier forma, o cantidad le hacemos
 gracia, y donacion pura perfecta y acabada que el dño. N...
 interinos coninuacion, y renunacion a la ley el ordena-
 miento Real hecha en Cortes a Alcalá a Henarj que trata a lo
 que se compra vende, o permuta por may o menor a la me-
 tad del futo precio, y los quatro años para repetir el engano, y
 las demas que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante para
 siempre no desapodexamos desistimos, y apartamos a la propie-
 dad, accion, señorio porcion futo, uor, y reuero, y a otro qual quier
 dño. que en la padicha media cara fengamos, y no perteneca, y
 todo lo ademos renuniamos, y compramos en favor de dicho
 comprador para que como a propia suya la ponga, gora cam-
 bu venda, y enagen a su voluntad como dueño absoluto: Ex-
 ceptis clericis locis Sanctis Illustribus et Personis Religiosis et
 aliis qui a foro calantia non existunt. Nisi dicti clerici supra
 scrium et honorem forinori super hoc aditi bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent: Dhafo la pena a Comiso segun
 el tenor de los antiguos puros, y Real orden a nueve e Julio e mil
 setecientos treinta y nueve. Dhadamos el poder que se requiere con-
 stituyendole en nuestro lugar, y dño. en su hecho, y causa propia
 para que por su autoridad, o judicialmente entre en la citada me-
 diacava tome, y aprehenda su porcion, y en el interin nos con-
 tinue por sus Inquilinos, tenedores, para ponerle en ella siem-
 pre que nos lo pida, y nos obligamos a la uiccion, y saneamien-
 to a esta venta en tal manera que de qual quiera pleito o deba-
 te que sobre ella fuere movido siendo requerido por un parte
 tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos en
 nuestras Cortes hasta concerto, y de farte en pacifica porcion, y
 no cumpliendo lo le boluere el precio a esta venta las mepo-
 ras, y aumentos que hubiere hecho, con los Cortes dano, y per-
 juicio que se le hubieren seguido, y el may valor adquirido con
 el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liquidacion y uita
 critima pura executiva a Pleno asignado el dia que llegare el

quiere
 que dho
 me
 conant
 E
 smo doro
 ty ucing
 da en dno.
 y conadi-
 e dha sim-
 propio co-
 que vende
 siempre
 la misma
 san lo que
 toda por
 sempre
 lon llo, la
 Pa, for
 to, buelo,
 todo lo de-
 o. fenda
 do, y tres
 potca, y
 mo, por
 y parcho-
 eta cir-
 pedia a
 en forma
 im. nos
 Nauidad
 e un año
 e dho



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

caso referido senoy execute con ella y el Juramento a quien
fuere parte en que todifirmo y relevamo y otra prueva
Y presente Jo dicho fugo no siempre enterado al Contexto esta
Esc.^{ta} la accepto en todo, y por todo dandome por ennegado en la
posicion de dicha mitad a casa a toda mi voluntad con renun-
ciacion a las leyes de la entrega prueva a su raso, y demas del
caso, y en la certid prometo, y me obligo Satisfacer, y pagar
a dicho Joan. siempre, y conuente, o a su haviente causa las
cincuenta y cinquenta libras que le yuste debiendo a cum-
plimiento el precio de esta venta en los tres plazos, modo, y for-
ma que escrita quedan expresado, llanamente y sin pleito
alguno con las Cortes de la Cobrancia, cuya execucion defino
en su juram.^{to} y esta Escritura y raso a otra prueva: que
dando aduertido a su regimio en el oficio de Hipotecas de esta
villa segun se prebuen en la Real Pragmatica expidida para
ello dentro el termino en la misma señalado. Tambien Pan-
tey cada uno por lo que nos toca cumplir obligamo todo muy-
nos. Bien y havido y por haver, y demas p^oder a las Justicias
a su Magestad, y en especial a las de esta villa a cuya jurisdic-
cion nos sometemo renunciamos el propio suero, y domini-
lio, y otro que de nuevo ganaxemos; la ley: si combincit et
jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las
remisiones quando a su cumplimiento se apremiado, por
todo rigor a dño. y via executiva como por sentencia defini-
va pasada a en largado, y consentida. Y yo dicha Mariana sem-
pre renuncio la ley setenta y una a tozo de cuyo beneficio he
sido enterada por el presente Esc.^{ta} para que no me valga, ni apro-
veche en este caso, y suero por Dios Nuestro Señor, y una señal a
cum segun dño. que no me opondre contra esta Esc.^{ta} por dicho
privilegio, ni por otro alguno que me respague, ni alegare l^ora
E

Oblig
y otro
Pays de reg

REN
DE
RES.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

engano furra ni miedo, puy por redundar su efecto en mi
propia combeniençia, y utilidad declaro que la otorgo libre, y
spontaneamente, y que de este juramento no pidiere absolucion
a quien me la pueda conceder bajo pma e pssura. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte
y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y tres: siendo
testigos Joaquin Cortes Albanil, y Antonio Perez Herrero esta
misma villa. Yo el otorgante Joaquin Cortes del Es.^{no} Rey de
Castilla solo firmo Gregorio Sempere, y por los demas que dixeran
no saber lo hizo con sus rucos uno de los testigos. El qual es;

Gregorio Sempere

Antoni
Vicente Morant

Joaquin Cortes

Oblig. Baltasar Ripoll

y otros a Pedro Lloca

Sepase por esta publica Escritura: como No-
sotros Baltasar Ripoll, Joaquin Ripoll, y Josef Ripoll hermanos
vecinos de la villa de Denilloba, y hallados al presente en esta de Al-
coy juntos a mancomun et in solidum renunciando como expresa-
mente renunciaron la suya a duobus vel pluribus reis de bendi la
autentica presente hoc ita a fidejussoribus el beneficio de divi-
sion exclusion, y demas de la mancomunada, y fiança, otorgamos
que devimos a Pedro Lloca fabricante a Peñon la cantidad de
quatro mil quinientos noventa y quatro Reales, y dos maravedi-
es vellon que hacen libras trececientas seis, y seis pulcos, procedentes
al valor y precio de tres pias a Peñon color azul quequi a cla-
se a treinta, la una continuo a treinta y una Varas, otra a trein-
ta y tres Varas, y dos Palmos, y la otra a treinta y tres Varas y un pal-
mo a raron a quarenta y siete reales vellon cada una que
nos ha vendido al fiado, a cuya bondad, y justo precio nos damos
por satisfechos y entregados a toda nueva voluntad, y por no

no sea e presente su entrego de ungu e cierto y verdadero renun-
ciamos la exepcion e la cosa no hauda ni recibida ley e
la entrega prueva e se recibo y demas. El caso: Cuyo quatro mil
quinientos noventa y quatro Reales y doce maravedies prome-
temos y nos obligamos satisfazer y pagar a dho. Pedro Lloca
o a su haviente causa en el dia e Navidad de este año en una
paga llanami^{te} y sin pleito alguno con las costas e de cobranza
cuya execucion difeximos en su juramento y esta Escritura, y
reluamos a otra prueva; y a mayor abundam^{to} y seguridad
e de credito damos por nuestro fiador a Bautista Company
Armero e esta dicha villa vecino; quien hallandose presente
me constituyo por su fiador; y en su virtud prometo que
dichos Battasar, Joaquin y Josef Ripoll pagaran a dicho Pe-
dro Lloca los referidos quatro mil quinientos noventa y qua-
tro Reales con doce maravedies vellon que le estan debiendo
en el dia e Navidad de este año, y no cumpliendo de pagare
lo a mis bienes como a su fiador que me constituyo haviendo
como por la prueva hago o devida, y causa agena mia propia;
y a su primera dichos sus principals, y fiador obligamos nues-
tros respectivos bienes havidos y por haver, y damos poder a
los Justicias e su Mag. y en especial a los e a qualquiera de cuya ju-
risdicion nos sometermos renunciando el propio fuero y domi-
nio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley: si combencier e
jurisdiccione omnium iudicium la ultima Pragmatica e las
sumisiones quaxiendo a su cumplimiento de apremiado por
todo rigor e dho. gracia executiva como por sentencia definiti-
va pasada en Juregado y consentida. En cuyo testimonio asi lo
otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto
de este año mil ochocientos tres; siendo testigos Ant. Abad Paplero y Mi-
guel Sibert Es.^{te} de la misma villa; e otros otorg. Es. quing doz; e con-
coj firmo Joaquin, y por los demas q. dixeron no saber lo hino un
testigo de que soy Es. =

Joaquin Ripoll

Miguel Sibert
de Alaplana

Antoni
Vicente Morante

Afirm
de Ant

Afirm. ^{to} Rita Sempere y Spave por esta pública Esc. Como Yo Rita
 a Antonio Abad ... Siempre viuda de Josef Feol vecina a esta villa
 a Alcoy, otorgo: Que pongo y afirmo a Antonio Feol mi hijo a
 diez y ocho años de edad en la Fabrica de Papel de Antonio Abad
 por tiempo de tres años contados desde el día primero de Abril
 pasado a este año, deviendo enveñer en ellos todo lo pertenecien-
 te a dicha Fabrica, y darle en el primer año la comida y quin-
 ce libras de soldada, en el segundo tambien la comida, y veinte
 libras de soldada y en el tercero veinte y cinco libras de salario,
 y la comida; obligandome yo a retornarle a dicha Fabrica en
 caso de hacer fuga; y si por dize alguno dia de trabaxar por in-
 fermo, o por otra qualquiera causa deviera reemplazarlo al
 fin de los tres años. Y pongo yo dicho Antonio Abad prometo, y
 me obligo a enveñer a dicho Antonio Feol todo lo correspondiente
 a dicha Fabrica, poniendo a su parte la aplicacion debida, y
 darle la comida y soldada en cada un año que arriba se expresa
 y ambas Partes cada uno por lo que no otra cumplir obligamos
 todos nuestros Señores Reales y por haver, y damos poder a
 las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a su
 ya jurisdiccion nos sometermos renunciando el propio juror, y
 domicilio, y otro que se nuevo ganare; la ley: si combenit a
 jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la su-
 micion, queriendo a su cumplimiento sin apremiado por
 todo rigor de dno. y via executiva como por sentencia defi-
 nitiva parada en Jurgado y consentida. En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
 del mes de Agosto de año mil ochocientos tres: siendo testigos Pe-
 dro Lloca Peñate, y Miguel Gibert Esc. de la mesma vecino, y
 otros otorgantes (a quienes yo el Esc. no soy) firmo dicho Abad
 y por la que dize no saber a su ruego lo hizo un testigo. De que
 soy Esc.

Antonio Abad
 Miguel Gibert
 Villaplana

Antoni
 Vicente Morante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Poder: Guillermo Goraltos? Separe por esta publica Ex.^{ta} como lo fuere
a Vicente Cerda ~ ~ ~ ~ ~ Memmo Goraltos Fabricante a Paño vecino
a esta villa a Alcoy, otorgo: Que doy y confiero mi poder cum-
plido, libre y especial, y bastante qual en dño. se requiere, y a ma-
sario a Vicente Cerda, y Puig Labrador, y vecino a la villa
a Sella, para que en mi nombre, y representacion pueda
intervenir, y aceptar la Ex.^{ta} venta que a mi favor ha
e otorgar Maria Domenech, y sola conorte a Nixos M
berola, y Puer, vecina a dicha villa a dos jornalij e tierra
seca cita en termino a la villa a Peller, obligandose a
mi nombre al pago e unso, particion e futo, suismo
fadiga, y demas el enfiteusij correspondienty al Exmo. señor
conde e Arzobispo dueño territorial a ella con los clausu-
las nuevas, las que debe ahora apruvar, y ratificio; y
quanto dicho mi Apoderado ficieren, y executare sobre el par-
ticular; puy el poder que para ello newitare invidente, y
dependiente de le doy, y concedo sin limitacion alguna con
libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obli-
gacion que hago a todoz mis bienes havidos, y por haver
e tener por firmes, y valido quanto en un certid ficie-
re, y executare, En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa a Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos y tres: siendo testigo Thomas Garcia, y
Thomas Boronad Cardador, y de la misma vecinos. Yo otorgan-
te fa quien yo el Ex.^{no} doy fe, conorco) lo firmo. E que doy fe.

Guillermo Goraltos? Antemi
Vicente Morant

Poder: Diego Perr ~ ~ ~ ~ ~
a Josef Alina y ona? Separe por esta publica Ex.^{ta}: como lo Diego Perr



Quarcenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Labrador, y Vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y con-
fuzo mi Poder cumplido, libre, llano, y bastante qual en dho.
se requiere, y a meraxio a Josef Olina Labrador, y vecino a
la misma, y a Vicenta Florem mi conorte a los dos juntos, y
a cada uno a por si para que en mi nombre, y representacion
puedan haver percibir y cobrar hayan reciban, y cobren a loa-
quin Peris mi hijo, y a Vicenta Gibert y Maria Peris mi hija,
yerno, vecino de la Villa de Jbi, y habitadores en la Heredad de la
Canal al Termino de dha. Villa qualquiera cantidad de
dinero, y otros generos que ahora o presente medevar respec-
tivamente, y en adelante me puedan deber de arrendamientos
de fincas, pensiones de censo, obligaciones, resultas de sueltas o
por otra qualquiera causa, y todo que en dho. mi nombre percibi-
ren, y cobrasen puedan otorgar, y otorguen cartas de pago, y otras
cartas = Otoni: Para que en dicho mi nombre puedan vender,
y vendan a qualquiera persona, o personas la parte a cara ulla-
ria, y fincas que les tengo arrendadas a dichos mi hijo, y yerno
en la mencionada Heredad de la Canal al Termino de dicha Vi-
lla de Jbi por el precio, o precio que puedan apostar, y combenir,
cobren etc, y otorguen en su virtud las ^{ras} publicas que sean
necesarias roborandolas con las clausulas a su naturaleza y
ufo, las que de de ahora aprueva, y ratifico en todas sus partes.
Y si para la execucion, y cumplimiento de este poder qualquier cosa
o parte de lo que en el se contiene fuere preciso y combeniente ex-
tense a los terminos, fealdades, puedan en dho. mi nombre com-
parar y comparecer ante la Real Justicia de la mencionada
Villa de Jbi, y demas donde con dho. puedan y deban, y presenten Pidi-
mientos, requirimientos, litaciones, protestas, pidan exclusiones, posi-
ciones, soluzas, embargo, des embargo, ventay, remates, porciones,

VAREN
AÑO DE
Y TRES.

Como yo fui
y vecino
dex cum
y a ma
a villa
pueda
tarea ha
Dicho M
a tierra
andore a
hizimo
mo señor
de clausu-
ratifico; y
obre el par-
dente, y
una con-
cion, y obli-
por haver
trá hici
en arte
Agosto el
arada, y
otorgan-
mi dho. fe.
uant
% Diego Peris

enruegos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y proxe-
rogaciones; y en prueba, o para a ella presenten testigos, es-
critos, lib.^{ras}, y todo genero de probanza, tachos, y contradiccion,
reusen, fueren, y se aparten, apelen y supliquen, sigan las ape-
laciones, y suplicas donde combenga, y newario sea, pidan
costas, las fueren, y cobren, y finalm.^{te} hagan quantas diligencias ju-
dicial, y extrajudicialmente se requieran hacer y las mismas que
yo haria siendo presente puy el poder que para ello newitaren
invidente, y dependiente de ley doy, y concedo sin limitacion
alguna con libre, franca, y general adm.^{on} relevacion, y obliga-
cion que hago a todos mis bienes havidos, y por haver a te-
ner por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executa-
ren, y con facultad a poder insuadir, jurar, y substituir, reso-
car los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma.
A la firmera de quanto va dicho, obligo todos mis bienes havidos,
y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Al-
coy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año del año mil
ochocientos noventa y siete. Siendo testigos Thomas Mas Sangrador y Vi-
cente Marti Papadero de la misma vecinos. Del otorgante soy
quien yo el Es.^{no} doy se conorco, no firmo por que desp no sa-
ber, y asi luego lo firmo con testigo. De que doy fe.

Thomas Mas

Antemi

Vicente Morante

venta: Baut.^a Miró

a Felix Miró - } Sepase por esta publica Escritura como

Siene cop.
en 21 de set. 1403

Morante

Bautista Miró Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy, asi en
mi nombre propio como en el de mis herederos, y sucesores,
otorgo: que vendo, y doy en venta real por puro e Merced para
siempre jamás a Felix Miró mi hermano vecino de la
misma, dos toreros pantes de la Salina de las Salas, y a todos los
altes tambien de las Salas, y el Corral de la Casa recayente en la
Herencia de Bautista Miró mi Padre situada toda en la Calle
de San Torib de esta villa, y tambien uso comun de la Entrada
Escalera, y Cavalleria, y linda toda por los lados con los de Torib de

la que, y Rita Bon y por delante con el Huero el Sr. D. Juan
 civilo Parquial y Pico, cuyas dos terceras partes me han pertenecido,
 la una por venta que me hizo Gregoria Niño mi her-
 mana, y la otra por herencia de mi Padre segun la 1.ª a Divi-
 sion ante el presente Escribano en día y fecha de agosto ultimo
 tenida la parte que cando a un censo que corresponde toda la
 casa a D. Vicente Juan Toralby, cuyo Capital corresponde pa-
 gar todos los Interuados en dicha casa, segun el Hacer, e Interu-
 que cada uno tenga en ella, libre de otro cargo, Hipoteca, y Obli-
 gacion especial y general, y por tal sola se asegura con su ambi-
 to, Cortes, prunas y ventanay, vros, Cortes y y servidumbres,
 y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer e hecho,
 y a derecho, por precio de ciento veinte libras de las quales me tiene
 entregadas veinte y una libras antes e ahora y por no ser a pre-
 sente en entrega renuncio la excepcion de non numerata por
 culpa de la entrega pasada a mi padre, y demas de las
 sesenta libras que me paga ahora a presencia del Escribano y tes-
 tigos en oro, plata y vellon, y de ambas cantidades le otorgo can-
 ta de pago: Mas restante treinta y nueve libras con cumplim.
 ley de yo en poder de dicho comprador para quando yo las nece-
 sita, y se las pida. Declaro que el justo precio, y valor de dichas
 dos partes de casa es el dho. expresado de ciento y veinte libras, y si
 may vale en qualquiera forma y cantidad le hago gracia, y dona-
 cion pura perfecta, y acabada que el dho. llama interuio con
 inuincion, y renuncacion de la ley del ordenamiento Real
 hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 vende, o permuta por may, o menor de la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el enguño, y las demas que con ella con-
 cuedan. Y por hoy en adelante para siempre me da poder de
 sista, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, feudo, uso, y
 usufructo, y de otro qualquiera derecho que en dichas dos partes de casa
 tenga, y me pertenezca, y todo lo cado renunciado, y traspasso en fa-
 vor de dicho comprador para que como a propia uiga la posesion,
 goce, cambie, venda, y enagere a su voluntad como dueño abso-
 luto: Exceptis clericis locis sanctis, ecclesiis et Personis Religio

oy, y proce
 dingo, u-
 radigan,
 en las ape
 pidan
 gencias, su
 may que
 sita un
 racion
 y obliga
 ra e fe
 y execu
 uin, reso
 forma?
 hauido,
 la e M
 año mil
 dor, y vi
 ante ca
 lo no sa
 Comodo
 asi in
 succeso
 Merdad pa
 ano de la
 edos los
 ante en la
 n la Calle
 Entrada
 e Toralby



Querencia maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

is et alii qui a foro calientia non exiunt. Viri dicti ca-
niti iuxta Seriem et tenorem proximi supra hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Itaque la pena
a comite segun el tenor de los cartijos suyo y Real orden
de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. El Rey el
poder que se requiere constituyendole en mi lugar y derecho
en hecho y causa propia para que por su autoridad o judicial
mente entre en dichas dos partes a casa ovidada tome y apre-
hende la posesion y en el interin me constituyo por su Ingui-
lino temedor para ponerle en ella siempre que me lo pida,
y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere
movido siendo requerido por su parte tomare la cor y defensa
y lo seguiré y acabare a mis costas hasta vencerlos y de parte
en pacifica posesion y no cumpliendo lo bolvire el precio de
esta venta las merced y aumentos que hubiere hecho con las
costas daños y perjuicios que se hubieren seguido, y de mayor
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera liqui-
dacion y esta escritura fuese executiva a plazo asignado el dia
que llegare el caso referido seme execut con ella, y el suamiento
a quien fuere parte en que lo defiere, y selvo a otra prueva. Y
presente de dicho felix elixó entregado al contexto de esta carta
la accepto entodo, y por todo dandome por entregado en la pose-
sion de dichas dos partes a casa a toda mi voluntad con re-
nunciacion a las leyes de entrega prueva a su recibo, y de
may al caso, y en la virtud prometido, y me obligo satisfactor,
y pagar a dicho mi hermano Bautista elixó, o a su heredero
cualquiera las treinta y nueve libras que le sunt debiendo quando las
neciere, y muy pida llanamente y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza, cuya execucion defiere en su suamiento, y esta

2
4
2

Poder
a D.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En ynterese a otra prueva: Quidando aduertido el Registo a
la presentk en el oficio a hipotecay a esta villa segun se publico
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
en la misma señalado: Tambay parte a su finxera obli-
gamos todos mis ttoz bany haviendo y por haver, y damos po-
der a los Justicias a su Mage. y en especial a los de esta villa a
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio pu-
ro y dominio, y otro que a nuevo ganeremos, la ley: si con-
benient a su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-
matica a los sumisiones queriendo a su cumplimiento ser
apremiado por todo rigor a derecho y via executiva como por
sentencia definitiva pasada en Juro y consentida. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de setiembre del año mil ochocientos tres: siendo testigo
Joaquín de Alcañal y Joaquín de Vozza libradores de la misma
vicio. Yo los otorgamos a quinientos de el Es. no doy lo conosco
firmo dho. Bautista, y no febrer ni los testigos por no saber
de que doy fe.

Bautista mico

Antoni
Vicente Morante

Poder D. Ventura Arzeni: - - -
a D. Raymundo Sanchez y otros

} En la villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de setiembre, el año mil ochocientos tres: Antoni el Es.
escribano y testigo infrascripto comparecio D. Ventura Arzeni
si, y Clement Estudiante a edad de siete años y quatro meses na-
tural y Residente en esta dicha villa, hijo de D. Juan y de Dona
Juana Clement, y estando presente tambien el referido su padre
Dixo: que D. Joaquín Domenech vecino de la villa de Pignatillo
Patrono alternativamente con D. Joaquín Rico y Bernad, y

que por esta vez le toca la presentacion del Beneficio que
fundo En Juan Homenech en la Iglesia Parroquial de esta Villa
de Alcoy, bajo la invocacion de Santa Anna comunmente lla-
mada la Joven, o segun de este nombre que se halla vacan-
te por Renuncia de D.^{no} Raymundo Aragones su ultimo Po-
sedor, lo ha presentado el Compariente con Es.^{ta} Autoriza-
da en dicha Villa de Penaguila, en el dia xiv de Mayo con-
sente por el Sr. Ignacio Garcia, respecto a tener fuero, y Congrua
dicho Beneficio. Y aceptando el otorgante como formal m.^{te}
accepta la referida presentacion; otorga: Quoda, y concede
todo su poder cumplido, libre, especial y bastante qual en
dho. se requiere, y en su favor a D.^{no} Raymundo Sanchez
y Vicente Aguilar Procuradores el Numero de la Real Au-
dencia de Valencia, a Josef Antonio Guillen y Torral, Cayeta-
no Naves, y Victoriano Marin Procuradores tambien el Nu-
mero de Jueces ordinarios de la misma Ciudad, y a
ella vecinos ausentes de este Otorgam.^{to} pero como si pre-
sentes fuesen, y al cargo acceptante y los cinco juntos, y a ca-
da uno a parte, con facultad de continuar, y concluir el uno
lo principiado por otro, para que en nombre, y representan-
do la persona misma del Otorgante comparecan ante
el Ex.^{mo} y Ill.^{mo} Sr. Obispo de esta Diocesis, ante su Reveren-
do Provisor, y vicario General, y demas que combenga, y pre-
sentando la citada Es.^{ta} pidan su aprobacion, y confirmacion
y la accepten en nombre del Compariente como este lo tie-
ne verificado en la presente, y soliciten se confiera la colla-
cion, y canonica institucion, y la posesion real corporal su-
quasi el citado Beneficio con recudimiento de emolumentos
y provechos obligandole como por esta se obliga al cum-
plimiento de sus cargas, jurando en Anima el Otorgante
quien lo hace en este acto por Dios Nuestro Señor, y una ve-
nal a Cruz en forma a dho. que en dha. presentacion, y esta
acceptacion no ha intervenido, ni interviene fraude colla-
cion simonia, ni otro pacto illicito, y reprobado por ley de

Podra:
a Juan

grados Canonicos, y otros Pontificios, Sobrello qual, y sus invidias,
 cias, y envidias podran comparecer ante qualquiera Tury
 y tribunales Eclesiasticos, y seculares presentando Pedim.^{to} Escritu-
 ras Testigos, y demas instrumentos, Facharon los dchos Contra-
 rios; haxen, y pidian juramento de Calumnia, Perjurio, y
 Supletorio, mueran Juraz, y Es.^o no, oian Auto, y senten-
 cias interloutorias, y definitivas consentiran lo favorable
 y de lo perjudicial apelan, y duplicaran, siguiendo en
 todas instancias, pidian costas, y que sly libro Comunas
 y otros qualquiera despachos los que haxan notificar don-
 de, y contra quien se dirigieren; y finalmente haxan, y practi-
 can quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales comben-
 gan, y que el otorgante haxa, y podra hacer estando presen-
 te para para todo con lo anexo, acusorio, y dependiente de
 da este poder con libre franquea, y general adm. y facultad
 de insinuar suaz, y substituirlo en uno o mas Procuradores
 zvocarlo substituto, y nombrar otros a muvo que a todo
 se refiera en forma. Esta fincra de la presente obliga aybi-
 nes haxido, y por haver. Estando presente como se ha dicho
 D.^o Juan. Aveni Padre del otorgante D.^o Ventura apueva
 ratifica, y confirma esta acceptacion, y poder para en ma-
 yor validad y fincra. Tambor otorgante dan poder a las
 Justicias que a estas causas puidan, y deban conover para
 que se oprimen al cumplimiento de esta Es.^o como si fuera
 sentencia definitiva de sus competente pronunciada para
 da en Turgado, y consentida. A lo otorgaron siendo Testigos
 Juan. Pean, y Thomas Pastor Fabricantes de Panes de la misma
 vecinos; los comparecientes sa guing de el Es.^o de ofe co-
 noro lo firmaron. A qui doxte

Ventura Aven-

si y Aven

Juan. Aveni y
Bomenech

Aveni

Vicente Morant

Podm: Fina Feni.

a Juan Pasqual En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de



cuarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Setiembre del año mil ochocientos tres. Anterior el Ex.^{to} y Justo
goz in p^{re}sentis comparecio Teresa Ferrer Viuda de Nicolas Ma-
tarij Vecina a la misma en calidad de Tutora y Curadora Testamentaria
de las personas y bienes de Blas Ferrer, e Isabel Matarij sus
hijos, y de dicho su marido en menor edad constituido, segun
resulta del ultimo Testamento que otorgo el citado su marido
en la Imperial Villa de Potosi en la America ante Juan Vnto.
nio de Aguilar Ex.^{no} entera a Agosto de mil setecientos noven-
ta y siete, cuya copia autentica y fidedigna me ha exhibido, e
que voy fe. En dicho nombre otorga. Que da, y Confirma su Poder
cumplido, libre, especial, y bastante qual en dño. se requiere
y convenia a Juan Pasqual Fabricante de Pano natural
y vecino a esta dicha villa, y hallado al presente en la ciudad
de Cádiz para que en nombre de la otorgante, y representacion
referida pueda percibir, y cobrar a D.^{no} Luis Fran.^{co} de Sardañal
vecino a dicha ciudad los setecientos pesos fuertes existentes en
su poder de la Testamentaria a dicho su difunto marido re-
mitidos desde dicha Villa de Potosi por su Abaca D.^{no} Juan Cas-
tello, y cobrarse para dicho hijo, y heredero de
referido difunto Nicolas Matarij, y de lo que en dicha razon
reciba, y cobre otorgue Cartas de pago, y demas Ex.^{tas} y cautelas
que sean necesarias a favor del mencionado D.^{no} Luis Francisco
de Sardañal; y si sobre ello fuer preciso, y combeniente con-
parezca ante qualquiera Jure, Justicias, y tribunales de esta
ciudad que con dño. pueda, y ova, y presente Pedimento, requi-
rimientos, citaciones, protestas, pida execucion, provisiones, sol-
turas, embargo, desembargo, ventas, remates, provisiones, entre-
gos, exposito, remosion, acumulacion, termino, y proroga-
cion, y en p^{re}sentis, o fuera de ella presente Testigo, escrito, Ex.
cutoria, y todo genero de provavia, fache, y contradiga, reuoc

Apoc.
a Tho



Quatreata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

para y se aparte, apete, y suplique, siga las apelaciones y supli-
cas donde combenga, y recurrido sea, pida costas ley y obra
y finalmente haga quantas diligencias judiciales, y extra judiciales
mente se requirieran hacer, y las mismas que la otra parte ha-
ria siendo presente puy el poder que para ello necesitare in-
dependiente, y dependiente, se le da, y concede sin limitacion alguna
con libre, franca, y general Com.^{on} relevacion y obligacion que
hace a todos los bienes, y rentas de sus memorias havidas, y por
hacer a tener por firme, y valido quanto en su virtud se hi-
ere, y executare, y con facultad de poder insinuar, sacar, y subs-
tituir, revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion
informa. Ahi lo otorgo siendo testigo Josef Carris Ciudadano
y Miguel Gibert Escriv^{ta} de la misma vecino. Ha otorgan-
te (a quando el Eu.^{no} dey se conorco) no firmo por que dijo no
saber, y aun luego lo hizo un testigo. A que doy fe

Miguel Gibert
Villaplana

Antemi
Vicente Morant

Apoca. Thom. Paya y otros
a Thomas Pera

Supase por esta publica Escritura: Como Wro-
hos Thomay Paya y Maria Pera conorty, Pasqual Paya, y Be-
na Pera tambien conorty, vecinos de esta villa de Alcoy con-
firmamos haver recibido a Thomay Pera nuestro hermano, y en-
ñado la cantidad de seiscientas libras moneda corriente anhy
de ahora, y por no ser en entrega a presentia aunque lo hic-
to, y verdadero renunciemos la expresion Ha non numerata
pecunia suya ala entrega pueva a su recibo, y demas al ca-
so; cuya cantidad confio suermon ella herencia de Thomay Pera
y Gregoria Gibert nuestro Padre, y luego respectivo in

visto a la Escritura de combenio, y liquidacion que otorga-
mos ante el presente Escribano en una de setiembre de mil ocho-
cientos, y dandolos por contentos y pagados, cito a: Noronho Tho-
mas Paya, y Maria Peru e frequentes Libros, y a otras millien-
tas Noronho Pasqual Paya, y Maria Peru, otorgamos a favor
de dicho Thomas Peru nuestro hermano carta de Pago, y finiqui-
to en forma tan cumplida, y bastante como asy dho. y
Satisfaccion combengo, y cancelamos la Escritura mencio-
nada de combenio en quanto a la obligacion de este pago pa-
ra que no valga judicial ni extrajudicial. En cuyo testi-
monio asi lo otorgamos en esta villa de Alroy a los once dias
del mes de setiembre del año mil ochocientos tres. siendo tes-
tigos Josef Pasqual Fabricante de Paños, y Josef Epi Papde-
ros de la misma vecinos. Los otorgantes Joaquin y Joaquina
doyse (conorco) no firmaron por que dijeron no saber, y
asny ruego lo hizo en taligo. Joaquin doysse

Antemi
Vicente Morante

venta: Bautista Uxialy, y cont.

a Fran. Vilaplana y Separe por esta Publica Escri-

Libre cop. en letra: como noronho Bautista Uxialy pintoruro de Pinajas
4.º en 23 de seti-
embre 1403 y Rosa Satore Consorte vecinos de esta villa de Alroy, y

Acordados
precedida la licencia que a marido a mujer a permitida
y concedida (a quito de in praesente Esc. no doysse) fijos
a mancomun et individum, renunciando como renuncia-
mos la ley de duobus reu orbendi la autentica presentada
ita aspidexpositibus y el beneficio de division y reunion, y
demas de la mancomunidad, y fianza: De nuestro buen gra-
do, y cierta ciencia, en nuestro nombre, y en el de nues-
tro heredero, sucesor, y porhedero, y a los que a nos
y ellos hubieren titulo, y causa: otorgamos que vendemo-
y damos en venta Real por suyo de Heredad para siempre
jamay a Fran. Vilaplana de Roque Pintoruro de la Orden

a una propia vecindad, que presenty, y may abaxo acceptan
 te una Finca con un Caserío a Pintar Lanay con veinte y
 una Finajas, y una Caldera con loy demay a hinas con ven-
 niente para el uso con dos bancales a tierra seca con
 el dño. a Aguay para el uso a dicho finc que a in memo-
 rial finc y se han usado; situada dicha finca a la orilla
 del Rio a Riquia Firmiro a esta parte villa, que
 una y otras con sus anexos, tienen por lindes por la parte
 inferior el comun de los agües a dicho Rio, por la super-
 rior con tierras huertas a Nuevas colomer, y a Toaguin y
 las por huanti con tierras a dicho Rio, y con el caserío fin-
 c a Gregorio elotto, y por poniente con el huerto de los hu-
 ridos al D. Christoval Gibert, cuya venta otorgamos con
 todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres
 y todo lo demay que le pertenece a hecho, y a dño. cuyo finc
 y tierras estan unidas, y afectas a un censo a Capital de cien
 libras con su anual pensión que se corresponde y paga en su
 debido plano a los expresados herederos al D. Christoval Gi-
 bert, libras a otro cargo, Señorio, y obligacion especial, y gene-
 ral, y por tal se la aseguramos por el precio a mil doblin-
 tas quince libras moneda corriente de este Reyno a cuya
 cantidad se retiene el comprador en su poder las citadas cien
 libras por el expresado censo que se le adoran en la obliga-
 cion a pagar la pensión anual en su debido plano a los con-
 tinuos herederos al D. Christoval Gibert: trescientas quince
 libras que no debia pagar el día doce al mes de Octubre
 primero siguiente a este año; y las restantes ochocientas libras igual-
 mente no las debia pagar en otro tal día a doce a octubre
 al año inmediato mil ochocientos y quatro lanam^{te}. y sin pleito
 alguno con las Cortes de la cobranza: siendo pacto que hasta el
 cinco día citado no nos haya a poder de pedir, ni de posar
 a la citada finca e o finc ni sus anexos, no cobrando ni
 quilar, ni arrendamiento hasta que llegue el citado día doce

que otorga
 a mil ochoc
 como ho
 y hincin
 a favor
 y finiquit
 dño. y
 a mencio
 pago pa
 cuyo testi
 on adia
 siendo hi
 pi Papile
 Jo el dño
 saber, y
 morant
 lica Enri
 a Finajas
 Allos, y
 amida
 y finc
 denuncia
 sink hoc
 wion, y
 o buen gra
 a nuar
 a no
 vendimo
 siempre
 saldenos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

el octubre el citado año mil ochocientos quatro; baxo cuyo
concepto declaramos que el justo valor, y precio del referido
finca, sus ahijos, de bancales, y anexos son los referidos mil
vequenta y quince libras, por que esta contenida esta venta,
y lo que may puede valer en alguna manera hacemos gra-
cia, y donacion al dicho Sr. D. de la plaza comprada, y los
cuyo para profeta y acabada como el dho. llama mision
e irrevocable, y renunciamos la ley el ordenamiento Real
acordada en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra vende o permuta por may o meno de lo
merced el justo precio, y los quatro años para repetir
el engano caso que lo padecia, con las demas leyes que con ella
concordan; y desde hoy para adelante nos desampara-
mos, desistimos, y apartamos del dominio, y posesion, titulo
uso, y recurso, y a todo el dho que nos pueda pertenecer al
dicho finca, ahijos, bancales, y demas que va expresado en
esta venta; y todo ello lo cedemos renunciamos, y transpara-
mos a favor del indicado comprador, y los cuyo para que
lo posea, goce, cambie, y enagenare dispongan de ello
como a cosa propia sin limitacion alguna baxo la clau-
sula de Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis
Religiosis et aliis qui a foro Valentia non exstunt: Ni
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem forinori supra hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
tos, y Real orden de un mag. de nueva de Julio el pasado año
mil ochocientos treinta y nueve. Damos poder al dicho com-
prador qual por dho. se requiere, y es necesario para que

VAREN-
NO DE
TRES.

bajo cuyo
referido
tercio y mit
ta venta,
acomo gra
da, y lo
a intencion
to Real
ata de
no de
repetir
que concha
di'apo una
er, titulo
mcar ab
urwado en
man para
na que
in de dis
bajo la clau
et Personij
itunt: Ni
supra hoc
haberunt:
quos tra
parado año
icho com
a que



Quarenta maravedis.

151 2

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL CCHOCIENTOS Y TRES.**

el modo que le parezca, y le combenga, tome la posesion, y se
haga dueño de la finca deinte, ahinas, Bancalito, o de Agua
y demas que va comprendido en esta Escritura de venta, y en
interim que no la tomare no quedamos por sus Inquilinos
tenedores, y porhedores cada que no lo pida. Y no obligamos
esta evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera que a qualquiera pleito o question que sobre
ello se moviere, siendo requerido, por su parte, tomaremos
la voz, y defendamos nuestras cosas, las seguiremos hasta concen-
tos, y dexarlas en pacifica posesion, y a lo mismo obligamos
a nuestros herederos, y sucesores, y en el caso que no cum-
plieremos segun quida dicho restituiremos, y puntualmen-
te pagaremos al citado Tran. de la plana, o a quien se dno.
representare, todo el valor, y precio de esta venta con las
cosas, dno., presuicio, y lo demas que por dno. se le dno, que
a todo dno. ha a poder apremiar con la present. Esc. y pua-
ra a evicion en la forma que va expresada, con relevacion
a otra prueba aunque a dno. se requiera. E yo el dicho Tran-
sido de la plana comprador accepto esta Esc. en los termi-
nos que va concedida, y por ella la referida finca deinte,
sustingay, ahinas, Bancalito, y demas sus anexos, pua
usar a todo ello segun me combenga, como a propio en
los terminos que baya expresado, y mediante ella me obligo
en primer lugar, a satisfacer, y pagar en su debido plazo
de los indicados mercedos al D. Christoval Ribera la pension del
curso de cien libras, a que se me ha a cargo, y obligacion en
esta venta hasta su quitamiento o redencion. E igualmente
prometo efectuar el pago de esta venta en los terminos expre-
sados: Cien y quince libras en el dia doce de Octubre proximo

cimiento a este año; y las ochocientas libras restantes al cum-
plimiento del total en otro igual día del año inmediato mil ocho-
cientos quatro: ofreciendo no desposar a los vendedores ni despe-
dirly a la Finca hasta que sea llegado el día doce de
octubre de dicho año mil ochocientos quatro, sin cobrarly an-
damiento, ni alquiler alguno hasta el indicado día, por
estar así combinado según baza relacionado en esta Escri-
tura, queriendo ser executado, pagando las costas a que
diere lugar por mi voluntad. Y ambas party, cada una por
lo que notoca cumplir, obligamos, nosotro los Citados Bau-
tista Miralles y Fran. Vileplana las personas, y Bienes, e yo
la dicha Rosa Satome los misos Bienes y por haver. Y damos
poder a los Justicias de su Mage, que a nuestras Cartas pue-
dan conocer, en especial a los de esta villa de Altoy a cuya
jurisdicción nos sometimos para que sino pueda apremiar
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por nosotro consentida: Y renunciamos nues-
tro domicilio propio suyo, y otro que a nuevo ganaximo
la ley: Si tambien a la Jurisdicción omnium fideiurata
ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, y fu-
eros, e nuestro favor con la general del dño. en forma de
la indicada Rosa Satome renuncio las leyes y auxilios de
velayano senary consulto nuevas constituciones leyes e
foros, Udadis y partida, y las demas e mi favor, por que se-
bidora a ellos y sus efectos por aviso de presentr Esc. no
quiero que me valgan en este caso; y Juro por Dios Nues-
tro Señor, y una señal de Cruz en forma a dño. a no oponer
me a esta Esc. por mi dex, vray, bienes hereditarios, para
firmaly multiplicado, ni por otro algun dño. que me pue-
da supragar, por quanto esta Esc. es tanta a de mi utilidad
y conveniencia el hacerla como efectivamente la otorgo sin
apremio, ni fuerza alguna, y si a mi libre, y espontanea vo-
luntad, y declaro que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y caso que apareciere la revoco, y anulo desde ahora para

Codicil

Consort

Libro cop

en 10 de

9 de Oct

1804

de un año

47

que no haga fe en Juicio ni fuera de el, y prometio no pedir ab-
 solucion, ni relaxacion de su juramento que he prestado, y si a pro-
 pio motivo se me concediera, no suar a ella pena a persona. y
 ala mayor firmeza de esta Carta que ximo que copia de ella
 se pase por el oficio de hipotecas de esta villa en cumplimiento de lo
 mandado por Real orden de treynta y uno de Enero del pasado
 año mil setecientos sesenta y ocho. En testimonio de todo lo
 qual asi lo otorgaron ambos Partys en la predicha villa de
 Alroy a los quinze dias del mes de setiembre del año mil ochoc-
 uentos diez. Y a los otorgantes, y aceptante se quimio yo el Es.^{no}
 dey se longos) lo firmaron Fran.^{co} Vilaplana, y Bautista
 Miralles, y por la Plea Satore, que expuso no saber lo hi-
 zo muy allego uno de los testigos que lo fueron Antonio Go-
 rralba de Guillermo Maestro Fabricante de Paños, Josef Colomin
 de Sampuran, y vicario Giner Exhibienty de esta villa vecino y
 llorador. De todo lo qual soy fe:

Bautista Miralles
 Fran.^{co} Vilaplana
 Josef Colomin
 Juan Juan

Antemi
 Vicente Morante

Codicilo: Ana Maria de la Cruz
 conorte a Lorenzo Colomina

Libre
 en 1.º de
 9 de
 1804
 de

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y
 Señora Nuestra Señora de los Angeles Maria Madre de Dios
 Señora Nuestra Concebida sin Mancha, ni Sombra de
 culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y
 natural. Amen. Como a qualquier persona sea licito, y per-
 mittedo en dño despuy a haver otorgado su testamento ha-
 cer, y ordenar su ultimo, o ultimo codicilo; por tanto yo Ana
 Maria de la Cruz conorte a Lorenzo Colomina, citando inter-
 ma en cama de grave enfermedad de la qual se lo morir,
 y por la Divina Misericordia forando a mi libre, y libel-
 licio, memoria y palabra clara, e inteligible segun que
 al Es.^{no} y testigo legu notorio, y acordandome que tengo oton-
 gado mi testamento a mencionada con dicho mi marido



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

ante el infrascripto Es. no en día a Abril el año mil ocho-
cientos, y temiendo que anadia a lo que en el tengo dispuesto
lo hago por este mi codicilo en la forma sig.^{te} —
Sigo, y mando a Torfa Bomba conorte a Torf Faxia mi
sobrina vecina a esta dicha villa la casa a morada que
tengo en la Calle de Santa Barbara esta misma en quanto
al usufruto tan volanti, y no podrá entrar a poseerla has-
ta después de la muerte a dicho mi marido, y la disputara
durante su vida, sin poderla vender ni enagenar en ma-
nera alguna, y después a los diez quince pare en propiedad
y usufruto a un hijo, o hijos por igualz partes, y a libre dis-
posicion; y sino tubiere hijo alguno al tiempo de su falleci-
miento, pasara dicha casa en propiedad a Matias, Torf, Ra-
mon, y Maria de los mis hermanos, vecinos de la villa de
Alta, por igualz partes, y a libre disposicion, y si alguno de
dichos mis hermanos, fuere muerto, si dividiera en parte entre
sus hijos, y en caso de no tenerlos se repartira entre los demas
mis hermanos referidos que sobre vivan —

Este es mi ultimo codicilo el qual quier se guarde y cumplir
con todo lo que tengo dispuesto en dicho mi testam.^{to} y quier des-
pués de mis diez se lleven a debida execucion. En cuyo te-
rminio asi lo otorgo en esta villa de Alcañal los diez y seis
días del mes de Setiembre del año mil ochocientos tres. siendo te-
tigos Antonio Liza, Matias Borrell, y Juan Torda Cardador
de la misma vecinos. Ha otorgante Ja quem yo el Es.^{to} don Ja-
son (no primo por norabu y aun luego lo hizo un testigo. A
que doy fe

Antemi
Vicente Morant

Oblig.
Theze



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

Oblig.º: Josef Gibert a Separe por esta publica Esc.º Como Yo Josef
 Theresia Paya . . . Gibert labrador y vecino de esta villa de
 Alcoy: otorgo, y digo: Que he tenido en arriendo la Hered-
 dad llamada de Pardines propia de Theresia Paya viuda
 de Antonio Valon vecina de la misma, y en atencion
 a haverme entregado la propia algunos gramos y o-
 tray cosas hemos liquidado cuentas en este dia y resul-
 to por ellas: Que del arrendam.º de dha Heredad que
 ha vencido en quince de Agosto ultimo le debo devi-
 endo nueve Caicos siete Saachillay y media de trigo
 que a razon de diez y nueve libras el Cair importa
 su total valor, ciento ochenta y dos libras un Suelo
 y tres. Cuya suma se agregan diez y nueve libras
 diez Suelos por algunos gramos que me tiene submi-
 nistrados dha Theresia Paya, y visto suma la deuda
 total, sonienas una libra once Suelos y tres;
 y rebajada de estas tres libras siete Suelos y diez
 importe de los jorn.º que tengo puestos en dha Hede-
 dad, y visto restante deviendo de todas cuentas la can-
 tidad de ciento noventa y ocho libras, tres Suelos, y
 nueve dineros, las mismas que Yo el otorgante junta-
 mente con nozros Antonia Selley Conorte, y Blas Gibert;
 Pavia la licencia Marital para otorgar y juxta estas
 Escrituras que de haver sido pedida, y concedida en doi-
 to forma, Yo el Es.º doy fee, los tres juntos de mancomun
 et in solidum renunciando, como expresam.º renuncia-
 mos lo ley de duobus vel pluribus reij debendi, lo au-
 tencia presente, lo uso de fidejussoribus el beneficio

de la División, exención, y demás de la mancomunada
y fianza, prometemos, y nos obligamos satisfacer y pagar
á dicha Thexera Paya, ó á su habiente causa, á saber:
En la mitad del producto del vino de la Corcha per-
sieme, el qual deberá venderse quando dicha Thexera
Paya venda su parte; Y lo restante que quedare de di-
cha deuda deberemos pagarlo en la Corcha del año pri-
mero viviente mil ochocientos y quatro; lo que cum-
pliremos llanamente y sin Pleito alguno con las costas
de la cobranza, cuya execucion difereçion en su juram-
mento y esta Escritura, y relevamos de otra manera y á
su firmeza obligamos todos nuestros bienes presentes y
por haver, y damos poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero y
domicilio, y otro que de nuevo ganaremos lo dáy: Si
convenerit de jurisdictione omnium Sedium, lo úl-
tima Pragmática de las Sumisiones, que siendo á su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre-
cho, y vía executiva, como por sentencia definitiva
parada en suprado y consentida. Y lo dicho Antonio
Selles renuncio la dáy sesenta y una de voto, de cuyo
beneficio he sido enterada por el presente Exordium
para que no me valga ni aproveche en este caso: Y
juro por Dios nuestro Señor y unno Señal de Cruz se-
gun derecho que no me opondre contra esta Escritura
por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me supre-
que, ni alegare leion, engañó, fuerza, ni miedo, q. por
redundar su efecto en mi conveniencia y utilidad, de
claro que lo otorgo, libre, y espontaneamente, sin ser
nec hecha proyeccion en contrario, y que de este ju-
ramento, no pedire absolucion, ni relajacion, á quien
me lo queda conceder, pena de perjurá. En cuyo test.

Poderes
D. Juan
Libro Copera
1020 en 12
6 de 1403

Cobran

Exordio

Admin. de

rimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los dias 15
y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
trece: siendo testigos Pasqual Cano Fabricante de Paños y Chai-
rolval Sibert Labrador de la misma vecinos y los otorgan-
tes Cā quienes yo el En.^{no} doy fee conocido no firmaron,
porque dijeron no sabex, y á su ruego lo hizo un testi-
go. De que doy fee:
Pasqual. Cano

Ante mi
Vicente Morant

Poderes de Juan Sibert á
D. Joaquín Sibert. Separe por esta publica Escritura: Como yo D. Juan
Sibert y Cortes Ciudadano vecino de esta villa de Alcoy: Otorgo: Que
1020 en 12 doy y confieso mi Poder amplio, libre especial y bastante qual
6 de 1403 en hecho se requiere, y es necesario á D. Joaquín Sibert mi hijo
Cobrar veino de la misma para que pueda percibir, y cobrar qualquiera
era cantidades de dinero, trigo, frutos y licores, que al presente
se me devan y en lo sucesivo puedan deberse por Arrenda-
miento de casas, ó tierras, pensiones de Rentas, liquidacion de
Cuentas, ó por otra qualquier causa de todas y qualquier her-
sonas, Vecinas de esta villa, y de otra qualquier Parte, y de
lo que reciba y cobre, pueda otorgar, y otorgue Cartas de Pa-
go, Reivog y otras qualquier Cartas que sean conducentes
sobre lo que se otorgo especial Poder=Otorgo para que pueda
Arrendar, ó dar al Partido de medias, ó tener todos los bie-
nes que al presente tengo, y pueda adquirir en lo sucesivo
á la Persona, ó Personas que tengo por conveniente, por
el tiempo, precio y pacto, que le pareca prorrogar los ar-
riendos hechos, despojar los Arrendatarios y hacerlos de nue-
vo á otros, cobrar sus rentas y medias, y otorgar en su vir-
tud las Escrituras y repouardos que sean necesarios= Otorgo
Admin.^{ar} para que pueda administrar, beneficiar, y gobernar todos
mis bienes y caudales, vender sus frutos, cobrar sus Precios
y hacer en el Particular, quanto yo haria si fuere pre-
sente= Otorgo: A mayor abundam.^{to} nombro, y constituyo á di-



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

cho mi hijo D. Joaquín Apoderado General, no sólo para lo que va dicho, accesorio, anexo y dependiente, sino también especial, para quantos casos y cosas puedan ocurrir y que de su naturaleza, o por derecho pidan especial Poder, puey para todo lo dicho, y demas que se ofierca, o sea bien visto ó dicho mi Apoderado, le doy y concedo todas mis veces y voces, libre y general administracion plenissima é indificiente facultad los que valgan y sean firmes, como si en este Poder estuviere continuado á la letra su tenor y forma, que por tales los quiero haver, supliendo qualesquier defecto de hecho y de derecho = Ordon, y ultimamente si sobre este Poder qualquier cosa, ó parte de lo que en el se contiene fuere preciso y conveniente, valere de los terminos juridicos compareca ante qualesquier Jueces y Justicias de su Obisporia, que con derecho pueda y deya, y presente Pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas pida excouciones, puestas, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entrescos, depositos, remociones, acumulaciones, reanuncios y prorrogaciones, y en prueba, ó fuerza de ella, presente terrios, excoitos, Escrituras, y todo genero de prooano, tache y contradiccion, reuere, jure, y se aparte, apelo y suplique, si go las apelaciones, y suplicas donde comenca y reuerencia sea, pida costas las jure, y sobre, y finalmente haga quantas diligencias, judicial, o extrajudicialmente se requirieren hacer, y las mismas que yo haria, siendo presente, puey el Poder, que para ello necesitare incidente anexo y dependiente en le doy y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general, administracion, relevacion y obli

Obligacion
D. A.
Ermu.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

gacion que hago de todos my bienes havidos y por ha-
ver, de tener por firme y valido, quanto en su virtud
hiciera y executare, y con facultad de poder enjuiciar,
jurar, y substituir en quanto a Pleitos solamente, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion
en forma. En unyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Setiembre
del año mil ochocientos y tres: Siendo testigos Miguel
Pibert, y Serafin Solves de la misma vecinos. Y el otro
dante (a quien yo el Escribano doy fee como) lo fir-
mo. De que doy fee.

Augustin Gibert
y Contraste

Ante mi
Vicente Morant

Obligacion de Xerxa Paya al
Excmo. Sr. Obispo de Valencia.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un
dias del Mes de Setiembre del año mil ochocientos tres: An-
temi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Xer-
xa Paya Viuda de Antonio Valox vecina de la mis-
ma, y dixo: Fue en cumplimiento de lo mandado por el
Excelentissimo e Illustrissimo Senor Sr. Jaquin Company
Obispo de Valencia por su Decreto y auto al Memorial
al que se havia presentado del dia veinte y tres de No-
viero ultimo pidiendo licencia para edificar una Her-
mita en la Heredad de Sardines, que por then en este
termino Partida de Polop, se obliga por si, y por sus
Herederos y sucesores en la posesion de dicha Here-
dad, a mantener la referida Hermita que ha edifica-
do en el nominado sitio, en el estado de la mayor de-
cencia, con todos los ornamentos correspondientes pa-
ra celebrar el sacrosanto sacrificio de la Misa con la

221
veneracion y respeto que se requiere. Para cuyo cumpli-
miento obligo todos sus bienes, habidos y por haver y es-
pecialmente hipoteco, y otavo dicha Heredad de Sordines
poniendola de cargo inalienable para la redencion de
esta obligacion, y dio Poder á las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial á las de esta villa, á cuya jurisdic-
cion se somete, renuncia el propio fuero, y Domicalis
y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si conveniret de
jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragma-
tica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
ser apremiada por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva, como por sentencia definitiva pasada en sur-
gado y consentida: Quedando advertida del requisito de la
en el Oficio de hipoteca de esta villa se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el ter-
mino prefijido. En lo otorgado: siendo testigos Pasqual
Canto y Francisco Vaylana Fabricantes de Panes de
la misma villa. Y lo otorgante (a quien Yo el Es-
crivano doy fe con todo) no firmo por no saber, y á
su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Pasqual Canto

Artemi

Vicente Morant

Carta de Paricio: d. Felipe Salelly y C.º
á Theresia Paya Viuda

Separé por esta publica Escritura:

Como Voteros d. Felipe Pasqual Salelly Abogado y Maximiano
Paya Consores Vecinos de esta villa de Alcoy previa la
licencia Marital prevenida en derecho pedida y concedida
en decida forma de que Yo el infrascripto Escrivano doy
fe: Juntos de mancomun et in solidum, otorgamos á nros
nuestro nombre propio, como en el de nuestros Herede-
ros y sucesores, que vendemos y damos en venta Real
por juro de Heredad para siempre jamás á Theresia Pa-
ya Viuda de Antonio Valor, nuestra hermana Vecina
de la misma, una Manegada de tierra puesta situa-

en la mayor de este termino, lindante con tierra
 de los otros los vendedores, de la Compradora y Cami-
 no del Barranco del Rio con su derecho de media ho-
 ra de Agua del Niego de la Fuente de la Uyoda, que
 me pertenecio a mi la Otorgante por Diferencia de
 mis Padres, y se la vendemos con todas sus entra-
 das, y salidas, Aguas, niegos, arboles, y plantas, usos
 costumbres y servidumbres, y todo lo demas, que se
 pertenece y pueda pertenecer de hecho y de derecho
 franca y libre de todo censo, cargo, memoria, hipote-
 ca y obligacion especial y general, y por tal se la a
 seguramos por precio de trececientas libras, que nos
 entregó y recibimos en este acto a presencia del Es-
 cribano y testigos en especie de Oro, Plata y vn, y de
 ellas se otorgamos Carta de Pago en forma: Cuya
 venta, otorgamos con el pacto de retrovendendo, o
 Carta de Pravia de quatro años con ados y desde
 este dia; De manera que si dentro de ellos se de-
 bolviésemos a dho Compradora las trececientas li-
 bras de su Precio, devaxa otorgarnos Escritura de
 Retroventa; y no cumplendolo, dicho termino pa-
 sado, quedara dicha tierra de su absoluta Domi-
 nio y propiedad que es el dicho justiprecio: y des-
 de hoy en adelante para siempre nos desampara-
 ramos, desistimos y apartamos de la propiedad
 acciones, servid, porciones, titulo, uso, y uso y
 de otro qualquiera derecho, que en dicha Hane-
 gada de tierra tengamos, y nos pertenecia y
 todo lo cedemos renunciarnos, y traspasamos
 en favor de dicha Compradora, para que con a
 propia suya la goce, posea, cambie, venda, y eno-
 gene a su voluntad, como Dueña absoluta: Pre-
 s. Clericis adu. Canonicis, Militibus et Personis Religi-
 osis, et aliis qui de foro Valentis non exiunt. Nisi

no cumpli-
 ver y es.
 Pardini
 decaon de
 Su Ma-
 auxilio
 domialis
 exite de
 suadma
 quimien.
 via gov
 a embur-
 ito de la
 preciene
 mo el ex-
 Parqual
 cano de
 Joel de
 ra, y a
 exant
 Escritura.
 Mariano
 revia la
 oncedido
 ano doy
 of auer
 Herede.
 ma Real
 exera Pa-
 veina
 e riuo.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

dici Clerici, junta vixiem et tenorem fori novi su-
per hoc editi, bona ipso ad vitam suam adquisi-
erunt vel haberent. Y bajo la pena de forniſo segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real viden de lo
Majestad de nueſtro deſtino de mil setecientos treſ-
ta y nueſta de danos el Poder que se requiere
constituyendola en nueſtro lugar y derecho en lo
hecho y causa propia, para que por su autoridad
entre en dicha Hazienda de tierra, tome y apre-
hende su posesion y en el interin nos constitui-
mos por sus Colonos benedores para ponerle en
ella, siempre que nos lo pida; y nos obligamos
a su evicion, y saneamiento de esta venta, de tal
manera, que de qualquiera Pleito, o debate que
sobre ella fuere movido siendo requerido por su
parte, tomaremos la voz y defensa y las requi-
sitos, y acabaremos a nueſtras costas hasta ven-
cerlos y dejarla en pacifica posesion, y no cum-
pliendo lo bolvemos el precio de esta venta
las mejoras y aumentos que hubiere hecho con
las costas, danos y perquisitos que se le hubieren
requido y el mayor valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello, como si aqui tuoviera liquidacion y
esta Escritura fuere executiva de plaza asignada
el dia que llegare el caso referido se nos execute
con ella y el juramento de quien fuere parte, en
que lo desiximos, y relevamos de otra puresa. Y pre-
sente Yo dicho Phernan Pava entera da del convento de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

esta Escritura, lo accepto en todo y por todo dan-
 done por entregada en la posesion de dicha Ha-
 rrada de Tierra, a toda mi voluntad con renun-
 ciacion de las deyes de las entregas, y rreca de su re-
 civo, y demas del caso; y en su virtud prometo y me
 obligo a retrovender a dhoj veredores la citada tier-
 ra siempre y quando dentro el termino de los qua-
 tro años, me retornen las trescientas libras de su
 precio, y pasado dicho termino sin cumplirlo, pre-
 cedido el devido justiprecio quedara de mi Domi-
 nio y posesion; siendo de mi cargo registrar la
 presente en el Oficio de hipotecas de esta villa
 segun se previene en la Real Pragmatica espe-
 rido para ello dentro el termino en la misma
 señalado; y ambas partes cada uno por lo que
 nos toca cumplir obligamos todos nuestros bier-
 nes havidos, y por haver, y damos Poder a las
 Justicias de la Magestad, y en especial a la de esta
 villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renun-
 ciamos el propio fuero y domicilio, y otro que de
 nuevo ganaxerios, la ley: Si conveniat de jurisdiccion-
 omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
 cia pasada embargado y convenido. Y Yo dicho Mari-
 ano Paga renuncio la ley venida y una de Toro, de
 cuyo beneficio he sido emezado por el presente Cri-
 vana para que no me valga ni aproveche en este co-
 so; y pero por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz

segun derecho, que no me opondo á esta Escritura p.
dicho Privilegio, ni por otro alguno que me supiere
ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por redundar su efecto en mi conveniencia y uni-
dad, declaro, que lo otorgo libre y espontaneamen-
te, y de este juramento no pedire absolucion ni
relaxacion á quien me lo pueda conceder, penas
de Perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en esta villa de Alroy á los veinte y un dias del
Mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez y
siendo testigos Pasqual Canto Fabricante de Paños
y Juan^o Vilaplana obrador de la mesma vecinos.
Y de los otorgantes (á quienes Yo el Ex^o Rey fee co-
nocer) lo firmo el que supo y por las que dijeron
no caber, á su ruego, lo hizo un testigo. De q. Rey
fee.

D. D. Felipe P. Saballos

Ante mi

Pasqual. Canto

Vicente Morant

Codicilo Theresia Paya

de valor viudo. En el nombre de Dios nuestro Señor y de
la beatissima Reyna de los Angeles Maria Madre
de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa original en el primer instan-
te de su sea Purissimo, y natural Amen. Como á
qualquier Persona sea licito, y permitido en dho des-
pues de otorgado su testamento, hacer, y ordenar su
Codicilo, o Codicilos; Por tanto Yo Theresia Paya viudo
de Antonio Valox vecino de esta villa de Alroy, a-
cordandome, que otorgue mi testamento y por certor
mente mi Codicilo ante Thomas Dorca Cerriano bo-
po uenta fecha, que no acuerdo, y que en este ultimo
dispuso que la mitad del Quinto que dejara en el á
Theresia Valox Doncella mi hija usufructuariamen-

Caray. Ma
Rafael Sab

se se le señalare y colocare en la Casa de mi habi-
 tacion vsta en la Calle de S. Mauro de esta villa lin-
 dante con las de los herederos de Blas Piner; Y ahora
 por los motivos a mi bien vijtos, por el presente Codic-
 illo revoco y anulo dicha disposicion, y es mi voluntad
 y mando, que a dha Thexya mi hija se le asione
 y señale en pago de dha su mitad de Quinto la
 Casa pequena que esta al lado de la antedicha Ca-
 sa grande de mi habitacion, y por el otro lado lin-
 da con la de Felipe Parqual; Y en caso de que dicha
 Casa pequena no fuere bastante para pago de
 dicha mitad de Quinto, se le completara en si-
 erxas coniguas a las que se le señalen y adju-
 diguen en pago de la décima que le pertenec-
 co de mi Herencia despues de mis dias, por esta
 y mi determinada voluntad. Este es mi ultimo
 Codicilo el qual quiero se guarde, y cumpla jun-
 tamente con lo demas que tengo dispuesto y orde-
 nado en el referido Codicilo que otorgue ante el
 citado Alcalde, en quanto no se oponda a lo que en
 el presente tengo dispuesto y que despues de mis
 dias sea llevado a su devido cumplimiento y cumpli-
 miento. En cuyo testamento asi lo otorgo en esta
 villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de
 Setiembre del año mil ochocientos tres: Pongo
 testigos Parqualfanto y Miguel Pina Fabricantes
 de Pan y Fran. de la plaza aabrados de la mis-
 ma vecinos. Y lo otorgante a quien yo el dho
 doy fee conozco y no firmo porque dijo no saber y
 a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee.

Parqual Candó

Antemi

Vicente Morant

Carras Maria Thom. a f

Rafael Avoro

Y Separe por esta publica Escritura. Como Wiro-
 zos Jorge Thomas Perayre y Rosa Peter Conwelles vecinos de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

esta Villa de Alcañices, en contemplacion del Maximissimo que
en San de la Santa Madre Yslena, Maria Thomas Dome-
llo nuestra Olyva esta proxima a comenzar con Raphael
Catorre Papelero vecino de la mesma; e para que con mayor
facilidad pueda suportar las cargas y obligaciones de dicho
Estado, acordamos: Que se constituyamos en y por Doce de
dicha nuestra Olyva la cantidad de doscientas quatro a die-
dos sueldos moneda corriente en diferentes Papas y Pa-
lajas jurispericiadas por personas inteligentes nombra-
das por ambas partes en los precios siguientes

Primera: Un Terreon por cinco libras	9d. 8
Oxon: Un Colchon de Hilos por nueve libras	3d. 8
Oxon: Quarto Lavanas por diez y siete libras	17d. 8
Oxon: Un Cuberto Blanco y otro verde por veinte y quatro libras	21d. 8
Oxon: Cinco Camisas nuevas y una usada por diez y ocho libras diez sueldos	18d. 10d. 8
Oxon: Quarto Hengouas por cinco libras diez y seis sueldos	5d. 16d. 8
Oxon: Un delante de cama por cinco libras	5d. 8
Oxon: Seis Fundas de Almohada por siete libras	7d. 8
Oxon: Tres Mantos de quatro Serouillas y una toalla de Horno por seis libras diez y seis sueldos	6d. 16d. 8
Oxon: Un tapete y una toalla de manos por una libras	1d. 8
Oxon: Cinco Panuelos y dos Corbatas por doce libras diez y ocho sueldos	12d. 18d. 8
Oxon: Un Guardapiés de Alady verde por once libras	11d. 8
Oxon: Un Guardapiés de rayera nuevo y dos usados por once libras seis sueldos	11d. 6d. 8
Oxon: Manto y Paraguina por catorce libras	14d. 8



Quarenta maravedis.

SE LLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Ordon: Dos Tubones negros de seda por nueve libras diez y seis sueldos.	32 168
Ordon: Un tubon de Estamena y un Surtillo de seda para quatro libras diez sueldos.	42 108
Ordon: Dos Delantales por dos libras.	22 8
Ordon: Una Mantilla de Santa y dos de rayetas por quatro libras trece sueldos.	42 138
Ordon: Un Mandil y un Delantal de Estamena y dos Almo- danas por tres libras.	32 8
Ordon: Tres pares de medias y varias cintas y fordoney por dos libras diez y seis sueldos.	22 168
Ordon: Un par de Chinelas por once sueldos.	2 118
Ordon: El virriado y Alhinas de Maras por cinco libras diez sueldos.	52 408
Y ultimante: Una falbexa de Cobas por nueve libras.	92 8
Suman las antecedenes Partidas de quenta quatro libras dos sueldos.	202 28

Y presente Yo dho Rafael de Torre accepto a dicha Maria
Thomas por mi legitima Esposa en lo venidero y tambi-
en la Dote constituida, la que confiero haver recibido en
dichas Popas y Alajas en este acto en presencia del Escri-
vano y testigos, de cuya celdad y justiprecio me soy por
satisfecho y pagado a toda mi voluntad y de dicha can-
tidad otorgo a favor de dichos Concejales y entes Carta de
Pago en forma: Y lo mando y doy en Araya la Cantidad
de veinte libras moneda corriente que diuerran caber
en la decima de los bienes que al presente tengo y po-
seo, y sino cupieren, se las señalo y ariono en los que
en adelante porre adquirir: Cuyas dos Partidas de Dote

que
dome-
Rafael
en may
e dicho
de re
to a lo
y a
mbra
9d 8
3d 8
47d 8
228 8
182 108
52 168
52 8
72 8
62 168
52 8
22 168
112 8
112 68
112 8

y otras componen la Suma de doscientas veinte y quatro
libras, dos sueldos, las que tendre siempre prometidas sobre
mis bienes yon propios. Cuidado de dicha mi Consorte sin
separarlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare
quiere no valga en dicha Suma, la que restituiré y pa-
gare a dicha mi Consorte, o a su haviente causa si-
empre que liegue el caso de su restitucion por Aluer-
re, Divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho pro-
viene, baxo la obligacion de mis bienes havidos y por
haver; Y doy Poder a las Justicias de Sta. Magestad y
en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion
me someto, renuncio mi proprio fecho, y domicilio
y otros, que de nuevo ganare. Lo doy: si conovierite
de jurisdicciono omnium iudicium de ultima Prao-
matica de las Sumisiones, queriendo a su cumpli-
miento ser apremiado, como por venencia para-
do enburgado, y consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias
del Mes de Setiembre del año mil ochocientos tres: si-
endo testigos Mis. Dñe Xpouiente y Miguel Peronimo
Ferrandin Perayre de la mesma villa. Y los otorgam-
os (a quienes Yo el Escriuano doy fee conozco) no fir-
maron, por no saber a excepcion de Jorge Thomas q.
lo firmo con un testigo. De que doy fee.

Antemi
Vicente Morand

Petron. de la Comun. de Alcoy. En la Villa de Alcoy a los veinte
y cinco dias del Mes de Setiembre del año mil ochoci-
entos tres: Antemi el Escriuano y testigos infraescri-
tos comparecieron la Reverenda Comunidad y Religiosos
del Real Convento de San Goustin de la mesma y en
su representacion y nombre los Reverendos Padres

Fray Juáquin Saino, Superior, el P. Maestro Fr Facundo 160
Alto, el P. Fr Juan Bautista Siorca, el P. Jubilado Fr Juan
quin Casant, el P. Fr Ambrosio Torza, el P. Fr Pedro Ju-
an Carbonell, el P. Fr Tulgencio Sibert, el P. Fr Rou-
rin Perer, el P. Fr Francisco Torza, el P. Fr Salvador
Peres, el P. Fr Nicolas Montlox, el P. Fr Nicolas Sara-
pore Sacerdotes, el Hermano Consta Fr Roustin May,
Fr Nicolas Castell, Fr Antonio Soui, Fr Josef Anu-
lat Fr Facundo Andres y Fr Fran.º Sanchez de la
Obediencia, mayor parte que expusieron ser de los
que componen su Comunidad, en nombre y repre-
sentacion de los deyas, actuales, y futuros, por qui-
enes prestaron voz y caucion de rato en forma; Jun-
tos y conserados a son de Campana en la Celda
Pioral, como tienen de uso y costumbres, y Dixeron:
Que por quanto el Sr. Felipe Parquabalelley, Abo-
gado, y Marianna Paya Consortes de esta veuindad,
con Escritura ante Chri.º Martin Escrivano en ve-
inta de Abril del año mil seiscientos ochenta y
trez hanian vendido a dicha Reverenda Comuni-
dad un Pedazo de tierra huerta sito en este ter-
mino, Partida de la huerta mayor comprehen-
siva a un Panceal y parte de otro, que todo era de
unay tres horas de arax, con el derecho de dos horas y
media de agua para su riego en cada tanda del
de la Vypola lindante con tierras de dichos Con-
sortes vendedores, de la Viuda de Antonio Valor y
de los Herederos de Roustin Sibert, Camino a Ma-
riola en medio; Con el paco de Carta de Gracia de
ochto años, por precio de quatrocientas ^{y ungeta} libras; havi-
endose puesto por dicha Reverenda Comunidad for-
mal Demanda contra los citados Consortes para su
redemcion y quitamiento por ser cumplido el Pla-
zo; Se allanaron a estos a reconocer a dicha Comu-
nidad las quatrocientas y cinquenta libras del pre-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS YTRES.**

uo de la referida Carta de Pravia, otorgandoreley la con-
suegendiemo. Enmura de retroventa: Ferrando prom-
tes dichos Conventes a su cumplimiento; Por tanto
los citados Conventes por la presente y su re-
nos otorgan, y confiesan que aciben de dichos
Felipe Parqual Sabell y Mariana Pava, y por ma-
no de aquel, las referidas quatrocientas y cinquenta
dibras moneda corriente en este acto a mi presen-
cia y de los testigos en especie de oro, Plata, y vellon,
de curso enales, y aciben En el Proxima dia y fee id
vando, como se dan por ratificados y pagados de di-
cho precio, restituyen y retrovenden a dichos Felipe
Sabell y Mariana Pava, la mencionada tierra huer-
ta arriba delindada, con todas las clausulas de transf-
lacion de Dominio, y demas con que se halla concebi-
do la citada Escritura de venta, que quieren sean
comprehendidas en la presente, como si literalmen-
te se hallaren contenidas en ella; Protestando no
querer estas cosas a la eviccion y saneamiento
de esta retroventa sino tan solo por hechos propios,
y se desisten y apartan de la referida Demanda
judicial que tienen puesta contra dichos Con-
ventes, como si no la huvieran intentada, cancelan-
do y anulando la citada Escritura de venta a Car-
ta de Pravia, como si no se huviera hecho y otorgado
a su favor. Asi lo otorgaron en la referida Celda
Prioral del mencionado Real Convento de San Agus-
tin de esta villa en los dias y año arriba ex-
presados. Siendo testigos Juakin Torreopora y Josef
Carbonell Fabricantes de Paños de la mesma villa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo los comparecientes (a quienes Yo el E.º no soy fee comiso) por esta prolixidad firmaron quatro por si y a ruego de los demas. De que doy fee.

In favor de Mdo. Fr. Joaquin Canto
Fr. Juan S.ª Loxca
Fr. Agui.ª Lorez

Antemi
Vicente Moran

Division: Vicente Canto y sus hijos. - - - Separe por esta publica Escritura: Como nosotros Vicente Canto labrador asi en mi nombre como en el de Josef Miralles y Canto mi hijo, Fran. Canto, Josef Canto, Josef Torda, como Maximo de Maria Antonia Canto, Juan Cuxa en representacion de Maria Theresa Cuxa y Canto su hija y de Maxiana Canto su difunta Madre, y Josef d'la Cruz, y Rosa Miralles, y Canto Condeses, vecinos todos de esta villa de Alcoy, y previa la licencia maximal prevenida en dho para otorgar y jurar esta Escritura, que de haver sido pedida y concedida por nosotros Josef d'la Cruz y Rosa Miralles en forma legal Yo el infrascripto Escrivano doy fee: Decimos: Fue por el fallecimiento de Margarita Perez mujer de Madre y Abuela respectiva han recaído en su herencia diferentes bienes muebles y raizes; y decaudo hacer de ellos la correspondiente Division, y Particion entre nosotros los Interesados hemos nombrado en Divisor y Partidor para dicho efecto al Sr. D.º Francisco Parqual y Dho Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad, quien

en virtud de su nombramiento ha ejecutado y presentado
la Division cuyo tenor dice asi
Division En la Villa de Alcoy a los dias del Mes de octubre de mil
ochocientos y diez. El Sr. D. Francisco Paqual de Rico Abogado
propuesto Divisor por Vicente Canto Labrador, Francis-
co y Josef Canto sus hijos, Josef Torza Maria de Ma-
ria Antonia Canto y Juan Aura en representacion
de Rosa Miralles, y Josef Miralles de Maria Theresia
Aura, en su concepto enterado del ultimo testamen-
to de Margarita Perez, de cuyo Partimiento se trata,
con lo demas que se deve tener presente la forma an.
Primera mente se supone: Que los referidos Conyortes
Vicente Canto y Margarita Perez otorgaron su testa-
mento mancomunadamente ante Chaytral Ma-
rino Exorivato en veinte y seis de octubre de mil
ochocientos y uno: se dejaron por bien de Alma ve-
inte libras cada uno: se legaron recíprocamente
el Quinto de libre disposicion; y declararon, que
Josef Canto les estava deviendo trececientas ochenta
y una libras, que entendidos los otros, se redu-
jo a trececientas cinquenta libras por aquellas
porciones, que acredita hacen pagado en su def-
uensas; y que Josef Torza le estava deviendo i-
en libras de Prestamo gravoso, que libremente
confesó; lo que se tenia presente: Ultima-
mente instituyeron por sus herederos a los refe-
ridos Francisco y Josef Canto, Maria Antonia
Canto Conyorte de Josef Torza y a la hija, e hija
de Juan Aura en representacion de Mariana
Canto ya Difunta

En segundo lugar se supone: Que Vicente Canto traspasó
al Matrimonio ciento cinquenta y nueve libras de
er y nueve sueldos, que se pertenecieron de sus
Padres acreditado por la Escritura que autorigó

Sebastian Carris en veinte y seis de febrero de mil seiscientos ochenta y quatro, que viene abonada en la unica finca de este Patrimonio, que es la casa Calle de San Nicolas: Y que Margarita Perez traxo por Dote la cantidad de seiscientos libras un sueldo, y su marido le conuino diez libras en arxas, que juntas importan ochenta y seis libras un sueldo. Cuyas cantidades se consideraron antes de partirse los Gananciales, que sean todas las que recaen con este difunto.

Se supone en tercer lugar que muerta dha Margarita se considero vicente tanto inhabil para continuar el cultivo de la Heredad, que por su uento y voluntad cederla en favor de su hijo Fran. con el que de Mula y Aperos de Sabana, Parbeckos, Simiente y rranos, que lo entrego existente en dicha heredad de Parbeck que justipreciados por Josef Mator Francisco Jorda, y Celedon Paga resulto importan su total valor, requientas treinta y cinco libras diez y nueve sueldos, que libremente confiesan, y se sirvan de fuero en esta Division: De las quales satisfizo veinte libras por el bien de Alma de su Madre, y quedaron en su poder requientas quince libras, diez y nueve sueldos y dos, las que formaran cuerpo de bienes y tambien las veinte libras del Funeral adjudicandose estas en vacio al Padre comun por ser de su cargo y de pago, como acordado con el Quinto.

Se supone tambien: Que igualmente recaen en este Patrimonio la casa Calle de San Nicolas inmediata a la de Fr. Lorenzo Valos; Pero no se hara merito del todo de ella; Porque habiendose cargado sobre la misma una carta de gracia de quatrocientas veinte libras, fenecido el plazo de un año por la redencion, que desempeña dicho Jo-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ref. Tercio en el Depósito de dicha Causidad, quedando á su favor las Piezas designadas en dicha Carta de Pracias; Y aunque esta Parte se ha justipreciado por diez mil quatrocientos quaxenta y seis reales vellon que hacen Pesos quatrocientos noventa y seis libras seis reales y diez, no se tendrá consideracion a este edero, mediante estar consentidos en el acto de aquella redencion, que devian los Fortajados contribuir en la peñana que se verificare de unos Vales Reales que se tomaron para aquel desempeño los quales importaron sesenta libras, con la qual quaxasa igual en el edero atribuida á las Piezas de su posesion: Y que las restantes Piezas de dicha Causa se justipreciaron por diez mil doscientos treinta y dos reales vellon, que hacen sesicientos ochenta y dos libras, y son las unicas que de esta Causa devian á este Partimonto.

Aci mismo se supone: Fue Mariana Canto caso con Juan Miralles, y tuvo en hijos á Rosa y Josef; Y en segunda Nupcias caso con Juan Aixa, de cuyo Matrimonio tuvieron á Maria Theresa Aixa; Cuyos tres hijos hacen una parte en esta Division en representacion de su defunta Madre, juntamente con Fran.^{co} y Josef Canto y Josef Torda. Y igualmente se supone: Fue Maria Antonia Canto casando con Josef Torda aporxo en Dote setenta y cinco libras, Mariana Canto casando con Juan Miralles aporxo setenta libras: Y que los dos hi-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QCHOCIENTOS Y TRES.

jos de Vicente Canto, Francisco y Josef al tiempo de to-
mar en respectivo estado, les entregaron sus Partes
algunos donativos, que no constando liquidamente
los que sean, y convenio, que á cada uno de ellos
entren treinta libras; De las quales, y de los refe-
ridos Dotes se aclara la mitad, reservando la otra
para quando heredien del Padre

Y ultimamente se supone: Fue en esta Particion no
se hara merito de los Muebles y Papeles hallados
al tiempo de la muerte de la Madre comun por-
que amigablemente se las partieron en vida su-
xenia. Dado cuyos supuestos se para á formar
el Cuerpo General en Druo en el modo siguiente

Cuerpo General de bienes

Primeramente lo es una casa de morada situada en la ca- lle de S. Nicolas de esta Villa, justipreciada por diez y ocho reales y dos libras	6821 - 8
Otro si lo que debe Francisco Canto segun el supuesto tercero treynta y cinco libras diez y nueve su- eldos y dos	3152 1982
Otro si por lo que debe á la Merencia Josef Canto se- gun el supuesto primero treynta y cinco mara- vedis	3501 8
Otro si por lo que debe Josef Torra Maria & Maria Antonia Canto cien libras	1001 8
Y ultimam ^{te} : son Cuerpo de Bienes las veinte libras que se pagaron de efectos á la Merencia por el bien de Alma de la Madre comun	201 8
Suma el Cuerpo General de Bienes mil quatrocientas seventa y siete libras diez y nueve sueldos y dos	1467 1982

1591 196
 701 18
 2301 8
 12371 1982
 6181 1987
 701 18
 101 8
 6181 1987
 6291 87
 1291 1981
 591 186
 151 8
 151 8

Mariana Canto a cola treinta y cinco libras mitad
 de las setenta que le dieron quando casó - - - - 351 8

Y ultimam^{te}: los herederos de Maria Antonia Can-
 to a colaran treinta y nueve libras diez sueltos me-
 tad & las setenta y cinco que se dieron a su Ma-
 rido quando tomo estado - - - - 371 108

Las quales acotaciones unidas con la anteceden-
 te cantidad forman la total suma de setenta
 y una libras caracas sueltas
 y seis - - - - 661 1186

Que dividida entre los quatro herederos por igual
 las partes tocan a cada uno ciento treinta y
 cinco libras ocho sueltos y seis - - - - 1651 887

Patrimonio Paterno

Consiste este en las ciento veintena y nueve libras que
 traxo al matrimonio, & las que se bajaron diez que
 ofrecio en arras, y quedaron ciento quarenta y nueve
 libras diez y nueve sueltos - - - - 1491 198

Item: En la mitad de los gananciales siguientes diez y
 ocho libras diez y nueve sueltos y siete - - - - 6181 1987

Y ultimamente: En el decado & Quinto ciento treinta y
 nueve libras diez y seis sueltos y uno - - - - 1321 1621

Suma del Patrimonio materno y ocho libras caracas
 sueltas y ocho - - - - 2081 1468

Pago al mismo

Primeram^{te}: se le hace pago en la caja en valor de
 veintena ochenta y dos libras - - - - 6821 8

Item: En las veinte libras que se le paga por el bien
 de alma - - - - 201 8

Item: En parte del credito que debe su hijo Fran^{co} cien
 to treinta y cinco libras diez sueltos y siete - - - - 1651 1087

Y ultimam^{te}: En parte del credito que debe su hijo Josef qua-
 renta y una libras quatro sueltos y uno - - - - 411 481

Suma el pago materno y ocho libras caracas sueltas y ocho



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Haver de Fran. Carró

Primera y unicam.^{te} ha de haver este interejado por su legitima Materna ciento sesenta y cinco libras ocho sueltos y siete. - - - - - 1691 827

Pago

Primera.^{te} en lo que lleva acotado quinze libras. 191 8

Y ultimam.^{te} en lo que deve a esta Herencia tresientas quinze libras diez y nueve sueltos y dos. - - - - - 3191 192

Para el pago tresientas treinta libras diez y nueve sueltos y dos. - - - - - 3301 192

Y siendo su haver solo ciento sesenta y cinco libras ocho sueltos y siete. - - - - - 1691 827

Es visto estar pagado y sobra de ciento sesenta y cinco libras diez sueltos y siete que satisfara a su Padre por tenerlas a menos. - - - - - 1691 1087

Haver de Josef Carró

Primera y unicam.^{te} ha de haver este interejado por su legitima Materna ciento sesenta y cinco libras diez sueltos y siete. - - - - - 1691 1087

Pago

Primera.^{te} en lo que lleva acotado quinze libras. 191

Y ultimamente en lo que deve a la Herencia tresientas cinquenta libras. - - - - - 3901 8

Para el pago tresientas sesenta y cinco libras. - - - - - 3691 8

Y conyriendo su haver en ciento sesenta y cinco libras ocho sueltos y siete. - - - - - 1691 827

Es visto estar pagado y sobra de ciento noventa y nueve libras once sueltos y cinco. - - - - - 1991 1129

De las que pagara a su Padre quarenta y una libras



Handwritten notes on the right page, including 'Suma', 'Con', 'Prim', 'Oron', 'de', 'M', 'Y', 'no', 'el', 'Roma', 'su', 'vija', 'Man', 'de', 'sue', 'de las q'.

AREN-
O DE
TRES.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Legiti-

1691 887

quatro sueltos y uno. - - - - - 112 1881

Maria Antonia su hermana veinte y siete libras
y ocho sueltos y siete - - - - - 272 1887

151 8

Las tres hijas de su hermano Mariana con
su parte treinta libras ocho sueltos y siete - - - 1302 887

3151 1882

Suma de las Partidas ciento noventa y nueve libras
y tres sueltos y tres - - - - - 1992 1883

3301 1882

Con lo que queda igual y pagado este Interesado
Madre & Maria Antonia tanto

1691 887

Primera y unica. Ha & haver por su legitima
Mariana ciento setenta y cinco libras ocho
sueltos y siete - - - - - 1692 887

1691 1887

Pago a la misma
Primera. En lo que lleva acordado treinta y siete
libras diez sueltos - - - - - 371 1882

1691 1887

Otra. Se le hace pago de cien libras en el derecho
de recobrarlas de lo que debe a la Merceda su
Madre - - - - - 1002 8

191

Y ultim. En parte del credito que debe su hermana
no tres veinte y siete libras diez y ocho su-
eltos y siete - - - - - 272 1887

3401 8

Suma el pago ciento setenta y cinco libras ocho
sueltos y siete. Y siendo igual su haver es
visto quedar igual y pagado - - - - - 1692 887

3691 8

1691 887

Madre & los tres hijos & Mariana
Han & haver por su legitima en representacion
de su madre ciento setenta y cinco libras ocho
sueltos y siete. - - - - - 1692 887

1991 1889

de las quales se les hace pago en lo que llevan acor-

lado treinta y cinco libras - - - - - 391 &
Sustentan^{te} lo se hace pago & viene treinta libras
ocho sueltos y siete en el derecho de xero bracia
de Josef Cana m^o t^o - - - - - 1302 887

Suma el pago viene treinta y cinco libras ocho
eltos y siete y viene igual a su haver quedan
pagados estos Interesados - - - - - 1651 887

En cuyo termino y referandose la facultad & declaracion
duda que quedara curris en esta Particion queda con
cluida y arreglada segun su saber y entender sal-
vo qualquier error o equivocacion lo que juro
en dicha forma y lo firmo en Alcaog a dos de Octu-
bre de mil ochocientos y tres = D^o Fran. Pajual
& Rio =

Sigue: Cuya Direccion se leyo a mi presencia por dicho
dicho Divisor con asistencia de los Interesados los
quales considerandola justa y arreglada a derecho
aprobaron y ratificaron, dando como se dan por
ratificados y pagados de la parte a cada uno ad-
judicada, de lo que se puede tocar de la herencia
de dicha su Difunta Madre, prometiendo no con-
tradirlo, ni impugnarlo ahora ni en tiempo
alguno por ningun parento, o causa aunque la
tengan legitima bajo la obligacion de sus bienes
habidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa de Alcaog a los dos dias del mes
de octubre de mil ochocientos y tres siendo testigos

Fran. Boti Arriero, y Jayme Miralles Perayra de la misma Villa
nos. Idelos otorga (a quienes yo el Cu. no soy $\frac{1}{2}$ conoso) solo primo
Josef Borda, y por los demas que dispieron no haber a su suces.
lo hizo Antutiga Deque soy $\frac{1}{2}$
Joseph Jordan
Juan Boti
Antemi
Vicente Morant

Podex:
D. Juan

Podex: E
Antonio
7
p

391 &
1302 1887
1652 1887
1666
Poder: Thadco Abad: a: Vepase pod esta publica Cu. ta como yo Thadco
D. Juan Niente Texuel & Abad Fabricante de Papel Vecino de esta Villa
de Alcoy, otorgo: Que doy y confiero mi poder
cumplido, libre, especial y bastante qual en dho. v. requiero y en
necario a Juan Niente Texuel Impresor Vecino a la Ciudad de
Murcia, para que en mi nombre y representacion, pueda per-
cibir y cobrar de los vnos y abasunta economica de la Real Pa-
brica de Polvora de dha. Ciudad, que lo son D. Juan Requena,
D. Diego Manuel de Vera, y D. Josef Gallardo, el precio y valor
del Papel Entado, que les deve permitir en virtud del Papel
de contrata, por tiempo de quatro años, que tenemos firmado, y
del que en dha. Casa percibiere y cobrare, otorgue cartas de
pago y otras cautelas que se le pidan; haciendo y obrando
en el particular lo mismo que yo havia, viendo presente, puey
el poder que para ello necesitare incidente anexo y depen-
diente, de todo doy y concedo sin limitacion alguna, con libre
franquia y general adm. n. elevacion y obligacion que hago
de todo mi bien, haver y por haver de tener por firme
y valido de quanto en su virtud hiciere y executare. En
yo testimonio an lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los cinco
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos Trece. Viendo
D. Diego Niquel Gibert Escribiente, y Augustin Pexnabeu Jo-
nalens de la misma vecino. Del otorgante aqui yo el Escri-
biente con nos lo firmo: Doy &

Antemi
Juan Niente Texuel

Poder: Guillermino Lonabey y otro: a: Vepase pod esta publica Cu. ta
Antonio Lacer... como nosotros Guillermino Lonabey,
y Joaquin Lacer Fabricantes de Paños Vecinos de esta Villa de
Alcoy: otorgamos: Que damos y conferimos nuestro poder cum-
plido, libre, especial y bastante qual en dho. v. requiero y en



Quarenta mara. 19.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS Y TRES.**

necesario á Antonio Laced tambien fabricante de Paños Vecino
dela misma. hijo de mi Dño. Joaquin, para que en nuestro nombre
y Representacion pueda percibir y cobrar, haya recibos y cobros, de
Fran. Co. Perez y Arriero Vecino de la Villa de Morento, y de qual-
quiera otras Personas vecinas de la misma, e qualquiera otros
Pueblo de estos Reynos de España, qualquiera cantidades de dine-
ro que sean deudas procedentes de Arrendam^{to} de lavas ó tie-
rras, prestamos, obligaciones, multas e cuentas, e generos Paños,
e Bañeros vendidos al fiado, ó por otra qualquiera causa;
y lo que recibiere y cobrare: otorgue cartas de pago y otras
cauteley que se le pidan y ordenaren: e si sobre ello lo tuviere
por conveniente y necesario comparezca ante la Real Justi-
cia de Dño. Villa de Morento de uny Juerys e Justicia que
con Dño. pueda y deved, y presente. Pedim^{to}, Requirim^{to}, cita-
ciones, protestas, Pida execuciones, Pisiones, embargos, emban-
gos, desembargos, Ventas, Remates, pansiones, entrega, Depositos,
Remosiones, acumulaciones, terminos y proxiogaciones: e paze-
na ó Juera de ella, presente Testigos, escriptos, e^{ta} y de todo
genero de Probancia: Tache y contradiga: Reuso, Juero y re-
aparte; apelo y suplique, e pda las apelaciones y suplicas
donde conuenga y necesario sea: pida cartas las Juero y cobros
y finalmente haga quantas dilij^{es} Judicial y extrajudicial:
m^{te} se requieran hacer, y las mismas que nos otros hacemos, siendo
presentes, pues el poder que para ello necesitare incidiente y
dependiente en lo demandado y concedemos sin limitacion alguna

Cartas:
Theresa
pagada en
Libre cop^{ta} en
10 2^o en lo
Julio 1804
Printe



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

con libre franco y general adm. ^{de} relevacion y obligacion que hacemos a todos nuestros bieny havidos y por havido, de tener por firme y valido quanto ennd virtud hiciere y executare, y confueltas de injurias, jurasid y substituhir, revocad los substitutos y nombraos otros con relevacion en forma. En cuius testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veyte dias del mes de octubre del año mil ochocientos tres. Tiendo testigos thomas Borrada, y thomas Garcia Perchadoros y la misma vecinos. Los otorg. ^{en} Alcoy, ^{en} el d. no de oct. de 1803. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Guillermo Gualberti
Joaq. n. Lopez y Gualberti

Antemi
Vicente Morant

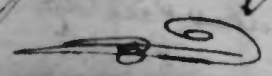
Cartas:

Theresa Blanes a Fran. Sibert

Vease por esta publica du. como No.

Libre cop. en ^{rota} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{Don} ^{José} ^{Blanes} ^{Labrador}, y ^{Margarita} ^{Laya} ^{conorte} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{vecinos} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy}, en contemplacion al Matrimonio. ^{de} ^{los} ^{señores} ^{vecinos} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy}, en contemplacion al Matrimonio. nis, que enfas a la carta madre de esta proxima a contra- her, Theresa Blanes Donulla nuestra hija, con Fran. Sibert de valvedos vecino dela misma, y para que con may facilidad pueda reportar las cargas y obligaciones de Dho. Estado, otorgamos que le constituimos en, y por dote de Dha. nuestra hija, la cantidad de ciento quarenta y vey libras y quatro vueldos monedas corriente en el valor de diferentes ropas y alajas, justipreciadas por Personay inteligentes nombradas por ambas partes, en la forma siguiente

Printe ^{de} ^{los} ^{señores} ^{vecinos} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy} por quatro libras



Otoni: Un colchón: en doce libras	122	6
Otoni: Quatro Varanay nuevas: en diez y seis libras	162	6
Otoni: Veij camisas nuevas: en veinte y quatro libras diez y veij vueldos	242	166
Otoni: Otro idem delgado: en cinco libras	52	6
Otoni: Un cubertor y delante cama en catorce li- bras	142	6
Otoni: Vnos Mantelz, y cinco servilletas: tres libras	32	6
Otoni: Quatro Fundas de Almsada: en quatro libras quatro vueldos	42	46
Otoni: Un guardapiés de Navillo Verde: en once libras veij vueldos	112	66
Otoni: Otro idem de Bayeta: en cinco libras	52	6
Otoni: Un Tubon de xaro liso: en veij libras	62	6
Otoni: Otro de Estameña: en dos libras ocho vueldos	22	86
Otoni: Dos Corbatas, en una libra doce vueldos	12	126
Otoni: Una Mantilla de Cristal: tres libras	32	6
Otoni: Dos Delantales: en dos libras diez vueldos	22	106
Otoni: Manto y Pasquina: quatro libras, y diez vueldos	42	106
Otoni: Un Prial: dos libras	22	6
Otoni: Toalla y mandil de Hornos: en dos libras diez vueldos diez veij vueldos	22	66
Otoni: Dos Almoadas: en una libra	12	6
Otoni: Un Tapete: diez vueldos	2	106
Otoni: Una Arca: cinco libras	52	6
Otoni: Una Caldera: tres libras, diez vueldos	32	106
Den Un Tubon de terciopelo Doce libras. Doce vueldos	122	126
Suman las antecedentz partidas: ciento quaranta y veij libras, y quatro vueldos	11462	46

122. 6.
162. 6.
242 166.
52. 6.
142. 6.
32. 6.
42. 46.
112. 66.
52. 8.
62. 6.
22. 86.
12126.
32. 6.
22106.
42106.
22. 6.
22. 66.
12. 6.
2106.
52. 6.
32106.
22126.
52. 4/6.

168. 9

Yo presente yo Dho. Juan Co. Ribert, accepto Adricha Theresia Olavey
por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien el adora
arrubio constituido, laque confieso haver havido y ha-
bido Real y efectivamente, apuencion del du. no y Testigo
en el valor de las ropas y alajas que quedan mencionadas
a toda mi satisfaccion y Voluntad, y de su importe otorgo
carta de pago a los referidos constituyentes: Y la mando,
y doy en Araya, y donacion propter Nupcias la cantidad
de veinte libras moneda corriente, que dicurro caber
en las Decimas de los bienes que al presente tengo y poseo,
y sino vello señalo y asigno en lo que en adelante podre
adquirir: Cuias dos partidas de Dote y Araya compo-
nen la suma de ciento y sesenta y seis libras y quatro suel-
dos: laque tendre pronta sobre mi bienes por propio cau-
dal de Dho. mi conorte, sin desparlar ni obligantur
a deudas mias, y caso de Excutarlo quiero no valga
en el importe de Dho. suma: laque restituiré y paga-
re a Dho. mi conorte, o a su abiente causa viembre que
llegue el caso de su Restitucion por muerte, Divorcio, o
qualquiera otro adonde el dho. previene. bajo la obligacion
de bienes, havidos y por haver, y doy poder a los Justicias
de su Magestad y en especial a los de esta Villa, a cuya Juris-
diction me someto: Renuncio mi propio fuero y domicilio, y
otro que de nuevo ganare: la ley, y conveniente de Jurisdic-
cion omnium iudicium, la ultima pragmatica de la
sumision, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor de dho. y via Coactiva, como por sentencia
pasada en jugado y contentida. En cuyo testimonio de lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos y tres: siendo Testigos Chris-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

toval Texol, y Josef Vilaplana Tundidor, de la misma Vecindad. Nos otorganty (aguieny yo el Cu.º doy f.º con otros) no firmaron porque dixeron no vaban: á sus ruegos lo hizo vnterigo. De que doy f.º

Christoval Texol

Antena

Vicente Morante

Venta: Fran.º Molto: a: y Sepaso por cita publica etc.º como yo Fran.º Nadal Molto..... Molto Fabricante de Papel Vecino de esta Villa

Libro en 1º 2º m de Alcoy. 15 de Nov.º 1803

Libro en 1º 2º m de Alcoy. 15 de Nov.º 1803
y sucesores, otorgo: Que vendo y doy en venta Real por furo de herencia para siempre jamay, á Nadal Molto mi hermano Vecino de la misma: Un pedazo de tierra vino comprehensiva de dos Tornales, situada en termino de esta Villa en la heredad de Molto Parcial de la Canal: lindante con tierra de D.ª Mariana Almunia, y Antonio Solanes, aragador en medio, y con las del comprador, la que me perteneció por herencia de mi madre, y vela vendo con todas sus Entradas, y validas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer de hecho y de Dño. Franca y libre de todo censo, cargo, memoria, hipoteca y obligacion, especial y general, y por tal vela aseguro por precio de Ciento ochenta y cinco libras moneda corriente, de las que me tiene entregadas antes de ahora ciento veinte y dos libras en dineros efectivos, y por no ser yo presente en el pago renuncio la excepcion de non numerata pecunia, luego de la entrega, puerda de lo recibido y demás al caso, y las restantes veinte y tres libras, me las

301
pia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre
en Dho. pedazo de tierra, tome y aprenda su posesion, y en
el interin me constituya por su colono, tenedor y precario
porcheador, para ponerlo en ella siempre que me lo pida;
Y me obligo a la evicion, seguridad y saneam^{to} de esta
venta, en tal manera que de qualquiera pleyto o rebate
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte,
tomare la voz y defensa y los requirire y acabare amir
cortas hasta vencerlos y reparte en pacifica posesion, y no
cumpliendo lo le balaré el precio de esta venta, las mejoras
y dimentos que hubiere hecho, y las cosas que por mi
dolo o culpa hubieren requerido, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y por todo como si aqui hubiere liquida-
cion, y esta es mi voluntad Executiva y plene asignado, el
dia que llegare el caso referido, y me execute con ella, y el
juramento de quien fuere parte en que lo oviere y fliere
y otra prueba, y una firmada obligo todos mis bienes ha-
bidos y por haber, y de su poder a las Justicias de su Mage.
y especial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion me come-
to, renuncio el proprio fuero y domicilio, y otro que se
nuevo ganare; la ley de concordancia de Jurisdiccion
omnium iudicium, la Pleima Pragmatica de las sumisio-
nes, las otras leyes e fueros de su favor, queriendo a un
cumplim^{to} ser apremiado, con todo rigor de Dho. y via
Executiva, como por vertencia definitiva, pasada en luga-
do y consentida. Y presente yo Dho. Nadal de Toledo, enterado
el contenido de esta Es.^{ta} la accepto y en todo, y por todo, dan-
dome por entregado en la posesion de Dho. pedazo de tierra
y viña, atada mi Voluntad, con renunciacion de las leyes de
entrega y prueba y de su recibo y demás del caso, quedando

Carta
a
Puyado

advertido de su registro en el oficio de Hipoteca y esta Villa, 170.
segun se prebiere en la Real Pragmatica expedida para ello,
dentro el termino en la misma señalada. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
Mes de Octubre del año mil ochocientos y tres: viendo testig.
Fran.º Texner, y Josef Company Labradores de la misma Villa.
nos. Y delos otorgantes (a quienes yo el Es.º no doy fe conoço) lo
firmaron. De que doy fe.

Fran.º Molto

Antoni
Vicente Morante

Natal Molto

Carta de pago = Rog.º Molto y Consorte y V.ª parte por esta publica Es.ª
á Blas Domenech..... Como nosotros Rogue Molto, Labra-
dore y Fran.º Payá Consorte Vecinos de esta Villa de Alcoy, confes-
mos haber recibido de Blas Domenech Vecino de la Villa de Pe-
raguila: Cien libras moneda corriente, las cinquenta antes de ahora,
y por no ver de presente renunciamos la excepcion de la non nume-
rata pecunia super rebus pueris et in rebus y en el
caso, y las restantes cinquenta libras antes cumplidas en este acto,
apudencia del Es.º y testigos en cupis de oro plata y vellon: y son
por el legado que arriba dha. Fran.º Payá me hizo Moros Chri-
stoval Domenech muiño: cuya obligacion de pagarle tenia dha.
Blas Domenech como á heredero el mismo; y dando por
satisfecho y pagado de dichas cien libras, otorgamos arufanos
voluntarie carta de pago y finiquito en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
Mes de Octubre del año mil ochocientos y tres: viendo testig.º Pedro
Filibert Labrador, y Leopoldo Soler de la misma Villa: Nos
otorg.º (a quienes yo el Es.º no doy fe conoço) no firmaron porq.
dixeron no saber escribir, y asi luego lo hizo uno de ellos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Tetigo. Deque soy fe.

Antemi
Vicente Morante

Oblig. on Fran. Co. Ferrer; a: Vepase por esta publica Cu.ª como yo
Fran. Co. Pastor. Fran. Co. Ferrer Labrador y Vecino de esta

Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo a Fran. Co. Pastor tam-
bien Labrador y Vecino de la misma, la cantidad de Doçientay
libras moneda corriente, que por hacerme favor y beneficio, me
a prestado graciosamente, y me a entregado asaber seiscientos y
ochenta libras entrego y vinere ante el año de 1803, y por no haber
en entrego en presente renuncio la excepcion de la cosa no havi-
da ni recibida, y de la non numerada, pecunia. Las leyes de la
entrega pruevan ser recibos y remas al caso, y las restantes
cientos y tres libras, me las entrega y recibo, en este acto apre-
sendo el Cu.ª y Tetigos, en especie de oro, plata, y vellon de
buena calidad. Cuyas Doçientay libras, prometo y me obligo
pagarle alho. Fran. Co. Pastor, ó a quien le represente, dentro el
termino de seis años contados desde este dia. Usante y sin
pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya excecucion
difiero en su juramento, y esta Cu.ª y Nleso de otra prueva;
Tanto primera obligo todos mis bienes havidos y por haver,
especialmente hipotheca para la seguridad de este credito
en pedacito de tierra llamada llamado el Paret, sito en el ter-
mino el Lugar de v.º Refael de medio jornal: lindante
contieneas mis propias, y de dlay segura, et que me obligo
ano vender, permutar, ni enagenar en manera alguna hasta

96.

Podex
Luis O
Sione cop. en 1.º 2
LA de 1803
Morante



EL TERCERO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE OCHO CIENTOS Y TRES.

esta ratificada esta deuda: Yo, poder a la Justicia de su Magestad especialmente a la de esta Villa de Algey a cuya Jurisdiccion me someto con mi bien: renuncio el propio fuero y domicilio; la Ley: Vi conuenientia de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Pragmatica y la Sumision, queriendo su cumplimiento, sea adremiado como por sentencia definitiva pasada en Juro y consentida, quedando advertido al registro de Hipotecas en esta Villa. En cuyo testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Algey a los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y tres: siendo testigos Serafin Solves, Escriuiente, y Augustin Botella, Labrador de esta dicha Villa vecinos y moradores: y el otorgante aqui con el Es. no doy fe, conseruo, no firmo, porque dixo no saber: lo hizo por el y auy ruego uno de los testigos. De que doy fe.

Serafin Solves Antemi Vicente Morant

Poder: don J. Espinos: a. y Sepase por esta publica cu. como yo don J. Espinos Luis Oriola. Datamene Vecino de esta Villa de Algey, otorgo: Que

Siene cop. en 1.º 2.º en 12 de Nov. 1803 Morant

doy y confiero mi poder cumplido, libre especial y bastante, qual en dho. se requiere y es necesario a Luis Oriola Mauro de Vastred Vecino dela misma, para que en mi nombre, y representacion, pueda haver percibir y cobrar a los Inquilinos y las casas que tengo y poseo en esta Villa, los Alquileres que venieren o deuen ser y las mismas, y a lo que en dho. Vason, percibiere y cobrare pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, y otras requardos que se le pidan y correspondan, y si en su Vason fuere preciso y con.

11
Veniente Valerse a los terminos Juridicos, comparezca ante la
Real Justicia de esta Villa, y demas que con dño. puda y ova
y presente Testigos, Pedimentos, requirimto, citacion, protuta,
pida execucion. Prision, Voluntad, Embargo, Desembargo, Ven-
ta, remate, posesion, entrega, deposito, remonion, acumula-
cion, terminos y prorrogacion, y enpuesda ó fuera de ella
presente Testigos, Escrito, etc.^a y todo genero de Probanza: talhe
y contradiga: Reuso, Juris y re aparte: apele y suplique, viga
las Apelacion, y suplicas donde converga y necesario sea: pida
contas, las Juris y esbre, y finalmente haga quantas diligen-
cias Judicial y extrajudicialmente se requieran hacer, y las
mismas que yo havia viendo presente, pue el poder que p^{ra}
ello necesitare incidente y dependiente le doy y concedo sin
limitacion alguna, conlibre, Franca y general adm.^{on} rele-
vacion y obligacion que hago a todos mis bienes havidos y
por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud
hiciere y executare, y con facultad de poder injuiciar, Jurar
y substituir este Poder en quanto apleto tan volamente,
revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion enfor-
ma. En cui Testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Arroyo
a los dies y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
y Trece. Viendo Testigos Donasim Volwy Escriuiente, y Don J. Pastor
Candero de esta Villa de Arroyo. Del otorgante faguien yo el Cu^{no}
do se cononce) lo firmo. Dequid do 1/2

Antemi

Vicente Morant

Carta: Antonia Martinez: a. 7

Josef Payá } Separe por esta publica Esc.^{ta} como

yo Antonia Martinez Viuda de Bautista Mixaltes Viuda de esta
Villa de Arroyo, en contemplacion al matrimonio que en la villa
Santa Maria Zolena estoy proxima a contraer con Josef Payá

Tejedor de Paños de la misma vecino; y para que con mayor faci- 172.
 lidad pueda reportar las cargas y obligaciones de dho. Matrimo-
 nio; otorgo, que le constituyo, en y por Dote ciento veinte y cinco
 libras, nueve vellones y once dineros moneda corriente, en el
 valor de diferentes ropas y alajas, Justa, precizada por Personas
 inteligentes, nombradas por ambas partes, en la forma siguiente.

- Prim^{ta}: quatro Viley y Una Mesa en diez y ocho Reales V^o..... 18x^o.....
 Otroni: En los avios de la cocina: treinta y quatro x^o V^o..... 34x^o.....
 Otroni: Paños avios de Amasar, é en al horno, y veij Caparos:
 treinta y un Reales Vellon..... 31x^o V^o.....
 Otroni: En dos Caparos para la ropa de lavar: quatro x^o..... 4x^o.....
 Otroni: Un Colchon poblado de Mos, en ciento veinte y cinco
 reales Vellon..... 125x^o.....
 Otroni: Otro idem dho: Ciento cinco Reales Vellon..... 105x^o.....
 Otroni: Un xergon y dos cabereras: en cinquenta y dos
 Reales diez y siete m^o V^o..... 52x^o 17m^o V^o.....
 Otroni: Unos Bancos y tablas de cama: en treinta R^o..... 30x^o.....
 Otroni: Un delante cama: en quatro Reales..... 4x^o.....
 Otroni: Un cubertor azul: en setenta y cinco R^o..... 75x^o.....
 Otroni: Una Manta de cama: en quarenta y cinco R^o..... 45x^o.....
 Otroni: Otra delantera de cama en veinte Reales V^o..... 60x^o.....
 Otroni: Cinco Varangas nuevas: en trescientos R^o V^o..... 300x^o.....
 Otroni: Quatro Camisas nuevas: ciento veinte R^o..... 120x^o.....
 Otroni: Veij idem Maday: en ciento ocho x^o V^o..... 108x^o.....
 Otroni: Quatro Enaguas ó Casagilon de tela: en veinte R^o..... 60x^o.....
 Otroni: Una Varana de Tramallana: en quinze Reales..... 15x^o.....
 Otroni: Quatro servilletas y unos Mantiles en veinte y
 tres Reales diez y siete m^o V^o..... 23x^o 17m^o V^o.....
 Otroni: Mandil y Mantal de horno: en diez y ocho R^o..... 18x^o.....
 Otroni: Dos Almoadas Maday: en quinze Reales V^o..... 15x^o.....



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES,

- Otoni: Una Combata en Randa y Paloma: en treinta R. 20 R. 17 m.
- Otoni: Quatro Pañuelos: en quarenta y dos Reales 42 R.
- Otoni: Un tapete: en quince R. 17 m. 15 R.
- Otoni: Un guandapiy de Navillo Verde vin uso: en Cien-
to cinquenta R. 17 m. 150 R.
- Otoni: idem dicho de Valeta de Casa: en sesenta R. 60 R.
- Otoni: Otro idem mo: en quarenta y cinco Reales 45 R.
- Otoni: Otro idem dicho usado: en veinte y quatro R. 24 R.
- Otoni: Dos Mantales de Navillo negro: en veinte y dos
Reales 22 R.
- Otoni: Una Mantilla de Valeta vin uso: en quarenta
y cinco Reales de Vellon 45 R.
- Otoni: Otra Mantilla idem dicha usada: en treinta
y siete Reales diez y siete m. 17 m. 37 R. 17 m.
- Otoni: Dos Mantillas una nueva y otra usada: en vein-
te y siete R. diez y siete m. 27 R. 17 m.
- Otoni: Un jubon de Texcopelo vin uso: en ciento doce
Reales diez y siete m. 17 m. 112 R. 17 m.
- Otoni: Otro de Paño negro: en treinta R. 30 R.
- Otoni: Un Barrero y caldera: en treinta R. 30 R.
- Otoni: Una Aca de Lino: en cinquenta R. 50 R.
- Otoni: Otro xlo mismo: en veinte reales 20 R.
- Otoni: Un traje de Vntelad de Paños con quatro Pañes: en
veceientos veinte reales Vellon 220 R.
- Otoni: Un man luy antecedente partida: Dos mil veceientos
tres reales diez y siete m. 17 m. 2703 R. 17 m. 17 m.
- que hacen libras ciento sesenta y cinco: nueva
vellido y tres de Mexico =

que y via executiva como por sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcaz alos veinte y tres dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos y tres: Viendo testigos Vicente
Abad, y Agustin corbi herrenos desta Villa vecinos: Juro
otorgante, Aguirre y el Cu. no docto cononco y otro primo Cayo,
y dondo Martiney que dixo no saber lo que se otorga. De-
que Doy

Antemi

Vicente Abad

Vicente Martiney

Ante Diego Liberté a. y. Clase por esta publica Cu. no como
Rafael Gosalbey Cantó y no Diego Liberté Labrador Vecino de esta
Villa de Alcaz, así en mi nombre propio, como en el de mis here-
deros y sucesores otorgo: Que vendo y doy en venta real por
juicio de heredad para siempre jamás a Rafael Gosalbey Cantó
Mayero Maestro fabricante de paños de esta vecindad, Don Jo-
naley algo mayor de tierra huerta, con el río de Don horay y agua
cada ocho dias al Rio de Parrichell: cuya tierra veta en el
presente camino, parvida ante dicha Parrichell: lindante
con tierras de D.ª Rita Monina, con las de Juan G. Liberté mi
hermano, y con el Rio dicho de Parrichell; la que me pertenece
por herencia de Valvador Liberté mi Padre: con todas sus entra-
das, validas, usos, concumbres y previos derechos, y todo lo demás
que le pertenece y puede pertenecer a heredo y a dño.; Franca
y libre de todo censo, carga, hipoteca, y obligaciones especial y ge-
neral, y por tal se la asegura por precio de mil Docietas
cinqüenta libras moneda corriente, de las que antes y ahora
tengo recibidas Docietas y cinqüenta, y por no ser en presente
Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes y la
entrega, pñeva y usay el caso; y las testantes mil libras;

estas devesa entregar dentro de 90 años, contados desde 1714.

esta fecha, y si necesitare alguna cantidad dentro de dicho tiempo, me lo devesa entregar; con una sola paga llanamente y sin pleito con las costas, y la cobranza, a que diere lugar.

En cuius conformidad declaro que el justo precio y valor de los 900 jornales de tierra expresados, es el de las referidas 500 Doientas y cinquenta libras; y si may vale en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dño. llama intervisor con renunciacion e insinuacion a la ley y el ordenamiento Real

hecho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por may ó menos y la mitad del justo precio, con quatro años para repetir el engano, y las de mas que con ello concuerdan: y desde oy en adelante para siempre me desapodere de todo, quito y aparto, y la propiedad

accion, señoria, posesion titulo vos y recurso, y de todo lo demas que en dicha tierra tengo, y me perteneca: y todo lo cedo, y transpaso en favor de dño. Rafael Corralby comprador, para que como a propria vida, la posea, goze, venda, cambie, y engane a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis, sanctis, militibus, et Personis Religionis et aliis quibus non valet, non existunt: Nisi dicti clerici, Jurati

verius et tenores, sicut se vi, y apud hoc editi, sicut ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor y los antiguos Fueros y Reales

ordenamientos hechos en virtud del pasado año mil y trescientos y cinquenta y nueve: y de lo que se requiere con

titulándole en posesion segun dño. en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entrase en los

900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle

de los 900 jornales de tierra, tomasse y aporrasse su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor p^a ponerle



Datu aren maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

en ella siempre que me lo pida: y me obligo ala evicción segun-
dad y vancamto de esta venta, ental manera q. si qualquiera
pleyto ó rebate que sobre ella se moviere viendo requerido por
vuparte, tomare la voz y defensa y lo requirido y acabare con
costas hasta exarle en quietud y pacífica posesión: y no cum-
pliendo lo bolvora el precio desta venta, las mejoras y au-
mentos que huviere hecho, con las costas, daños y perjuicio que
sele huviere seguido el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo como si aqui huviere liquidacion y esta Cu.^{ta}
Fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso
referido, y se me execute con ella y el juramento que fuere
parte, en que lo defiero y llevo de otra manera. Por ante yo Do.
Rafael Gonalbe cante Mayor, enterado del contexto de esta Cu.^{ta}
la accepto en todo y por todo segun queda continuada, dando-
me por entregado en la posesion de dichos don Jovante y tierra
poro may o huerta atoda mi voluntad, con renunciacion
de las Leyes dela entrega, puerro, y elar en may el caso; y en
su virtud prometo y me obligo pagar alho. Diego Ribent
ó sus haviente causa las imbecitas y sus letras que le futo
dediendo para el cumplimiento de precio de esta venta, en-
tro de dos años contados desde el dia desta fecha, en una
vota paga, ans vos que recuite de alguna cantidad dentro
de ellos que se rebaxara, por obligarme a entregarvela:
llanamente y sin plicio alguna con las costas de la cobranza
cuya evocacion defiero en su juramento y esta Cu.^{ta} y lle-
vo de otra manera. Quedando advertido de ser registro en el



Podex
D. N. A.



**SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

Oficio de Hipoteca de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello en treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho, dentro el termino de seis dias, segun se previene en la misma. Y ambas partyes asi Primera obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder a los Justicias de V. M. y en especial ala de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos: renunciamos el propio, fueros y domicilios, y otros que se nuevo ganaxemos; la ley: si inveni- rit de Jurisdiccion omnium Judicium: la Pláima pragmati- ca de las unniciones, queriendo asi cumplimto, en apremia- dor, por todo rigor de dno. y via executiva, como por senten- cia pasada en su grado, y consentida: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Octubre el año mil ochocientos y tres: viendo testi- gos Fran.º Mataris y Juan Carbonell Condadores de Langa de esta Villa Vecinos y moradores: los otorgante y aceptan- te (a quienes yo el Eu.º doy fe conozco) lo firmaron. De que

do fe

Rafael Soralles
Cantó Mayor

Diego Gúberx

Antemi

Vicente Morante

Podex de Guillermo Soralles: a.º
D.º Antonio Pleta y otros...

En la Villa de Alcoy a los veinte

y ocho dias del mes de Octubre el año mil ochocientos y tres: Separe por esta publica Eu.º

como yo Guillerme Corral Maestro Fabricante de Paños
Vecino de esta Villa de Algey, otorgo que doy y confiero mi
poder cumplido, libre pleno y bastante qual endr. y
Requiere y es necesario, a D.^o Antonio Oliva, D.^o Raymundo
Sanchiz, y D.^o Christoval Palos Procuradores el Numero de la
Real Aud.^o; a D.^o Antonio Guillema y Texuel, y de Blas Lu-
ca Procuradores el Numero de los Jueces ordinarios de la
misma y de ella Vecinos, a los cinco juntos, y acada uno de
por si, pudiendo que lo emperado por el uno, pueda proseguir
y terminar el otro, para que en mi nombre y representa-
cion, y en todos mis pleitos y causas movidos y por mover
puedan comparecer y comparecer ante su Magestad,
Señores de sus Reales Conseyos y Audiencias, y ante qualen-
quiera otros Jueces, y Justicias que con dho. puedan y ovan.
y presenten Pedim.^{os} Requirim.^{os} Citaciones, protestas, pida
Execuciones, Pisiones, volturas, embargos, desembargos, Ventas,
remates, porciones, entregos, Depositos, Remociones, acubula-
cion y terminos y prorrogaciones, y en pueva o fuerd
de ella, presenten testigos, Escritos, Escrituras, y todo genero
de Probanzas: tachas y contradigan: Reusen, Juren y
se aparten: apelen y supliquen, y en las apelaciones y
suplicas donde conenga y necesario sea, pidan costas
las Juras y cobren, y finalmente hagan quantas dili-
gencias Judiciales y extrajudicialmente se requieran
hacer, y las mismas que yo haxia viendo presente, y
el poder que para ello necesitaxon incidente y depen-
diente de doy y concedo, sin limitacion alguna
con libre, franca y general Adm.^{on} Elevacion y obliga-



Poder
a l'oro

cion que hago de todo, mij bienes raividos y por haver
 de tener por firme y valido quanto en su virtud hicieren
 y executaren, y con facultad de poder impuiciar, jurar
 y substituir, revocarlos substitutos y nombrar otros con
 elevacion en forma. En cuyo testimonio en lo otorgo
 en esta citada Villa dia de Mayo y año y año de diez e syete
 de noventa e siete. siendo testigos Thomas Bonnat, y Thomas Garcia
 Perchadoux de Paños de la misma vecinos. Del otorgam-
 te (a quien yo el infrascripto Eu. no soy, y conosco) lo
 firmo. De que soy testigo

Antoni
 Hernando Gonzalez
 Vicente Morante

Poder: Antonio y Josefa Colomien y Vepare por esta publica
 a Josefa Colomien..... Cu. ra como nosotros Anto-

nio Colomien de Vanjuar Procurador de los Vengados de
 esta Villa, y Josefa Maria Colomien de Vanjuar de
 Estado Dorcelia maior de los veinte y cinco años veci-
 nos de esta Villa de Mayo, otorgamos, que damos, y
 conferimos nuestro poder cumplido, libre lleno, y bar-
 tante qual en derecho se requiere y es necesario a Josefa
 Colomien de Vanjuar como a los Procuradores de los Vuga-
 dos de esta consabida Villa vecinos nuestros hermanos, que
 esta presente y acceptante a este otorgamiento, p. q. e. en
 nuestro nombre, y representacion, compareca ante ante
 la Real Justicia desta Villa, y remar que conenga
 a todo el Reyno, R. Consejo, Audiencia, y Consuejos, presentando

Rafael Abad Tundidor y la misma veano. Y el otorgante
(aquien yo el Cu. no doy fe conoxo) lo firmo. De que doy fe.
Vicente ~~Moxant~~

Antemi
Vicente Moxant

Apoca: Vicenta Paya: Y sepas por esta publica Cu. ra como yo vi:
a Juan Radium y Herm. Vicenta Paya viuda de Josef Radium vecina
de esta Villa de Alcoy, confieso haver recibido de Juan Radium,
Juan. Co Radium, y Josefa Radium, conorte de Josef y Juana Zapateros
vecinos a la misma, como a hijos y herederos de Dho. Josef Radium
mi Difunto marido, la cantidad de veinte y cinco libras mo-
neda corriente, apuesencia del Cu. no y testigos infraescritos, en Es-
pecie de Oro, plata y Vellon, y ras a cumplimiento y entero, pago se-
lay ciento diez y siete libras al Dote que aporte al Matrimonio;
y como a enteramente ratificada y pagada de Dho. adote: otorgo
afavor de los referidos hijos herederos carta de pago y finiquito
en forma tan cumplida y bastante como asi dho. y ratificac-
cion convenga. En cuyo Testimonio Asi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocier-
tos y tres. viendo Testigos Miguel Mino Fabricante de Panes, y
Juan. Co. Tulio taxador a la misma vecinos. Y el otorgante
(aquien yo el Cu. no doy fe conoxo) no firmo porque dixo no
haber, asi mego lo hizo y otorgo. De que doy fe.

Antemi
Vicente Moxant

Testam. to de Rita Vilaplana: En el Nombre de Dios Nuestro S. or
conorte de Rafael Pastor. y de la venerisima Reyna y lo An-
geles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, concebida y sin
mancha ni sombra y la culpa original, en el primer Instante
de su ven. puximo y natural Amen: Como no haia cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto, yo
Rita Vilaplana conorte de Rafael Pastor Maestro Fabricante

de Paños Vecina de esta Villa de Alroy, hallandome Enferma en cama de grave y peligrosa Enfermedad, a la qual temo y Recelo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre y cabal juicio, memoria y palabra clara, e inteligible, segun que al Ex. No y Testigos infrascriptos patentemente le es notorio, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y no solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuius fe he vivido y profeso vivir y morir, como Catolica y fiel Christiana;

Otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primo: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la cristo y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, a quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue enviada, y el cuerpo mando a la tierra segun fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor, fuere servido llevarme a la presente vida, a la eterna, mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la Capilla y sepultura de la tercera orden del convento de San Francisco de esta Villa; vestido mi cuerpo con Abito de Religioso y gran Padre San Agustin, que se tomara el consento y Religiosa, el convento de el Santo sepulcro de la misma, dando por el la limosna acostumbrada

Otro: Señalo y asigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de Doçientas libras moneda corriente, a las quales quiero y es mi voluntad se pague el gasto de mi entierro, la limosna de el Abito, la de la sisa de cuerpo, presente, a los legados porque se dixan, y demas funerales segun y como lo dispongan mis infrascriptos Albaceas, a cuya Direccion de lo la disposicion de mi entierro; y satisfecho y pagado todo lo antedicho; la cantidad sobrante se invertira en celebracion de Misas Realas por mi Alma celebradas, la tercera parte en la Iglesia Parroquial de esta Villa por el dia de quarta que le pertenece, y demas dias que puedan tener y pretender; y las restantes dos partes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en el Real Convento de San Agustín de esta misma Villa: y toda
con la limona de una puesta blanca cada una: todo lo qual se
pagará y mandará celebrar y cumplir por Don. mi Albacea
de de luego que yo fallare y sin la menor retardacion

Otoni: Lego y mando al Convento de S.^{ta} Ana de esta Villa, la cantidad
de veinte libras de moneda corriente, por una vez, al Convento,
para que se reparta a la Comunidad, encomiendo adios, mi Alma
en v. r. santos sacrificios y oraciones: cuya limona se pagara
de las Docecientas libras, que Dios asignado para mi fune-
ral

Otoni: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, y al Cofre de
S.^{ta} Catalina: Dos libras de moneda corriente cada una de
dhas. mandas por una vez, y otras dos libras que se repartiran
el dia de mi entierro entre los Pobres: cuyos tres legados se
pagaran tambien a la cantidad que Dios señalada para
mi funeral

Otoni: Nombro por mi Albacea y por executor y testamentario a Tho-
mas Vilaplana mi Padre, y a Rafael Pastor mi hermano: a los
dos juntos y a cada uno de por si, dandoles el poder que se
requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que
sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare; e quienes
encargo encarecidamente pongan la maior brevedad en cum-
plir lo que queda referido

Otoni: Quiero y es mi Voluntad que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas a aquellas que legitimamente constare estan tenidas
y obligadas por Cu.^{tas} Vales, o testigos dignos de toda fe y credito,
y en su defecto al fuero de la conciencia

Otoni: Declaro, que el primer Matrimonio, que contrae con Anto-
nio Sibere, no tuvo hijos algunos, ni tampoco los tengo, ni que

Quarenta maravedis



SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

he contratado con Rafael Pastor mi actual marido, y que lo que aporte a este matrimonio, y lo que heredare durante su constancia de dho. mi primer marido, consta toda en la du.ª de División y Partición de su herencia autorizada por Pedro Carnis du.º cuyo fecha no tengo presente. Por lo que extrañado todo el capital que resulte con mis, y el que constare con mi marido actual; todo lo reman que se encontrare en mi herencia o reputada por gananciales adquiridos en la constancia del matrimonio con dho. mi actual marido

Quero: Logo y mando el Tercio de todos mis bienes y universal herencia que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por qualquier motivo o causa, a Rafael Pastor mi marido usufructuariamente y durante su vida tan volamente, y despues de su diaj para a dho. me.ª para a Thomas Vilaplana y Maria Francisca Albore mis Padres, si fueren vivos, y en caso de haver fallecido para a Antonio, Pasqual, y Fran.º mis hermanos, y a Theresa, Rosa, y Penelope mis hermanas a todos por iguales partes, y en libre disposicion, y si ellos fueren muertos para a parte respectiva de sus hijos, o Nietos: Es mi voluntad y mando que dho. mi marido tenga la precisa obligacion de pagar el importe de dho. mejora las Doquieras libras de mi funeral y bienes de Alma, y otras Ciento cinquenta libras Moneda corriente a Pasqual Vilaplana mi hermano por una vez, viviendo cumplida dicha paga desde luego que se verificare mi fallecimiento: Todo lo qual se entienda con la clausula de Exceptis denique locis.

Vancij Militibus et Personis Religionij et alijs qui ad foro
valentie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta se vicem
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel abeherent. Itajo la pena de comiso
segun el thenor de los antiguos Fueros y Real cedula de
Su Mag. de nuevo de Julio el año mil setecientos treinta
y nueve

Y cumplido y pagado este mi último y postrer testamento, última
y postrera voluntad mía; en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes, deudas, dños. y acciones que generica y Univer-
salmente oy me pertenecer, y en lo venidero no puedan per-
tencer y tocar por qualquiera título, causa, ó razón que fuere:
En atención a que no tengo hijos, ni descendy algunos, Institu-
yo, y nombro por mis legitimos y Universales herederos á tho-
mas Vilaplana, y Maria Ignacia Alborn mi Padre, por
iguales partes y porciones, y a la que acada uno toque
puedan disponer a su libre y espontanea voluntad como de
cosa suya propia: Exceptis clericis etc., Nisi dicti clerici
etc.: Itajo la pena de comiso contenida en dha. Real Cedu-
la

Otro: Quiero y es mi voluntad, que desde luego que se Verifique
mi muerte, se hagan Inventarios extrajudiciales de los
bienes recayentes en mi herencia, y en su repartida, Divi-
sion y Particion de ellos tambien extrajudicial, y por
Ch. ^{ra} publicas que autorizara el Eu. ^{ra} que sea de los
satisfaccion de los mi Padre y Marido: Al qualer en-
cargo y rúplicas encarecidamente y por el amor de Nues-
tro Redemptor Vny, procedan en todo ello con toda paz
y buena armonia, afin de Evitar pleytos, discordias,
y questiones entre si

Otro: Igualmente quiero que dha. mejora de tercio se situe
y señale en la casa que poseo y abito Calle de Santa Rita,
en aquellas Piezas que alcance el importe de ella; y que

Este

Podex
D. n.

Libri cop. a
10 ter. en 9 a
Nov. 1803

Murant

su Justiprecio se haga por Peritos Albaniles que sean de la
satisfaccion de Dios. mi Padre y marido, por el que estaran
y pasaran

180
Este es mi Ultimo y postrer testamento, Ultima y postrera Voluntad mia,
por el qual revoco y anulo todos y qualesquier testamentos y Codi-
cillos que antes de esto heia hecho, por escrito, o palabra
o en otra forma, y especialmente el que otorgue ante el
presente Cu. no en veinte y ocho de octubre de mil setecientos
noventa y cinco, que todos quier no valgan, ni hagan
ef. salvo otro que ahora otorgo el qual quier valga por
mi Ultimo testamento, y que supuy de mi dia sea llevado
a su debida Execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos Trece. Viendo testigos
Rafael Miro Fabricante de Paños, Fran. Valido Cerro. y
Matthias Garcia Cardador de esta Villa Vecinos y mora-
dores: A la otorgante (a quien yo el Cu. no doy, conosco) no
firmo por no saber, y asi luego lo hizo voluntario. De-
que doy fi. ~~en do. quier = vale~~
Rafael Miro
Ante mi
Vicente Morante

Poder = Thomas Perez: a. y Repare por esta publica Cer. ta como yo
D. Luis Vico. Thomas Perez Labrador y Vecino de esta

Libre cop. en
10 per. en 9 de
Nov. 1803
Morante

Villa de Alcoy; otorgo, que doy y confieso mi Poder cumpli-
do, libre, pleno y bastante qual en Dios. y requiero y es necesario,
a D. Luis Vico Procurador al Numero de la Real Audiencia
de la ciudad de Valencia, y de ella Vecino, para que en mi nom-
bre y representacion, y en todos mis Pleitos, asuntos y causas
movidos y por mover, pueda comparecer y comparecer an-
te su Magestad, Reinos e sus Reales Consejos y Audiencias,
y ante qualquiera otros Jueros, Justicias, y Tribunales que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

con bñ. pueda y deva: y presente sedimentos, Requisimientos, Reque-
rimentos, memoriales, citaciones, protestas, pida ejecución,
Puniones, voluntades, Embargos, Desembargos, Ventas, Remates, posesio-
nes, entregos, Depositos, Remosiones, acumulaciones, terminos, y
prorrogaçiones, y en su caso o fuera de ella, puestas tutigas, Cri-
critos, Escrituras y todo genero de Probanza, tache y contradi-
ga, recuso, Jurado y de aparte: apelo y vupliguo: rigo las Apela-
ciones y vuplicas, donde conenga y necessario sea: pida contra
las Jurado y vubido, y finalmente haga quantas dilig. judicial
y extrajudicialmente se requirieren para averiguar y averiguar
que yo havia viendo presente, puey el poder que para ello ne-
cesitare incidente y dependiente de lo doy y concedo sin
limitacion alguna, conlibre, franca y general adm. de
levacion y obligacion que hago de todos mis bienes habidos,
y por haver, de tener por firme y valido quanto en su
virtud hiciere y executare, y con facultad de poder inquiri-
das, Jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar
otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio ante
otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias del Mes de No-
viembre de mil ochocientos y tres: Viendo testigos Joseph
Colomer Escribiente, y Ram. Nicio Perraino Jurado Villa
Vecinos y moradores. Del otorgante aqui yo el Cu. 1009
lo conosco lo firmo. De que doy fe

Antoni

Vicente Morante

91.

Apoc
ran.

Sibne wpa en
1840 en 4 de
Nº 1803

Morante

Conve

con



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Apoca: Juan Mataix y otro: d. y Vepase por esta publica Es. ra. co. Fran. co Torregrosa. Como nos otros Juan Mataix, y

Sibne cop. en 10 de octubre de 1803

Morant

en las Pobl. de Rayes Vecinos de esta Villa de Alcañices, en nombre y como a heredero del difunto Josef Pasqual, confesamos, haber recibido de Fran. co Torregrosa Vecino de la misma, la cantidad de veinte libras moneda corriente, en este acto, apremiada al Cu. no y Testigos, en especie de plata y vellon, cumplimto y entero no pago de las ochenta libras precio de la parte de casa que dicho nuestro difunto tio, le vendio con Es. ra. ante el presente Es. no en veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, dandonos por satisfechos y pagados de dha. cantidad: otorgamos a favor del mencionado Fran. co Torregrosa carta de pago y finiquito en forma; cancelando la obligacion de pago contenido en la citada Escritura para que no valga Judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio Asi lo otorgamos en esta Villa de Alcañices a los veis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos tres: siendo Testigos Antonio Perez Fabricante de Paños, y Cristoval Olivero Taxador de vino de la misma Vecinos. Del otorgante (a quien yo de infrascripto Es. no soy hijo conyugal) no firmo porque dize no saber, asi luego lo hizo un Testigo. De que soy hijo

esto se goza con los antes testigos

Antonio Perez

Antemi Vicente Morant

Convenio: D.ª Mariana Pasq. y Vepase por esta publica Es. ra. como con Luis Perez. yo D.ª Mariana Pasqual de Risco el

Estado onesto, maior de edad, y vecina de esta Villa de Alcañices; otorgo: que en atencion a que tengo y poseo una casa de morada situada en la calle de v.º Fran.º de este Poblado. Junto a la de mi Hermana D.ª Mariana Ana Pasqual bastante derruida, la que necesitava de reparo, y no pudiendolo efectuar por falta de medios, me obligo el Inquilino

de la misma Luis Perez el D.^o Boticario vecino de la propia, á efectuar las obras que se necesitasen de efectos vnos propios adelantando el dinero cuenta del Alquiler que iria viniendo; y mediante aque no puede ser fijo y permanente en el dia por las mejoras hechas y que han de hacerse en ella; Me he convenido con el mismo, en que los primeros vñ años deva pagar por razon de Alquiler ó renta en descargo del que deva pagar, Treinta y tres libras en cada vno; y en los restantes hasta el cumplimiento del que tuviere adelantado, á razon de quarenta libras al año; y habiendome convenido en ello, resulta, que el gasto total de las mencionadas obras, segun relacion Junada del Albañil Miguel Maria de Regorio que las hizo, y el mismo Inquilino Luis Perez, que lo pago, asciende a lo sumo a quatrocientas y quarenta libras: En esta inteligencia, resulta, que los primeros vñ años importan ciento noventa y ocho libras; y los restantes cinco años á quarenta libras con Docientas libras, que al todo importan Treccientas noventa y ocho libras, que hasta el cumplimiento de lo gastado en obras faltan otras quarenta libras; Verificandome que el referido Inquilino tiene adelantados Doco años; y como este tenia adelantado vn año antes de efectuar la obra, que empero á començar desde el dia diez y ocho de Octubre ultimo; el vñto que Dho Inquilino deve tener la casa brece años lo que cumpliran en igual diez y ocho de octubre del año veniente mil ochocientos diez y seis: Venido forma de lo qd. que Dho. convenio sea firme y valido, y á ello obligo e hipoteco todos mis bienes libras presentes y futuras. y prometo igualmente que en el caso de haver de vender dicha casa preferira á Dho. Luis Perez por el justo precio que otro por ello me diere. Hallandome presente yo Dho. Luis Perez enterado del contexto de esta Carta entodo y por todo, la accepto, dando como por contento y ratificado de este convenio, y en su virtud prometo y me obligo á cumplir y pagar por el, en el modo y forma que arriba queda expresado; y asi firmada obligo

Arrend
á: Agu

Prim

mis bienes havidos y por haver, y ambas partes cada una
 por lo que nos toca respectivamente cumplir damos poder a la
 Justicia de su Mag. en especial a la de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el foro por fuero
 y domicilio y otro que se puede ganar en la ley: si con-
 venerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Prag-
 matica de las Uniones, queriendo que cumplido sea
 apremiado por todo rigor de dho. y via executiva, como por
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los
 diez dias del Mes de Noviembre del año mil ochocientos y Trece:
 viendo testigos Miguel Macias, y Josef Pedro Albanes y los
 mismos Vecinos. Nos otorgante (aquienes yo el Sr. no soy
 canonic) lo firmamos. De que doy fe.

Doña Mariana Payuel y Rico Antemi
 Viente Morante

Luis Perez.

Arrendam.to Fran. Ant. Alborn. Vepasi por esta publica Au. como
 a Agustin Alborn y otro... yo Fran. Antonio Alborn Fabrican-
 te de Papel Vecino de esta Villa de Alroy, otorgo: Que arriendo
 y doy en Renta, a Agustin Alborn mi hijo, y a Antonio Rico
 Papeleros Vecinos de la misma, un molino fabrica de Papel, con
 dos Tinajas y su Almacén, situado a la Orilla del Rio desta Villa
 llamada de la Rambla por tiempo de quatro años, que empera-
 ran a correr y contarse, desde el dia primero de Enero al año
 mil ochocientos y quatro, y fenecera en treinta y uno de Abril
 de el año mil ochocientos siete, y precio en cada uno de ellos de diez
 libras moneda corriente, que devenan pagarse por tercias
 vencidas: Cuyo Arriendo otorgo baxo los pactos y condiciones

siguientes:
 Primer. Compacto y condicion, que yo el otorgante he de tener la



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

obligacion de entregar la Fabrica corriente adho. Arrendadores con nueve Montes Celindro y otras oficinas, entregandoly por medio de Inventario, y por tasacion de Penitoy otras. Pilas, Celindro, todo el cobre, Texos y Ahinas sueltas, y encendido esto arriendo se deve ra hacerlo mismo, y no huviese aumento sera de mi cargo su pago, y en caso de haver perdida, se me deve ra abonar por ho. Arrendadores

2.^o Otrosi: Compacto y condicion, que yo ho. Otorgante, pongo en fondo, p.^o caudal de la citada Fabrica, y por ho. mi hijo, Don Juan de la Cruz, y el citado Antonio Ruiz ha de poner, y repartir mil libras; cuyas dos partidas componen la suma de tres mil libras, con las quales comprendemos sera suficiente caudal para correr la Fabrica; y si viniera el caso de no haver valido en el genero que se fabricase, y huviese falta de caudales, es pacto que haya- mos de depositar iguales partes cada uno de nosotros, hasta que se de salida adho. genero

3.^o Otrosi: Compacto y condicion que sera del cargo de ho. Arrendado- res el llevar el agua para las Pilas, Celindro y otras, y la limpiar para la Fabrica, teniendo su gasto hasta cinco libras por cada vez que se rompiere por la parada, Alcanor o Me- quita, ayudando a esto el Molino de Arina con una libra por cada vez, y todo el demas gasto, sera de cuenta de mi Otorgante; y lo mismo a de entenderse en lo tocante al Puente, o paso al Rio, contribuyendo entres quintas partes

4.^o Otrosi: Compacto y condicion que ha de ser de cargo y cuenta de ho. Arrendatarios el mantener las Piedras mayores de ho. Fabrica, como son Ruedas, Arboles y Prensas; poniendo yo el



Quaranta maravejis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEJIS; AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Otozante la Madera correspondiente para dichos piers al pie
de la fabrica, deviendo aquellos trabajarlos, y colocalos en su
lugars asy costar

5.º Otoni: Compacto y condicion, que los mencionados Arrendatarios, re-
van llevar cuenta y razon de todo lo que se introduzca en
dha. fabrica, y de los demas gastos, como y tambien se las vali-
das del Papel; Deviendose hacer Inventario cada quatro Me-
ses para ver, si ay aumento, ó perdida; lo que averia-
re por mitad entre los dos companeros, despues de estar va-
lificado yo el otorgante

6.º Otoni: Compacto y condicion, que el fondo de esta compania
haia de estar en poder de mi Dho. Fran.º Antonio Alborn, y
obligandome a pagar lo que se comprare, y percibir el pre-
cio de lo que se vendiere; deviendo dar cuenta y razon de las
entradas y salidas

7.º Otoni: Compacto y condicion, que si viniera el caso de pararse
la fabrica por falta de agua, ruina de Alcazar ó Arreguia,
La de cesar el Arriendo al cabo de tres dias que esto pasado =

8.º Otoni: Compacto y condicion que Dho. Arrendatarios, tengan la
precision de mandar hacer cada año asy costar una arro-
va y medio de clavos para la Bateria

9.º Otoni: Con pacto y condicion, de que si por casualidad no ovi-
damos alguno capitulo ya sea en mi favor, ó en el de los Arren-
datarios, nos haiamos de someter a lo que dijere y deter-
minare dos hombres inteligentes en el arte del Papel nombra-
dos uno por cada parte; y por lo que ellos determinaren haiamos

de esta y pasar ambas partes

10. Otoni: El pacto convenido y contratado, que si alguno de los Arrendatarios tuviere dineros y faltare caudal para la referida Fabrica, los pueda poner en el fondo de esta Compania sacando el veij por ciento a uso de comercio

11.º Otoni: El pacto convenido que si por alguna contingencia, se arruinase parte de la obra de esta Fabrica, vendran obligados los Arrendatarios a componerlo asy cortas hasta en cantidad de cinco libras, y todo lo demas que excediere, vera el pago de cuenta a mi el otorgante

12.º Otoni: El pacto convenido, que si este fondo se aumentase, y pudiere arrancar quarta tina, no pueda yo impedirlo, haciendo los Arrendatarios asy cortas las Pidas que se necesitaren, la tina, Prensa y todo lo demas correspondiente, haciendo ley yo el otorgante la gracia, segun no paguen arruindo a esta quarta tina; Pero devesan usarla conuente, sin poder pedir por ello cosa ni cantidad alguna

13. Ultimamente compacto y condicion que las dos mil libras que yo el otorgante tengo puestas en el fondo de esta Compania por esta mi hijo, seme haian de retornar cumplidos los quatro años de este arruindo, como igualmente, pediria esta Antonio Ruiz las mil libras que tiene puestas en el mismo fondo, por que el contrato deved ser conuectivo

Y con estos pactos y condicions, y no ven ellos ni en otra forma, prometo y me obligo que esta arruindo le vera cierto y seguro durante estos quatro años, y que en ellos no veran inquietados ni depojados baxo la obligacion de mi bienes habidos y por haver. Y presentes nosotros estos Agustin Albora, y Antonio Ruiz, enterrados de esta Es.ªª Juntos y mancomunados et in solidum renunciando como expresamente renunciaron la Ley de Dubuy vel pluribus Ruiz debendi la autentica presente hoc ita et Fidejussoribus,

Oblig.
Juan

el beneficio de la División, exención y remaj a la mancomunidad, 184
 y fianza: otorgamos que la aceptamos en todo y por todo dando-
 nos por entregados en la porción de dho. Fabrica de Papel por Vico
 de Arrietas durante dho. quatro años, y en su virtud promete-
 mos y nos obligamos ratificar y pagar a dho. Fran.º Antonio
 Alborn, ó a su haviente causa las mil libras al precio de este
 Arrietas en cada un año por tercias venidas durante los qua-
 tro estipulados: y observan y cumplin literalmente los pactos
 y condiciones arriba incertos bajo la obligación de nuestros
 bienes havidos y por haver; y ambas partes cada una por lo que
 nos toca cumplin damos poder a las Justicias de su Magestad
 en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos:
 renunciando el propio Fuero y Domicilio: y otro que se nuevo
 ganaremos: lo que si convenierit a Jurisdicción omnium
 Judicium, la Última Pragmatica de las Venecias, queriendo
 a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dho. como por
 sentencia definitiva pasada en Juegado y por nosotros conten-
 tado. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta Villa de
 Alroy a los veij días del mes de Noviembre de mil ochocientos y
 tray años: viendo testigos el D.º D.º Juan.º Pasqual de Pico Ab-
 gado, Antonio Balaguer Fabricante de Paños y Bautista
 Company Arrietas vecinos desta citada Villa: Nos otorgantes
 (a quienes yo el Sr.º de dho.º convece) lo firmamos. De que D.º de
 Fran.º An.º Alborn Agustín Fra.º Alborn
 Antonio Ruiz Antemi
 Vicente Mozant

Oblig. on Vicenta Payá Viuda: a.º Repase por esta publica Cu.º como
 Juan Badia su Terno..... En yo Vicenta Payá Viuda de Josef Ba-
 dia Vecina de esta Villa de Alroy: confieso que devo a Juan Ba-
 dia mi Terno Zapatero a esta Vecindad la cantidad de Cien libras
 moneda corriente del Reyno, las que por haverme favore y bene-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ficio me ha prestado gracionam^{te} en dinero efectivo, que he recib^{do}
do anty y ahora, sobre que renuncio la excepcion de non nu-
merata pecunia leyen a la entrega, p^{ro}ueva a su recib^{do} y remay
del caso: Cuyo cantidad prometo y me obligo apagarla a mi
voluntad, y no pudiendo verificarlo durante mi vida, para as-
puy en ella, y con el fin de que no pierda dicha cantidad de cien
libras, y lo aseguro en la parte de caso que pongo en la Plazuela
de V.º Yugo cō del volar a esta citada Villa, en la que tambien
tienen parte el citado Juan Badia, mi hijo Salvador Abad, y
D.º Juan.º Benji y Domenech, con la que linda: hipotecandola
ala referida deuda, la que no he de poder renunciar, Enagenar
en manera alguna hasta quedar satisfecho esta deuda: y
para su cumplim^{to} doy poder a las Justicias de su Magestad
especialmente a las de esta Villa y de su Muy acaudada Jurisdiccion
me someto con mis bienes havidos y por haver: renuncio el
propio fuero y domicilio; la ley: si conveniret de jurisdic-
cione omnium judicium la Ultima Pragmatica y las sumi-
siones, queriendo a su cumplim^{to} ser apremiado como por ven-
tencia Definitiva pasada en juegado y consentida, quedando
advertido al Registro de Hipotecas desta Villa. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo en esta Villa y de su Muy acaudada Jurisdiccion
el 30 de Noviembre del año mil ochocientos tres: viendo Testigos Josef
Colomer de can.º y Josef Antonio Moliner de su vecindad. Ha otorg.
(alag.º de of.º consero) no firmo por no saber. lo hizo y testigo. Doy

14. Josef Colomer
D.º Juan

Antemi
Vicente Morant



Pod
Ran



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Apoca: Vienta Paya Viuda: a. n. Vepase por esta publica Cu. ra
Valvador Abad, su hijo. y como yo Vienta Paya Viuda de
Josef Padia Vecina de esta Villa de Alcoy otorgo y confieso,
que estoy contenta, satisfecha y pagada al Valor al Ayuntamiento,
y demas bienes que tenia en su poder Valvador Abad mi
hijo de la herencia de Josef Abad su Padre y mi primer
marido, y tambien de los Alquilares de la casa que a abitado
hasta el presente: cuyo importe me ha entregado antes de esto
ya, y por no ver yo presente, renuncio la Excepcion de la non
numerata pecunia segun la entrega y prueva con recibo
contas demas el caso: y de uno y otro le otorgo carta de pago
y finiquito en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Noviembre del
año mil ochocientos y Trece: siendo testigos Josef Antonio Noli:
Fabricante de Paños, y Josef Colomen Vecino de esta
Villa Vecinos. Yo otorgante (a quien doy y conosco) no firmo
por que vivo no vabex: lo hizo sustituo. Doy y

Josef Colomen
de V. Juan

Antoni
Viente Morant

Podex: Fran. co Bonanat: a. n. Vepase por esta publica Cu. ra como
Fran. co Marti, y otro. y yo Fran. co Bonanat Fabricante de
Paños Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy y confieso
todo mi poder cumplido, libre lleno y bastante, qual endia
se requiere y es necesario a Fabricante de Mantas y Filocada,
y a Thomay Perez Pensador Vecinos de la misma, a los do
suntos y acada uno e por si, para que en mi nombre y

[Handwritten signature]

representacion, y en todos mis pleytos, y causas movidas, y
por mover, comparecan ante la Real Justicia de esta
Villa, y remas que con dño. pudiesen y devan, y presenten
Pedimtos, Requirimientos, citaciones, protestas, pidan Eje-
cuciones, provisiones, voluntades, embargos, desembargos, Ventas,
remates, posesiones, entregos, Depositos, Remociones, acumula-
ciones, terminos y prorrogaciones, y enpues de fuerda de
ella, presenten Testigos, Excoitos, Cu^{al} y todo genero de Pro-
banzas, tachas y contradiccion: Reusos, Jureros y de apar-
ten: apelen y supliquen: vigan las Apelaciones, y u-
plicas, donde conuengas y necessario sea, pidan cortar,
las Jureros y cobros, y finalmente hagan quantas dilig^{as} Ju-
dicial y extrajudicialmente se requirieren hacer, y las
mismas que yo havia viendo presente, pues el Poder q^e
para ello necesitaren incidente y dependiente les doy
y concedo sin limitacion alguna con libre, franco y ge-
neral adm^{on} elevacion y obligacion que hago a todos
mis bienes havidos y por haver de tener por firmes y
validos quanto en su virtud hicieren y executaren, y con
facultad de poder injuiciar, Jurar y substituirlos revo-
car los substitutos y nombrar otros con elevacion enfor-
ma. En cuius Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Almagro
alos nueve dias del mes de Noviembre del año mil ocho-
cientos trey: viendo Testigos Fran^{co} Lacerdo Pezayre, y Josef
Colomer de vivienda de esta Villa vecinos. Tal otorgante
(a quien yo el Cu^{no} doy fe conuoca) lo firmo. De que doy
fe el Cu^{no} Bonanat. Vale: y el Interl^o Fran^{co} ~~Aratista~~

In Francisco Bonanat Antemi
Redencion: el conu^{to} de ^{co} Ag^{no} En la Villa de Almagro alos diez y seis
a 9^a Mariana Puigmolto. ... diez del mes de Noviembre del año
Sibre cop^a en bello A^o en

en don de
mil och^o 3
Loran

en don de 2^a de
mil och. 3
Luzanne

mil och. 3 y tres: Ante mi el Cu. no y Testigos in presencia 186.
la Reverenda Comunidad y Religiosa del Real Convento de S.
Agustin de la misma, y en su Representacion y nombre el Rev.^{do}
Padre Jubilado Fr. Poridio soler Pion, el Reverendo Padre Ma-
rino Fr. Juan Bautista Horca, el R. P. Jubilado Fr. Joaquin Casca,
el R. Padre Rupion, Fray Joaquin canto, el Padre Fray Pedro Juan
Carbonell, El Padre Ambrosio Jorda, el Padre Fulgenio Libert,
el Padre Fran. Jorda, el Padre Agustin Perez, el Padre Nio-
las Montellon, el Padre Josef Paja, el Padre Josef Sorabey, el
Padre Nicolas Zaragoza; Los Hermanos Conistas Fray Agustin
Mas, Fr. Nicolas Castell, Fray Antonio Vegui, Fray Josef Annu-
fal, y Fray Jacundo Andrey; y Los Hermanos de la Obediencia
Fray Francisco Sanchez, y Fray Gaspar Escrivá mayor parte que
expresaron ser delos que componen su Comunidad, en vos, y
nombre de los demas ausentes y futuros, por quienes prestaron
vos, y caucion de rato habiendo en forma: Juntos y congregados
á son de campana en la celda Pisonal donde lo tienen de uso
y costumbre juntarse para tratar de los asuntos pertenecientes á su
buen gobierno: Dixeron: Que por quanto Marcos Loper, cargo sobre
su casa morada sita en la calle de San Fran. de esta Poblado Fr.
Censo redimible de capital de cien libras a favor de dho. Real Conven-
to, con Cu. no ante Vicente Pellicer Cu. no en quince de febrero
de mil ochocientos noventa: y por otra Cu. no autorizada en
esta Villa por Thomas Libert Cu. no en seis de Julio de mil ochocien-
tos treinta y dos, Marcos Loper su hijo y heredero de
dho. casa, reconoció por dueño el citado censo al mencionado
Real Convento, obligándose al pago de sus pensiones venidas,
y que venciesen en adelante: Cuya casa, con la obligacion de
responder dho. censo, recaió por legitimos titulos en Bartho-
lomeo Perez Pexino de esta vecindad, quien por Cu. no ante
Fran. co Perez Cu. no en doce de enero de mil ochocientos noventa



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y Don, la vendió á D^{no} Pasqual Ugullo, y cito la permuta con
otra de Don Jorralbe Fabricante de Paños, cita en la calle del
Vall ed. so van Lorenzo, por escritura ante Christoval Ma-
tais en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa
y quatro, con el pacto convenido de ser de su cargo pagar
dho. censo hasta su redencion y quitam^{to}: Cuya casa y la
calle del Vall, por muerte de dho. D^{no} Pasqual Ugullo, recayó
en propiedad en Doña Mariana Puigmoltó su Consorte, y
sus dos Menores hijos por mitad, lo que les havia replicado
que haciéndole alguna rebaja de las cien libras del capital
de dho. censo, estava pronta su quitam^{to}; y dho. Compas-
cieney adhiriendo a su solicitud le hacian la rebaja de
veinte libras; En cuya atención, otorgan y confiesan, que
reciben a dho. Doña Mariana Puigmoltó por sí, y como
Madre Tutora y Curadora a los citados sus dos Menores
hijos, la cantidad de ochenta libras moneda corriente, en
este acto ante presencia y de los Testigos, en especie de oro,
plata y vellon, y de todo ello le otorgan carta de pago, y
finiquito en forma de dho. propiedad y pensiones venidas,
dando en consecuencia por libre yENTA una respon-
cion a la referida casa del Vall, su especial hipoteca en
virtud de la citada permuta, queriendo que si de oy, queda
rota y cancelada la obligacion y no pago contenido en
ella, y tambien la Ch.ª de su Original cargam^{to} para
que no valgan Judicial ni extrajudicialm^{te}. Asi lo otor-
ganoviendo testigos Thomas Barnachina Alfo. Vangrador,



Cod
May

Pr



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS Y TRES.

y Antonio Vilaplana Labrador de la misma vecino: y de los Com-
pacentes (a quienes yo el Cu. no doy fe con otros) por evitar pro-
lijidad volo firmaron tray por si, y arropos elos xmas. De
que doy fe

Jn. Joaquin de Perdis Soler
Candor
1177.
Prion

Antemi
Vicente Morant

Jn. Ambrosio Jorday
Dejo

Codicilo: Pita Vilaplana: En el Nombre de Dios Nuestro
Rey y de la serenissima Reyna
delos Angeles Maria Madre de Dios y Señora Nuestra Concebi-
da sin mancha ni vombra de culpa original, en el primer
instante de su ser purissimo y natural Amor. Como á qual-
quiera Persona sea permitido en dño. despues de haver otorgado
su Testamento, hacer y ordenar su Codicilo, ó Codicilos; Por
tanto yo Pita Vilaplana conorte a Rafael Pastor Vecino
de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de grave
y peligrosa Enfermedad de la qual xcelo morir, y por la Divi-
na Misericordia y orando en mi libro y cabal juicio, memo-
ria y palabra clara e inteligible, segun que al Cu. no y Testigo
les es notorio; Acordandome que otorgue mi Testamento ante
el presente Cu. no en cinco elos conientes; y teniendo que aña-
dir, a lo que en el tiempo dispuesto lo hago por este mi Codicilo
en la forma siguiente

Primo. Por quanto en el citado mi Testamto. me jure en el tercio
de todos mis bienes, y Universal herencia usufructuariamente
a Rafael Pastor mi Manido, y volo durante su vida; y que

se señalase asignada dicha mejora en la casa que poseo y abito en la calle de Santa Rita de este Poblado. Ahora por el presente declaro, es mi voluntad y mando: Que si para el pago de dicha mejora, cupiere por entero toda la citada mi casa, quede señalada y asignada para dho. efecto: Pero si esta importare mas, y la parte sobrante, se huviera de vender, sea preferido dho. mi marido por aquel tanto en que la Justitia. cieren dos Maestros Albañiles nombrados uno por este, y otro por Thomas Vilaplana mi Padre, y lo mismo devesi entenderse y practicarse en caso de haverse de Arrendar dicha parte de casa sobrante, pues quien sea preferido por el tanto que se tasare de Alquilas el referido mi marido, pues asi es mi determinada voluntad

Ultimamente lego y mando a Rosa Vilaplana mi Hermana el Guandapien que tengo de tercia en la Verde: y asi hermanada Enegora, el otro guandapien de Filadelfia y redada de mi uro tambien Verde; Cuios legados les hago, para que se acuerden de Encomendarme adios en sus oraciones

Este es mi Ultimo Codicilo, el qual quiero que se guarde y cumpla juntamente con lo demas que tengo dispuesto en dho. mi testamento en quanto no se oponga al presente Codicilo. En cuyo testamento asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y tres: Viendo testigos Rafael Muro Fabricante de Paños, Christoval Eimer, y Mathias Garcia Cardadores y los mismos vecinos. Ha otorgado (aquien yo el Cu. no doy fe convida) no firmo, porque dho. no sabe, y con ruego, lo hizo testigos. De que doy fe.

Rafael Muro

Ante mi
Vicente Morant

Cartas: Pita Pasqual: a y Separe, por esta publica Cu. ^{Como nonono} 188.
Ignacio Iempere. Don Pasqual Jabucante de Sanos y Pica etc.

se consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion al matri-
monio que en favor de la Santa Madre Iglesia esta proximo a contraer Pi-
ta Pasqual ^{con Ignacio Iempere} Doncella nuestra hija, y para que con mas facilidad pueda
reportar las cargas y obligaciones de dho. Estado; otorgamos: que le
constituimos en y por Dote de dha. nuestra hija la cantidad de
ochenta y tres libras moneda corriente con diferentes ropas y alajas ju-
ti apreciadas por Personas inteligentes nombradas por ambas partes en
la forma siguiente

- Punte de seda: por tres libras y diez vueldos. 28 10 b.
- Otrosi: Un colchon; por ocho libras diez y siete vueldos. 82 17 b.
- Otrosi: Un cubrecesos verde, y delante cama blanca por catorce
libras. 145 8
- Otrosi: Tres Varanas nuevas; por nueve libras diez y seis vueldos. 92 16 b.
- Otrosi: Quatro Camisas y un Brial, por catorce libras. 145 8
- Otrosi: Una toalla de Honno, Unos Mantiles y dos Veruilletas, en
una libra diez vueldos. 12 10 b.
- Otrosi: Quatro Fundas de Almocador y una toalla por quatro
libras diez y seis vueldos. 42 16 b.
- Otrosi: Un Pañuelo y dos Corbatas; por dos libras. 22 6
- Otrosi: Un Guandapiu de Madillo Azul, por siete libras. 72 6
- Otrosi: Dos Guandapius de Vaiceta por seis libras. 62 6
- Otrosi: Una Mantilla de Cristal y otra de Vaiceta por veij li-
bras. 62 6
- Otrosi: Un Carrillo de seda usado, y un Rubon de Espana por
dos libras ocho vueldos. 22 8 b.
- Otrosi: Un delantal de seda por diez vueldos. 2 10 b.
- Otrosi: Un Mandil y delantal de Honno por una libra doce
vueldos. 12 12 b.





Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Ocho: Un librito de Anasas contodas sus Ahinas: Dos libras..... 22. l.....
 Ultimamente Una arca vada, por Dos libras..... 22. l.....
 Suman las antecedentes partidas, ochenta y tres libras..... 83 l. l.....

Yo hallandome presente yo Dho. Ignacio Vempere, accepto ala Dha. Rita Pasqual por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien el adote constituido, de que confieso haver recibido en este acto aprehensio al Cu.^{no} y Testigos, atoda mi satisfaccion y voluntad: y de su importe otorgo a favor de Dho. constituyentes carta de pago en forma. Y la mando y doy en Aras la cantidad de ocho libras moneda de cuenta, que dicamos saber en la misma de los bienes que al presente tengo y poseo, y sino cupieren vclar. en lo asigno en lo que en adelante podre adquirir. Cuyas dos partidas de Dote y Aras, componen la total suma de Noventa y una libras, las que tendre prontas sobre mis bienes por propio caudal de Dha. mi consorte sin depararlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare quieros no valga dicha suma la que restitubiere y pagare, ala misma o subarriente causa, siempre que llegue el caso de la litigacion por muerte, Divorcio, o qualquiera otro del que el Dho. previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos y por haver: y doy poder a la Justicia de V. M. y en especial ala de esta Villa, a cuyo Jurisdiccio me someto: renuncio mi propio Fuero y domicilio, y otro que se meiso ganare, la Ley: si convenierit a Jurisdiccio omnium Judicium, la Ultima pragmatica de las Sumisiones, las otras leyes e Fueros, queriendo asi cumplido.

Poder
Tort



Quarenta y tres años.

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCCHOCIENTOS Y TRES.

22. l.
22. b.
832. b.
Mad. Pi
biers
acto
luntad:
ad id
u ocho
a alq
las rera
par.
renta
o pro.
sanlay
rura
causa,
Disor-
obvi.
alar
Juris.
ilic,
Juris-
clar
plinto

sea apremiado por todo rigor de dno. y sea executado como senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida:
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte
y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y tres: siendo
testigos Bartholome Vatorre Fabricante de Paños, y Gaspar Gil Campin-
tero de esta Villa Vecinos. Los otorgantes (a quienes doy fe conocho) lo
firmaron lo que supieron, y por lo que dixeron no vabe entendiço.

Digno doçfi.

Bartholome Vatorre,

Joseph Pasqual

Antoni

2 nacio Ven. hexc

Viente Mexant

Poder: Pasqual Blaney: a: q. Sepase por esta publica cedula como yo Pa-
squal Blaney y otros... qual Blaney vecino de la Villa de Benillo-
bar y Pasa en las Reales Carreteras de esta de Alroy otorgo: Que doy y
confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dno.
se requiere y es necesario a Josef Maria Vecino de esta dha Villa,
a D. Raymundo Vanchy, y a Antonio Arago, en su Procurador y
al Síndico de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y de
esta dha Villa, a los tres juntos y a cada uno de por si, queriendo que
lo executado por el uno pueda proseguir y terminarse el otro, p.
que en mi nombre y representacion, y en todos mis Pleitos y cau-
sas Civiles y Criminales movidos y por moverse comparecand
ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia y ante qualesquiera otros Jueces y Justicias de la dha Audiencia,
puedan y devan: y presenten Pedimentos, requirimientos, citaciones,
prestatas, pidan execuciones, Pisiones, volutas, embargo, quem-
bargo, ventas, remates, posesiones, Entregas, Depositos, Remosiones,
acumulaciones, terminos y prorrogaciones: y en prueba ó fuerza
de ello, presenten testigos, escriptos, de los testigos, y todo genero de

Probanza: tachon y contradigan. recusen Jures y se aparten, apelen
y supliquen: rigan las apelaciones y suplicas donde convergan y ne-
cesario sea: pidan costas las Jures y cobren, y finalmente hagan
quarta diligencia que Judicial y extrajudicialmente se requie-
ran hacer y las mismas que yo haria y hacer podria siendo
presente, pues el poder que para ello necesitaren incidente,
y dependiente de les doy y concedo sin limitacion alguna con
libre, franco y general adm^{on} relevacion y obligacion que ha-
go a todos mis bienes hereditarios y por haver de tener por firme
y valido quanto en su virtud hicieren y executaren, y con
facultad de poder injurias, Jurar y substituir revocando
los substitutos y nombrados otros con relevacion en forma. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en las Reales Carcelas de esta Villa
de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre el año
mil ochocientos y tres: siendo testigos Vienta Linera Carcelero,
y Arguel decaido de la misma Vecinos. Del otorgante aqui
yo el Es.^{no} don J. de Conoco) no firmo, porque digo no saber,
ni los testigos porque dijeron no saber. De que don J.

Artemi
Vicente Morant

Venta = Vicente Libert y Consorte: a: y sepase por esta publica Cu.^{ta} como
Guillermo Soralbe: y notario Vicente Libert labrador,

Libre cop^a en sello y Maria Libert Consorte vecinos de la Villa de Bellca, y hallados al pre-
2^o en 2^a de Nov^o: venta en esta de Alroy, previa la licencia marital prevenida en día
1803
para otorgar y Jurar esta Cu.^{ta}, que de haver sido pedida y conce-
dida en debida forma, yo el infra escrito cu.^{no} don J. de Conoco) no firmo a ella,
y dilague por escrito no ha concedido ni otorgado ni vendido a los
d^{os}. Domenicales de esta Villa de Bellca en el día veinte a los Co-
nventes; Juntos se mancomun el indolidum, otorgamos, que vende-
mos y damos en Venta Real por Juro de heredad para siempre
Jamás a Guillermo Soralbe Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta
esta Villa, una heredad con su casa de campo con medio jornal de
tierra huerta con el d^o. de agua para su riego al Rio de la

Vinca, y brevedad Journal y medio vicaria situada en termino de Sta. 20.
Villa de Belles parida de la Vinca, la que nos pertenecio por C. 10 de
Venta, que nos hizo Gregorio Sibert Labro x m el otorgante, y linda
contierra de dho. Comprador, de Paqual Sibert, de Andreu Verna y de
Josef Company, tenida al dominio mayor y directo del Exmo. señor
Conde de Cervellon, y al Censo anual de perpetuo de ocho sueldos, con
los demás dñs. de suismo, fadiga y al enfiteucij; libre de otro cen-
so, cargo, memoria, hipoteca y obligacion, especial y general, y
como atal vela aseguramos con todas sus entradas y salidas, aguas,
Riegos, Arboles, y plantas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo
demás que la pertenece y puede pertenecer a hecho y a dño. por
precio y Valor de quatrocientas libras moneda corriente en este
acto, apremios del C. 10 y Testigos, que hemos recibidos en especie
de oro, plata y Vellon, y de ellas otorgamos adho. Comprador volem-
os carta de pago, y Pungueto en forma, y declaramos que el justo
precio y Valor a dha. tierra, con las citadas quatrocientas libras,
y si mas vale en qualquiera forma y cantidad, le hacemos gra-
tuacion y donacion, pura, perfecta y acabada que el dño. llama in-
tervisor, con irrimacion y renuncacion de la ley al ordenamto
Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende ó permuta por mas, ó menor de la metal al justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que
con ellas concuerdan, y desde oy en adelante para siempre, nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion,
reñon, potesion, tutela, uso, y recuso, y a otro qualquiera dñ.
que en la predicha tierra tengamos, y nos perteneca, y todo lo
cedemos, renunciamos y transparamos en favor de dho. Comprador,
para que como a propria via la posea, goce, cambie, y enagené
a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis clericis loci sancti
republice et Personis Religioni et abbas qui de Jure Valentie non
existunt, Nisi dicti clerici iusta verum et tenorem sui nomi-
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeunt.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Y bajo la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos jueros
y Real cedula de su Mag.^a (que Dios gué) de nuevo de Julio de
año mil setecientos Treinta y nueve: y le damos el poder que se
requiere, constituyendole en nuestro lugar y dño. en su hecho y
causa propia para que por su autoridad ó judicialmente entre
en la expresada tierra, tome y aprenda su posesion, y en el inte-
rin nos constituirimos por sus Inquilinos tenedores para poner
le en ella tiempo que nos lo pida: y nos obligamos ala evic-
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que
de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por su parte, tomaremos la voz y defensa, y lo
requerimos y acabaremos á nuestras costas hasta vencerlo, y
dejarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, se volveremos
el precio de esta venta, las mejoras y aumentos que hubiere
hecho con las costas, daños y perquisicion que se le hubieren requi-
do, y el más valor adquirido con el tiempo, y por todo como
si aqui hubiere liquidacion, y esta Cedula fuere Executiva
de plazo asignado el dia que llegare de caso referido, en su exe-
cucion con ella, y el Juramento que es parte, en que lo
diximos y relevamos á otra prueva: Por escritura de Tho. Qui-
lerno Soralbes, entexado del contexto de esta Cedula he accepto en
todo y por todo, dandome por entregado en la posesion de dho.
tierra, Riego, y demás, atoda mi Voluntad, con renunciacion
de las leyes dela entrega, prueva de su recibio, y demás el caso,
y en su virtud prometo y me obligo a satisfacer y pagar al
dho. Excmo. señor conde como á señor Directo los ocho reales
años, con los demás dños, y suismo, fadigo y enfitutis tiempo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que correspondo: quedando advertido de su registro en el oficio de hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalada: Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplia obligamos todos nuestros bienes haviolos y por haver, y damos, y damos alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta villa acia Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos, el propio Juero y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveniere de Jurisdiccionne omnium Judicium la Ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo asi cumplirlo, y apremiado por todo rigor de dño. y via executiva como por sentencia definitiva, pasada en iugado y consentida: y yo dicha Maria Libert, renuncio la ley de venta y una de Toro, de cuius beneficio he sido enterado por el vicente Cu. no para que no me valga ni aproveche en este caso, y juro por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz segun dño. que no me opondre á esta. de. ra por dño. privilegio ni por otro alguno que me valga, ni alegare lesion engañ, fuerza ni miedo puy por redundar su efecto en mi propia conveniencia, y utilidad, declaro que lo otorgo libre y espontaneamente y que de este juramento no pedire absolucion alguna ni la pueda conceder bajo pena de perjurio. En cuius testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y tres: Viendo testigos Fran. co Ferrer, y Vicente Santamaria Labradores, y Vecinos de la villa de Rellen, hallados en esta de Alcoy: Y delos otorgantes (a quienes yo el Cu. no soy conoso)

[Handwritten signature]

solo firmo Guillermo Gorabey, y no los demas ni testigos por que
expusieron no saber. De que doy fe.

Guillermo Gorabey

Antemi
Vicente Morant

Carta de Pago: Agustín Alonso: en Sepase por esta publica Esc.^{ta} como yo
Josef Herrera..... Agustín Alonso Sabonero Vecino de
esta Villa de Alcoy, confieso haver recibido de Josef Herrera Vecino
de la Villa de Corunna, la cantidad de Trecientas libras monedas
corrientes antes de ahora, y por no ver de presente renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, sea de la entrega, prueba de
su recibo y venias al caso, y van por la paga vencida en catorce
de octubre proximo pasado este año, del precio del Molino que
le vendi, y se obligo a pagar por Esc.^{ta} ante el presente Esc.^{no}
en catorce de octubre el pasado año mil ochocientos. Por lo que
le otorgo de dho. cantidad carta de pago en forma. Enciso testi-
monio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
del mes de Noviembre el año mil ochocientos tres: viendo testig.
Josef Pastor Perayre de esta Villa, y Josef Puerrogero de la de
Corunna respectivo Vecinos. Del otorgante / a quien yo el Esc.^{no}
doy fe (con sus) lo firmo. De que doy fe.

Agustín Alonso

Antemi
Vicente Morant

Obligacion: Rosa Sibert: Sepase por esta publica Esc.^{ta} como yo Rosa
a Rafael Torregrosa su hijo. Sibert Viuda de Poquin Torregrosa Vecina
de esta Villa de Alcoy, otorgo y digo: que he tomado, de Rafael Torre-
grosa mi hijo Mos voltero maior de los veinte y cinco años, de los efec-
tos pertenecientes al mismo para ocurrir a mis urgencias y necesidad

anexas a mi Estado y edad: Ciento y Cinquenta libras monedas con. 192.
cuya cantidad para que en todo tiempo rubricada en favor del citado
Rafael mi hijo, en atención a que al presente no puedo pagarla, ni
tampoco sin duda podré durante mi vida, quiero que de mi labi-
monio y herencia, y de abonos y pagos después de mi día, antes de
difalcar cantidad ni haver alguno: lo que así declaro y quiero
se execute y cumpla en descargo de mi conciencia. En presente yo Dho.
Rafael Torrejón acepto el pago de la mencionada cantidad que
ha tomado la referida mi Madre de mis efectos en el modo y for-
ma que queda dispuesto por la misma, respeto a constancia no ha-
llarse una al presente con efectos finios para ejecutar dho. pago
de presente. Y por quanto me hallo achacoso de una enfermedad
que ha debilitado mi cuerpo entremedio de verme casi privado
de poder administrar y manejar los efectos que tengo propios, re-
celando con bastante fundamento que pueda aumentarse dho. acci-
dente, como lo experimente á últimos del año pasado de mil ochocien-
tos y noventa y dos, y en este presente por la maior parte; En cuya expo-
sición de ningún modo huviera podido intervenir en la admⁿ de
mij bienes, como ni tampoco al presente lo puedo hacer sin mucho
trabajo; Para prevenirme de este mal, y que no sea motivo de inso-
luntaria malversación de mis propios bienes que sería, y redun-
daria en mi notorio perjuicio, y conocida falta para mis alimen-
tos, y demás gastos indispensables a mi manutención y enfermedad,
nombro desde ahora en legitima administración a todos ellos a dho.
mi Madre, que está presente y aceptante, exonerandola como desde
ahora la exoneró para entodo tiempo a dar cuenta y razón
de dha. admⁿ y para en el caso de premurencia de la misma,
y continuación de mi accidente, nombro desde ahora en legitimo
admⁿ de mis bienes y efectos a Mathias Torrejón mi tío, y
ami cuñado Antonio Perez, dandole todas las facultades amplias

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS YTRES.**

en dño. necesaria, para el cumplimiento de dho. vn cargo, y que
se requiera como ataly adm.^{ta} Hallandose presenty nos otros
Fran.^{co} Julia, y Rosa Torregrossa Consorte, Entenados del contenido
de esta Esc.^{ta} la aprobamos y nos conformamos en todo con ella, dan-
do por bien hecho todo lo que en la misma está dispuesto, Declarado,
y Ordenado, prometiendo no contradecirlos ni impugnarlos
en manera alguna por ningun pretexto ni causa judicial ni
extrajudicialmte. Y yo dho. Rosa Lisbent asu firmesa obligo
todos mis bienes havidos y por haver, y de poder alay Justicia
de su Magestad, y en especial ala de esta Villa, acuya Jurisdic-
cion me someto, renuncio, mi propio, fuero y domicilio y otro
que se nuevo ganare, la ley: *si conveniret in Jurisdictione
omnium judicium*, la Ultima Pragmatica de la renuncion,
queriendo asu cumplimiento, y deprecada, como por sentencia
pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa el diez y nueve dia del mes de
Noviembre del año mil ochocientos y tres: siendo testigos Fran-
cisco Paya, y Antonio Sancho Perayre de la misma vecinos. Talos
otorgantes (aquien yo el dho. no doy fe conosco) firmaron lo que
supiero, y por lo que supieron no saber asy luego lo hizo en
testigo. De que doy fe.

Rafael Torregrossa
Fran.^{co} Julia

Antoni
Vicente Morante

Venta: Pedro Lamiada }
Bernardino Perez..... } Sepase por esta publica Esc.^{ta} como yo

Libre cop.^a en
sellos 2.^o en 19
de Dic: 1803
Morante



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS YTRES.**

Libre cop.^a en Pedro Garcia Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa
 sellos 2.^o en 15
 de Dic. 1803
 de Alroy, Otorgo que vendo y doy en venta Real para siempre Jamay
 a Bernardino Perez mi Jerno del propio Oficio y Vecindad, presente
 y aceptante, Una Casa que tengo y poseo en el presente Poblado bajo
 de San Paymo, la qual linda por los lados con la de Bautista Pastor,
 y Nadal Vilaplana, y por delante con la de D. Vidous Lopez, la que
 le toco y pertenecio por herencia de Pito Pasqual mi Consorte, con
 sus puentay, techos y ventanay, usos, costumbres y servidumbres, quan-
 tas en su tiempo y le pueden pertenecer, franca de todo censo, hipoteca
 y obligacion, especial y general y por tal vela asegura por precio de
 Quatrocientay libras moneda corriente, de la que tengo recibida y ante
 de ahora Trescientay libras, y por no parecer en presente, renuncio la
 excepcion de non numerata pecunia ley en la entrega e prueva
 y demas del caso, y las setenta y cien libras a cumplimiento de las setenta
 anni voluntad para pagarmelas siempre que las pida; cuya venta
 hago con el pacto de que me reservo abitacion en dicha Casa para to-
 dos los dias de mi vida; En cuya conformidad desde oy en adelante
 me desapodero, desisto y aparto de la accion, propiedad, dominio, ac-
 cion, posesion, titulo, uso, y uso y de otro qualquier dho. que en
 dicha casa tenga y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio y trans-
 paso en favor de dho. comprador, para que como propia suya la
 posea, goce, cambie, venda y Enagene con voluntad como dueño abso-
 luto: Exceptis denique locis vancij vicinitibus, et Personis Religiosis
 et alijs qui ex foro Valentie non existunt: Nisi dicti denique iurata
 veniem et tenorem fore novi super hoc editi bono ipso ab vitam su-
 am adquirerent vel abeant; Bajo las penas de Comiso segun el tenor
 de los antiguos Juevos y Real orden de su Magestad de nueve
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve; De doy

N.
 E.
 y que
 otros
 nido
 ella, van
 clasado,
 alad
 el ni
 obligo
 sticia
 existie.
 orio
 asne
 cione
 tenia
 lo otro
 de
 y alor
 lo que
 no
 no yo

podex el que se requiere constituyendole en mi lugar y dno. en sus
hechos y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente,
entre en dicha casa tome y aprenda su posesion, y en el interin me
constituyo por Inquilino tenedor para ponerle en ella siempre
que me lo pida, y me obligo ala eviccion y vaneamiento de esta
venta, en tal manera que de qualquiera pleito que sobre ella fue-
re movido siendo requerido por su parte tomare la voz y defensa
y los requisitos y acabare ansy costas hasta vencerlo, y dexarle en
quieta y pacifica posesion, y no cumpliendolo le bolvere el precio
de esta venta, las obray y aumentos que hubiere hecho, con las cos-
tas, daños, perjuicios y menoscabos que se le hubieren requerido, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion, y esta Cu.^{ta} fuera executiva y pleito anig-
nado el dia que llegare el caso referido, seme execute con ella
y el Juramento que quien fuerd parte, en que lo difiere, y fuesse
de otra prueba; Y presente yo Dho. Bernardino Periz, enterrado al
contuto de esta Cu.^{ta} otorgo, que la acepto en todo y por todo, dan-
dome por entregado en la posesion de esta Casa a toda mi volun-
tad con renunciacion de las leyes de la entrega, prueba y demas
del caso, y en su virtud prometo y me obligo satisfacer y pagar
al indicado Pedro Garcia vendedor mi sueno las cien libras que
le resto de esta venta siempre que sea su voluntad llanamente
y sin pleito alguno con las costas y la cobranza; e igualmente
darle abitacion en la citada Casa mientras viva: Quedando
advertido se registran copia de lo presente en el otario de Hipothe-
ca de esta Villa, delargo al presente Cu.^{no} segun lo dispuesto,
segun lo dispuesto en la Real Pragmatica expedido para ello, den-
tro el termino en la misma señalado: Tambas partes ansy firmen-
do obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver, y damos
poder a los Justicias de su Magestad en especial ala de esta Villa,
acuya Jurisdiccion nos cometemos: renunciamos nuestro propio
fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley: si con-
venit se Jurisdiccion omnium Judicium la Ultima Pragma-
tica de la Sumicion y queriendo asu cumplim.^{to} sea apremiado

Oblig

Alar

Libra cop. en

A. en 6 de Ma

1803

Morales

1803

por todo rigor de dño. y vno Executiva como por ventenias pasada
 en Jurgado y consentida. En cuyo Testimonio. Asi lo otorgamos en esta
 Villa de Alcañal a los treinta dias del Mes de Noviembre del año mil
 ochocientos y tres: siendo Testigos Christoval Linares, y Pedro Lopez Car-
 dadores de esta referida Villa Vecinos. Nos otorgantes (a quienes
 yo el Cu.^{no} doy y conosco) lo firmamos. De que doy fe.

Pedro Garcia

Bernardino Perez

Antemi

Vicente Morante

Obligacion: Josef Perez: a: y Separi por cito publico Cu.^{no} como yo Josef Perez
 Antonio Morca. Fabricante de Paño Vecino de esta Villa de Alcañal,

Libras cop. en dñla otorgo y confieso que devo a Maria Morca consorte de Joaquin Pico
 4.^o en dñla: Vecina de esta dñla Villa, presente cito, la cantidad de Noventa y ocho
 1803 libras monedas corriente en dinero efectivo a presencia del Cu.^{no} y Testi-
 gos, en especie de plata y vellon; las mismas que por hacerme favor
 y beneficio, y con amueñido y consentimiento de dño. su Maria, me ha
 prestado graciamte del Dote de los mismos: las que prometo y me obli-
 go pagarle ala propia, o su haviente causa, siempre y quando la
 necesite y me las pida, avisandome, y dandome un mes de termino
 para recogerlas: y asi firmada obligo todos mis bienes hactidos
 y por haver; y ningun la obligacion general, impida ala especial
 ni esta, a aquella, hipotheca y pongo a cargo inalienable, la vali-
 ta segunda, y el quarto adjunto a ellas ala parte posterior, que
 tengo y poseo en la casa vta en la calle al Peni de esta Poblado:
 lindante por los lados con las de Thomasa Ruiz, y herederos de Juan
 Flores, lo que me obligo ano vender ni enagenar en manera al-
 guna hasta estar ratificada esta deuda y doy poder a las Justicias
 de esta Magstad en especial ala de esta Villa, a cuyo Jurisdiccio
 me someto, y renuncio el propio fuero y domicilio y otro que se
 nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdiccione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las vniciones, y queniendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

are cumplim^{to} ven apremiado por todos rigos de D^{no}. y via execu-
tiva como por sentencia definitiva pasada en J^{udo} y consentida:
quedando advertida D^{ha}. Maria Louca al Registro de la presente
en el ofiio de Hipoteca y de esta Villa, segun se previene por la
Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la
misma señalada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
Alegu alon dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
y tres: viendo testigos Pedro Louca fabricante de Paños, y Juan
Vergara Herrero de la misma vecinos. Y el otorgante saquien y el
curo de la fe cononce) lo firmo. De que doy fe

Joseph Perez

Antemi

Viente Morante

Venta: Vidona casa: a^o y repare por ato publico Cu. ^{to} como yo Vidono
Fran. Co Alcazar. Casa Papelero Vecino de la Villa de Tibi, halla

Sibrecorr. m^{to}
de marzo 1803
en selto 2^o
Morante

do al presente en esta Villa de Alegu, asi en mi nombre propio, como
en el de mi hijo, heredero y sucesor, y del que de mi y de ellos
huvieren titulo ó causa, otorgo, que vendo y doy en venta real por
Juro de heredad para siempre Jamais á Fran. Co Alcazar mi tío vecino
de esta D^{ha}. Villa, parte de una casa de abitacion, y morada, que
pores en el Poblado de ella, calle de San Marcos, compuesta de dos cuar-
tos y cocina en la entrada, la Texera parte del Establo, y uso comun
en la entrada y Escalera, que heredo de Maria Angela esposa
mi Abuelo, y esto segun se dice en dicha casa lo vos Dueños Jorge Thomas,
y Fran. Co Pasqual; que el todo de ella lindante con casa de Juan
Olivera por un lado, y por el otro con la de Dionisio Paya: cuyar





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

abitaciony dichas le vendo con sus puestas, techos, ventay, usy, cos-
tumbry, y servidumbry, Franca y libry de todo censo, cargo, hipo-
teca y obligacion, especial y general, y por tal, y los algunos por
precio de Docienay libray moneda corriente, que devora entre-
dize y paxo cien libray dentro de un mes y desde esta fecha, cinquenta
y cinco libray en el mes de Agosto al año veniente mil ochocientos qua-
renta y tres, y las restantes cinquenta en el mes de Agosto al año siguiente
de mil ochocientos cinco; y declaro que el justo precio y valor de las
dichas abitaciony vendidas y otras referidas Docienay libray,
y si mas valen el qualquier forma y cantidad le hago gracia
y donacion al dho. comprador pura, perfecta y acabada que el
dho. llama intervinio con insinuacion y renunciacion de la ley
del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares, y
nada de lo que se compra, vende ó permuta por mas, ó menor de
metal del justo precio, y los quatro años para evitar de engaño,
y las demas leyes que con ella conuerdan; y desde oy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, quito, y aparto de la pro-
piedad, accion, reñon, porcion, titulo, voz y recurso, y de otro qual-
quier dho. que en dichas cosas ó cosas vendidas tengo y me per-
teneca; y todo lo cedo, renuncio y transpaso en favor de dho. compra-
dor y los suyos para que como apropiado y uia la pueda, goze, cambie,
y enageno a su voluntad como absoluto Dueño: Exceptis clericis
loci vancij Militibz Personis Religionis et alijs qui ad Foro Valen-
cie non existerit; Nisi dicti clerici Justo, reuere et tenorem
Sancti, ruperd hoc edita bona ipsa aditans, uam adquire-
rent vel aberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos Fueros y Real orden de V. M. de nuevo de Julio de
año mil ochocientos treinta y nueve; y le doy poder de que se re-

B

quiere constituyendole en mi lugar y l^o. en su hecho y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en d^{ha}.
parte o casa vendida, tome y acoenda su posesion, y en el interin
me constituis por su Inquilino tenedor para ponerle en ella vien-
pre que me lo pidan, y me obligo ala evicion, equidad, y ranc-
miento de esta venta, en tal manera que si qualquiera P^{te},
que robe esta, fuerd movido siendo requerido por su parte, toma-
re la voz y defensa, lo requiere y adobare am^o cortay hasta ven-
cento, y despante en pasiva posesion, y lo cumpliendo, se bolvere
el precio de esta venta, las mejoras y aumento que huvierd hecho,
cortay cortay, daños y perjuicio que se le huvieren seguido, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui hu-
viera liquidacion y esta Cu.^{ta} fuerd executiva en plaza designa-
da el d^o que llegare el caso referido, como executi con ella,
y el Juramento de quien fuerd parte en que lo difiero, y llevo
o otra prueba, Por tanto yo D^o. Fran^o. Acaraz, enterado del
contenido de esta Cu.^{ta} la accepto entodo y por todo, dandome
por entregado y la, diezay ala casa arriba señalada, que
me ha vendido el contenido mi sobrino D^o. Pedro Card, con renun-
ciacion y la diezay ala entrega y la prueba si no acibo y rema
al caso, y en su virtud prometo y me obligo ratificar y pagar
al contenido vendedor la D^o de diezay libra, de esta venta, o asu
havierte causa, en lo, plazo, modo, y forma que se van expresado
en la presente Cu.^{ta} llanamente y sin p^{te} alguno con la cortay
de la cobranza, cuya execucion difiero en su Juramento y esta
Cu.^{ta} y llevo o otra prueba que se d^o. se requiera. Quedando
advertido al registro o hipoteca en esta Villa, segun lo prevenido
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
en la misma señalada. Tambay parte asu finca obligamos
todo, nuestros bienes, navido, y por haver, y damos poder ala
Justicia y su Magestad, y en especial ala de esta Villa a cuya
Jurisdiccio nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y
domicilio, y otro que no nuevo ganaremos, la ley: si convenit

de Jurisdiccione omnium Juricun, la Última Pragmatica
 delas sumicione y queriendo asu cumplimiento, rex apremiado por
 todo rigor de dño. y via executiva, como por sentencia Definitiva
 pasada en Juygado y consentida. En cuyo testimonio, asi lo otorga-
 mos en esta Villa de Altoy a los diez dias del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos y Treze. viendo Testigos Pasqual Sibert carpinte-
 ro, y Juan Antonja Labrador xerif de esta Villa vecinos. Non otorgante
 (Joaquín, op. el Est. de dñ. y convec) no firmaron por no saber lo
 que se dice dño a los Testigos. Dequie diez y Treze

Pasqual Sibert
 Juan Antonja Labrador

Permita Vicente Juan Ruiz, en la Villa de Altoy a los catorce dias
 con Mariano Cardela. el diez y seis de Diciembre del año mil ochocientos

libre y suyo, y de Antequa el Est. y Testigos impascribo. Compañeris
 con Vicente Juan Ruiz Albaril, y Mariano Cardela Bataneso Ve-
 dido de esta Villa y Quixos: fue de su libre y espontanea
 voluntad, por vi y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores
 y de quien de ellos hubiere titulo o causa, cedan mutua y reciproca-
 mente en venta Real, trueque, permuta, y Enagenacion perpetua:
 saber dño. Vicente Juan Ruiz media casa de morada que tiene
 y poseo en la Calle del Cerro de esta Villa, lindante toda por los
 lados con las de Josef Vorda, y Joaquin Verdú, por el palda con
 la de D. Blas Almirante, y por delante con la de Josef Sibert de
 Alarcin, la que le havia pertenecido por venta que le hicieron
 su Padre, libre de todo cargo, memoria, hipoteca y obligacion
 y portal de la segura con sus Puertas, techos y Ventas, un con-
 tumbres y revidembres y todo lo demas que le pertenecia de
 hecho y dño. por precio de Nueve mil ciento y seis Reales V. O.
 Y dicho Mariano Cardela, le da en cambio otra media casa
 de morada, situada en la Calle de San Cristobal, lindante por
 los lados con la de Josef Vota, y con las delos herederos de Chisoval



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Rio, la misma que le perteneció por venta que le hizo Balthasar
Alacio: libro de todo censo, campo y obligaciones especial y general
y portal vello asegura por precio de siete mil quatrocientos no-
venta y ocho Reales Vello; importando mas la media Casa de
dho. Vicente Ruiz rebaxado un censo que tiene robre si de capi-
tal de veinte y ocho libras, seis vellones y ocho, afonso elorhen?
del D.^o Thomas Grau, Mil ciento ochenta y tres Reales Vello; con-
fiso recibidos en este acto de dho. Maniario Cardela amigra-
vercia, y delos testigos, en especie de plata y Vello; y de ellos, le
otorga carta de pago y recibo en forma; y en esta forma permuta-
tan, y cambian mutuamente dhas. dos medias Casas, declarando qe
de referidas cantidades en que han sido estimadas, o supuestas, o ve-
ridad y valor, y si mas valieren en qualquier forma y cantidad,
se hacen reciproca gracia y donacion, pura, perfecta y acabada
que el dho. llama interdictos con innuaciones, y renunciacion
de la ley y el Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Hen-
ar, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad al justo precio, y los quatro años que con-
cede para repetir el engano, y las demas que con ellas conuen-
gan; y desde oy en adelante para siempre se desapoderan, desis-
ten, y apartan, y any herederos, y sucesores, y el Dominio, posesion
titulo, y recurso y de otro qualquier dho. que respectivamente
les pertenescan en dichas dos medias Casas permutadas; y todo se lo
ceden renunciando y transpasan mutuamente para que cada uno
uso, gozo, y posesion, cambie, venda, y enageno lo que le ha cabido
su voluntad como se cosa suya propia. Excepto de diez y locis
sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie



Quarenta maravedis.

197

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES,

non Existunt; Nisi dicti clerici Justo verem et tenorem Joxi novi ru-
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel abeant,
Ibars la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Juecos y
Real orden de su Magestad de nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos
ciento treinta y nueve. Y se confieren poder inrevocable, con libranza
Franca y general adm.^{on}, y se constituyen Procuradores, actores,
en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente,
entren y se apoderen de dichas medias Casas permutadas, y de
ellas tomen y aprehendan la Real tenencia y posesion que por dño. le
compete, y para que no necesitan tomarla ni oider copia de
esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser
visto haverla tomado, aprehendido y transferido respectivamente,
Y en el interin se constituyen Inquilinos, tenedores y precarios
porhedores en legal forma, y se obligan mutuamente a cumplir
todo el contenido de esta Esc.^{ta} segun queda relacionado, y que
sera cierto, seguro y efectivo, y que nadie les inquietara ni
movera pleito sobre la propiedad, posesion, gozo y disfrute de
las medias Casas trocadas o permutadas, y venas dñs. y que
no apareciera mas gravamen que el expresado Censo, y si viesen
inquietar, mover o aparecer, luego que sean requeridos
o sus herederos, valdrian a los dñs. los requirir en todas
instancias sus expensas, hasta executoriarlo, y ostarlo mu-
tuamente los otorgantes y los suios en el libro uno, quinto y pari-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otro igual

en valor y renta, y en su efecto se restituirán las cantidades
que valen, las mejoras, útiles y voluntarias que alá varontergan,
el maior valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas
las costas, gastos, daños, intereses ó menor cabos que se siguieren,
y incogaren, por todo lo qual quicunq. sea executado solo en
virtud de esta Cedula y Juramento del porcheador, Porcheador, ó se
quien le represente, en quien difieren su importe, y relevand
se otra prueva; obligandose el indicado Cardela a pagar el Con-
so de las veinte y ocho libras y seis vellón, y ocho afavos a los citados
herederos de D.º Thomay Fray, y ala observancia de todo obligand
su Persona, y bienes haviendos y por haver, y dar poder a la Justi-
cia de su Magestad, especialmente ala de esta Villa de Alcazar, re-
metiendose a su Jurisdiccion, renunciando su domicilio, otro fuero
que se nuevo ganaren, la ley si convenerit de Jurisdiccion
omnium judicium, la Ultima Pragmatica de la renuncion,
las demas leyes y fueros de usavos contra general del dho. en-
forma para que los apremien como por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada y por ellos conservada. Asi lo otorga-
ron (aquieren doy, y como) y lo firmó solo el Rey, y no el
Dho. que el Cardela por no saber decir lo haud uno de
los Testigos, que se nombraron; y alos otorgantes le adverti hi-
cien requirida copia de esta Cedula en el oficio de Hipoteca
de esta referida Villa, en virtud de lo mandado por su Mag.º
en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos y setenta y ocho bajo las penas establecidas
en la misma: viendo presente, por Testigos Exonismo Fray
Fabricante de Paños, y Juan Morale que es labrador vecino
de esta Villa: doy, y = Los Emendados que se advierten en la
anterior ó cuerpo de esta Escritura, que dicen = D.º Thomay Fray =

Obligado
Ana

Eronimo = Valero =
Visiente Juã Reio
Eronimo Exas

Antemi
Visiente Morantay

Obligacion = Diego Sibert y otros a: En la Villa de Alcoy a los catorce dias del
Año Maria Sibert, y Hermanos... y el mes de Diciembre del año mil ochocientos
y tres. Ante mi el Cu. No y testigos infrascriptos: comparecieron Diego Sibert,
Fran. Co Sibert Hermanos, y Fran. Co Blony por vi, y como marido de There-
sa Sibert todos labradores, y vecinos de la misma, y Dixerun: Que yo
hace algunos años, que tienes en tu casa y compañía, a saber: Diego
Sibert, a Ana Maria Sibert, Fran. Co Sibert, a Fran. Co Antonia vy
hermanas, y Fran. Co Blony, a Rosa Sibert tu cuñada, Cuias soldadas
relas tienen vales, echas, por lo respectante a los años pasados y hasta este
dia; y que desde oy en adelante mientras esten en mi servicio y compa-
nia, se han convenido con su curador Judicial Fran. Co Sacor de Pena-
ro, que está presente y aceptante, en darley a valaris anual a las
mismas sus libras cada una; teniendo esta cantidad, por suficiente
repeto a lograr dhas. menores algunos particulares beneficios de los
comparecientes, y no están en el concepto y calidad de Criadas; En
cuya consideracion, llevando a efecto dho. convenio, por lo presente
y su tenor, otorgan y se obligan a tener en su casa y compañía
a las citadas respective hermanas, y darles cada una por vida de
soldada seis libras en cada año, con la comida, y a más pagarles
las vanguardias que se les ofuscaran, pero no los gastos y asistencias de las
Enfermedades graves, a lo qual se obligan con sus respective bienes
habidos y por haver. Y hallandose presente dho. Curador en dicho re-
presentacion, accepto, apruebo, y ratifico dho. convenio y obligacion
por considerarle util y ventajoso a las menores, y en su virtud pro-
meto no pedir mas valaris anual ni otro recompensa alguna por
el servicio prestado por dhas. sus menores a sus hermanos y cuñados,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que las veis libras anuales que quedan estipuladas. Tambien partes
ara firmada obligan eton. comparecientes sus bienes, y el citado Cura-
don, los delos citados tenores havidos y por haver, y dienos, poden
alay Justicia y su Magestad especialmte ala de esta villa de Altoy au-
ya Jurisdiccion se remeten, para que los apremien como por venteria
definitiva pasada en Jugado y consentida, sobre que renuncian
las leyes, privilegios y fueros de vna y otra con la general del dno. en
Jemas. A lo que dizenos otorgamos, y firmamos Juan. Placer y Diego
Gibert, y por los demas que expresamos no saber (a quienes yo el Ex.^{no}
do, y conserca) lo hizo uno y los testigos, que lo fueron presenten
Josef Valdes Labrador, y Jeronimo Gay Guerrero desta villa de Altoy.

De todo lo qual doy fe

Diego Gibert

Juan. Placer y ~~Josef~~

Antemi

Viente Notario

Apoca = Josef Domenech: a: y Separe por esta publica Esc.^{ta} como yo Jo.
Guillermo Goraltel. (ref. Domenech Labrador y Peino de la Villa

Sobre cop.^a en
sello 2.^o en 30
de Dic.^{re} del 803

Morant

de villa, y hallado al presente en esta de Altoy, otorgo y confieso, ha-
ven havido y recibido de almt. y con efeto, de Guillermo Goraltel
este Fabricante de Paños de esta vecindad la cantidad de Milvete-
cientas treinta y cinco libras moneda corriente, antes y ahora con
especie de oro, plata y vellon de buena calidad, y por no ver represen-
ta, u Entrego, aunque es ciento y verdadero, renuncio la excepcion
dela non numerata pecunia Leyes dela entrega, pueva non rei-
bo y demas del caso, y von por el valor y precio dela heredad ha-



Venta
de Pan.

Sobre cop.^a
de 10 en 30
de 1803

Morant

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES;

mada dela vinca situada enterrminos de Pellas, que le vendi por
cu. ra ante el presente cu. no en diez y ocho de Julio de este año; Idando-
mo por satisfecho y pagado de dha. cantidad, otorgo a favor de dicho
Guillermo Loralbey carta de pago y finiquito en forma, tan cum-
plida y bastante como any otro. y ratificacion conenga. En cius
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y vey tres
del mes de Diciembre del año mil ochocientos tres. Viendo testigos Tho-
mas Boronad, y Juan. Co. vatorre operarios dela Real Fabrica de
Cañon de esta Villa vecinos de ella. Del otorgante, aqui en yo el cu. no
doz fe consero) no firmo, por no saber y asi luego lo hizo vnter-
go. De que doz fe.

Thomas Boronad

Antemi

Viente Morant

Venta = Rora vantamaria = a = Separe por esta publica Cu. no como yo Po-
ran. Co. Duadey ----- Eva vantamaria Consorte de Miguel Ripoll

Libre cop. en Carpintero Vecina de esta Villa de Alcoy, presente a este acto diez mi
de A. en Delle
die 1803
Morant
Manido, y previa su licencia legal para otorgar y jurar esta Cu. no
que de haber sido pedido y concedida en debida forma apuencida
de mi el cu. no doz fe; Vnando de ella, y delo que por Escrito me ha
concedido Josef Ceza Procurador Patrimonial del Excmo. Señor Mar-
ques de Arisa Dueno territorial el Lugar de Confidey, firmada
en Benimantell a diez y siete del corriente; Asi en mi nombre pro-
pio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo, que vendo y doy
en venta Real por Juro de heredad para siempre jamás a Fran. Qua-
des del Alcalde Sabrador y Vecino de dho. Lugar de Confidey, presente
y aceptante Vnpedars de tierra vecina de tres jornales sito en ter-
minos del mismo partido y la Jora del Barranco, lindante conie.

de don Jofe Vique, de Maria, y de Clara Santamaria, y con don Barranco,
condada sus Entradas, y validas, Arboles y plantas, uos, cotumbres y ex-
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de hecho,
y de dño. Jencia al dominio masido y directo de dño. Comisario Vendo
Marques con los dños. de su mismo Jaque, y demas de la Enfiteneus, y
tenida tambien al pago de Marchilla, y media de Triop, y lo mismo
de mas criada un año a Thomasa Vique mi madre por haverme
dado dicha tierra con este gravamen mientras dure su vida, y libre
de otro cargo, hipoteca y obligacion, especial y general, y pontal, y el
aseguro por precio de noventa libras moneda corriente que he de
pagarme en esta forma: Veis libras siete sueldos y veis que se retie-
ne dño. Comprador por el dño. de su mismo cruzado por esta venta, y
las restantes ochenta y tres libras doce sueldos y veis de venia pagarmelas
en tres pagas iguales en los dias de todos Santos, de los años mil ochocientos
cuatro, ochocientos cinco, y ochocientos seis. Y declaro que el justo
precio y valor de dña. pedana de tierra es el de las expresadas noventa
libras, y si mas vale en qualquiera forma, le hago gracia y donacion,
pura, perfecta, y acabada que el dño. llama intervisor con insinua-
cion, y renunciacion de la ley al ordenamiento real hecho en Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta
por mas o menos de la mitad al justo precio, y los quatro años para
repetir el Engaño, y las demas que con ellos conuenieren. Y desde oy en
adelante para siempre me desapodono, desisto y apartado de la pro-
piedad, accion, veneno, y posesion, titulo, uso y recurso, y de otro qual-
quiera dño. que en dña. pedana de tierra, tenga y me pertenezca:
y todo lo cedo, renuncio y transpaso en favor de dño. Comprador,
para que como proprio suyo lo posea, goce, cambie, venda y enage-
ne a su voluntad como Dueño absoluto. Exceptis clericis locis vane-
tis militibus et Personis Religionis et aliis qui de Jure Valentic
non existunt, Nisi dicti clerici Juxta tenorem et tenorem Jovi
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel aborent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos

Fueros y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos tre-
 inta y nueve; He doy el poder que se requiere constituyendole en mi lu-
 gar y dho. en su hecho y causa propia para que por su autoridad o judi-
 cialmente entre en dho. pedazo de tierra como y aprenda sus posesiones y en
 el interin me constituyo por su Inquilina tenedora para ponerle en
 el tiempo que me lo pida y me obligo ala Eviccion y ranciarlo ^{venta}
 venta, en tal manera que de qualquiera plito o debate que sobre el fue-
 re movido siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa
 y los requiero y acabare a mis costas hasta vencerlos y desante en
 pacifica posesion, y no cumpliendo le bolvare el precio de esta ven-
 ta las mejoras y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y
 perjuicios que ude hubieren requerido, y el mas valor adquirido por
 el tiempo, y por todo como si aqui hubiere liquidacion, y esta Cu.^{ta}
 fuere executiva de plazo asignado el dia que llegare el caso referi-
 do seme execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en q.
 lo difiere y relevo se oia p. nuevo: ^{presente} yo Dho. Fran.^{co} Ruade, ente-
 rado del contenido de esta Cu.^{ta} la accepto entodo, y por todo dardome, por en-
 tregado de dho. pedazo de tierra atoda mi voluntad con renunciacion a las le-
 yas dela entrega, p. nuevo de su recibay demas al caso; y en su virtud pro-
 meto y me obligo a ratificar y pagar a Thomasa vequi Trej Ranchilla y
 a Tripp^o en cada un año que se le corresponden por el gravamen que le
 tiene impuesto adho. Vendedora, durante su vida; ^{reconosca} adho. Exmo.
 Venor territorial, por dueño y venor Directo de dha tierra con los dho.
 de suismo, fadiga y demas ala Enfitencij; ^{adicha} Rosavantamaria
 Vendedora pagarle las referidas ochenta y tres, doce vueldos y veij en los pla-
 zos, modo, y forma arriba especificados llamamte y rimplento alguno con
 las costas dela cobranza cuida exencion difiere en su juramto y esta
 Cu.^{ta} y relevo se oia p. nuevo. Quidando advertido al Rep. de dho. pre-
 sente en el oficio de Hipoteca, donde corresponde segun se previene en la
 Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un mes
 en la misma señalada. Tambay parte cada una por lo que no toca
 cumplir obligamos todos nuestros respectivos bienes havidos y por ha-
 ver, y damos poder alas Justicias de v. M. y en especial ala villa
 Villa, á qual Jurisdiccion nos cometemos, renunciando el propio fuero

o. Barranco,
 umbes y. or
 ced. de hecho,
 o. vend
 itencio, y
 y lo mismo
 hawerme
 ida; y libre
 tal, velad
 ud ha de
 o se recie.
 venta; y
 pagarme la
 mil oro.
 que el justo
 y noventa
 y donacion,
 in sinua.
 Costar de
 annua
 or para
 de oy en
 la pro.
 orio qual.
 incedi:
 orador,
 y Enage.
 scis van.
 lentic
 Foxi
 uerent
 antiguo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

y domicilio, y otro que se nuevo pararemos, la ley vi consenereit a juris-
diccione omnium iudicium, la última Pragmatica dela vurmiciony, las
reinas leyes e fueros e costumbres, queriendo asi cumplimto y adremitia-
do, por todo rigor de dno. y via executiva como por sentencia pasada
en sugado y consentida. Yo el Rey: Por la vnta mania de nro. la ley
v. genta y vna de toso, de cuyo beneficio he vido enterada por el presente
cu. no parague no me valga ni aproveche en este caso, y juris por Dios
Nuestro señor, y a vna vnal de Cruz, segun dno. quono me opondre
a esta cu. no por dno. privilegio ni por otro alguno que me vnta, ni
alegare leion Engaño, fuerro, ni miedo, ouer, por recumbencia y defecto
en mi propia conveniencia y utilidad, declaro que la orango, libre
y Espontaneamente, en tener hecha, vnta, vntacion encontrada, y caso de
parecer la reoro, y de esta juramto no pedire absolucion ni relaxa-
cion a quien me la pueda conceder bajo pena de perjura. En cuyo
Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de May a los dies y ocho dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres: vnto Testigos Juan
Lopez Cerragena, y Antonio Abad Perayre vnta misma vecinos:
Y los otorgantes Caquien y yo el Cu. no doy, y conoco, no firmamos por
que dixeron no saber, y asi luego lo hizo vntestigo con dno. Mig.
Ripoll. De que doy, y = interuindo = y panico = vnto.

Miguel Ripoll.

Juan Lopez

Ante mi
Vicente Alvarado

Apocad = Conf. Eubert y conorte = a y vnto por esta publica Cu. no como no.
Miguel Domenech..... y otros Conf. Eubert, y Rita Payá conor-

libro copia con re. te y vecinos de esta Villa de May confuamos haver havido y recibido
de 4.º dia de mayo de Miguel Domenech labrador y vecino dela Villa de Penaguila, la
cantidad de vntenta y cinco libras moneda corriente, y yo Vicente Payá
tambien de esta vecindad, otros vntenta y cinco libras al mismo Dome



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

... nedi, en este acto, apremios del cu. y testigos en especie de oro, plata
y vellon, y con vos el sepado que don christoval domenech nuestro
tio no hizo, anoraron don. Vicente y Rita Paya en su ultimo testa-
mento, y de diez. ciento y cinquenta libras, otorgamos al citado sup.
domenech nuestro tio y. u heredero, y como atal obligado a este
pago, y obrenne carta de pago y. finiquito, en forma, tan cumplida
y bastante como asu dno. y ratificacion conenga. En cuyo testi-
monio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y undia
del mes de Mayo. al año mil ochocientos y tres: siendo testigos don. J.
Cortez Albaril, y thomas Luis Labrada de la misma vecinos. No
otorganty (aguieny ya el En. no do. y conora) no lo firmaron, porque
dixeron no caben hizo lo en testigo. y. el En. de un testigo regl.
Valgo =

Joaquin Cortes

Ante mi

Vicente Alvarado

Division delos bienes de En la Villa de Alcoy a los veinte y undia
de Mayo de mil ochocientos y tres. del mes de Diciembre del año mil ochocien-
tos y tres: El D. D. Buenaventura Molto Abogado desta veini-
dad, apremios de Vicente, y Agustin Molto Ciudadanos, thomas
Molto y el D. D. don Jimeno Medico Consorte y Vecino todos
de la misma, y por ante mi el En. no republico la Division y Par-
ticion del thomas viguiente =

Division El Doctor en Leyes D. D. Buenaventura Molto Vecino de esta
villa de Alcoy, en virtud de Especial encargo, que me hizo la
Difunta Vicenta Sempere, Consorte que fue de Vicente Molto de
Vicente Ciudadano, en su Ultimo testam. que otorgo ante tho-
mas Lopez Cas. no en veinte y tres de Enero del pasado año mil ochocien-

cientos noventa y tres: para que efectuados que fueren los inventa-
rios Extrajudiciales con mi intervencion y asistencia, procediendo
tambien extrajudicialmente a la Division, Particion y adjudicacion
de todo los bienes recayentes en su Universal herencia, y desempeño
de dho. encargo, que tengo aceptado y jurado, paso a formar la
correspondiente Division y particion con arreglo a la citada su
ultima disposicion, Inventariado, Justipreciado, Cu. tal que
me han exhibido, y demas noticias que he procurado, y me han
subministrado; Deviendo suponer para la mas clara inteli-
gencia de todo los preliminares que siguen =

1.º En primer lugar es de suponer, que la referida Vicenta sempre de
cuya herencia se trata, paso a mayor vida en veinte y tres de Mayo
del pasado año mil setecientos noventa y tres: con testamento ante Tho-
mas Beca Cu. no en veinte y tres de Enero del propio año, por el que
entre otras cosas dispuso y mando, para su funeral y bienes de
Alma la cantidad de treinta libras = Declaro haver contratado
Matrimonio con una vez en vida. Es decir con el supradicho Vicenta
Alonso, del qual havian tenido y procreado en hijos legitimos y na-
turales a Theresa Isabel, Agustin, Vicenta, Pedro, y Vicenta Alonso y
sempre todos menores de edad = Declaro igualmente que al tiempo
de contratar dho. Matrimonio, no aparto a el cosa alguna, ni que
en su constancia ignorava si de herencia de sus Padres le havia
perteneido alguna cosa, o si algo de ellos para parte de sus
los demas herederos; Cuya declaracion dejada al cargo y cui-
dad de su marido confiando de su Christiano proceder no
perjudicaria en lo mas minima cosa a sus herederos = Que
durante el mismo Matrimonio havian adquirido algunos bie-
nes, y por ignorar quantos, y quales, fueren, averiguada a lo que
se ha manifestado, encargo a dho. su marido ciertos manifi-
estacion de ellos, como, y tambien el dinero que al tiempo de
fallamiento tuviesen adquirido en la constancia del Matrimonio;
Voto todo lo qual le encargó su conciencia, y lo que el dho. de-
clarase quiso valiesse como si lo mismo se manifestase.

2.º En segundo lugar: Que con mandado de la misma Testadora con lo que prevenia el dho. encargo el cuidado de las Personas y bienes de los referidos sus hijos al indicado su Alcaide como Padre y legitimo Adm.º de ellos por su menor edad, confiando le daria la mejor y tanta educacion, y que confiado al mismo tiempo del adelantam.º de sus bienes, y con el mismo fin previno y mando que de sus bienes no se tomasen Inventarios Judiciales, ni lo que se reformasen extrajudiciales por ante Cur.º publico que de ello diera con intervencion y asistencia al Sr. D. Buenaventura Molto su Cuñado, aquiendava todas las facultades que se requirieran y fuesen necesarias, para que nombrase Executor para el inventario de sus bienes, y para que efectuado que fuese dho. Inventario, procediese tambien extrajudicialmente ala Division y Particion de sus bienes, entregando y señalando a cada uno de sus herederos y Legatarios lo que le tocara y correspondiese, y ajustandose a lo prevenido en dicha su testamentaria disposicion, queriendo pasasen todos por lo que el dho. Executor, entendiendo no no siendo perjudicado en el importe de su haver.

3.º En tercer lugar: Que la misma Vicenta lempere de sus y sus hijos el usufructo al abito de todos sus bienes al oxenominado Vicente Molto su Alcaide, el qual era su Voluntad, que despues de sus dias, pasase por iguales partes a sus hijos en propiedad y usufructo quienes podrian disponer de el como de cosa propia, y en el remanente que quedare de todos sus bienes, dho. y acciones, presentes, y futuras instituyo, y nombro por sus legitimos y Universales herederos a los supradichos Texera, Trabel, Augustin, Vicente, Josef, y Vicente Molto y sempre sus hijos legitimos y naturales, y al dho. Vicente Molto su Alcaide por iguales partes.

4.º En quarto lugar: Que suplico a haver fallecido el referido Vicente Molto y sempre sus hijos y herederos de la mencionada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Vicenta vempere en infantil edad, despues de la muerte de dicho
su madre, quedo por su heredero, foroso ayuso, su padre Vi-
cente Molto aguin y se adjudicada en la presente Division
el haver o vertinencia que le resulte, de qual =
5.º En quinto lugar. Es el referido Vicente Molto Padre comun, en
la constancia de Matrimonio heredo de sus Padres Vicente Molto,
y Maria Theresa Molto, la cantidad de ocho mil Dcientas noventa
libras Once vueldos y cinco dineros: arabes, en Alubias, xopas, y
Alajas: Ciento treinta y siete libras ocho vueldos y nueve = En la
Casa de su Abitacion veintenta y tres libras y siete vueldos =
En parte de la heredad llamada los Casta de Molto quatro mil ocho-
cientas noventa libras diez y seis vueldos = En la mitad de la heredad
dicha como quit ciento quarenta y una libras = En el olivario Cien-
to quarenta libras, y en la granja parte de Alolino de Papel
Mil Dcientas y cinquenta libras, segun que en todo consta mas
por extenso, en las Escrituras de Division y Particion de los bienes
de don. su Padre autorizada por don. Juan.º Perez, y Cris-
topal Mataix, baro cientas fechas que he tenido a la Vista: Cu-
yas Relacionadas y once con sus respectiue valores que quedan reñe-
lados á cada una, se basaran, principal el cuerpo general de
bienes para la accedera liquidacion de gananciales; Como igual-
mente formaran base la mitad de la corteza, y mitad de la casa
Mania de dicha heredad de la Corte, por haverla comprado des-
pues de la muerte de dicha su Consorte en quatrocientas libras
y unas y otras y se atribuiran al referido Vicente Molto como
á caudal privativo: Cuyo juntamente con la mitad de lo que
lucrado en la constancia de Matrimonio, y la legitima que

VAREM
NO DE
TRES.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Le resultó al citado Viente Acotó y Vempere su hijo =

6.º En este lugar: Fue a consecuencia de la muerte de la referida Vienta Vempere el indicado Viente Acotó su marido, procedió a la formación de los Inventarios extrajudicialmente con mi inter-
venion y asistencia, de todos los bienes, dños, y acciones recayen-
tes en la Universal herencia previos los Justiprecios de todo ello
a cuyo fin nombró de común acuerdo mis Peritos: Y porque no
habia de dichos Inventarios a Escritura publica como se lo tenia
prevenido la difunta su consorte en su citado testamento y
en su obligacion, me es indispensable para mi gobierno, y
fundamento a que remittirne, y suplir esta falta por medio del
cuerpo general de bienes, en el que se notan por su orden cada
una de las partidas con sus valores que comprenden dichos In-
ventarios a excepcion de los muebles, ropas, y alajas que iban
comprendidos bajo una partida =

7.º En septimo lugar: Fue el mismo Viente Acotó Padre comun pago a
efecto de la herencia por los funerales, y bien de Alma de dicha su
consorte la cantidad de ochenta y tres libras, tres vellones y nueve
dineros, las mismas que formaron cuerpo de bienes, y se adju-
dicaron en dacio al mismo Viente Acotó por su obligacion
el satisfacenlas por hallarse agraciado en el Quinto.

8.º En octavo lugar: Fue con embargo de que la difunta Vienta em-
pero en su citado testam.º declaró no haver contratado cosa
alguna al matrimonio que contrajo con el contenido Viente
Acotó, segun queda expresado en el supuesto proximo: Pero lo
cierto es, que traxo algunas ropas y Alajas, en cantidad de
Cinquenta libras, segun lo afirma dicho su marido, y ami-
me consta su certeza, por lo que se basara tambien dicha

o dicho
Padre Vi-
sion
num, en
te Acotó,
noventa
ropas, y
En la
vellones =
mil och.
heredad
Cien.
Papel
ma
or bienes
y mis-
ita: Cu-
dan reñ-
al de
mo igual-
la casa
xado de.
libras
tó como
Vempere.
na que



cantidad al cuerpo general para la dicha División ó liquida-
ción de gananciales y de atribuida al Patrimonio de esta Junta.
mente con la mitad de lo superlucrado que le resulte.

9.º... En Nono y último lugar es de suponer, que en atención a que el
Aguitón y Theresa Nieto, y sus hijos y herederos
de la expresada Vicenta, siempre se hallan fuera de la patria
potestad, por convenio de esta con sus señores Padres, y amue-
nia y expreso consentimiento al D.º D.º Don Simón Itari-
do de la Texera, y precedida su licencia se han contenido en
que el haber ó pertinencia que acada uno le resulte en esta
División de lo adjudicado, y haga pago en Dinero Metálico
con el Oro. de elobianle de Don. su Padre, en lugar de aquellos
bienes de toda clase y los Inventarios que por sus, les prete-
necan, y a los demás hijos y herederos por hallarse consti-
tuidos en la menor edad, y en adjudicación acada uno tie-
na en la citada heredad de la Cortes, la misma que adqui-
rieron por compra los Padres comunes en aquel tanto que
le resulte pertenecerle por su legítima Materna, y en la
misma tierra adquirida de la casa el pago al Padre común
por razón del quinto en que se halla adjudicado en aquel
tanto que de este resulte, rebaxadas las veinte y tres libras
de vellón y nueve que valen por los Parientes y sus
Almas de la Difunta su Consorte por estar obligado con su
titución después de su fallecimiento. Para cuyo preliminar
paso a formar el cuerpo general de bienes en la forma si-
guiente.

Cuerpo general de Bienes en bruto:

- 1.º Primeramente todos los bienes Muebles, Ropas, y Alajas com-
prendidos en los Inventarios de este el Numero pri-
mero hasta el Noventa incluidos. Valorados en
Cuatrocientas treinta y quatro libras, diez y nueve
vellón..... 434542
- 2.º Otros: Venta de tres libras, tres vellón y nueve dineros



pagador de efectos de la Herencia, por los Funerales y
bien de Alma de la Difunta..... 632. 26. 2.

3.º. Otrosi: Una casa de abitacion, situada en esta Villa
Calle de V.º Nicolay que heredó el Padre comun constan-
te el Matrimonio, de sus difuntos Padres, y se le ad-
judicó á rason de franca en la Divisione Paterna
y Materna: en setecientas treinta y una libras,
y diez sueldos..... 7012. 76.....

4.º. Otrosi: Las mejoras industriales hechas en dicha Casa, y diverso q.
rehabieron dichos Consortes con su hermano el Doctor Ventura pa-
ra fabricar la ruja: Ciento ochenta y cinco libras..... 1852. 6.....

5.º. Otrosi: Parte de la heredad de la Caseta con su mitad de Casa me-
tad de era, y mitad de oratorio, comprensiva de dos pozales
y medio de arroyo ó lo que fuere de terreno huerto con un
dño. de agua, Palsa y demas pertenencias, que heredó el
Padre comun, de su difunto Padre, todo vinculado, y se le
adjudicó como franca; en quatro mil ochocientos noventa
libras, diez y seis sueldos..... 18202. 66.....

6.º. Otrosi: Quince libras, que entregaron otros Consortes con su her-
mano el D.º Ventura en la Divisione, en la Divisione de la
Casa de dicha heredad al tiempo de la particion de ella..... 152. 6.....

7.º. Otrosi: Parte de la heredad de la Corta, con su mitad de Casa,
comunal, y era, parte huerto y parte vaca con un
dño. de agua Palsa y Fuente que heredó Dho. Vicente
Alto de su difunto Padre, y se le adjudicó en la
Divisione practicada de sus bienes: en mil ciento qua-
renta y una libras..... 1112. 6.....

8.º. Otrosi: La mitad de las Cortes y mitad de la Casa de dicha
heredad que compró el mismo Vicente Alto de su padre en
muerte de dicha su Consorte, de su hermano en valor
de Quatrocientas libras..... 4002. 6.....

9.º. Otrosi: La mitad del Ramal grande de la misma heredad



Quil area maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

- quo compraron Dho. Consortes, de su hermano a carta
de gracia: en veisientay libras..... 600^l.. 6....
- 10... Obrosi: Un Bancalito de tierra huerta situado en la mi-
ma heredad de la Corta, que compraron Dho. Consortes el
9^o 9^o Juan Bautista Carbonell, exalorado por su ven-
pero Perico: en quinientay libras..... 500^l.. 6....
- 11... Obrosi: La parte de tierra huerta en la propia heredad que
le perteneció a Doña Pasquala de Ullós, y la compraron
Dho. Consortes, justipreciada por el mismo Perico: en
ochocientas y cinquenta libras..... 850^l.. 6....
- 12... Obrosi: Un olivanito situado en este termino, en la partida
del Parranco Hondo, comprensivo de un jornal y de Arca
ó lo que fuere que heredó el referido, de su Difunto
Padre, y vele adhedico en ciento quarenta libras..... 140^l.. 6....
- 13... Obrosi: Un pedazo de tierra huerta, que compraron los mis-
mos Consortes a carta agraciada de Celestino Paya en la
partida del Molino de este termino, por precio de och-
ocientas y cinquenta libras..... 250^l.. 6....
- 14... Obrosi: La quinta parte de una fabrica de Papel, situa-
da al extremo de Dho. heredad de la Corta, que heredó
el referido de su Difunto Padre, y vele adhedico en
la Division de sus bienes, en mil Doycientas y cinquenta
ta libras..... 1250^l.. 6....
- 15... Obrosi, y Ultimamente: veisientay veisenta y quatro libras
cobradas por el referido Vicente Molis, de Antonio de
Rio, las mismas que este devia a los heronias por renta
de un Molino batán que Dho. Consortes le vendieron... 664^l.. 6....
- Visto el Cuerpo general, Doce mil ciento quince
libras, cinco valdos y nueve dineros..... 12415^l 5^l 9.

LVAREN
AÑO DE
YTRES.

600£. 6.

500£. 6.

850£. 6.

1100£. 6.

250£. 6.

1250£. 6.

664£. 6.

2415£. 56. 9.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

{ Bases para la liquid.^{on} }
de gananciales

1.ª Primeram.^{te} con bases: Cuatrocientas cincuenta libras
que se devian al convento de san Agustín de esta
Villa, al tiempo de la muerte de la difunta Vi
centa, y sus hijos de un y no maridos. 450£. 6.

2.ª Otoni: Cinguenta libras que traxo en dote la difun
ta al matrimonio, segun el supuesto octavo. 50£. 6.

3.ª Matrimonio con bases el capital el referido vien
te de Morte, introducido en el mismo matrimonio,
que segun queda expresado en el supuesto quin
to, ascendió a ocho mil. Duzientas noventa
libras, once sueldos y nueve dineros, y otras
quatrocientas libras, por la compra que hizo
el mismo despues de la muerte de Dha. vi con su
te, segun el mismo supuesto quinto: que am
bas partidas forman el capital de ocho mil
vecientas noventa libras, once sueldos y nue
ve dineros. 8690£. 116. 9.

4.ª Suma Dha. Bajas nueve mil ciento noventa
libras, once sueldos, y nueve dineros. 9190£. 116. 9.

5.ª El importando el cuerpo general 42445£. 56. 9.

6.ª De vito resultan de gananciales: Dos mil nueve
cientas veinte y quatro libras catorce sueldos. 2024£. 148.

7.ª Que por mitad toca a cada conyuge: Mil quatro
cientas veinte y don libras, siete sueldos. 1462£. 76.

{ Division de Patrimonio }
Patrimonio Materno:

Consiste esta en su dote que traxo al matrimonio:

Cinquenta libras 50£. 6.....
 En la mitad de los gananciales que le quedaron liqui-
 dados mil quatrocientas sesenta y dos libras, y sie-
 te vueldos 1462£. 76.....
 Suma dho. Patrimonio: Mil quinientas dos libras,
 y siete vueldos 1512£. 76.....
 Importa el Quinto de esta Suma: Treicientas dos li-
 bras nuevo vueldos y quatro dineros 302£. 96. 4.....
 Resta para legitima mil doscientas nueve libras
 diez y siete vueldos y ocho dineros 1209£. 176. 8.....
 Que por iguales partes entre los seis interesados, ó he-
 rederos instituidos, toca a cada uno: Doscientas
 una libra dos vueldos y once dineros 201£. 126. 11.....

Patrimonio Paterno:

Consiste esto en el capital que introduxo en el
 patrimonio, y heredó de su Padre: Ocho mil
 doscientas noventa libras, once vueldos y nue-
 ve dineros: segun el supuesto quinto 8290£. 116. 9.....
 Ocho: En la compra que hizo despues de la muerte
 de su difunta conorte, segun el mismo supuesto
 quinto: Quatrocientas libras 400£. 6.....
 Ocho: En la mitad de los gananciales que le quedaron
 liquidados: Mil quatrocientas sesenta y dos
 libras, y siete vueldos 1462£. 76.....
 Ocho: En el quinto de los bienes de su difunta con-
 orte en que se halla agraciado segun el su-
 puesto tercero: Treicientas dos libras, nueve
 vueldos y quatro dineros 302£. 96. 4.....
 Finalmente en la legitima de su difunto hijo
 Vicente deolto y vmpere como a heredero for-
 zoso de el, segun el supuesto quarto: Dosien-
 tas una libra dos vueldos, y once dineros 201£. 126. 11.....
 Suma dicho Patrimonio Paterno: ó de veinte
 deolto Padre comun: Diez mil veisientas

Cinquenta y siete libras, y un sueldo. 106572. 16.

Pago á Vicenta Polton
Padre comun.....

Punto de pago: en todos los Reales, xopar, Alajas, Juntos y remanentes comprendidos en los Inventarios, desde el Numero primero hasta el noventa inclusive: y notados al numero primero del cuerpo general: Quatrocientas treinta y quatro libras, y diez y nueve sueldos. 1042196.

Otoni: En las veinte y tres libras, tres sueldos y nueve dineros del Numero segundo de No. cuerpo segun el supuesto legitimo. 602. 26. 2.

Otoni: En la casa de abitacion al Numero tercero: que heredó de sus Padres, en setecientos treinta y una libras, y siete sueldos. 7312. 76.

Otoni: En las ciento ochenta y cinco libras de mejoras industriales hechas en la misma casa al numero quatro de No. cuerpo. 1852. 6.

Otoni: En las quatro mil ochocientas noventa libras diez y seis dineros del Numero quinto, de la heredad de la Corta. 18902166.

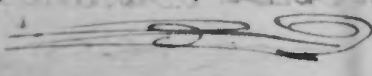
Otoni: En las quinientas libras al Numero seis. 152. 6.

Otoni: En parte de la heredad de la Corta, en valor de mil ciento quarenta y una libras, al numero siete. 11412. 6.

Otoni: En mitad de la Corta y de mitad de la casa de dicha heredad al Numero octavo: en quinientas libras. 1002. 6.

Otoni: En la mitad del Parcel grande de la misma heredad al Numero Nono: en quinientas libras. 6002. 6.

Otoni: Se da y adjudica en pago al Quinto para





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Wapuctuarle Quanta los dias de su vida tan
volante segun el suplico de xano, parte el
Dancalito de tierras hereditaria y la propia he-
rencia y la comora en valor de Trecientas y dos
libras, nueve sueldos y quatro dineros y
noventa y diez de dicho cuerpo.

3022. 26. 4

Oton: vale dar y adjudica lo restante de Dho. Dan-
calito en pago de su haver en ciento noventa
y siete libras, diez sueldos y ocho dineros.

1972. 108. 6

Oton: vale dar y adjudica parte de la dicha herencia
de la propia herencia el Numero Once en valor de
Dochientos, quarenta y cinco libras, en sueldo y
trece dineros.

2452. 16. 3

Oton: En el Olivanito el Numero Doce de dicho cuer-
po: en ciento quarenta libras.

1402. 6

Oton: En la carta de gracia el Numero Trece

de Celedonio Payá Dochentas Cinguenta libras.

2502. 6

Oton: En las mil Dochentas Cinguenta libras de
los de la quarta parte de la fabrica de Papel
el Numero catorce.

12502. 6

Ultimamente: vale dar y adjudica las veiscien-
tas y sesenta y quatro libras que cobro de Antonio
Laris, el Numero quince.

6642. 6

Suma lo adjudicado y pagado: Once mil quinien-
tas diez libras y siete sueldos.

115402. 76

Triendo solo su haver el de Diez mil veiscientas
Cinguenta y siete libras y un sueldo.

106572. 16

Qvito lleva de exco: Ochocientas Cinguenta y



AREN
NO DE
TRES.

Vol.



Quarenta maravedis.

207

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

trez libras y veij vellido 853£. 66.

Lasque vele impone la obligacion de pagarlay en
la forma siguiente = Al consento de San Agustín
de esta Villa, el credito que vele devia, y le tiend
ya satisfecho, al numero al cuerpo de bajas el
primero en cantidad de quatrocientas y Cin-
quenta libras. 450£. 6.

Otro: A su hijo Agustín: Docientas una libra, doce
vellido y once dineros que le han pertenecido por
su legitima Materna en dineros metalico, segun
el convenio del supuesto Nono. 201£ 12611.

Ultimamente a su hijo Texia Gray Docientas y una
libra doce vellido y once dineros que igualmente
le han pertenecido por su legitima Materna, segun
el convenio citado de dho. supuesto Nono. 201£ 12611.

Yuman Gray. obligaciones: Ochocientas Cinquenta y
trez libras cinco vellido y diez dineros. 853£. 5610.

Que con las mismas que lleva de exceso menga dos
dineros que se pierden =

Con lo que va pagado e igual a un Haver =

Haver de Agustín Matro, y comp.^{te}

Ha de haver este Interesado por su legitima Materna
na, que le queda liquidada: Docientas una libra
doce vellido y once dineros. 201£ 12611.

Pago al mismo:

Vele hace pago en igual cantidad de Docientas
una libra doce vellido y once dineros en dineros
Metalico con el dho. y recobrarlay a su Padre



Viente Motos, que las lleva en sus haveres, re-
gun el supuesto nono.

201312611

que son las mismas que le han pertenecido =

Haveres de tierra Motos y vengos
Consorte al Sr. D. Juan Jimeno

Ha de haver por su legitima Materna que le queda

liquidada: Docietas una libra y doce veldos, y on-
ce dineros.

201312611

Pago ala misma:

Se le hace pago en igual cantidad de Docietas una
libra y doce veldos y once dineros, en dineros de
talis, segun lo prevenido en el supuesto nono, con
el dño. se recobran las de su Padre, que las lleva
en sus haveres.

201312611

que son las mismas que la han pertenecido, y lo
pagado e igual =

Haveres de Isabel Motos y vengos:

Ha de haver por su legitima Materna, que le que-
da liquidada: Docietas una libra y doce veldos
y once dineros.

201312611

Pago ala misma:

Se le da y adjudica parte de la tierra huerta de
Numero once al cuerpo general, que compraron
su Padre y Doña Pasquala Motos viuda en la
heredad de la Coma en valor de Docietas una libra
y doce veldos y once dineros.

201312611

Con lo que va pagado e igual de su haver =

Haveres de D. Juan Motos y vengos:

Ha de haver por su legitima Materna, que le queda
liquidada: Docietas una libra y doce veldos, y
once dineros.

201312611

Pago ala misma:

Se le da y adjudica parte de la tierra huerta de

1212611

Numero Once del cuerpo general, que compraron
los Padres de Doña Pasquala Mollo, situada en dha.
heredad de la Corta, en cantidad de Doscientas una
libras, doce sueldos, y once.

201212611

Con lo que va pagado e igual de su haver:

Haver de J. Mollo y v. Mollo

Ha de haver esta Intercada por v. legitima materna,
que le queda liquidada: Doscientas una libras, doce
sueldos, y once.

201212611

Pago al mismo:

Se le da y adjudica parte de la citada tierra huerta
de la heredad de la Corta que adquirieron sus Padres
por compra, de Doña Pasquala Mollo, y va notada al
Numero Once al cuerpo en cantidad de Doscientas
una libras, doce sueldos, y once dineros.

201212611

Con lo que va pagado e igual de su haver:

Pago cuya conformidad concluyo la presente Division y Particion
con la reserva de corregir y emendar qualquier Error, o Equi-
vocacion de suma o Puma: como igualmente se declaran y deci-
dir qualquiera duda que sobre la misma ocurriere, Jurando
en debida forma haverla executada fiel y legalmente, se-
gun mi entender y saber, sin animo de agravar a nin-
guno de los Intercados, y en desempeño al encargo que me
se confiere y confiado: y lo firmo en Moya a los seis dias del
Mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres = Doctor
Ventura Mollo

1212611

1212611

1212611

1212611

Presentes los citados Vicente Mollo, Agustin Mollo, y There-
sa Mollo, y el D. D. N. J. M. Jimeno, previa la licencia ma-
rital para un otorgamiento, que de haver sido pedida, y con-
cedida en forma legal, y enterados de la antecedente
Division, Dixerun: Que por estar arreglada y conforme
al dho. sin perjuicio ni agravio de ninguno de ellos, la acepta-
van, y aprobaban con la debida ratificacion en todas y por

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

nos. y que no pedirá absolucion ni relaxacion de este Juramento
a quien sea pueda conceder pena de perjurio. Ni lo otorgaron
viendo testigos Vicente y Josef Barbera Mastron de la Real Fabrica de Paños
de esta Villa Vecinos y moradores. Ni lo otorgantes (a quienes yo el Cu. no doy
se conoce) lo firmaron lo que supieron, y tambien el D. Ventura
Molto, por haver intervenido en esta Cu. no ni los testigos lo firmaron
por no saber. De que doy fe

Vicente Molto D. Ventura Molto
Mastron Molto
D. Ventura Mimento
Antemi
Vicente Moxun

Arendamto Josef Vilap^{na} y otro: en Vpase por esta publica Cu. no como
Christoval Casa..... (nosotros Josef Vilaplana, y Josef Anto-

Libre esp. en sonio Vilaplana Padre é hijo Labradores y Vecinos desta Villa de Alroy
4º en lo ab. 1804
Junco de mancomuns otorgamos, que Arrendamto á Christoval Casa
Papclero Vecino de la misma, Una abitacion en Casa, que dividida
porchemo en la que toda esta vita en la Parula de Santos Domingo
de esta dicha Villa, que lo restante de ella es propio de dho. Christoval
Casa, y Juan Carbonell, y se compono de un quarto á quatro Escal-
ones de la Entrada, la Corina al pis de el, el Entresuelo inmediato,
el Almaris que esta debajo de la Escalera, y del velled al lado del
Estabio, por tiempo de Once años contadores desde el dia primero de
Enero de mil ochocientos quatro: por precio en cada uno de ellos de
nueve libras moneda corriente que today las nueve anualidades
juntas componen la suma de noventa y nueve libras las mismas
que nos anticipa y paga en este acto presencia del Cu. no y testigos
en especie de oro, plata y vellon, y de ellas lo otorgamos cantado
pago en forma: Cuis arriendo le hacemos en los pactos y condicio-
nes siguientes =

Compacto de que pueda traerla y cuidar de la abitaçion como
buen Inquilino, y que pueda abrir puerta por el Entrado, ala
calle, y al fin del arrendamiento dexarla en el estado que ahora se
entregan =

Que no puedan venderla ni cambiarla durante dichos once años,
y en el caso de hacerlo deya sea preferido el Arrendatario.

Y con otros pactos y condiciones y no vin ellos ni en otra forma, promete-
mos, y nos obligamos que esta Arriendo le sera cierto y seguro duran-
te dicho once años, y que en ellos no sera inquietado ni despojado
bajo la obligacion de nuestros bienes hereditarios y por herencia: Y present
yo Dho. Casa, otorgo que la accepto entodo, y por todo, dandome
por entregado en las posesion de dicha abitaçion, por via de Arriendo
durante otros once años con los citados pactos: Y ambe partes cada
una, por lo que nos toca cumplir damos poder a las Justicias de
su Magestad en especial ala de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos
cometemos: renunciamos el proprio Juicio y domicilio otro que
de nuevo ganamos la ley: y convenierit de Jurisdiccion
omnium Judicium la ultima Pragmatica de las y uniones que
viendo asi cumplimto, en apremiado, por todo rigor de Dho. fo-
mo por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida:
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
Veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos,
y tres: viendo testigos Juan Laporta Papelero, y Vicente Juan
Morera Perayra Vecinos de esta Villa. Nos otorgamos (aquien
yo el Lic. no doy, se conosco) lo firmo Christoval Casa, y por los demas
que expresaron no saber interio: De que doy fe.

Christoval Casa

Juan Laporta

Ante mi

Vicente Morera

Carta de pago reciproca = } Vepaid por esta publica Escritura: Co-
Ant. Cabrera: a Thomas Pas- } mo nosotros Thomas Pasqual, y Antonio
qual, y esto a aquel. } Cabrera Maestros Fabricantes de Paños Ve-
cinos de esta Villa de Alcoy: Decimos: Que por quanto en el dia de hoy hemos

apuntado y liquidado cuentay de todos los intereses, ratos, y contratos ²¹⁰
y viages con generos, que de caudales de ambos hemos hecho y efectuado
hasta este dia de la fecha, y en su virtud confiamos estar contentos,
satisfechos y pagados, y convenidos en nuestros respectivos intereses, y
por ello nos otorgamos el uno al otro mutua y reciproca carta de
pago, y finiquito en forma, prometiendo no pedirnos sobre ello en lo
sucesivo, cosa ni cantidad alguna. Y asi mismo confieso yo dicho
Thomas Pasqual, haver recibido de dicho Antonio Cabrera mi Ven-
do el Dote que le apornto Maria Francisca Pasqual mi Difunta
hija, y las arras que le prometis al tiempo de contraheer el Ma-
trimonio; y dandome por satisfecho y pagado el Dote y arras
como a heredero que voy de la misma, otorgo a favor de Dho. Antonio
Cabrera la mas volente carta de pago que asi es, y satisfacion
convenge cancelando las obligaciones contenidas en la Cu.ª de Co-
da otorgada en el particular como vino de haverse hecho ni autho-
risado para que no valga Judicial ni extrajudicialmente. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Mexico a los Treinta dias
del Mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres. Viendo Testigos
Pascual Canet, y Pedro Loralbe Fabricantes de Paños de la misma
vecinos. Nos otorgantes (a quienes yo el Cu.ª doy fe conozco) lo firmamos.
De que doy fe.

Thomas pasqual

Antonio Cabrera

Antemi

Viente Morant

Testamento: Viente

Morant en no

En el Nombre de Dios Nro. Señor y de la se-
renissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios
y Señora Nra. concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su ser purissimo, y na-
tural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

ni mas incierta que ruhana, por tanto yo Viente Morante es-
crivano del titimero, y veuno de esta Villa de Alcoy, hallandome
buero y sano, a Dios gracias, con mi libre y cabal juicio, me-
morio y palabra clara, e inteligible, y exegendo, como firmemen-
te creo en el misterio de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo sus Personas realmente distintas, y en solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra
s^{ta} Madre Yslena, Catholica Romana, en cuya fe he vivido
y profetito vivit, y moro como catholico y fiel christiano, otor-
go mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la cuo, y redimio con el inestimable precio de su Puri-
sima sangre, a quien suplico humildemente, la quiera con-
ducir a su Santa Gloria, para donde fuere criada, y el cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta presente Vida a la eterna, mi
cuerpo sea conducido a ecclesiastica sepultura, y enterrado
en la sepultura de la tercera Orden del serafico Padre San Fran-
cisco, llamada las capillitas, vestido con Abito de dicho Santo Pa-
triaxa, que se tomara de su Convento de esta Villa, dando la li-
mona acostumbrada, y una libra moneda corriente de limon-
na por dicha sepultura.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de qua-
renta libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto
de mi entierro, limona de Abito, brisa de cuerpo presente, de la se-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

puérxala, legados Pios, y demas funerales, segun lo dispondran mis
infraescritos Albaceas, a cuya direccion depe la disposicion de mi
entierro: Y pagado lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en
celebracion de misas rezadas por mi Alma con limosna de peseta
blanca cada una, celebradas la tercera parte en esta Parro-
quia, y las demas á voluntad de mis Albaceas.

Otro: Lego al Santo Hospital de esta Villa, á la casa Santa de Tenusa-
len, y á dicha tercera orden del Sr. Francisco una libra moneda con
ciente á cada una de dichas Mandas por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios á D.
Josef Guibert, y Margarit, á D.^o Joaquin Guibert su hijo, y al D.^o D.^o Feli-
pe Pasqual Salillas Abogado á los tres juntos, y cada uno de por si, dan-
doles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mis dis-
posicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si yo lo otorgase.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar tenido
y obligado por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fe y credi-
to, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ulti-
ma, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare, y
restare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que gene-
rica y universalmente oy me pertenecen, y en lo venidero me
puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, ins-
tituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera á Francis-
ca Morant Viuda mi hermana de libre disposicion; Y siesta al ti-
empo de mi fallecimiento fuere muerta, pasara á Maria Mo-
rant mi hermana muger de Carlos Serrent, y á Josef Garcia y Jo-
xonimo Garcia mis sobrinos por terceras partes iguales, tambien de

libre disposicion: excepto en las Locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de Jure Valentia non existunt: Nisi dicti de xue
perota sexiem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirexent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el te
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier testamen
tos y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de pala
bra, o en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fe
salvo este que agora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo
testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su deseada
execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos, y tres: Siendo testigos Josef Colomer, Anto
nio Colomer, y August Gibert oficiales de pluma de la misma
vecinos; Y yo el otorgante lo firmo. De que doy fe =

Paxmi, y ante mi
Vicente Morant

Yo el antedicho Vicente Morant escriuano Real y Pu
blico por su Magestad del Numero, y vecino de esta Villa
de Alcoy doy fe, que las Escrituras publicas, de que ha
re mencion, y abraza este Libro Registro Prothocolo en
las doscientas, y once fojas que contiene, las otorga
ron las Partes, que en ellas se mencionan, en la ma
nera, y forma, en que se hallan extendidas, ante
mi, y los testigos que se nombran, en los lugares y
en los dias que en cada una de ellas se refiere, y todas
en este año que fenese de mil ochocientos, y tres. Y
para que conste, lo signo, y firmo en esta referida Vi
lla de Alcoy a los treinta, y un dias del mes de Diciembre

Personis
iudicium
ad vitam
quoniam
de nua
voluntate
testamen
de pala
gan fee
ultimo
videtur
torque in
nombres
Anto
nima
mi
y Pu
Villa
ue ha
colo en
nga
lama
ante
res y
todas
res. y
idal e
iembres
8

del referido año mil ochocientos, y tres

Emend.º = bus = del = calen



Viente Morant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

AREN
NO DE
TRES.

